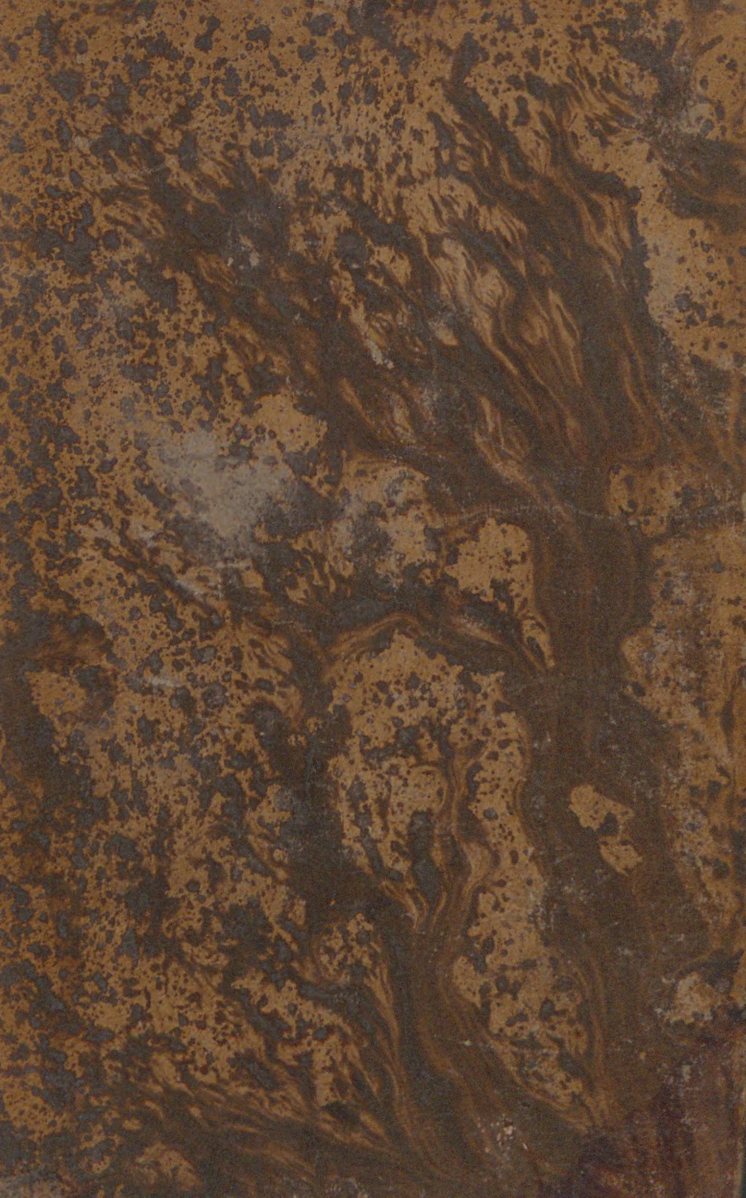
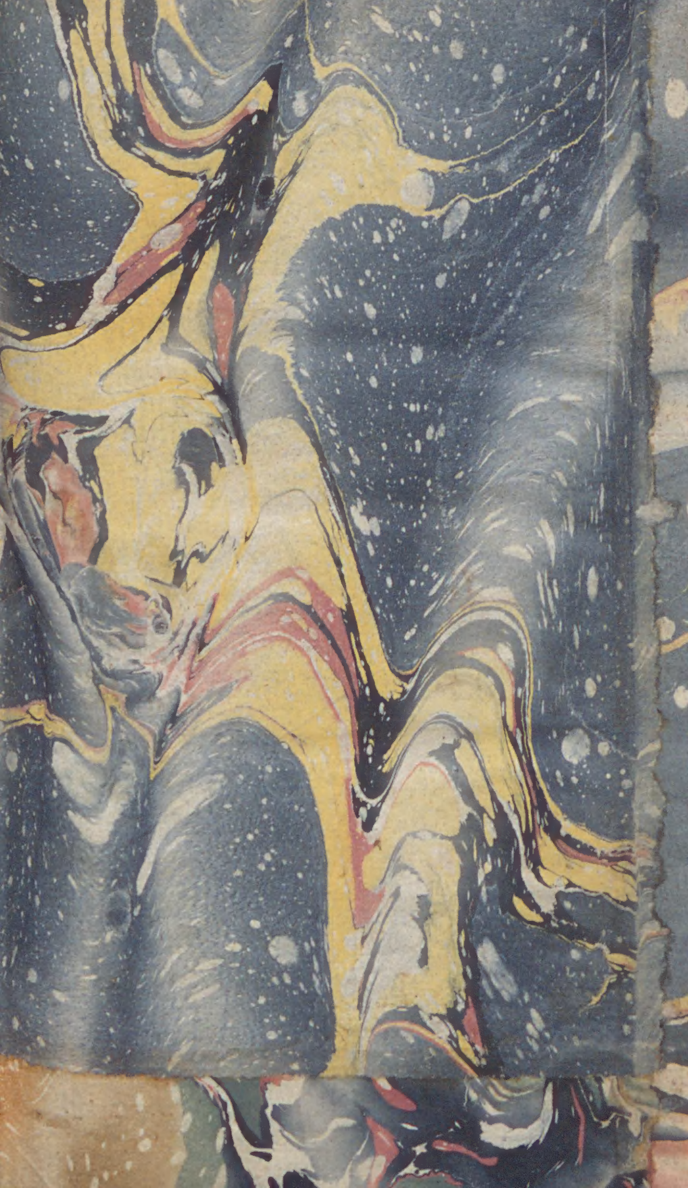






DEL ESPÍRITU

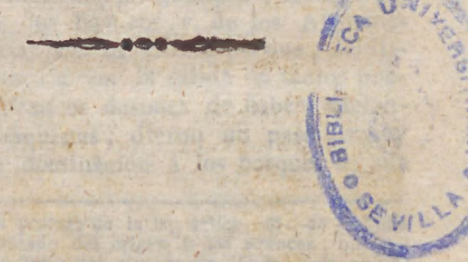
DE LAS LEYES

POR Mr. DE MONTESQUIEU.

TRADUCIDO AL CASTELLANO

POR DON JUAN LOPEZ DE PEÑALVER.

TOMO IV.



MADRID: AÑO 1821.

EN LA IMPRENTA DE VILLALPANDO,

IMPRESOR DE CAMARA DE S. M.

LIBRO XXVIII.

DEL ORIGEN Y REVOLUCIONES DE LAS LEYES CIVILES ENTRE LOS FRANCESES.

In nova fert animus mutatas dicere formas corpora................Ovid. Metam.

CAPITULO I.

Del diferente carácter de las leyes de los pueblos Germanos.

Estando los Francos fuera de su pais, hiciéron ordenar las leyes sálicas (*a*) por los sábios de su pais. La tribu de los Francos ripuarios se unió, en tiempo de Clovis (*b*), á la de los Francos Salios, y conservó sus usos, los cuales mandó poner por escrito Teodorico rey de Austrasia (*c*). Igualmente recogió (*d*) los usos de los Bávaros y de los Alemanes que dependian de su reino; porque, debilitada la Alemania con la salida de tantos pueblos, los Francos despues de haber adelantado sus conquistas, diéron un paso atras y llevaron su dominacion á los bosques de sus

(*a*) Véase el prólogo de la ley sálica. M. de Leibnitz dice, en su tratado del orígen de los Francos, que esta ley se hizo ántes del reinado de Clovis; pero no pudo hacerse ántes que los Francos saliesen de la Germania, pues entónces no entendian la lengua latina.

(*b*) Vease á Gregorio Turonense.

(*c*) Vease el prólogo de la ley de los Bávaros, y el de la ley Sálica.

(*d*) Ibid.

*

padres. Segun parece, el mismo Teodorico fué quien dió el código de los Turingios (a), pues estos eran tambien súbditos suyos. Siendo Carlos Martel y Pipino quienes sujetáron á los Frisones, su ley (b) no puede ser anterior á estos príncipes. Carlomagno, que fué el primero que domó á los Sajones, les dió la ley que tenemos. Basta leer estos dos códigos para ver que han salido de las manos de los vencedores. Los Visogodos, los Borgoñones y los Lombardos, despues que fundaron reinos, hiciéron escribir sus leyes, no para obligar á los pueblos vencidos á que guardasen sus usos, sino para seguirlos ellos mismos.

En las leyes sálicas y ripuarias, en las de los Alemanes, Báváros, Turingios y Frisones hay admirable sencillez, descubriéndose en ellas cierta rudeza original, y cierto espíritu que no lo habia debilitado ningun otro. Lo que se mudáron fué poco, porque aquellos pueblos, si se exceptuan los Francos, permaneciéron en la Germania, y aun los Francos fundáron en ella mucha parte de u imperio, por lo que sus leyes eran todas germánicas. No puede decirse lo mismo de las leyes de los Visogodos, Lombardos y Borgoñones, pues perdiéron mucho de su carácter, porque estos pueblos, que se fijaron en sus nuevas moradas, perdiéron mucho del suyo.

El reyno de los Borgoñones no duró bastante para que las leyes del pueblo vencedor

(a) Lex Angliornm Werinorum, hoc est Thuringorum.
(b) No sabian escribir.

experimentasen gran mudanza. Gundobaldo y Sigismundo, que recogiéron sus usos, fuéron casi los últimos de sus reyes. Las leyes de los Lombardos recibiéron adiciones mas bien que mudanzas. A las de Rotaris se siguiéron las de Grimoaldo, Luitprando, Rachisio, y Agilulfo, bien que no tomaron nueva forma. No sucedió asi con las leyes de los Visogodos (a), pues sus reyes las refundiéron ó encargáron al clero que lo hiciese.

Los reyes de la primera linea quitáron (b) de las leyes sálicas y ripuarias, todo lo que no podia conformarse con el cristianismo, pero dejáron la sustancia de ellas. No puede decirse lo mismo de las leyes de los Visogodos.

Las leyes de los Borgoñones y en especial las de los Visogodos admitiéron las penas corporales. Las leyes sálicas y ripuarias no las recibiéron, y asi conserváron mejor su caracter (c).

Los Borgoñones y los Visogodos, cuyas provincias estaban muy espuestas, procuráron conciliarse los habitantes y darles leyes civiles que fuesen imparciales (d); pero los reyes

---

(a) Eurico las dió, y Leuvigildo las corrigió. Véase la crónica de Isidoro. Chindasvinto y Recesvinto las reformáron. Egica mandó hacer el código que tenemos, y para ello dió comision á los obispos; sin embargo se conserváron las leyes de Chindasvinto y Recesvinto segun aparece en el concilio XVI de Toledo.

(b) Vease el prólogo de la ley de los Bávaros.

(c) Solamente se encuentran algunas en el decreto de Childeberto.

(d) Véase el prólogo del código de los Borgoñones y el código mismo: en especial el tít XII, §. 5, y el título XXXVIII. Véase á Gregorio Turonense, lib. II, cap. 33, y el código de los Visogodos.

francos, asegurados con su poderío, no tuviéron tal miramiento (*a*).

Los Sajones, que vivian sujetos al imperio de los Francos, eran de temperamento indomable, y se ostináron en rebelarse. En sus leyes se advierten (*b*) ciertas durezas del vencedor, que no se ven en los demas códigos de leyes de los bárbaros.

En ellas se advierte el espíritu de las leyes de los Germanos en las penas pecuniarias, y el del vencedor en las penas aflictivas.

Los delitos que cometian en su pais tenian penas corporales, y no se seguia el espíritu de las leyes germánicas sino en el castigo de los que se cometian fuera de su territorio.

Tambien se declara en ellas que por sus delitos no tendran nunca paz, y se les niega el asilo de las iglesias.

Los obispos tuviéron inmensa autoridad en la corte de los reyes Visogodos, y en sus concilios se decidian los negocios mas importantes. Debemos al código de los Visogodos todas las maximas, todos los principios y todas las miras de la inquisicion del dia; y los monges no hicierou mas que copiar las leyes hechas en otro tiempo por los obispos contra los Judios.

Por lo demas, las leyes que Gundobaldo dió á los Borgoñones parecen bastante juiciosas; y mas lo son todavia las de Rotaris y demas príncipes lombardos. Pero las leyes de los Visogodos, las de Recesvinto, Chindas-

(*a*) Véase mas adelante el cap. III.
(*b*) Véase el cap. II, §. 8 y 9; y el cap. IV §. 2 y 7.

vinto y Egica, son pueriles, torpes, idiotas, no van al fin, estan llenas de retórica y vacias de sentido; son frívolas en la sustancia y gigantescas en el estilo (1).

CAPITULO II.

Que todas las leyes de los bárbaros fueron personales.

El caracter particular de las leyes de los bárbaros era el no estar adictas á determinado territorio. El Franco era juzgado por la ley de los Francos, el Aleman por la de los Alemanes, el Borgoñon por la de los Borgoñones, el Romano por la ley romana; y lejos de que se pensase en aquellos tiempos en uniformar las leyes de los pueblos conquistadores, ni siquiera pensó nadie en hacerse legislador del pueblo vencido.

El orígen de esto lo encuentro en las costumbres de los pueblos germános. Estas naciones estaban separadas por pantanos, lagos y bosques, y aun se ve en Cesar (a) que gustaban de separarse. El miedo que tuvieron de los Romanos les obligó á reunirse, y en esta mezcla de naciones era preciso que cada hombre fuese juzgado por los usos y costumbres de su propia nacion. Todos aquellos pueblos, cada uno en particular, eran libres é independientes, y esta independencia se conservó despues que se hubieron mezclado: la pa-

(a) De bello Gallico, lib. VI.

tria era comun y la republica particular; el territorio era uno mismo y las naciones diversas. El espíritu de las leyes personales residia pues en aquellos pueblos antes de que saliesen de su pais, y lo lleváron á lo conquistado.

Hallase establecido este uso en las fórmulas (*a*) de Marculfo, en los códigos de las leyes bárbaras, especialmente en la ley de los Ripuarios (*b*), en los decretos (*c*) de los reyes de la primera linea, de donde se deriváron los capitulares que acerca de esto se hiciéron en la segunda. (*d*) Los hijos (*e*) estaban sujetos á la ley de los padres; la muger á (*f*) la del marido; las viudas (g) volvian á su ley; los libertos (*h*) tenian la de su patrono. Todavia hay mas, y es que cada uno podia tomar la ley que queria: la constitucion de Lotario mandó (*i*) que se hiciese pública esta eleccion.

(*a*) Lib. I, form. 8.

(*b*) Cap. XXXI.

(*c*) El de Clotario, del año 560, en la ediccion de los capitulares de Baluzio, tomo I. art. 4; ibid. *in fines fine*

(*d*) Capitulares añadidos á la ley de los Lombardos, lib. I, tit. XXV, cap. LXXI; lib. II, tit XLI, cap. 7; y tit LVI, cap. I y 2.

(*e*) Capitulares añadidos á la ley de los Lombardos, lib. II. tit. V.

(*f*) *Ibid*. tit. VII, cap. I.

(*g*) *Ibid*. cap. 2.

(*h*) *Ibid*. lib. II, tit. XXXV, cap. 2.

(*i*) En la ley de los Lombardos, lib. II, tit. XXXVII.

CAPITULO III.

Diferencia capital entre las leyes sálicas y las de los Visogodos y Borgoñones.

He dicho (*a*) que las leyes de los Borgoñones y Visogodos eran imparciales; mas no fue asi la ley sálica, la cual estableció entre los Francos y los Romanos unas distinciones sumamente penosas. El que mataba (*b*) á un Franco, á un bárbaro, ó á un hombre que estaba sujeto á la ley sálica, pagaba á sus parientes una composicion de doscientos sueldos: pero si mataba á un romano poseedor (*c*) no pagaba mas que ciento; y solo cuarenta y cinco si mataba á un Romano tributario. La composicion por la muerte de un Franco que fuese vasallo del Rey (*d*), era de seiscientos sueldos, y la de la muerte de un Romano conviva (*e*) del Rey (*f*), no era mas que de trescientos. Asi la ley ponia una cruel diferencia entre el señor Franco y el señor Romano, y entre el Franco y el Romano, que eran de mediana condicion.

No es esto todo todavia: si se reunia gente (g) para asaltar á un Franco en su casa y lo

(*a*) En el cap. I. de de este libro.
(*b*) Ley Sálica, tit. XLIV, §. I.
(*c*) Qui res in pago ubi remanet proprias habet. Ley Sálica, tit. XLIV, §. 15. Vease tambien el §. 7.
(*d* Qui in truste dominica est. Ley Sálica, tit. XLIV, § 4.
(*e*) Si Romanus homo conviva regis fuerit. Ibid. §. 6.
(*f*) Los principales de los Romanos tenian destino en la corte, segun se ve en la vida de varios obispos, quienes lo tuvieron. Los Romanos eran los únicos que sabian escribir.
(*g*) *Ibid*. tit. XIV.

mataban, la ley sálica señalaba una composicion de seiscientos sueldos; pero si el asaltado era un Romano ó un liberto (*a*), solo se pagaba la mitad. Por la misma ley (*b*), si un Romano encadenaba á un Franco, debia treinta sueldos de composicion; pero si un Franco encadenaba á un Romano, solo debia quince. El Franco despojado por un Romano, tenia setenta y dos sueldos y medio de composicion; y el Romano despojado por un Franco, solo recibia treinta. Todo esto debia de ser penoso para los Romanos.

A pesar de todo, un autor célebre (*c*) ha formado un sistema del establecimiento de los Francos en las Galias, sobre el presupuesto de que eran los mejores amigos de los Romanos. ¿Serian los Francos los mejores amigos de los Romanos, siendo asi que les hiciéron y recibiéron (*d*) de ellos males espantosos? ¿Serian amigos de los Romanos, los que despues de haberlos sujetado con sus armas, los oprimiéron á sangre fria con sus leyes? Los Francos eran amigos de los Romanos, lo mismo que los Tártaros que conquistáron la China, lo eran de los Chinos.

Si algunos obispos católicos quisiéron valerse de los Francos para destruir á algunos reyes arrianos ¿se inferirá de eso que deseasen vivir

---

(*a*) Lidus, cuya condicion era mejor que la del siervo. Ley de los Alemanes, cap. XCV.

(*b*) Tit. XXXV, §. 3 y 4.

(*c*) El abate Dubos.

(*d*) Prueba de ello es la expedicion de Arbogaste, en Gregorio Turoneuse, Hist. Lib. *II*.

sujetos á unos pueblos bárbaros? Puede inferirse de eso que los Francos tuviesen particular comedimiento con los Romanos? Otras muchas consecuencias sacaria; pero lo cierto es, que cuanto mas seguros estuviéron los Francos de los Romanos, menos caso hicieron de ellos.

El abate Dubos ha bebido en malas fuentes para un historiador, cuales son los poetas y los oradores. Las obras de ostentacion no sirven para fundar sistemas.

CAPITULO IV.

Cómo el derecho Romano se perdió en el pais del dominio de los Francos, y se conservó en el de los Godos y Borgoñones.

Lo que llevo dicho servirá para ilustrar otros puntos que hasta ahora han estado en la oscuridad.

El pais que en el dia se llama la Francia, fué gobernado en tiempo de los Reyes de la primera línea, por la ley romana ó el código Teodosíano, y por las leyes diversas de los bárbaros (*a*) que la habitáron.

En el pais del dominio de los Francos regía la ley sálica para los Francos, y el código Teodosiano (*b*) para los Romanos. En el del dominio de los Visogodos, se arreglaban las diferencias entre los Romanos por una copilacion del código Teodosiano, hecha por órden de Alari-

(*a*) Los Francos, los Visogodos y los Borgoñones.
(*b*) Fue acabado el año de 438.

co (*a*); y las de los Visogodos se decidian por las costumbres de la nacion, que Eurico (*b*) mandó extender por escrito. ¿Mas por qué las leyes sálicas adquiriéron una autoridad casi general en los paises de los Francos? ¿Y por qué el derecho romano se fué perdiendo en ellos poco á poco, al mismo tiempo que en el dominio de los Visogodos se extendia, y llegó á tener autoridad general?

Digo pues que el derecho Romano perdió su uso entre los Francos, á causa de las sumas ventajas que traia el ser Franco (*c*), bárbaro, ó hombre que viviese sujeto á la ley sálica; por lo cual todos se inclináron á dejar el derecho Romano y á vivir bajo la ley sálica; y asi solo lo conserváron los eclesiásticos (*d*), quienes no tenian interés en variar. Las diferencias de condiciones y de clases solo consistian en la magnitud de las composiciones, segun lo manifestaré en otro lugar. Varias leyes particulares (*e*) les diéron composiciones tan favora-

---

(*a*) En el año vigesimo del reinado de este príncipe y publicada dos años despues por Anieno segun aparece del prefacio de este código.

(*b*) El año 504 de la era de España. Crónica de Isídoro.

(*c*) Francum, aut barbarum, aut hominem qui salica lege vivit, Ley sálica, tit. CDXLV, §. 1.

(*d*) „Segun la ley romana, en la cual vive la Iglesia" se dice en la ley de los Ripuarios, tit. LVIII, §. 1. Veanse tambien las inumerables autoridades que trae Ducange, en la palabra *lex romana*.

(*e*) Veanse los capitulares añadidos á la ley sálica en Lindembrogio al fin de esta ley, y los diversos códigos de leyes de los barbaros sobre los privilegios de los eclesiásticos en esta parte. Vease tambien la carta de Carlomagno á Pipino su hijo, rey de Italia, del año 807,

bres como las que tenian los Francos, y asi conserváron el derecho Romano, de lo cual no les resultaba perjuicio, ántes bien les convenia por ser obra de los emperadores cristianos.

Por otra parte, en el patrimonio de los Visogodos la ley visogoda (*a*) no daba á éstos mas ventaja civil que á los Romanos, por lo cual no habia motivo para que éstos dejasen de vivir sujetos á su ley y apeteciesen la otra. Asi fué que se mantuviéron con sus leyes y no tomáron las de los Romanos.

Confirmase esto al paso que se va mas adelante. La ley de Gundobaldo fué muy imparcial y en nada mas favorable á los Borgoñones que á los Romanos. Segun el prólogo de esta ley, parece que fué hecha para los Borgoñones, y que se dirigia á arreglar las disputas que ocurriesen entre los Romanos y los Borgoñones, en cuyo caso el tribunal se componia por mitad de unos y otros: esto era necesario por razones particulares, tomadas de la disposicion política de aquellos tiempos (*b*). El derecho romano subsistió en la Borgoña, para arreglar las diferencias que pudiesen tener los Romanos entre sí. No tuviéron éstos ningun motivo para dejar su ley, como lo tuviéron en el pais de los Francos, especialmente no estando establecida la ley sálica en Borgoña, se-

en la edic. de Baluzio, tom. I, pag. 452, donde se dice que un eclesiástico debe recibir una composicion triple; y la coleccion de los capitulares, lib. V, art. 302, tom. I edicion de Baluzio.

(*a*) Vease esta ley.

(*b*) Hablaré de esto en el lib. XXX, cap. 6, 7, 8 y 9.

gun se ve por la famosa carta que Agobardo escribió á Ludovico Pio.

Pedia Agobardo (*a*) á este príncipe que estableciese la ley sálica en la Borgoña; prueba de que no lo estaba. Se conservó pues el derecho romano, y se conserva todavia en tantas provincias como en otro tiempo dependian de dicho reino.

El derecho romano y la ley goda se mantuvieron igualmente en el pais donde se estableciéron los Godos, en el cual nunca fue recibida la ley sálica. Cuando Pipino y Cárlos Martel echáron los Sarracenos, las ciudades y las provincias que se sometiéron á estos príncipes (*b*), pidiéron y obtuviéron que se les conservàsen sus leyes: lo cual, á pesar del uso de aquellos tiempos, en que todas las leyes eran personales, fué ocasion de que se mirase el derecho romano como una ley real y territorial en aquellos paises.

Pruébase esto con el edicto de Cárlos Martel dado en Pistes el año 864, el cual (*c*) distingue los paises en que se juzgaba por el de-

(*a*) Agob. opera.

(*b*) Vease Gervasio de Tilburi en la coleccion de Duchesne, tom. III, pag. 366. Facta pactione cum Francis; quod illic Gothi patriis legibus, moribus paternis vivant. Et sic Narbonensis provincia Pippino subjicitur. Y una crónica del año 759, de que hace mencion Catel Histor. del Languedoc. Y el autor incierto de la vida de Ludovico Pio sobre la peticion que hicieron los pueblos de la Septimania en la junta *in Carisiaco*, en la colecion de Duschesne, tom. II, pág. 316.

(*c*) In illa terra in qua judicia secundum legem romanam terminantur, secundum ipsam legem judicetur; et in illa terra in qua, &c, art. 16. Vease tambien el art. 20

recho romano, de los otros en que no regia.

El edicto de Pistense prueba dos cosas: la una que habia paises en que se juzgaba por la ley romana, y que los habia donde no se juzgaba por ella: la otra, que los paises en que se juzgaba por la ley romana, eran cabalmente aquellos (a) en que todavia la siguen, segun aparece en el mismo edicto. Asi pues la distincion entre paises de consuetud y paises de derecho escrito, estaba establecida en Francia en el tiempo del edicto Pistense.

He dicho que en los principíos de la monarquía eran personales todas las leyes; y asi cuando el edicto de Pistes distingue los paises del derecho romano de los que no lo eran, significa esto que en los paises que no eran de derecho romano, eran tantas las gentes que habian escogido el vivir bajo alguna de las leyes de los pueblos bárbaros, que casi no quedaba allí nadie que quisiese vivir bajo la ley romana; y que en los paises de la ley romana habia pocas personas que hubiesen escogido el vivir bajo las leyes de los pueblos bárbaros.

Bien sé que digo cosas nuevas; pero si son verdaderas, son antiquísimas. ¿Qué importa ademas que sea yo, los Valesios ó los Biñones, quien las haya dicho?

(a) Veanse los art. 12 y 16 del edicto de Pistes, *in Cavillono*, *in Narbona*, *&c.*

CAPITULO V.

Continuacion de la misma materia.

La ley de Gundobaldo duró largo tiempo entre los Burgundiones, en concurrencia con la ley romana, y aun estaba en uso en tiempo de Ludovico el Pio, acerca de lo cual no deja duda ninguna la carta de Agobardo. Del mismo modo, aunque en el dicto del Pistes se llama pais de la ley romana, al que habia estado ocupado por los Visogodos, subsistia en ellos la ley de estos, lo cual se prueba con el sínodo de Troyes, celebrado en tiempo de Luis el Balbo, año de 878, esto es, catorce años despues del edicto de Pistes.

Mas adelante, las leyes godas y Burgundionenses pereciéron en sus mismos paises, por las causas generales (a) que hiciéron desaparecer en todas partes las leyes personales de los pueblos bárbaros.

CAPITULO VI.

Como se conservó el derecho romano en el dominio de los Lombardos.

Todo cede á mis principios. La ley de los Lombardos era imparcial, y no tenian los Romanos interes ninguno en dejar la suya y admitir aquella. El motivo que, en tiempo de los Francos, inclinó á los Romanos á elegir

---

(a) Véanse mas adelante los cap. IX, X y XI.

la ley sálica, no tuvo lugar en Italia, y asi se mantuvo allí el derecho romano con la ley de los Lombardos.

Ademas llegó ésta á ceder al derecho romano, de manera que dejó de ser la ley de la nacion dominante; y aunque continuó siéndo la de la principal nobleza, se erigieron en repúblicas las mas de las ciudades, y la nobleza decayó ó fué esterminada (a). Los ciudadanos de las nuevas repúblicas no se inclináron á tomar una ley que establecia el uso del duelo judicial, y cuyas instituciones eran muy parecidas á las costumbres y usos de la caballería. Como el clero, entonces, tan poderoso en Italia, vivia casi todo en la ley romana, el número de los que seguian la ley de los Lombardos debió de irse disminuyendo.

Por otra parte, la ley de los Lombardos no tenia aquella magestad del derecho romano, el cual recordaba á la Italia la idea de su dominacion sobre toda la tierra, ni tampoco tenia la misma estension. La ley de los Lombardos y la ley romana no podian servir sino para suplir los estatutos de las ciudades que se habian erigido en repúblicas; ¿y cuál podia suplir mejor, ó la ley de los Lombardos que solo hablaba de algunos casos, ó la ley romana que los abrazaba todos?

(a) Véase lo que dice Machiavelo de la destruccion de la antigua nobleza de Florencia.

CAPITULO VII.

De cómo el derecho romano se perdió en España.

No sucedió lo mismo en España, donde triunfó la ley de los Visogodos, y se perdió el derecho romano. Chindesvinto (*a*) y Recesvinto (*b*) proscribiéron las leyes romanas, y no permitiéron ni aun citarlas en los tribunales. Recesvinto fue tambien el autor de la ley (*c*) que alzaba la prohibicion de los matrimonios entre Godos y Romanos. Claro está que estas dos leyes tenian el mismo espíritu, y que aquel rey queria quitar las causas principales de separacion que habia entre los Godos y los Romanos, acerca de lo cual se creia que ninguna cosa los separaba tanto como el impedimento de contraer matrimonios entre ellos, y el permiso de vivir sujetos á leyes diversas.

Mas aunque los reyes de los Visogodos habian proscrito el derecho romano, subsistió sin embargo en los dominios que poseian en la Galia meridional; los cuales paises apartados del centro de la monarquía vivian en mucha independencia (*d*). En la historia de Wamba, el cual

(*a*) Empezó á reinar en 642.

(*b*) Nin queremos que daqui adelantre sean usadas las leyes romanas, ni las estrannas. Ley de los Visogodos lib. II, tit. I, §. 8 y 9.

(*c*) Ut tan Gotho Romanam, quam Romano Gotham, matrimonio liceat sociari. Ley de los Visogodos, lib. III, tit. I, cap. II.

(*d*) En Casiodoro pueden verse las condescendencias que usó con ellos Tedorico, rey de los Ostrogodos, y el príncipe de mayor crédito de su tiempo, lib. IV, cart. 19 y 26.

subió al trono el año de 672, se ve que los naturales del pais tenian la superioridad (a); y asi la ley romana tenia mas autoridad, y la goda menos. Las leyes españolas no convenian ni á sus usos ni á su situacion actual; y acaso tambien se ostinó el pueblo con la ley romana, porque juntaba á ella la idea de su libertad. A esto se agrega, que las leyes de Chindasvinto y de Recesvinto contenian disposiciones horribles contra los Judíos; los cuales eran poderosos en la Galia meridional. El autor de la historia del rey Wamba, llamaba á estas ciudades el prostíbulo de los Judíos. Cuando los Sarracenos viniéron á estas provincias, habian sido llamados; ¿y quién pudo llamarlos sino los Judíos ó los Romanos? Los Godos fuéron los que primero esperimentáron la opresion, porque eran la nacion dominante. Leese en Procopio (b), que para huir de tales calamidades se retiraban de la Galia narbonense á España. Parece que en tal desgracia irian á refugiarse á los parages de España que todavia se defendian; y de esta suerte se disminuyó mucho el número de los que en la Galia meridional vivian segun la ley de los Visogodos.

(a) La rebelion de aquellas provincias fue un levantamiento general, segun aparece del juicio que está á continuacion de la historia. Paulo y sus parciales eran Romanos, y los mismos obispos ayudaron. Wamba no se atrevió á mandar dar la muerte á los sediciosos á quienes habia vencido. El autor de la historia llama á la Galia narbonense la nodriza de la perfidia.

(b) Gothi qui cladi superfuerant, ex Gallia cum uxoribus liberisque egressi, in Hispaniam ad Teudim jam palam tyrannum se receperunt. *De bello Gothorum*, lib. I cap. 13.

*

CAPITULO VIII.

Capitulares falsos.

¡Ese loco compilador Benedicto Levita no fue á transformar la ley visogoda, que prohibia el uso del derecho romano, en un capitular que despues se atribuyó (a) á Carlomagno! De esta ley particular hizo una ley general, como si quisiese esterminar el derecho romano en todo el universo.

CAPITULO IX.

De cómo se perdiéron los códigos de las leyes de los bárbaros y los capitulares.

Las leyes sálicas, ripuarias, borgoñonas y visogodas, fueron poco á poco dejando de estar en uso entre los Franceses, y véase aqui como esto sucedió.

Habiéndose hecho hereditarios los feudos, y estendídose los retrofeudos, se introdugéron muchos usos á que no eran aplicables tales leyes. Verdad es que se conservó el espíritu de ellas, reducido á arreglar los mas de los negocios por multas; pero habiéndose sin duda mudado los valores, debiéron tambien de mudarse las multas; y se ven muchas cartas (b) en

(a) Capitul. edicion de Baluzio, lib. VI, cap. 343, pág. 981, tom. I.
(b) M. de Thaumassiere ha recogido muchos de ellos. Véanse por egemplo los cap. 61, 66 y otros.

que los señores señalaban las multas que debian pagarse en sus tribunales particulares. Asi se ve que se siguió el espíritu de la ley sin seguir la ley misma.

Fuera de esto, hallándose la Francia dividida en una infinidad de señoríos pequeños, que mas bien reconocian una dependencia feudal, que una dependencia política, era muy difícil que pudiese estar autorizada una sola ley, pues efectivamente no se hubiera podido observar. Habia cesado el uso de enviar comisionados estraordinarios (*a*) á las provincias, para que estuviesen á la vista de la administracion de la justicia y de los negocios políticos; y aun por las cartas parece que cuando se establecian nuevos feudos, se privaban los reyes del derecho de enviarlos. Por tanto, luego que casi todo estuvo convertido en feudo, no pudiéron emplearse tales comisionados, y asi no quedó ley comun, pues nadie podia hacer guardar tal ley.

Asi pues al fin de la segunda línea, estuviéron en sumo descuido las leyes sálicas, borgoñonas y visogodas; y al principio de la tercera, ya casi no se oyó hablar de ellas.

En el tiempo de las dos primeras líneas se juntó con frecuencia la nacion, esto es, los señores y los obispos; pues entónces todavia no se hacia mencion de los comunes. En aquellas juntas se trató del arreglo del clero, el cual era un cuerpo que se formaba, por decirlo asi, subordinado á los conquistadores, y es-

(*a*) Missi dominici.

tablecia sus prerogativas. Las leyes hechas en estas juntas arriba dichas, son lo que llamamos los capitulares. Resultáron cuatro cosas; á saber, estableciéronse las leyes de los feudos, y por ellas se gobernó mucha parte de los bienes de la iglesia: los eclesiásticos se separáron mas, y hiciéron poco caso (a) de unas leyes de reforma, en que no habian sido solos los reformadores; recogiéronse (b) los cánones de los concilios y las decretales de los papas; y el clero recibió estas leyes por venir de un orígen mas puro. Desde la ereccion de los grandes feudos, no tuviéron los reyes, segun queda dicho, enviados en las provincias para hacer guardar las leyes emanadas de ellos; y asi en tiempo de la tercera línea, no se volvió á oir hablar de capitulares.

(a) „Los Obispos, dice Carlos el Calvo en el capitular del año 844, art. 8, á pretesto de que tienen autoridad de hacer cánones, no deben oponerse á esta constitucion ni dejar de guardarla." No parece sino que ya previa que iban á abolirse.

(b) En la coleccion de los cánones se insertáran muchísimas decretales de los papas, de las cuales habia muy pocas en la coleccion antigua. Dionisio el exiguo insertó muchas en la suya; pero la de Isidoro Mercator estaba llena de decretales falsas y verdaderas. La coleccion antigua estuvo en uso en Francia, hasta el tiempo de Carlomagno. Este príncipe recibió de manos del papa Adriano I la colecion de Dionisio el exiguo, y la hizo recibir. La de Isidoro Mercator apareció en Francia en el reynado de Carlomagno, y se encapricharon con ella: despues vino lo que llaman *el cuerpo del derecho canónico*.

CAPITULO X.

Continuacion de la misma materia.

A la ley de los Lombardos, á las leyes sálicas y á la ley de los Bávaros, se añadiéron muchos capitulares. De esto se ha buscado la razon; y es menester tomarla en la cosa misma. Los capitulares eran de varias especies; unos tenian relacion con el gobierno político, otros con el gobierno económico, los mas con el gobierno eclesiástico, y algunos con el civil. Los de esta última especie se añadiéron á la ley civil, esto es, á las leyes personales de cada nacion; y por eso se dice en los capitulares, que nada se ha estipulado en ellos (a) contra la ley romana. En efecto, los que tocaban al gobierno económico, eclesiástico ó político, no tenian relacion con esta ley; y los que tocaban al gobierno civil no la tuviéron sino con las leyes de los pueblos bárbaros, que se esplicaban, corregian, aumentaban ó disminuian. Mas estos capitulares añadidos á las leyes personales, hiciéron, á mi parecer, que se descuidase el cuerpo mismo de los capitulares; pues en los tiempos de ignorancia, el compendio de una obra suele hacer que se abandone la obra misma.

(a) Véase el edicto de Pistes, art. 20

CAPITULO XI.

Otras causas del abandono de los códigos, de las leyes de los bárbaros, del derecho romano y de los capitulares.

Cuando las naciones germánicas conquistáron el imperio romano, halláron en él el uso de escribir, y, á imitacion de los Romanos, estendiéron sus usos por escrito (*a*), y de ellos formáron códigos. Los reinados desgraciados que siguiéron al de Carlomagno, las invasiones de los Normandos y las guerras intestinas, volviéron á sepultar á las naciones en las tinieblas de donde habian salido; de manera que nadie sabia leer ni escribir. Esto hizo que en Francia y Alemania se olvidasen las leyes bárbaras escritas, el derecho romano y los capitulares. El uso de escribir se conservó mas en Italia, donde reinaban los papas y los emperadores griegos, y donde habia ciudades florecientes, y estaba el poco comercio que se hacia en aquellos tiempos. La cercanía de la Italia fué causa de que el derecho romano se conservase mejor en las regiones de la Galia, sujetas antes á los Godos y Burgundiones, particularmente porque este derecho era alli una ley territorial,

(*a*) Esto se advierte expresamente en algunos prólogos de estos códigos; y aun en las leyes de los Sajones y de los Frisones, se ven disposiciones diferentes segun los diversos distritos. A estos usos se añadiéron algunas disposiciones particulares que las circunstancias exigian; tales fueron las leyes duras contra los Sajones.

y una especie de privilegio. Hay motivos para creer que el no saber escribir fué la ocasion de que en España se abandonasen las leyes visogodas, y con la caida de tantas leyes se formáron en todas partes costumbres.

Cayeron las leyes personales. Las composiciones y lo que llamaban *freda* (a), se arreglaron mas por la costumbre que por el texto de aquellas leyes: de manera que asi como al establecerse la monarquía se habia pasado de los usos de los Germanos á las leyes escritas, al cabo de algunos siglos se volvió de las leyes escritas á usos no escritos.

CAPITULO XII.

De las costumbres locales: revolucion de las leyes de los pueblos bárbaros y del derecho romano.

Hay mu chos monumentos que prueban que ya en la primera y segunda línea habia costumbres locales. Háblase en ellos de la *costumbre del lugar* (b) del *uso antigüo* (c), de la *consuetud* (d), de las *leyes* (e) y de las *costumbres*. Algunos autores han creido que lo que llamaban costumbres eran las leyes de los pueblos bárbaros, y que lo que llamaban la ley era el derecho romano. Yo pruebo que no puede ser eso. El rey Bipino (f) mandó que donde quiera que no hu-

(a) De esto hablaré en otra parte.
(b) Prefacio de las formulas de Marculfo.
(c) Ley de los Lombardos, lib. II, tit. LVIII, §. 3.
(d) *Ibid.* tit. XLI, §. 6.
(e) Vida de san Legero.
(f) Ley de los Lombardos, lib. II, tit. XLI. §. 6.

biese ley, se siguiese la costumbre, pero que esta no fuese preferida á la ley. Decir pues que el derecho romano tuvo la preferencia sobre los códigos de las leyes de los bárbaros, es trastornar todos los monumentos antiguos, y sobre todo, esos códigos de las leyes de los bárbaros que continuamente están diciendo lo contrario.

Lejos de que las leyes de los pueblos bárbaros fuesen tales costumbres, fueron estas leyes mismas las que como leyes personales las introdugeron. La ley sálica, por egemplo, era una ley personal; pero en aquellos parages que estaban general ó casi generalmente habitados por Francos sálios, la ley sálica, no obstante que era personal, se convertia en ley territorial para estos Francos sálios, y no era personal sino para los Francos que habitaban en otra parte. Si pues en algun lugar en donde era territorial la ley sálica, sucedia que hubiesen tenido litigios muchos Borgoñones, Alemanes ó Romanos, se hubieran decidido por las leyes de estos pueblos, y de un gran número de decisiones conformes á tales leyes hubiera resultado que se introdujesen nuevos usos en el pais. Esto esplica bien la constitucion de Pipino. Era cosa muy natural que se acomodasen á estos usos los Francos mismos que estaban en aquel lugar, en los casos que no estaban decididos por la ley sálica, asi como nó lo era el que prevaleciesen sobre la ley sálica.

Habia pues en cada parage una ley dominante, y ciertos usos recibidos que servian de suplemento á dicha ley, cuando no eran opuestos á ella.

Tambien podia suceder que sirviesen de suplemento á alguna ley que no fuese territorial, y para valerme del mismo egemplo, si en un parage donde la ley sálica era territorial, era juzgado un Borgoñon por la ley de los Borgoñones, y no se encontraba el caso en el texto de esta ley, no puede dudarse de que se juzgaria por la costumbre del lugar.

En tiempo del rey Pipino, las costumbres que se habian formado tenian menos fuerza que las leyes, pero poco despues las costumbres destruyéron las leyes; y como los reglamentos nuevos son siempre unos remedios que indican la presencia de algun mal, puede creerse que en tiempo de Pipino se empezaban ya á preferir las costumbres á las leyes.

Lo que llevo dicho esplica cómo el derecho romano, desde los primeros tiempos empezó á hacerse una ley territorial, segun se ve en el edicto de Pistes, y cómo la ley goda no dejó de estar en uso, segun aparece en el sínodo de Troies (*a*) de que he hablado. La ley romana se habia hecho la ley personal general, y la ley goda la ley personal particular, y por consiguiente la ley romana era la ley territorial. ¿Pero cómo fue que la ignorancia hizo abandonar en todas partes las leyes personales de los pueblos bárbaros, mientras que el derecho romano subsistió como ley territorial en las provincias visogodas y borgoñonas? A esto respondo que la ley romana tuvo tambien casi la misma suerte que las demas leyes personales;

(*a*) Véase antes el cap. 5.

sin lo cual tendriamos todavia el código Teodosiano en las provincias en donde la ley romana era ley territorial, en lugar de tener ahora las leyes de Justiniano. A estas provincias casi no les quedó mas que el nombre de pais de derecho romano, ó de derecho escrito, ni mas que aquel amor que los pueblos tienen á su ley, sobre todo, cuando la miran como un privilegio, y algunas disposiciones del derecho romano, que se conservaban en la memoria de los hombres; pero esto bastó para producir el efecto de que luego que se publicó la copilacion de Justiniano, fuese recibida en las provincias del dominio de los Godos y Borgoñones como ley escrita, en lugar que en el dominio antiguo de los Francos, no lo fué sino como razon escrita.

CAPITULO XIII.

Diferencia entre la ley sálica ó de los Francos Sálios y la de los Francos ripuarios y demas pueblos bárbaros.

La ley sálica no admitia el uso de pruebas negativas; quiero decir, que por la ley sálica, el que hacia una demanda ó una acusacion tenia que probarla, y no bastaba al acusado el negarla; lo cual es conforme á las leyes de casi todas las naciones del mundo.

La ley de los Francos ripuarios tenia muy diferente espíritu (a); pues se contentaba con

(a) Esto conviene con lo que dice Tácito, de que los pueblos germánicos tenian usos comunes y usos particulares.

pruebas negativas, y el demandado ó acusado podia, en los mas de los casos, justificarse, jurando con cierto número de testigos que no habia hecho lo que se le imputaba. El número de los testigos (*a*) que debian jurar, era mayor segun la importancia de la cosa; de manera que á veces llegaba á setenta y dos (*b*). Las leyes de los Alemanes, Bávaros, Turingios, Frisones, Sajones, Lombardos y Borgoñones se hiciéron por el mismo plan que las Ripuarias.

He dicho que la ley sálica no admitia las pruebas negativas; mas sin embargo habia un caso (*c*) en que las admitia, bien que no solas y sin el concurso de las pruebas positivas. El demandante (*d*) presentaba sus testigos para entablar su demanda; el demandado presentaba los suyos para justificarse; y el juez buscaba la verdad en unas y otras declaraciones (*e*). Esta práctica era muy diferente de la de las leyes ripuarias y de las demas leyes bárbaras, en que el acusado se justificaba jurando que no estaba culpado, y jurando sus parientes que habia dicho verdad. Tales leyes no podian ser convenientes sino á un pueblo sencillo y de cierto candor natural; y aun fué preciso que los legisladores precaviesen los abusos segun va á verse ahora.

(*a*) Ley de los Ripuarios, tit. VI, VII, VIII y otros.

(*b*) *Ibid*. tit. XI, XII y XVII.

(*c*) Era éste cuando se acusaba á un antrustion, esto es, un vasallo del rey, en el cual se suponia mayor franqueza. Véase el tit. LXXVI del *Pactus legis salicæ*.

(*d*) Véase el mismo tit. LXXVI.

(*e*) Segun se practica todavia en Inglaterra.

CAPITULO XIV.

Otra diferencia.

La ley sálica no permitia la prueba del duelo, ó lid; pero la de los Ripuarios (*a*) y casî todas las demas (*b*) de los pueblos bárbaros la recibian. A mí me parece que la ley del duelo era consecuencia natural ó el remedio de la ley que establecia las pruebas negativas. Cuando se ponia una demanda y se veia que iba á ser eludida injustamente por un juramento, ¿qué recurso le quedaba al guerrero (*c*) que se veia espuesto á ser desmentido, sino el de pedir razon del agravio que se le hacia, y de la oferta misma del perjuro? La ley sálica, que no admitia el uso de las pruebas negativas, no necesitaba de la prueba del duelo, y asi es que no la recibia; pero la de los Ripuarios (*d*) y la de los demas pueblos bárbaros (*e*) que admitian las pruebas negativas, tuvieron que establecer la prueba del duelo.

El que lea las dos famosas disposiciones de Gundobaldo (*f*) rey de Borgoña sobre esta ma-

(*a*) Tit. XXXII; tit. LVII, §. 2; tit. LIX, §. 4.

(*b*) Véase despues la nota (*e*).

(*c*) Este espíritu se descubre bien en la ley de los Ripuarios, tit. LIX, §. 4 y tit. LXVII, §. 5; y el capitular de Ludovico el pio, añadido á la ley de los Ripuarios del año 803, art. 22.

(*d*) Véase esta ley.

(*e*) La ley de los Frisones, de los Lombardos, de los Bávaros, de los Sajones, de los Turingios y de los Borgoñones.

(*f*) En la ley de los Borgoñones, tit. VIII, §. 1 y 2 sobre asuntos criminales; y el tit. XLV que trata tam-

teria, verá que estan sacadas de la naturaleza de la cosa. Segun el lenguage de las leyes de los bárbaros, debia quitarse el juramento de las manos de un hombre que queria abusar de él.

Entre los Lombardos, la ley de Rotaris admitia ciertos casos en que el que se habia defendido con juramento, no pudiese ser obligado al duelo. Este uso se estendió (a), y mas adelante veremos los males que de ello resultáron, de suerte que fué preciso volver al uso antiguo.

CAPITULO XV.

Reflexion.

No es mi ánimo decir que en las mudanzas que se hiciéron al código de las leyes de los bárbaros, en las disposiciones que se añadiéron; y en el cuerpo de los capitulares, no pueda encontrarse algun texto en que realmente la prueba del duelo no sea una consecuencia de la prueba negativa. En el discurso de tantos siglos ha podido haber circunstancias particulares que obligasen á establecer ciertas leyes particulares. Yo hablo del espíritu general de las leyes de los Germanos, de su naturaleza y de su orígen: hablo de los usos anti-

bien sobre materias civiles. Véase tambien la ley de los Turingios, tit. I, § 31; tit VII, §. 6; y tit. VIII; y la ley de los Alemanes tit. LXXXIX, la ley de los Bávaros, tit. VIII, cap. II, §. 6; y cap. III, §. I, y tit IX, cap. IV, §. 4; la ley de los Frisones, tit. II, §. 3, y tit. XIV, § 4; la ley de los Lombardos, lib. I, tit XXXII, §. 3, y tit. XXXV, §. I; y lib. II. tit. XXXV, § 2.

(a) Véase despues el cap. XVIII, al fin.

guos de aquellos pueblos, indicados ó establecidos por dichas leyes, y no se trata de otra cosa en este lugar.

CAPITULO XVI.

De la prueba por agua caliente, establecida por la ley sálica.

La ley sálica (*a*) admitia el uso de la prueba por agua caliente, y como era tan cruel esta prueba, tomaba la ley (*b*) un temperamento para mitigar el rigor de ella; á cuyo efecto permitia al emplazado para venir á hacer dicha prueba, el rescatar su mano con consentimiento de la parte. El acusador, mediante cierta cantidad señalada por la ley, podia contentarse con el juramento de algunos testigos, quienes declaraban que el acusado no habia cometido el delito; y este era un caso particular de la ley sálica, en el cual admitia la prueba negativa.

Esta prueba era una cosa de convenio, que estaba tolerada por la ley, mas no la mandaba. La ley daba cierta indemnizacion al acusador que queria permitir que el acusado se defendiese por una prueba negativa; pero el acusador era libre de deferir al juramento del acusado, asi como lo era tambien de perdonar el daño ó la injuria.

La ley (*c*) daba un temperamento á fin de

(*a*) Y tambien algunas otras leyes de los Bárbaros.
(*b*) Tit. LVI.
(*c*) *Ibid.*

que las partes, ántes del juicio, la una por el temor de una prueba terrible, y la otra á la vista de una corta indemnizacion de presente, terminasen sus diferencias y pusiesen fin á sus odios. Claramente se ve que una vez consumada esta prueba negativa, no era menester otra, y que asi la prueba del duelo no podía ser consecuencia de esta disposicion particular de la ley sálica.

CAPITULO XVII.

Modo de pensar de nuestros padres.

Causará sin duda admiracion el ver que nuestros padres hiciesen depender el honor, la hacienda y la vida de los ciudadanos, de cosas que tocaban mas al acaso que á la razon; y no es ménos de admirar que en todos casos se valiesen de unas pruebas que no prueban nada, y no tenian conexion ni con la inocencia ni con el crímen.

Los Germanos, en ningun tiempo subyugados (a), gozaban de suma independencia. Las familias se hacian la guerra por causa de muertes, robos ó injurias (b). Modificóse esta costumbre, sujetando á reglas tales guerras, de manera que se hacian por órden y en presencia del magistrado (c), lo cual era preferible á la licencia general de dañarse.

(a) Esto se ve en lo que dice Tácito: *Omnibus idem habitus.*

(b) Velleius Paterculus, lib. II, cap. CXVIII dice que los Germanos decidian todos los negocios por el duelo.

(c) Veause los códigos de las leyes de los bárbaros; y en cuanto á tiempos mas modernos, véase á Beaumanoir sobre la costumbre de Beauvoisis

Asi como en el dia los Turcos, en sus guerras civiles, miran la primera victoria como un juicio de Dios el cual decide; así tambien los Germanos, en sus disputas particulares, tenian el éxito del duelo por un decreto de la providencia, siempre atenta á castigar al criminal ó al usurpador.

Tácito dice que entre los Germanos, cuando alguna nacion queria entrar en guerra con otra, procuraba hacer prisionero á alguno para que combatiese con uno de los suyos, y por el éxito de esta lid juzgaban del que tendria la guerra. Tales pueblos que creian que la singular batalla podia ser regla para los negocios públicos, no es extraño que pensasen que tambien podria serlo para las diferencias de los particulares.

Gundobaldo, rey de Borgoña (*a*), fué el que mas autorizó el uso del duelo. Este príncipe da razon de su ley en su ley misma, diciendo: „Esto es para que nuestros súbditos no hagan „juramento sobre hechos oscuros, y no juren „en falso sobre hechos ciertos." Asi en el tiempo mismo que los eclesiásticos (*b*) declaraban impía la ley que permitia el duelo, la ley de los Borgoñones miraba como sacrílega la que establecia el juramento.

La prueba de la batalla singular tenia alguna razon fundada en la experiencia. En una

---

(*a*) La ley de los Borgoñones, cap. XLV.
(*b*) Véanse las obras de Agobardo.

nacion meramente guerrera, la cobardía supone otros vicios; es prueba de haber resistido á la educacion que se ha recibido, y de no haber sido sensible al honor, ni haberse guiado por los principios que han gobernado á los demas hombres; da á entender que no se teme el desprecio de ellos, ni se hace caso de su estimacion: todo hombre bien nacido no estará falto de la agilidad que debe hermanarse con la fuerza, ni de la fuerza que debe concurrir con el valor; porque haciendo caso del honor, se habrá egercitado toda su vida en aquellas cosas sin las cuales no puede obtenerse. Ademas de esto, en una nacion guerrera y donde la fuerza, el valor, las proezas, estan honrados, los crímenes verdaderamente odiosos son los que nacen de la bellaquería, de la sutileza, y de la artería, es decir, de la cobardia.

En cuanto á la prueba del fuego, despues que el acusado ponia la mano sobre un hierro caliente, ó la metia en agua caliente, se la envolvian en un paño y lo sellaban: si á los tres dias no aparecia señal de quemadura se le declaraba inocente. Fácil es ver que en un pueblo egercitado en manejar las armas, la piel áspera y callosa no recibiria tanto la impresion del hierro encendido ó del agua caliente, que apareciese á los tres dias; y en el caso de que apareciese, era señal de que el que hacia la prueba, era un hombre afeminado. Nuestros aldeanos, con sus manos encallecidas manejan el hierro caliente, segun quieren; y por lo que hace á las mugeres, tambien las manos de las que trabajaban resistirian al hierro caliente. A las damas no les faltaba algun campeon que las

defendiese (a) ; y en una nacion donde no habia lujo , tampoco habia estado medio.

Por la ley de los Turingios (b) , la muger acusada de adulterio no era condenada á la prueba caldaria , sino cuando no se presentaba algun campeon ; y la ley de los Ripuarios (c) no admite esta prueba , sino en el caso de no encontrar testigos para justificarse. Bien se ve que una muger á quien no querian defender sus parientes , y un hombre que no podia alegar ningun testimonio de su probidad , estaban convencidos por este mismo hecho.

Digo pues que en las circunstancias de los tiempos en que las pruebas de la lid ó duelo, del hierro encendido y del agua caliente estuviéron en uso, habia tal conformidad entre estas leyes y las costumbres, que dichas leyes produjeron menos injusticias que lo injustas que eran ; que los efectos fueron mas inocentes que las causas ; que mas bien se oponian á la equidad , que violaban los derechos , y que fueron mas desatinadas que tiránicas.

CAPITULO XVIII.

De como se estendió la prueba del duelo.

De la carta de Agobardo á Ludovico el Pio, podria inferirse que la prueba del duelo no es-

(a) Vease Beaumanoir , costumbre de Beauvoisis, cap. LXI ; y tambien la ley de los Anglos , cap. XIV en donde la prueba del agua caliente es solo subsidiaria.
(b) Tit. XIV.
(c) Cap. XXXI, §. 5.

taba en uso entre los Francos, puesto que despues de hacer presente á este príncipe los abusos de la ley de Gundobaldo (*a*), pide que se juzguen los negocios en Borgoña por la ley de los Francos. Pero sabiéndose por otra parte que en aquel tiempo estaba en uso en Francia el juicio de la lid ó duelo, ha nacido de aqui alguna dificultad. Esto se esplica por lo que ya he dicho, y es que la ley de los Francos Sálios no admitia dicha prueba, y la de los Francos Ripuarios (*b*) la recibia.

A pesar de los clamores de los eclesiásticos, se fué estendiendo de dia en dia en Francia el uso del juicio del duelo; y ahora voy á probar que ellos mismos fuéron quienes en gran parte diéron el motivo.

La ley de los Lombardos nos suministra esta prueba. En el preámbulo de la consitucion de Oton II se dice (*c*): "Hace mucho tiempo que "se ha introducido una costumbre detestable, "cual es que si se tachaba de falso el título de "alguna heredad, el que lo presentaba hacia "juramento sobre los evangelios de que era ver- "dadero, y sin mas averiguacion quedaba pro- "pietario de la heredad; por lo cual los perju- "ros tenian seguridad de adquirir." Cuando el emperador Oton fue coronado en Roma (*d*), el papa Juan XII celebró un concilio, y todos los

---

(*a*) Si placeret domino nostro ut eos tranferret ad legem Francorum.

(*b*) Vease esta ley, tit. LIX §. 4; y tit. LXVII, §. 5.

(*c*) Ley de los Lombardos, lib. II, tit. LV cap XXXIV.

(*d*) El año 962.

señores de Italia (*a*) clamaban que era preciso que el emperador hiciese una ley para corregir tan indigno abuso. El papa y el emperador fuéron de dictámen de que se tratase este asunto en el concilio que debia celebrarse poco despues en Ravena (*b*). Alli los señores hiciéron la misma peticion y renováron sus clamores; pero á pretexto de no estar presentes algunas personas, se volvió á suspender este asunto. Cuando Oton II y Conrado (*c*), rey de Borgoña, estuviéron en Italia, tuviéron en Verona (*d*) un coloquio (*e*) con los señores de Italia, y en vista de sus reiteradas instancias, y de consentimiento de todos, hizo el emperador una ley, en la cual se contenia que en el caso de haber contestaciones sobre heredades, y una de las partes quisiese valerse de una carta, y la otra asegurase ser falsa, se decidiria el asunto por el duelo: que se observaria la misma regla en materia de feudo; que las iglesias quedarian sujetas á la misma ley, y saldrian á la lid por medio de sus campeones. Aqui se ve que la nobleza pidió la prueba del duelo, á causa del inconveniente de la prueba que se habia introducido en las iglesias: que á pesar

(*a*) Ab Italiæ proceribus est proclamatum, ut imperator sanctus, mutata lege, facinus indignum destrueret. Ley de los Lombardos, lib. II, tit. LV, cap. XXXIV.

(*b*) Se celebró el año de 967, en presencia del papa Juan XIII y del emperador Oton I.

(*c*) Tio de Oton II, hijo de Rodulfo, y rey de la Borgoña transjurana.

(*d*) El año 988.

(*e*) Cum in hoc ab omnibus Imperiales aures pulsarentur. Ley de los Lombardos lib. II, tit. LV. cap. XXXIV.

de los clamores de la misma nobleza, á pesar del abuso que clamaba por sí solo, y á pesar de la autoridad de Oton, que vino á Italia para hablar y obrar como señor, se mantuvo firme el clero en dos concilios; que precisados los eclesiásticos á ceder al concurso de la nobleza y de los príncipes, debió mirarse el juicio del duelo como un privilegio de la nobleza, como un antemural contra la injusticia, y una seguridad de su propiedad; y que desde aquel punto debió estenderse esta práctica. Esto sucedia en un tiempo en que eran grandes los emperadores y pequeños los papas, y en un tiempo en que los Otones viniéron á restablecer en Italia la dignidad del imperio.

Haré una reflexion que confirmará lo que he dicho ántes, acerca de que el establecimiento de las pruebas negativas llevaba consigo la jurisprudencia del duelo. El abuso de que se quejaban á los Otones, era que el hombre á quien se le objetaba que era falso su título, usaba de una prueba negativa para defenderse, declarando sobre los evangelios que no lo era. ¿Qué es pues lo que se hizo para corregir el abuso de una ley que habia sido truncada? restablecer el uso del duelo.

Me he dado prisa á hablar de la constitucion de Oton II, para dar una idea clara de las disputas de aquellos tiempos entre el clero y los Laicos. Antes de esto hubo una constitucion de Lotario I (*a*), quien á causa de las mismas

---

(*a*) En la ley de los Lombardos, lib. II, tit. LV, §. 33. En el egemplar que sirvió á Muratori, se le atribuye al emperador Guido.

quejas y disputas, queriendo asegurar la propiedad de los bienes, mandó que el notario juraria no ser falso el título autorizado por él, y en el caso de haber fallecido, jurasen los testigos que lo hubiesen firmado; pero el mal estaba en pie, y era preciso echar mano del remedio de que he hablado.

Yo encuentro que ántes de este tiempo, en las juntas generales celebradas por Cárlomagno, le representó la nacion (*a*) que, en el estado que tenian las cosas, era muy dificil que no fuesen perjuros ó el acusado ó el acusador, y que era mejor restablecer la prueba del duelo; y asi lo hizo.

El uso de la prueba del duelo se estendió entre los Borgoñones, y se limitó la del juramento. Teodorico, rey de Italia, abolió la lid ó singular batalla entre los Ostrogodos (*b*); y parece que las leyes de Chindasvinto y Recesvinto quisieron quitar hasta la idea de ella. Pero estas leyes estuviéron tan poco recibidas en el Narbonense, que se miraba alli el duelo como una prerogativa de los Godos (*c*).

Los Lombardos, quienes conquistáron la Italia despues que los Ostrogodos, fuéron destruidos por los Griegos, llevaron á ella el uso del duelo; bien que sus primeras leyes lo coarta-

---

(*a*) *Ibid.* §. 23.

(*b*) Véase Casiodoro, lib. III, epist. 23 y 24.

(*c*) In palatio quoque *Bera*, comes Barcinonensis cum impeteretur á quodam vocato *Sunila* et infidelitatis argueretur, cum eodem, secundum legem propriam, utpote, quia uterque Gothus erat, equestri prælio congressus est, et victus. El autor incierto de la vida de Ludovico el Pio.

ron (*a*). Carlomagno (*b*), Ludovico el Pio, y los Otones, hiciéron varias constituciones generales, que andan insertas en las leyes de los Lombardos, y añadidas á las leyes sálicas, las cuales estendiéron el duelo, primero á los asuntos criminales, y despues á los civiles. Parece que no sabian que hacer: la prueba negativa del juramento tenia sus inconvenientes, la del duelo tenia tambien los suyos, y asi andaban mudando segun se reparaba mas en unos ó en otros.

Por una parte los eclesiásticos gustaban de ver que en todos lós negocios seculares se recurriese á las iglesias (*c*) y á los altares; y por otra, una nobleza altiva gustaba de mantener sus derechos con su espada.

No quiero decir que el clero fuese quien habia introducido el uso de que se quejaba la nobleza; pues esta costumbre era derivada del espíritu de las leyes de los bárbaros, y del establecimiento de las pruebas negativas; pero como una práctica que podia dejar impunes á tantos criminales, habia hecho creer que era conveniente valerse de la santidad de las iglesias,

---

(*a*) Véase en la ley de los Lombardos, el lib. I tít. IV, y tit. IX, §. 23, y lib. II, tit. XXXV, §. 4 y 5; y tit. LV §. 1, 2, y 3; los reglamentos de Rotaris; y en ei §. 15 el de Luitprando.

(*b*) *Ibid.* lib. II, tit. LV, §. 23.

(*c*) El juramento judicial se hacia, en aquel tiempo, en las iglesias; y en el tiempo de la de primera linea habia en el palacio de los reyes una capilla expresamente para los asuntos que se juzgaban en él. Veanse las fórmulas de Marculfo, lib. I, cap. XXXVIII las leyes de los Ripuarios, tit. LIX, §. 4; tit. LXV §. 5; la historia de Gregorio Turonense; el capitular del año 803 añadido á la ley sálica.

para intimidar á los culpados y asustar á los perjuros, defendiéron los eclesiásticos este uso y la práctica con que iba junto; pues por otra parte eran opuestos á las pruebas negativas. Vemos en Beumanoir que en los tribunales eclesiásticos no se admitiéron jamas estas pruebas, lo cual contribuyó mucho sin duda á que se perdiese su uso, y á debilitar las disposiciones de los códigos de las leyes de los bárbaros acerca de esto.

Esto dará tambien á conocer mejor la conexion entre el uso de las pruebas negativas y el de la prueba del duelo de que tanto llevo hablado. Los tribunales laicos admitiéron una y otra, y los del clero las desecháron ámbas.

En la eleccion de la prueba del duelo, seguia la nacion su genio guerrero; pues al mismo tiempo que se establecia el duelo como un juicio de Dios, se abolian las pruebas de la cruz, del agua fria, y del agua caliente, que tambien se habian tenido por juicios de Dios.

Carlomagno mandó que si ocurriese alguna diferencia entre sus hijos, se terminase por el juicio de la cruz. Ludovico el Pio (*a*) limitó este juicio á los asuntos eclesiásticos: su hijo Lotario lo abolió en todos los casos, y tambien abolió la prueba del agua fria (*b*).

No diré que en un tiempo en que eran tan pocos los usos que estuviesen recibidos universalmente, no hayan sido reproducidas estas

(*a*) Sus constituciones andan insertas en la ley de los Lombardos y á continuacion de la ley sálica.

(*b*) En su constitucion inserta en ley de los Lombardos lib. II, tit. LV, §. 31.

pruebas en algunas iglesias, y mas cuando hay un privilegio (a) de Felipe Augusto que hace mencion de ellas; pero diré que fuéron de poco uso. Beaumanoir (b), que vivia en tiempo de San Luis y algo despues, al hacer la enumeracion de los diferentes géneros de pruebas que habia, habla de las de la lid o duelo, y nada dice de aquellas.

CAPITULO XIX.

Nueva razon del olvido de las leyes sálicas, de las leyes romanas y de los capitulares.

He dicho ántes los motivos de que las leyes sálicas, las romanas y los capitulares perdiesen su autoridad, y ahora añado que la principal causa fué la extension de la prueba del duelo.

Las leyes sálicas no admitian este uso, y asi quedaron en cierto modo inútiles, y se olvidáron: del mismo modo pereciéron las leyes romanas, que tampoco lo admitian. Nadie pensó sino en formar la ley del duelo, y en hacer de ella una buena jurisprudencia. Igualmente quedáron inútiles las disposiciones de los capitulares; y en esta manera perdiéron su autoridad tantas leyes, sin que pueda señalarse el tiempo en que la perdiéron, y quedáron olvidadas sin que se encuentren otras que ocupasen su lugar.

(a) Del año 1200.
(b) Costumbre de Beauvoisis, cap. XXXIX.

Una nacion semejante no tenia necesidad de leyes escritas, y sus leyes escritas podian facilmente sepultarse en el olvido.

Luego que habia alguna discusion entre dos partes, se mandaba el duelo; para lo cual no se necesitaba mucha suficiencia.

Todas las acciones civiles y criminales se reducen á hechos; acerca de estos hechos se peleaba en el duelo; no se juzgaba por éste la sustancia del negocio solamente, sino tambien los incidentes é interlocutorios, segun lo dice Beaumanoir (*a*), quien cita varios casos.

Yo encuentro que en el principio de la tercera línea, toda la jurisprudencia estaba reducida á procedimientos: todo se gobernaba por el pundonor. Si alguno no obedecia al juez, tomaba éste satisfacion de la ofensa que se le hacia. En Bourges (*b*) si el preboste citaba á alguno y no se presentaba, decia: »Yo he enviado á buscarte, y no te has dignado de venir: »dame satisfacion de este agravio." Tras esto salian á la lid. Luis el Gordo reformó esta costumbre (*c*).

La prueba del duelo estaba en uso en Orleans, en todas las demandas de deudas (*d*). Luis el joven declaró que no valiese esta costumbre sino en el caso de que la demanda pasase de cinco sueldos. Esta ordenanza era una

(*a*) Cap. LXI, pag. 309. y 310.

(*b*) Privilegio de Luis el Gordo del año 1145, en la coleccion de las ordenanzas.

(*c*) *Ibid*.

(*d*) Privilegio de Luis el Joven, del año 1168, en la coleccion de las ordenanzas.

ley local, porque en tiempo de S. Luis (*a*) bastaba que el valor fuese de mas de doce dineros. Beaumanoir (*b*) oyó decir á un señor de vasallos, que en otro tiempo habia en Francia la mala costumbre de poder alquilar por cierto tiempo un campeon para lidiar por sus negocios: prueba de lo mucho que estaria estendida entónces la prueba del duelo.

CAPITULO XX.

Del orígen del pundonor.

En los códigos de las leyes de los bárbaros se encuentran ciertos enigmas. La ley de los Frisones (*c*) no da mas que medio sueldo de composicion al que dan de palos; y no hay herida por pequeña que sea á la cual no dé mas. Por la ley sálica, el ingenuo que daba tres palos á otro ingenuo, pagaba tres sueldos; en el caso de que resultase correr la sangre, era castigado como si hubiese hecho herida con el hierro, y pagaba quince sueldos: la pena se media por el tamaño de las heridas. La ley de los Lombardos (*d*) señala diferentes composiciones por un palo, por dos, por tres, por cuatro. En el dia un palo vale por cien mil de aquellos.

La constitucion de Cárlomagno, inserta en ley de los Lombardos (*e*), dispone que aque-

(*a*) Vease Beaumanoir, cap. LXIII, pág. 325.

(*b*) Vease la costumbre de Beauvoisis, cap. XXVIII. pág. 203.

(*c*) Additio sapientium Wilemari, tit. V.

(*d*) Lib. I, tit. VI, §. 3.

(*e*) Lib. II, tit. V, §. 23.

llos á quienes permite el duelo, lidien con palo. Acaso se hizo esto por miramiento al clero, ó tal vez, como se estendia el uso del duelo, se pensó en hacerlo ménos sanguinario. El capitular (*a*) de Ludovico el Pio, deja la eleccion de lidiar con palo ó con armas. Mas adelante no quedáron mas que los siervos que lidiasen con palo (*b*).

Ya veo nacer y formarse los artículos particulares de nuestro pundonor ó punto de honra. Lo primero que hacia el acusador era declarar ante el juez que fulano habia cometido tal accion, y éste respondia que el otro habia mentido (*c*); en cuya virtud el juez resolvia el duelo. De aqui se estableció la máxima de que debia batirse el que hubiese recibido un mentís.

Luego que alguno (*d*) habia declarado que saldria á la lid, no podia desistir de ello, y si lo hacia se le condenaba á cierta pena. De esto se siguió aquella regla de que una vez obligado el hombre por su palabra, no le permitia el honor retractarla.

Los gentiles-omes y caballeros (*e*) peleaban entre sí á caballo y con armas, y los villanos (*f*) á pie y con palo. De esto se siguio que el palo fuese instrumento afrentoso (*g*), porque el hom-

(*a*) Añadido á la ley salica, por el año 819.

(*b*) Véase Beaumanoir, cap. LXIV, pag. 323.

(*c*) *Ibid.* pag. 329.

(*d*) Beaumanoir, cap. III, pag. 25 y 329.

(*e*) Acerca de las armas de los combatientes, véase Beaumanoir, cap. LXI pag 308 y cap. LXIV, pag. 328.

(*f*) Véase Beaumanoir, cap. LXIV, pag. 328. Véanse tambien las cartas o fueros de Saint Aubin de Anjou que trae Galland, pag. 263.

(*g*) Entre los romanos no eran afrenta los palos. Lege *Ictus fustium.* De iis qui notantur infamia.

bre á quien daban de palos, era tratado como un villano.

Solo los villanos peleaban con el rostro descubierto (*a*), y asi solo ellos podian recibir golpes en la cara. Una bofetada se tuvo pues por una injuria que debió lavarse con sangre, porque la persona que la habia recibido, habia sido tratada como un villano.

Los pueblos germanos no eran menos sensibles que nosotros al pundonor, y aun todavia lo eran mas. Los parientes mas remotos tomaban parte con sumo ahinco en las injurias, y sobre eso estan fundados todos sus códigos. La ley de los Lombardos (*b*) dispone que el que fuere, acompañado de sus gentes, á pegar á otro hombre que no está prevenido, con ánimo de avergonzarlo y hacerlo ridículo, pague la mitad de la composicion que debiera pagar si lo hubiese matado; y que si por igual motivo lo atare, pague las tres cuartas partes de la composicion dicha.

Digamos pues que nuestros padres eran escesivamente sensibles á las afrentas; pero que todavia no conocian las afrentas de una especie particular, como la de recibir golpes con cierto instrumento sobre cierta parte del cuerpo, y dados de cierta manera. Todo eso estaba comprendido en la afrenta de ser apaleado, y en tal caso la magnitud de los excesos formaba la magnitud de los ultrages.

(*a*) No llevaban mas que el escudo y el palo. Beaumanoir, cap. LXIV, pag. 328.

(*b*) Lib. I, tit VI. §. I.

CAPITULO XXI.

Nueva reflexion sobre el pundonor entre los Germanos.

„Los Germanos, dice Tácito (a), tienen á „grande infamia el perder el escudo en la ba„talla, y muchos por esta desgracia se diéron „la muerte." Por eso la antigua ley sálica (b) daba quince sueldos de composicion á aquel á quien se le decia por injuria que habia perdido su escudo.

Cárlomagno (c) corrige la ley sálica, y para este caso no señala mas que tres sueldos de composicion. No cabe sospecha de que aquel príncipe tuviese intencion de debilitar la disciplina militar, y es claro que tal mudanza vino de la de las armas; á cuya mudanza de armas se debe el orígen de muchos usos.

CAPITULO XXII.

De las costumbres relativas á los duelos.

Nuestro trato con las mugeres está fundado en los gustos que traen los placeres de los sentidos, en el atractivo de amar y ser amado, y ademas en el deseo de agradarles, porque ellas

---

(a) De moribus Germanorum.
(b) En el *Pactus legis salicæ*.
(c) Tenemos la ley antigua, y la corregida por este ríncipe

son jueces muy ilustrados sobre parte de las cosas que constituyen el mérito personal. Este deseo general de agradar produce el galanteo, el cual no es el amor sino la delicada, la ligera, la perpetua ilusion del amor.

Segun las circunstancias diferentes de cada nacion y de cada siglo, el amor se inclina á una de las tres cosas dichas mas que á las otras dos; y digo que en el tiempo de nuestros duelos, el espíritu de galanteo fue el que debió adquirir mas fuerza.

En la ley de los Lombardos (*a*) encuentro que si uno de los dos campeones traia sobre sí yerbas de las que sirven para hechizos, le mandaba el juez quitárselas, y le tomaba juramento de que no tenia otras. Esta ley estaria sin duda fundada en la opinion comun: el miedo, del cual se ha dicho haber inventado tantas cosas, fué quien hizo imaginar estos géneros de prestigios. Como en las lides particulares se presentaban los campeones armados de pies á cabeza, y de las armas pesadas asi ofensivas como defensivas, las que eran de cierto temple y fuerza daban infinita ventaja, debió hacer delirar á muchos la opinion de las armas encantadas de algunos combatientes.

De aqui nació el sistema maravilloso de la caballería; y en todos los ánimos halláron acogida estas ideas. Apareciéron en las novelas los paladines, los nigromantes, las magas, caballos alados ó inteligentes, hombres invisibles o invulnerables, encantadores que cuidaban del

(*a*) Lib. II, tit. LV, §. II.

nacimiento y educacion de los personages ilustres; en suma, apareció un mundo nuevo, y quedó solo para los hombres vulgares el curso ordinario de la naturaleza.

Unos paladines siempre armados, en una parte del mundo llena de castillos, de fortalezas y de bandidos, alcanzaban honor castigando la injusticia y defendiendo á los débiles. De ahí vino tambien en nuestras novelas, el galanteo fundado en la idea del amor junta con la de fuerza y proteccion.

De esta manera nació el galanteo, cuando se llegó á imaginar hombres extraordinarios que viendo la virtud unida con la hermosura y la debilidad, se inclináron á exponerse por ella á los peligros, y á agradarle en las acciones ordinarias de la vida.

Nuestras historias de caballería lisonjeáron este deseo de gloria, y diéron á parte de la Europa aquel espíritu de galanteo que puede decirse fué poco conocido de los antiguos.

El lujo prodigioso de esa inmensa ciudad de Roma, fortaleció la idea de los placeres de los sentidos. Asi como cierta idea de tranquilidad en los campos de la Grecia hizo describir los sentimientos del amor (*a*); asi tambien la idea de paladinos protectores de la virtud y de la hermosura de las mugeres condujo á la del galanteo

Este espíritu se conservó con el uso de los torneos, pues uniendo estos los derechos del

(*a*) Pueden verse las novelas griegas de la edad media.

valor y del amor, dieron al galanteo suma importancia.

CAPITULO XXIII.

De la jurisprudencia de la prueba del duelo.

No dejará de parecer curioso el ver reducido á principios el uso monstruoso de la prueba del duelo, y conocer el cuerpo de una jurisprudencia tan singular. Los hombres, en lo sustancial racionales, reducen á reglas hasta sus mismas preocupaciones. No hay cosa que fuese mas contraria á la sana razon que la prueba del duelo; pero una vez supuesto este punto, se llevó á efecto con cierta prudencia.

Para entender bien la jurisprudencia de aquel tiempo, conviene leer atentamente los reglamentos de san Luis, quien hizo notables mudanzas en el órden judicial. Defontaines fué contemporáneo de aquel príncipe: despues de él escribió Beaumanoir (a); y los demas viviéron despues de él. Hay pues que buscar la práctica antigua en las correcciones que se le hiciéron.

CAPITULO XXIV.

Reglas establecidas para el juicio del duelo.

Cuando habia varios acusadores (b), tenian

(a) En el año 1283.
(b) Beaumanoir, cap VI, pag. 40 y 41.

que ponerse de acuerdo para que uno solo fuese quien hiciese la parte en el asunto; y en el caso de no convenirse, aquel ante quien se presentaba la querella, nombraba á uno de ellos para el efecto.

Cuando un caballero (*a*) retaba á un villano, era deber de aquel presentarse á pie, con el escudo y el palo; y si venia á caballo y con las armas de caballero, quitábanle el caballo y las armas, le dejaban en camisa, y en esta forma tenia que pelear con el villano.

Antes de empezarse la lid, hacia la justicia publicar tres bandos (*b*); el uno para que se retirasen los parientes de las partes, el otro para que el pueblo guardase silencio, y el otro para prohibir que se diese ayuda á ninguna de las partes, bajo grandes penas, hasta la de muerte, si por causa de esta ayuda quedaba vencido alguno de los combatientes.

Los ministros de justicia guardaban el campo (*c*), y si alguna de las partes hablaba de paz, notaban con suma atencion el estado en que se hallaban ambas en aquel momento, á fin de que volviesen á ponerse en la misma situacion si no se verificaba la paz (*d*).

Cuando se aceptaba el duelo por crímen ó por juicio falso, no podia hacerse la paz sin el consentimiento del señor; y si una de las partes quedaba vencida, no podia haber paz

(*a*) Beaumanoir, cap. LXIV. pag. 328.
(*b*) *Ibid.* pág. 330.
(*c*) *Ibid.*
(*d*) *Ibid.*

sin la conformidad del conde (*a*) ; lo cual se parecia á nuestras cédulas de remision.

Si el delito era capital, y el señor consentia en la paz , por haber recibido dádivas , pagaba la multa de sesenta libras , y pasaba al conde (*b*) el derecho que tenia el señor de castigar al malhechor.

Muchas personas no estaban en disposicion de ofrecer el duelo ni aceptarlo. En tales casos y con conocimiento de causa , era permitido tomar un campeon ; y á fin de que defendiese su parte con el mayor interés , se le cortaba la mano si salia vencido (*c*).

Cuando en el siglo pasado se hiciéron leyes capitales contra los desafios, acaso hubiera bastado quitar á un guerrero la calidad de tal, condenándole á perder la mano ; pues no suele haber cosa mas triste para los hombres que sobrevivir á la pérdida de su carácter.

Cuando en un crímen capital (*d*) , el duelo era entre campeones , ponian á las partes en parage en que no pudiesen ver la batalla , y cada una de ellas tenia ceñida la cuerda que habia de servir para su suplicio , si quedaba vencido su campeon.

(*a*) Los grandes vasallos tenian derechos particulares.

(*b*) Beaumanoir , cap. LXIV, pag. 330 , dice ; *perdia la justicia*. Estas palabras en los autores de aquel tiempo no tienen una significacion general , sino limitada al negocio de que se habla. Defont. cap. XXI, art. 29.

(*c*) Este uso , que se encuentra en los capitulares duraba en tiempo de Beaumanoir. Vease el cap. LXI pag. 315.

(*d*) Beaumanoir , cap. LXIV. pag. 330.

El que quedaba vencido en el duelo no siempre perdia la cosa contextada: por egemplo (a), si el duelo era sobre un interlocutorio, solo se perdia el interlocutorio.

CAPITULO XXV.

De los límites que tenia el duelo judicial.

Cuando estaban dadas las prendas para el duelo sobre un negocio civil de poca importancia, el señor obligaba á las partes á recogerlas.

Si el hecho era notorio (b), como por egemplo si un hombre era asesinado en medio de la plaza pública, no se proveia ni la prueba de testigos, ni la prueba del duelo, sino que el juez fallaba por notoriedad.

Cuando en el juzgado del señor se habia fallado muchas veces de una misma manera, y era conocido el uso (c), el señor denegaba el duelo á las partes, á fin de que no se alterase la costumbre con las resultas varias de los duelos.

Nadie podia pedir el duelo sino por sí (d) ó por alguno de su linage, ó por su señor ligio.

Si el acusado habia sido absuelto (e), no podia ningun pariente pedir el duelo, pues de otro modo no hubieran tenido fin los litigios.

Si aquel cuyos parientes querian vengar la

(a) Beaum. cap. XLI, pag. 309.
(b) *Ibid.* cap. LXI, pag. 308. Id. cap. XLIII, pag 239.
(c) Beaumanoir, cap. LXI, pag. 314. Véase tambien Defontaines, cap. XXII art. 24.
(d) Beaum. cap. LXIII pag. 322.
(e) *Ibid.*

muerte volvia á aparecer, no se hablaba mas del duelo; y lo mismo sucedia (*a*) si por una ausencia notoria se tenia el hecho por imposible.

Si mataban á un hombre, (*b*) y antes de morir disculpaba al acusado, y nombraba á otro, no se procedia al duelo; pero si no nombraba á nadie, solo se tenia su declaracion por un perdon de su muerte, en cuyo caso se seguia la causa, y aun entre caballeros se podia hacer la guerra.

Cuando habia una guerra, y uno de los parientes daba ó recibia las prendas de batalla, cesaba el derecho de la guerra; pues se suponia que las partes querian seguir los trámites regulares de la justicia; y si alguna de ellas hubiera continuado la guerra, hubiera sido condenada á resarcir los daños y perjuicios.

De esta manera, la práctica de la lid judicial tenia la ventaja de poder cambiar una querella general en otra particular, restituir la fuerza á los tribunales, y reducir al estado civil á los que no se gobernaban sino por el derecho de gentes.

Asi como hay una infinidad de cosas muy discretas que estan manejadas de una manera muy loca, asi tambien hay locuras que estan manejadas de un modo muy discreto.

Cuando un hombre (c) retado por un delito, hacia ver claramente que el que le retaba era quien lo habia cometido, no se recibian pren-

(*a*) Beaum. cap. LXIII pag. 322.
(*b*) *Ibid*, pag. 323.
(*c*) *Ibid*. pag. 324.

das de batalla; porque no hay reo que no prefiriese una lid dudosa al castigo cierto.

Tampoco habia duelo (*a*) en los asuntos que se decidian por árbitros, ó por tribunales eclesiásticos, ni cuando se trataba de la viudedad de las mugeres.

„Muger, dice Beaumanoir, no puede ser lla„mada á duelo." Si una muger retaba á alguno, sin nombrar campeon, no se recibian las prendas de batalla. Ademas la muger necesitaba de estar autorizada por su varon (*b*), es decir por su marido, para poder retar; pero podia ser retada sin dicha autorizacion.

Si el que retaba (*c*) ó el retado eran de edad de ménos de quince años, no habia duelo. Sin embargo podiase mandarlo en los asuntos de los pupilos, con tal que el tutor, ó el que tenia la administracion quisiese correr los riesgos de este procedimiento.

Pareceme que los casos en que era permitido al siervo el duelo, eran estos: cuando lidiaba con otro siervo: cuando lidiaba con otra persona franca, y aun con caballero, si era retado; pero si era él quien retaba (*d*), podia este no aceptar el duelo, y el señor del siervo tenia el derecho de retirarlo de la corte. Podia el siervo, en virtud de privilegio del señor (*e*), ó del uso, pelear con toda persona

(*a*) Beaumanoir, cap. LXIII, pág. 325.
(*b*) *Ibid.*
(*c*) *Ibid.* pag. 323. Véase tambien lo que he dicho en el lib. XVIII.
(*d*) *Ibid.* cap. LXIII, pag. 322.
(*e*) Defont. cap. XXII, art. 7.

franca ; y este mismo derecho lo pretendia la iglesia (*a*) para sus siervos, como una señal del respeto debido (*b*).

CAPITULO XXVI.

Del duelo judicial entre una de las partes y uno de los testigos.

Beaumanoir dice (c) que el hombre que veia que algun testigo iba á deponer contra él, podia eludir el segundo, diciendo á los jueces (*d*) que su parte producia un testigo falso y calumniador ; y si el testigo queria mantener la querella, daba las prendas de batalla. Entónces no se seguia la sumaria ; porque si el testigo salia vencido, quedaba decidido que la parte habia producido un testigo falso, y perdia el pleito

Era menester no dejar que jurase el segundo testigo, pues en habiendo pronunciado su testimonio, quedaba concluido el asunto por la deposicion de dos testigos. Pero impedido el segundo, quedaba inútil la deposicion del primero.

Recusado el primer testigo en la forma dicha, no podia la parte presentar otros, y perdia el pleito ; pero en el caso de no haber prendas de batalla (*e*), se podian presentar otros testigos.

(*a*) Habeant bellandi et testificandi licentiam. Privilegio de Luis el Gordo, del año 1118.

(*b*) *Ibid*.

(*c*) Cap. LI, pag. 315.

(*d*) Beaumanoir, cap. XXXIX, pag. 218.

(*e*) Beaum. cap. LXI, pag. 316.

Beaumanoir dice (*a*) que el testigo podia decir á su parte antes de declarar: „Yo no me „obligo á pelear por vuestra querella, ni á sa„lir en su defensa; pero si vos quereis defen„derme, diré la verdad de buena gana.„ La parte quedaba obligada á pelear por el testigo; y si salia vencida no perdia el cuerpo (*b*); pero el testigo quedaba recusado.

Yo creo que esto fuese una modificacion de la costumbre antigua, y lo que me inclina á creerlo, es que el uso de retar á los testigos se encuentra establecido en la ley de los Bávaros (*c*) y en la de los Borgoñones (*d*) sin restriccion ninguna.

Ya he hablado de la constitucion de Gundobaldo, contra la cual declamáron muchísimo Agobardo (*e*) y S. Avit (*f*).

„Cuando el acusado, dice este príncipe, „presenta testigos para jurar que no ha cometi„do el delito, podrá el acusador llamar al duelo „á uno de los testigos; porque es justo que el „que ha ofrecido jurar, y ha declarado que sa„bia la verdad, no ponga dificultad en pelear „para mantenerla.„ Este rey no dejaba á los testigos ningun subterfugio para evitar el duelo.

(*a*) Cap. VI, pág. 39 y 40.

(*b*) Si el duelo era por medio de campeones, el que quedaba vencido tenia cortada la mano.

(*c*) Tit. XVI, §. 2.

(*d*) Tit. XLV.

(*e*) Carta á Ludovico el Pio.

(*f*) Vida de S. Avit.

CAPITULO XXVII.

Del duelo judicial entre una parte y uno de los Pares del Señor. Apelacion del juicio falso.

La naturaleza de la decision por medio del duelo, era de terminar el asunto para siempre; y no siendo compatible (*a*) con nuevo juicio ni con nuevos procedimientos, no se conocia en Francia la apelacion tal cual está establecida por las leyes romanas y por las canónicas, esto es, á un tribunal superior que reformase la sentencia del inferior.

Una nacion guerrera, gobernada únicamente por el punto de honra, no conocia tal modo de proceder; y siguiendo siempre el mismo espíritu, empleaba contra los jueces los medios (*b*) de que se hubiera valido contra las partes.

En semejante nacion, la apelacion era un desafio á un combate de armas, el cual habia de terminarse con la sangre, y no esa invitacion de una querella de pluma, que no se conoció hasta mas adelante.

Asi es que S. Luis dice en sus establecimientos (*c*), que la apelacion contiene felonía é iniquidad. Tambien nos dice Beaumanoir (*d*) que si alguno queria quejarse de algun atentado,

(*a*) Beaumanoir, cap. II, pag. 22.

(*b*) Beaumanoir, cap. LXI, pag. 312, y cap. LXVII, pag. 338.

(*c*) Lib. II, cap. XV.

(*d*) Beaum. cap. LXI, pag. 310 y 311, y cap. LXVII pag. 337.

que contra él hubiese cometido su señor, debia antes hacerle saber que abandonaba su feudo; despues de lo cual apelaba ante el señor supremo y ofrecia las prendas de batalla. De la misma manera, el señor renunciaba al homenage, si apelaba á su hombre ante el Conde.

Apelar del Señor por juicio falso, era lo mismo que decir que habia pronunciado su sentencia falsa é inicuamente; y decir tales palabras contra su Señor era cometer una especie de crímen de felonía.

En lugar pues de retar por juicio falso al Señor que establecia y arreglaba el tribunal, retaban á los Pares que componian el tribunal, con lo cual se evitaba el crímen de felonía, y el insulto se hacia á los Pares, á quienes siempre se podia dar satisfaccion del insulto.

Era muy espuesto (*a*) el dar por falsa la sentencia de los Pares. Si se esperaba á que se diese y pronunciase, habia que pelear (*b*) con todos si ofrecian hacerla buena. Si se apelaba antes que todos los jueces hubiesen dado su voto, habia que pelear con todos los que habian sido del mismo dictámen (*c*). Para evitar esto se suplicaba al Señor (*d*) que cada Par dijese su parecer en voz alta, y luego que el primero habia hablado, y el segundo iba á hacer lo mismo, se le decia que era falso, inicuo y calumniador; en cuyo caso no habia que pelear mas que con aquel.

(*a*) Beaum. cap. LXI, pag. 313.
(*b*) Beaumanoir, cap. LXI, pag. 314.
(*c*) Los que habian estado conformes.
(*d*) Beaum. cap. LXI, pag. 314.

Defontaines (*a*) cree que antes de tachar de falsedad (*b*) se dejaba que hablasen tres jueces; mas no dice, que hubiese que pelear con los tres, ni tampoco que hubiese casos en que fuese preciso pelear con todos los que habian sido de un mismo parecer. Estas diferencias vienen de que en aquellos tiempos no habia usos que fuesen los mismos en todas partes. Beaumanoir, habla de lo que pasaba en el condado de Clermont, y Defontaines de lo que estaba en práctica en el Vermandois.

Cuando uno de los Pares (*c*) ó hombre de feudo declaraba que mantendria la sentencia, mandaba el juez dar las prendas de batalla, y ademas se aseguraba del apelante de que mantendria su apelacion. Pero el Par que era llamado no daba seguridades, porque era hombre del Señor, y debia defender la apelacion, ó pagar al Señor una multa de sesenta libras.

Si el que apelaba (*d*) no probaba que la sentencia era mala, pagaba al Señor una multa de sesenta libras, otro tanto (*e*) al Par, á quien habia llamado, y lo mismo á cada uno de los que habian consentido en la sentencia.

Si algun hombre de quien habia vehementes sospechas de un delito que merecia la muerte, era preso y condenado, no podia apelar de juicio falso (*f*); y la razon es que nunca dejaria

(*a*) Beaum. cap. XXII, art. 1, 10 y 11. Solo dice que á cada uno se le pagaba una multa.
(*b*) Apelar de juicio falso.
(*c*) Beaumanoir, cap. LXI, pag. 314.
(*d*) *Ibid*. Defont. cap. XXII, art. 9.
(*e*) Defont. *Ibid*.
(*f*) Beaumanoir, cap. LXI, pag. 316; y Defont. cap. XXII, art. 21.

de apelar, ora fuese para prolongar su vida, ora para hacer la paz.

Si alguno decia (*a*) que la sentencia era falsa é inicua, y no ofrecia mantenerlo, esto es, salir á la lid, se le condenaba á pagar la multa de diez sueldos si era caballero, y cinco si era siervo, por las palabras villanas que habia proferido.

Los jueces ó pares (*b*) que quedaban vencidos no estaban sujetos á perder la vida ni los miembros; pero el que los retaba sufria la pena de muerte, cuando el negocio era capital (*c*).

Esto de retar á los hombres de feudos por juicio falso, era para evitar el retar al señor mismo. pero (*d*) si el señor no tenia pares, ó no tenia los suficientes, podia á su costa pedirlos prestados (*e*) al señor supremo; pero estos pares no estaban obligados á juzgar sino querian hacerlo; pudiendo declarar que solo eran venidos para dar consejo; en cuyo caso particular (*f*) siendo el señor quien realmente juzgaba y daba la sentencia, si apelaban contra él de juicio falso, le tocaba mantener la apelacion.

Si el señor (g) era tan pobre que no podia

(*a*) Beaum. cap. LXI, pag. 314.

(*b*) Defont. cap. XXII, art 7.

(*c*) Véase Defontaines, cap. XXI, art. 11, 12 y sig. en donde se distinguen los casos en que el falsificador perdia la vida, ó la cosa en litigio, ó solamente el interlocutorio.

(*d*) Beaumanoir, cap. LXII, pag. 322. Defont. cap. XXII, part. 3.

(*e*) El conde no estaba obligado á prestarlos. Beaum. cap. LXVII, pag. 337.

(*f*) Beaumanoir, cap. LXVII, pag. 336 y 337.

(*g*) *Ibid.* cap. LXII, pag. 322.

hacer venir pares del señor supremo, ó no cuidaba de pedirlos, ó aquel se negaba á darlos, no pudiendo juzgar solo el señor, y no estando nadie obligado á litigar ante un tribunal en donde no se podia dar sentencia; se acudia al tribunal del señor supremo.

Yo creo que esto fué una de las principales causas de que la justicia se separase del feudo, de donde ha venido la regla de los jurisconsultos Franceses *una cosa es el feudo y otra es la justicia.* Siendo muchos los hombres de feudo que no tenian otros inferiores á ellos, no pudiéron mantener su juzgado, y fué preciso que todos los negocios se presentasen al tribunal del señor supremo; de lo que resultó que perdiesen el derecho de justicia, por no tener poder ni voluntad para reclamarlo.

Todos los jueces (*a*) que concurrian al juicio debian estar presentes cuando se daba la sentencia, á fin de que pudiesen mantenerla y decir *oil*, al que la tachaba de falsa, y les preguntaba si la mantendrian: »pues, dice Defontai»nes (*b*), esto era asunto de cortesía y lealtad, »y no habia en ello ni escusa ni demora.» Yo creo que de aquel modo de pensar ha venido el uso que todavia se sigue en Inglaterra, de que todos los jurados han de ser del mismo dictámen para condenar á muerte.

Era pues preciso declararse por el dictámen de la mayor parte; y habiendo empate, se sentenciaba, en caso de delito, á favor del acusa-

(*a*) Defont. cap. XXI, art. 27 y 28.
(*b*) *Ibid.* art. 28

do; en caso de deudas, á favor del deudor; y en caso de herencia, á favor del demandado.

Ningun Par, dice Defontaines (*a*), podía decir que no votaria si no eran mas de cuatro (*b*), ó si no estaban todos ó si no estaban los mas esperimentados; pues esto era lo mismo que si en la pelea hubiera dicho que no socorreria á su Señor por no estar á su lado mas que una parte de sus hombres; pero al Señor tocaba cuidar del honor de su juzgado y escoger los hombres de mas valor y saber. He citado esto para que se vea que el deber de los vasallos era pelear y juzgar; y este deber era tal, que juzgar era lo mismo que pelear.

El Señor (*c*) que litigaba en su juzgado contra un vasallo suyo, si salia condenado, podia apelar de juicio falso contra uno de sus hombres; pero en consideracion al respeto que éste debia á su Señor por la fe dada, y á la benevolencia que el Señor debia á su vasallo por la fe recibida, se hacía una distincion: ó el Señor decia en general que la sentencia (*d*) era falsa é inicua, ó imputaba á su hombre algunas prevaricaciones personales (*e*). En el primer caso la ofensa la hacía á su propio juzgado, y en cierto modo á sí propio, y no podia haber prendas de batalla: en el segundo las habia porque agraviaba el honor de su vasallo, y el que de los

---

(*a*) Cap. XXI, art. 37.

(*b*) Este número se necesitaba por lo menos. Defont. cap. XXI, art. 36.

(*c*) Beaumanoir, cap. LXVII, pag. 337.

(*d*) *Ibid.* cap. LXVII, pag. 337.

(*e*) Beauman. cap. LXVII, pag. 337.

dos quedaba vencido, perdia la vida y los bienes para mantener la paz pública.

Esta distincion, necesaria en este caso particular, se amplió despues. Beaumanoir dice, que si el que apelaba de juicio falso dirigia imputaciones personales á uno de los hombres, habia batalla; pero si solo se dirigia contra el juicio, quedaba al arbitrio (*a*) del Par que era apelado el hacer juzgar el negocio por batalla ó por derecho. Pero como el espíritu que dominaba en tiempo de Beaumanoir, era de coartar el uso del duelo judicial; y como la libertad dada al Par apelado para defender ó no el juicio por medio del duelo es contraria á las ideas del honor de aquellos tiempos, y á la obligacion contraida con el señor de defender su juzgado, creo que esta distincion de Beaumanoir seria una jurisprudencia nueva entre los Franceses.

No quiero decir que todas las apelaciones de juicio falso se decidiesen por duelo, pues en este género de apelacion sucedia lo que en los demas. Ténganse presentes las escepciones de que he hablado en el capítulo XXV. En este caso tocaba al tribunal supremo decidir si se debian ó no remover las prendas de batalla.

No se podian dar por falsas las sentencias dadas en el tribunal del rey, porque no habiendo nadie que le fuese igual, nadie podia tampoco apelarlo; y no teniendo superior, nadie podia apelar de su tribunal

Esta ley fundamental, necesaria como ley

(*a*) *Ibid.* pag. 337 y 338.

política, servia tambien como ley civil para disminuir los abusos de la práctica judicial de aquellos tiempos. Cuando algun señor temia (*a*) que tachasen de falsedad á su juzgado, ó veia que alguno se presentaba con este objeto, si convenia al bien de la justicia que no se verificase, podia pedir hombres del juzgado del rey, de cuya sentencia no podia alegarse falsedad; y Defontaines dice (*b*) que el rey Felipe envió todo su consejo para decidir un negocio en el juzgado del abad de Corbia.

Si el señor no podia lograr que viniesen jueces del rey, podia poner su juzgado en el del rey, si dependia meramente de él; y si habia señores intermedios, se dirigia á su señor superior, yendo de señor en señor hasta el rey.

Asi pues aunque en aquellos tiempos no habia la practica ni aun la idea de las apelaciones del dia, se recurria al rey, quien era el manantial de donde salian todos los rios, y el mar adonde volvian.

CAPITULO XXVIII.

De la apelacion de defecto de derecho.

Apelábase de defecto de derecho, cuando en el Juzgado de un señor se diferia, evitaba ó denegaba el administrar justicia á las partes.

En la segunda línea, aunque el conde te-

(*a*) Defont. cap. XXII, art. 14.
(*b*) *Ibid.*

nia muchos inferiores, la persona de ellos estaba subordinada, mas no la jurisdiccion. Estos inferiores, en sus audiencias, juzgados ó plácitos, juzgaban en última instancia, como el mismo conde, consistiendo la diferencia en la division de la jurisdiccion; por egemplo el conde (*a*) podia sentenciar á muerte, juzgar de la libertad y de la restitucion de bienes, y el centenario no podia.

Por la misma razon habia tambien causas mayores (*b*) que estaban reservadas al rey, y éstas eran las que tocaban directamente al órden político. De esta clase eran las discusiones que ocurrian entre los obispos, abades, condes y otros grandes, las cuales las juzgaban los reyes con los grandes vasallos (*c*).

No tiene fundamento lo que han dicho algunos autores de que se apelaba del conde al enviado del Rey, ó *missus dominicus.* El conde y el *Miso* tenian jurisdiccion igual é independiente una de otra (*d*): la diferencia estaba (*e*) en que el *Miso* tenia sus plácitos cuatro meses del año, y el Conde los otros ocho meses.

El que (*f*) quedaba condenado en una au-

(*a*) Capitular III del año 812, art. 3, edic. de Baluzio, pag. 497, y de Cárlos el Calvo, añadida á la ley de los Lombardos, lib. II, art. 3.

(*b*) *Ibid.* art. 2.

(*c*) Cum fidelibus. Capitular de Ludovico el Pio, edic. de Baluzio, pag. 667.

(*d*) Véase el capitular de Cárlos el Cálvo, añadido á la ley de los Lombardos, lib. II, art. 3.

(*e*) Capitular III del año 812, art. 8.

(*f*) Capitular añadido á la ley de los Lombardos, lib. II, tit. LIX.

diencia (*a*) y pedia que se le volviese á juzgar, si salia otra vez condenado, pagaba la multa de quince sueldos, ó llevaba quince palos, dados por la mano de los jueces que habian fallado la sentencia.

Cuando los condes ó los enviados del rey no se hallaban con bastante fuerza para traer á la razon á los grandes, los obligaban á dar caucion (*b*) de presentarse ante el tribunal del rey; pero esto era al efecto de juzgar el pleito, y no para volverlo á juzgar. En el capitular de Metz (*c*) se encuentra establecida la apelacion de juicio falso al tribunal del rey, y proscritas y castigadas todas las demas especies de apelaciones.

El que no se conformaba (*d*) con la sentencia de los *Echevins* ó *Escabinos* (*e*) y no reclamaba, era puesto en la cárcel hasta que se conformase; y si reclamaba lo llevaban con guardia segura ante el rey, y se veia el pleito en su tribunal.

No podia ocurrir el caso de la apelacion de defecto de derecho; pues muy lejos de que en aquellos tiempos hubiese la costumbre de quejarse de que los condes y demas personas que

---

(*a*) Placitum.

(*b*) Asi aparece de las fórmulas, cartas y capitulares.

(*c*) Del año 757, edic. de Baluzio, pag. 180, art. 9 y 10; y el sínodo *apud Vernas* del año 755, art. 29, edic. de Baluzio, pag. 175. Estos dos capitulares son del tiempo del rey Pipino.

(*d*) Capitular XI de Cárlomagno, del año 805, edic. de Baluzio, pag. 423; y ley de Lotario, en la ley de los Lombardos, lib. II, tít. LII, art. 23.

(*e*) Ministros subalternos del Conde, *scabini*.

gozaban el derecho de tener audiencias no fuesen puntuales en tener abiertos sus tribunales, habia quejas (*a*) por el contrario del esceso en este punto; y asi todo está lleno de órdenes que prohiben á los condes y otros jueces inferiores el tener mas de tres plácitos al año. No era pues tanto lo que habia que corregir su negligencia, como contener su actividad.

Luego que se fuéron formando innumerables señoríos de corta estension, y se estableciéron diferentes grados de vasallage, se advirtió la negligencia de ciertos vasallos en punto á tener abierto su juzgado, y esto dió motivo á dicho género de apelaciones (*b*), á lo que se agregaba que esto rendia multas considerables al señor superior.

Al paso que se fue estendiéndo el uso del duelo judicial, hubo lugares, casos y tiempos en que fué dificil reunir los Pares, y por consiguiente faltó la administracion de justicia. Entónces se introdujo el recurso de defecto de derecho; y estas especies de apelaciones han sido varias veces unos puntos notables de nuestra historia; porque las mas de las guerras de aquellos tiempos tenian por motivo la violacion del derecho político, asi como las guerras de ahora suelen tener por causa ó por pretesto la del derecho de gentes.

Beaumanoir dice (*c*) que en el caso de de-

(*a*) Véase la ley de los Lombardos, lib. II, tit. LII, art. 22.

(*b*) Encuéntranse apelaciones de defecto de derecho desde el tiempo de Felipe augusto.

(*c*) Cap. LXI, pag. 315.

fecto de derecho, nunca habia lid, y las razones son éstas. No se podia llamar al duelo al señor en persona, por causa del respeto que le era debido: tampoco se podia llamar á los Pares, del señor, porque la cosa era clara, y no era menester mas que contar los dias de las citaciones y demas plazos: no habia sentencia, y solo sobre ella podia recaer la queja de falsedad; finalmente el delito de los Pares ofendia tanto al señor como á la parte, y era opuesto al órden que hubiese duelo entre el señor y sus Pares.

Pero (a) como en el tribunal superior se probaba con testigos el defecto de derecho, se podia llamar á la lid á los testigos, de lo cual no resultaba ofensa ni al señor ni á su tribunal.

1.° En el caso de que el defecto de derecho viniese de parte de los hombres ó Pares del señor, por haber éstos diferido el administrar la justicia, ó evitado el dar la sentencia, despues de pasados los términos, se les citaba por defecto de derecho ante el señor superior; y si quedaban vencidos (b) pagaban una multa á su señor. Este no podia dar ninguna ayuda á sus hombres, ántes bien les embargaba el feudo hasta que cada uno pagaba la multa de sesenta libras.

2.° Cuando el defecto de derecho venia de parte del señor, lo cual sucedia cuando no tenia en su juzgado bastantes hombres para formarlo, ó no los habia juntado, ó substituido á

(a) Beaum. *Ibid.*
(b) Defont. cap. XXI, art. 24.

alguno para que lo hiciese, entónces se acudia al señor superior, pero en atencion al respeto debido al señor, se mandaba citar á la parte (*a*) y no al señor.

El señor demandaba á su juzgado ante el tribunal superior, y si ganaba la demanda se le devolvia el negocio, y se le pagaba una multa de sesenta libras (*b*); pero si se le probaba el defecto de derecho, la pena que tenia (*c*) era la privacion de juzgar en la cosa contestada, juzgándose lo principal en el tribunal superior. En efecto, no era otro el objeto de la demanda de falta de derecho.

3.° Si alguno litigaba en el juzgado de su señor (*d*) y contra él, lo cual no sucedia sino en asuntos concernientes al feudo, despues de pasados todos los términos, se requeria al señor (*e*) ante hombres buenos, y se le hacia requerir por el soberano, de quien se debia tener el permiso. No se emplazaba por medio de los Pares, porque estos no podian emplazar á su señor; y solo podian hacerlo (*f*) por su señor.

A veces (*g*) á la apelacion de defecto de de-

(*a*) *Ibid.* Cap. XXI, art. 32.

(*b*) Beaum. cap. LXI, pag. 312.

(*c*) Defont. cap. XXI, art. 1, 29.

(*d*) En el reinado de Luis VIII, el Señor de Nele litigaba contra Juana, Condesa de Flandes, y la requirió para que lo hiciese juzgar dentro de cuarenta dias, y apeló despues de defecto de derecho al tribunal del rey. La condesa respondió que lo haria juzgar por sus Pares en Flandes. El tribunal del Rey resolvió que no se le debia remitir á él, y que se citase á la condesa.

(*e*) Defont, cap. XXI, art. 34.

(*f*) Defont cap, XXI, art. 9,

(*g*) Beaum. cap, LXI, pag. 311.

recho se seguia la de juicio falso, y esto sucedia cuando el señor, á pesar del defecto de derecho, habia hecho dar la sentencia.

El vasallo (*a*) que apelaba sin razon de defecto de derecho contra su señor, quedaba condenado á pagarle una multa á su voluntad.

Los de Gante (*b*) apelaron ante el rey, contra el conde de Flandes, de defecto de derecho, por haber diferido el administrarles justicia en su juzgado. Visto todo, resultó que el conde habia tomado menor plazo que lo que daba la costumbre del pais. En consecuencia se les remitió al señor, quien mandó embargar sus bienes hasta el valor de sesenta mil libras; y habiendo acudido al tribunal del rey, pidiendo que se moderase la multa, se resolvió que el conde podia tomar dicha multa y mas si queria. Beaumanoir asistió á este juicio.

4.° En los litigios que el señor podia tener contra el vasallo, en lo tocante al cuerpo ó al honor de éste, ó á los bienes que no eran del feudo, no habia apelacion de defecto de derecho, pues no se juzgaba en el juzgado del señor, sino en el tribunal de aquel de quien dependia; porque los hombres, dice Defontaines (*c*), no tienen derecho de entrar en juicio sobre el cuerpo de su señor.

He trabajado para dar una idea clara de estas cosas, las cuales estan tan confusas y oscu-

---

(*a*) *Ibid.* pag. 312. Pero el que no fuese hombre ni perteneciente al señor no le pagaba mas que una multa de sesenta libras. *Ibid.*

(*b*) Beaumanoir, cap. LXI, pag. 318.

(*c*) Cap. XXI, art. 35.

ras en los autores de aquellos tiempos, que en verdad que el sacarlas del caos en que están, es lo mismo que descubrirlas.

CAPITULO XXIX.

Época del reinado de san Luis.

San Luis abolió el duelo judicial en los tribunales de sus dominios, segun aparece por la ordenanza que hizo sobre esto (*a*), y por los *Establecimientos* (*b*).

Pero no lo quitó en los tribunales de sus barones (*c*), excepto el caso de apelacion de juicio falso.

Nadie podia tachar de falsedad (*d*) el juzgado de su señor, sin pedir el duelo judicial contra los jueces que habian pronunciado la sentencia. Pero san Luis introdujo el uso (*e*) de tachar de falsedad sin duelo; cuya mudanza fué una especie de revolucion.

Declaró ademas (*f*) que no pudiesen tacharse de falsedad las sentencias dadas en los señorios de sus dominios, porque esto era crímen de felonía. Efectivamente si esto era una especie de crímen de felonía contra el señor, con mayor razon lo era contra el rey. Pero di-

---

(*a*) En 1260.
(*b*) Lib. I, cap II y VII; lib. II, cap X y XI.
(*c*) Segun aparece en todo el contesto de los Establecimientos; y Beaumanoir, cap. LXI, pag. 309.
(*d*) Quiere decir apelar de juicio falso.
(*e*) Establecimientos, lib. I, cap. VI, y lib. II, cap XV.
(*f*) *Ibid.* lib. II, cap. XV.

puso que se pudiese pedir enmienda (*a*) de las sentencias dadas en sus tribunales, no porque estuviesen dadas falsa ó inicuamente, sino porque causaban algun perjuicio (*b*). Por el contrario mandó que el que quisiese quejarse de los tribunales de los barones, hubiese precisamente de tachar de falsos los juicios (*c*).

Segun los Establecimientos y segun se acaba de ver, ninguno podia tachar de falsedad los tribunales de los dominios del rey; sino que habia que pedir enmienda ante el mismo tribunal, y en caso de que el Bayle no quisiese hacer la enmienda pedida, permitia el rey que se apelase á su tribunal (*d*), ó mas bien, interpretando los Establecimientos por ellos mismos, que se le presentase (*e*) un pedimento ó súplica.

En cuanto á los juzgados de los señores, el permitir san Luis que se les tachase de falsedad, fué para que se llevase el pleito (*f*) al tribunal del rey, ó del señor superior, no para que se decidiese (*g*) por el duelo, sino por testigos, en el modo y forma de proceder de que prescribe las reglas (*h*).

Asi pues, sea que se pudiese tachar de fal-

(*a*) Establecim. lib. I, cap. LXXVIII, y lib. II, cap. XV

(*b*) Establecim. lib. I cap. LXXVIII.

(*c*) *Ibid.* lib. II, cap. XV.

(*d*) *Ibid.* lib. I, cap. LXXVIII.

(*e*) *Ibid.* lib. II, cap. XV.

(*f*) Si no se ponia la tacha de falsedad, no se admitia la apelacion. Establecim. lib. II, cap. XV. „Li sire „en auroit le recort de sa cour, droit faisant.

(*g*) Establecim. lib. I, cap. VI y LXVII; y lib. II cap. XV; y Beaum. cap. XI pag. 58.

(*h*) Establecim. lib. I, cap. I, III.

sedad, como en los juzgados de los señores, sea que no se pudiese como en los tribunales de sus dominios, estableció que se pudiese apelar sin exponerse á la incertidumbre de una lid.

Defontaines (a) refiere los dos primeros egemplos que vió, en que se procedió sin que hubiese duelo judicial; el uno fué en un pleito que se siguió en el tribunal de san Quintin, que era del dominio del rey; y el otro en el tribunal de Ponthieu, en donde el conde, que estaba presente, alegó la jurisprudencia antigua; pero en ámbos negocios se sentenció por derecho.

Tal vez preguntará alguno, por qué mandó san Luis que en los juzgados de los barones se siguiese un modo de proceder diferente del que ordenó se siguiese en los tribunales de sus dominios. La razon es esta. En lo que san Luis dispuso acerca de los tribunales de sus dominios, no habia nada que se lo impidiese; pero le fué preciso tener ciertos miramientos con los señores, quienes gozaban de la antigua prerogativa de que los pleitos no se sacasen de sus juzgados, á ménos de exponerse al riesgo de tacharlos de falsedad. San Luis mantuvo el uso de tachar de falsedad, pero mandó que esto se pudiese hacer sin duelo; quiero decir, que á fin de hacer ménos sensible la mudanza, quitó la cosa, y dejó subsistir las palabras.

No fué esto recibido universalmente en los juzgados de los señores. Beaumanoir dice (b) que

---

(a) Cap. XXII, art. 16 y 17.
(b) Cap. LXI, pag 309.

en su tiempo habia dos maneras de juzgar, la una segun el *Establecimiento regio*, y la otra segun la práctica antigua: que los señores podian seguir una ú otra de ellas, pero que si en un litigio se habia escogido la una de ellas, no era permitido mudar y seguir la otra: añade (*a*) que el conde de Clermont seguia la nueva práctica, mientras que sus vasallos se atenian á la antigua; pero que si quisiera podria restablecer la antigua, sin lo cual tendria ménos autoridad que sus vasallos.

Debe saberse que en aquel tiempo (*b*) estaba dividida la Francia en pais del dominio del Rey, y en lo que llamaban pais de los barones, ó baronías, ó para valerme de los términos de los Establecimientos de san Luis, en pais de la obediencia regia, y en pais exento de la obediencia regia. Cuando los reyes haciau ordenanzas para los paises de sus dominios, obraban por su sola autoridad; pero cuando eran tambien para los paises de sus barones, se hacian con acuerdo de ellos (*c*), ó selladas, ó firmadas por ellos; sin lo cual los barones las recibian ó no, segun les parecia convenir ó no al bien de sus señoríos. Los retro-vasa-

(*a*) Cap LXI, pag. 309.

(*b*) Véase Beaumanoir, Defontaines, y los Establecimientos, lib. II, cap. X, XI, XV, y otros.

(*c*) Veanse las ordenanzas del principio de la tercera línea, en la coleccion de Lauriere, en especial las de Felipe Augusto, sobre la jurisdiccion eclesiástica, y la de Luis VIII sobre los Judios; y las cartas que trae M. Brusel, señaladamente la de san Luis sobre el arrendamiento y rescate de las tierras, y la mayor edad feudal de las hembras, tom II, lib. III pag. 35; y *Ibid.* la ordenanza de Felipe Augusto, pag. 7.

llos estaban en los mismos términos respecto de los grandes vasallos. Pues como los Establecimientos no fuesen hechos de acuerdo con los señores, no obstante de prescribirse en ellos cosas de mucha importancia para dichos señores, no los recibieron sino aquellos que los tuvieron por ventajosos. Roberto, hijo de san Luis, los admitió en su condado de Clermont, y sus vasallos no tuvieron por conveniente el ponerlos en práctica en sus juzgados.

CAPITULO XXX.

Observaciones sobre las apelaciones.

Bien claramente se vé que unas apelaciones que eran provocaciones á una lid, debian hacerse en el acto mismo. „Si se sale del juzgado, „dice Beaumanoir, pierde su apelacion, y da „por buena la sentencia." Esto duró aun despues de haberse limitado el uso de la lid judicial (a).

CAPITULO XXXI.

Continuacion de la misma materia.

El villano no podia tachar de falsedad el juzgado de su señor, segun nos lo dice Defontaines (b), y se encuentra confirmado en los Establecimientos (c). „Asi, dice tambien Defon-

(a) Véanse los Establecimientos de san Luis lib. II, capitulo XV; la ordenanza de Carlos VII, de 1453

(b) Cap. XXI, art. 21 y 22.

(c) Lib. I, cap CXXXVI.

„taines (*a*), no hay entre tí, señor, y tu villano, otro juez mas que Dios."

El uso del duelo judicial fué lo que excluyó á los villanos de poder tachar de falsedad el juzgado del señor, lo cual es tan cierto que los villanos que por carta ó por uso (*b*) tenian derecho de salir al duelo, tenian tambien el derecho de tachar de falsedad el juzgado del señor, aun cuando los juzgadores fuesen caballeros (*c*); y Defontaines (*d*) propone varios medios para que no se verificase el escándalo de que un villano, que tachase de falso el juicio, pelease con un caballero.

La práctica de los duelos judiciales empezó á abolirse, y se fué introduciendo el uso de las nuevas apelaciones, con cuyo motivo se pensó que no era conforme á razon, que las personas francas tuviesen un remedio contra la injusticia del juzgado de sus señores, y no lo tuviesen los villanos; y asi el parlamento recibió sus apelaciones lo mismo que las de las personas francas.

(*a*) Cap. II, art. 8.

(*b*) Defont. cap. XXII, art. 7. Este artículo y el 21 del cap. XXII del mismo autor han sido muy mal explicados hasta ahora. Defontaines no pone en contraposicion el juicio del señor con el del caballero, pues era el mismo; sino el villano ordinario con el que tenia el privilegio de entrar en lid.

(*c*) Los caballeros pueden ser del número de los jueces. Defont. cap. XXI, art. 48.

(*d*) Cap. XXII. art. 14.

CAPITULO XXXII.

Continuacion de la misma materia.

Cuando alguno tachaba de falsedad el juzgado de su señor, tenia éste que ir en persona ante el señor superior, para defender la sentencia de su juzgado. Del mismo modo (*a*) en el caso de apelacion de defecto de derecho, la parte citada ante el señor superior, llevaba consigo á su señor, á fin de que si no se provaba el defecto pudiese seguir el juicio.

Mas adelante, esto que no era mas que dos casos particulares, se hizo general para todos los casos con la introduccion de todo género de apelaciones, y entónces pareció cosa extraordinaria que el señor estuviese precisado á pasar su vida en otros tribunales distintos de los suyos, y en negocios distintos de los suyos. Felipe de Valois (*b*) mandó que solo se citase á los Báyles; y luego que se hizo todavia mas frecuente el uso de las apelaciones, quedó á cargo de las partes el defender las apelaciones: lo que tocaba al juez quedó al cargo de la parte (*c*).

He dicho (*d*) que en la apelacion de defecto de derecho, no perdia el señor mas que el de-

---

(*a*) Defont. cap. XXI, art. 33.

(*b*) En 1332.

(*c*) Vease cual era el estado de las cosas en tiempo de Boutillier que vivia en el año 1402. Suma rural, lib. I pag. 19 y 20.

(*d*) Antes, en el cap. XXX.

recho de que se juzgase el negocio en su juzgado. Pero si el señor mismo era demandado como parte (a), lo cual fué muy frecuente (b), pagaba al rey ó al señor superior ante quien se habia apelado, una multa de sesenta libras. De aqui vino el uso, despues que se introdujeron generalmente las apelaciones, de hacer pagar la multa al señor cuando se reformaba la sentencia de su juez; uso que duró largo tiempo, y fué confirmado por la ordenanza de Rousillon, hasta que lo absurdo de él lo hizo olvidar.

CAPITULO XXXIII.

Continuacion de la misma materia.

Segun la práctica del duelo judicial, el que apelaba, tachando de falsedad á uno de los jueces, podia perder el pleito por el duelo (c), y no podia ganarlo. En efecto, la parte que tenia á su favor la sentencia, no debia quedar perjudicada por culpa de otro. El apelante que habia vencido tenia pues que lidiar tambien, con la parte, no para saber si estaba bien ó mal dada la sentencia, de lo cual ya no se trataba, pues el punto estaba decidido por la lid, sino para decidir si la demanda era legítima ó no; y éste era el punto sobre que habia nuevo duelo. De ahí debe de haber venido nuestra manera de pronunciar los autos: „El tribunal

(a) Beaum. cap. LXI, pag. 312 y 318.
(b) *Ibid.*
(c) Defontaines, cap. XXI, art. 14.

»anula la apelacion: el tribunal anula la apelacion y lo apelado." En efecto, si quedaba vencido el que habia apelado de juicio falso, quedaba anulado el juicio y la apelacion misma, y habia que proceder á nuevo juicio.

Esto es tan cierto, que cuando se juzgaba el negocio por súplicas no tenia lugar semejante modo de pronunciar. Mr. de la Roche-Flavin (a) dice que la cámara de las súplicas no podia usar de estas frases en los primeros tiempos de su creacion.

CAPITULO XXXIV.

De como el proceso llegó á ser secreto.

Los duelos habian introducido un modo de proceder público, y asi se conocian igualmente la acusacion y la defensa. »Los testigos, dice Beaumanoir (b), deben decir su testimonio »delante de todos."

El comentador de Boutillier dice haber oido á abogados antiguos, y visto en algunos procesos manuscritos antiguos, que en otro tiempo en Francia eran públicos los procesos criminales, y en una forma nada diferente de los juicios públicos de los Romanos. Esto iba junto con la ignorancia de escribir, que era muy general en aquel tiempo. El uso de los escritos fija las ideas y puede hacer que se establezca el secreto; pero cuando no hay tal uso,

(a) De los Parlamentos de Francia, lib. 1, cap XVI.
(b) Cap. LXI pag. 315.

solo la publicidad del proceso puede fijar estas ideas.

Y como podia haber incertidumbre en lo que se habia juzgado (a) por hombres, ó litigado ante hombres, se podia recordar la memoria de ello siempre que se reunia el juzgado, á lo que llamaban proceder de recordacion (b); y en este caso no era permitido llamar al duelo á los testigos; porque no se hubieran acabado nunca los pleitos.

Mas adelante se introdujo una forma de proceder secreta. Antes todo era público; despues todo quedó oculto, interrogatorios, informes, ratificaciones, confrontaciones, y respuestas de la parte pública; lo cual es el uso del dia. La primera forma de proceder convenia al gobierno de aquel tiempo, asi como la otra era adecuada al gobierno que se estableció despues.

El comentador de Boutillier señala la ordenanza de 1539, como la época de esta mudanza. Yo creo que se hizo poco á poco, y que iria pasando de señorío en señorío, á medida que los señores fueron renunciando á la antigua práctica de juzgar, y se fué perfeccionando la de los establecimientos de san Luis. En efecto, Beaumanoir dice (c) que solo se oian en público los testigos en los casos en que se podian dar prendas de batalla, y en los demas se les oia en secreto, y se extendian por es-

(a) Como dice Beaumanoir, cap. XXXIX, pag. 209.
(b) Probabase con testigos lo que habia pasado, se habia dicho, ó mandado en justicia.
(c) Cap. XXXIX, pag. 218.

crito las declaraciones. Asi pues el proceso se hizo secreto, luego que cesaron los duelos.

CAPITULO XXXV.

De las costas.

Antiguamente en Francia no habia condenacion de costas en tribunal laico (a). La parte que perdia el pleito, quedaba bien castigada con las multas que tenia que pagar al señor y sus pares. El modo de proceder por la lid judicial era tal que, en punto á delitos, la parte condenada perdia la vida y los bienes, y asi quedaba castigada cuanto puede hacerse; y en los demas casos de la lid judicial, habia multas, á veces fijas, que hacian temer bastante el resultado del proceso. Lo mismo sucedia en cuanto á los negocios que solo se decidian con el duelo. Como el señor era quien sacaba los principales provechos, tambien hacia los gastos principales, asi para juntar los pares, como para ponerlos en estado de proceder á dar la sentencia. Por otra parte, como los litigios se terminaban en el lugar mismo y casi siempre en el acto, y sin esa multitud de escritos que se viéron despues, no habia necesidad de dar las costas á las partes.

El uso de las apelaciones es el que debe naturalmente introducir el de dar costas. Asi es que Defontaines dice (b) que cuando se apela-

(a) Defontaines, en su consejo, cap. XXII artículo 3, y 8; y Beaumanoir, cap. XXXIII; Establecimientos, lib. I cap. XC.

(b) Cap. XXII. art. 8.

ba por ley escrita, esto es, cuando se seguian las nuevas leyes de san Luis, se daban costas; pero que en el uso ordinario de no apelar sin tachar de falsedad, no las habia, y solo se obtenia una multa, y la posesion de un año y un dia de la cosa contestada si el pleito se remitia al señor.

Luego que la facultad de apelar aumentó el número de las apelaciones (*a*); luego que por el frecuente uso de las apelaciones de un tribunal á otro, tuviéron que estar continuamente las partes fuera del lugar de su morada; luego que el nuevo arte de proceder multiplicó y eternizó los procesos; luego que se refinó la ciencia de eludir las demandas mas justas; cuando un litigante supo huir únicamente para hacerse seguir; luego que la demanda fué ruinosa y la defensa tranquila; que las razones se perdiéron en volúmenes de palabras y de escritos; que todo se llenó de subalternos de justicia que no administraban justicia; que la mala fe halló consejos donde no encontró apoyos; entónces fué preciso contener á los litigantes con el temor de las costas; y entónces tuviéron que pagarlas por la decision y por los medios de que se habian valido para eludirla. Carlos el Hermoso hizo sobre esto una ordenanza ganeral (*b*).

(*a*) Al presente que hay tanta inclinacion á apelar, dice Boutillier, Suma rural, lib. I, tit. III, pag. 16.
(*b*) En 1324.

CAPITULO XXXVI.

De la parte pública.

Como por las leyes sálicas y ripuarias, y por las demas de los pueblos bárbaros, eran pecuniarias las penas de los delitos, no habia en aquel tiempo, como tenemos en el nuestro, la parte pública á cuyo cargo estuviese la pesquisa de los delitos. En efecto todo se reducia á resarcimiento de daños y perjuicios; toda pesquisa era, en cierto modo, civil, y cualquier particular podia hacerla. Por otra parte el derecho romano tenia ciertos trámites populares para la pesquisa de los delitos, los cuales no podian hermanarse con el ministerio de una parte pública.

El uso de los duelos judiciales no era ménos repugnante á esta idea; porque ¿quién hubiera querido ser la parte pública, y servir de campeon de todos contra todos?

En una coleccion de fórmulas que Muratori ha insertado en las leyes de los Lombardos, encuentro que en el tiempo de la segunda línea habia un abogado de la parte pública (*a*). Pero leyendo la coleccion de dichas fórmulas, se ve que hay suma diferencia entre aquellos magistrados, y lo que llamamos en el dia la parte pública, como nuestros procuradores generales, ó fiscales de los tribunales. Los primeros eran unos agentes del público, para la manutencion

(*a*) Advocatus de parte pública.

política y doméstica mas bien que para la manutencion civil. En efecto no se ve en estas fórmulas que tuviesen á su cargo la pesquisa de los delitos, ni los negocios concernientes á los menores, las iglesias ó el estado de las personas.

He dicho que la introduccion de una parte pública era repugnante al uso del duelo judicial. Sin embargo encuentro en una de dichas fórmulas, que habia un abogado de la parte pública, el cual tenia facultad de lidiar. Muratori la ha puesto á continuacion de la constitucion de Enrique I, para la cual fue hecha (*a*). En esta constitucion se dice que »si alguno matare á su padre, á su hermano, á su sobrino, »ó á cualquiera de sus parientes, pierda la sucesion, la cual pasará á los otros parientes, »y la suya propia pertenecerá al fisco." Esta sucesion que correspondia al fisco, la reclamaba el abogado de la parte pública, quien defendia los derechos de aquel, y á este efecto tenia la facultad de lidiar. Este caso se comprehende en la regla general.

Vemos en estas fórmulas citadas, que el abogado de la parte pública obraba contra el que habia cogido un ladron (*b*) y no lo habia presentado al conde; contra el que habia hecho una sublevacion ó una asonada contra el conde (*c*): contra el que salvaba la vida al hombre

(*a*) Véase esta constitucion y esta fórmula en el volumen II de los historiadores de Italia, pag. 175.
(*b*) Colec. de Muratori, pag. 104, sobre la ley LXXXVIII, de Carlomagno, lib. I. tit. XXVI, §. 78.
(*c*) Otra fórmula, *ibid*. pag. 87.

que el conde le habia entregado para que lo matase (*a*); contra el patrono de las iglesias, á quien el conde mandaba que le entregase un ladron y no le habia obedecido (*b*): contra el que revelaba el secreto del rey á los estrangeros (c): contra el que, á mano armada, perseguia al enviado del emperador (*d*); contra el que menospreciaba las cartas del emperador (*e*), y era perseguido por el abogado del emperador ó por el emperador mismo: contra el que no queria recibir la moneda del príncipe (*f*); finalmente este abogado pedia las cosas que la ley adjudicaba al fisco (*g*).

Pero en la pesquisa de los delitos no se ve ningun abogado de la parte pública, ni aun cuando se emplea el duelo (*h*), ni aun cuando se trata de incendio (*i*), ni aun cuando matan al juez en su tribunal (*k*), ni aun cuando se trata del estado de las personas (*l*), de la libertad y de la servidumbre (*m*).

Estas fórmulas fuéron hechas no solo para las leyes de los Lombardos, sino tambien para los capitulares añadidos; y por tanto no se pue-

(*a*) *Ibid*. pag. 104.
(*b*) *Ibid*. pag. 95.
(*c*) *Ibid*. pag. 88.
(*d*) *Ibid*. pag. 98.
(*e*) *Ibid*. pag. 132.
(*f*) *Ibid*. pag. 132.
(*g*) *Ibid*. pag. 137.
(*h*) *Ibid*. pag. 147.
(*i*) *Ibid*.
(*k*) *Ibid*. pag. 168.
(*l*) *Ibid*. pag. 134.
(*m*) *Ibid*. pag. 107.

de dudar de què en esta materia nos dan la práctica de la segunda línea.

Claro es que estos abogados de la parte pública se acabarian con la segunda línea, lo mismo que los enviados del rey á las provincias, por la razon de que dejó de haber ley general y fisco general, y porque se acabó el haber condes en las provincias para librar los pleitos, y por consecuencia el que hubiese esa clase de subalternos, cuyo principal destino era mantener la autoridad del conde.

El uso de los duelos mas frecuente en la tercera línea, no permitió establecer una parte pública. Boutillier, en su Suma rural, solo cita los Bayles, hombres feudales y sargentos. Véanse los Establecimientos (*a*) y Beaumanoir (*b*) acerca del modo de hacerse la pesquisa en aquellos tiempos.

En las leyes de Jaime II (*c*), rey de Mallorca, encuentro un nombramiento del empleo de procurador del rey (*d*) con las atribuciones que en el dia tienen los nuestros. Es patente que no los hubo hasta haberse mudado entre nosotros la forma judicial.

(*a*) Lib. I, cap. I, y lib. II, cap. XI y XIII.

(*b*) Cap. I y LXI.

(*c*) Véanse estas leyes en las vidas de los santos del mes de junio, tomo III, pag. 26.

(*d*) Qui continuè nostram sacram curiam sequi teneatur, instituatur qui facta et causas in ipsa curia promoveat atque prosequatur.

CAPITULO XXXVII.

De como cayeron en el olvido los Establecimientos de S. Luis.

Fué destino de los Establecimientos nacer, envejecerse y morir en poquísimo tiempo.

Haré sobre esto algunas reflexiones. El código que tenemos con el nombre de Establecimientos de S. Luis no fué nunca hecho para que sirviese de ley á todo el reino, no obstante que se diga esto en el prefacio del mismo código. Esta copilacion es un código general que estatuye sobre todos los negocios civiles, como disposicion de los bienes por testamento ó entre vivos, dotes y ventajas de las mugeres, provechos y prerogativas de los feudos, negocios de policía &c. En un tiempo en que cada ciudad, villa y lugar tenia su costumbre ó fuero, dar un cuerpo general de leyes civiles, seria querer derribar en un momento todas las leyes particulares con que vivian en cada lugar del reino. Hacer un fuero general de todos los fueros particulares seria cosa inconsiderada aun en estos tiempos, en que los príncipes encuentran obediencia en todas partes; porque si es cierto que no se debe hacer mudanza cuando los inconvenientes igualan á las ventajas, mucho ménos se debe cuando las ventajas son pequeñas, é inmensos los inconvenientes. Si se considera el estado en que se hallaba el reino en un tiempo en que cada uno estaba empapado en la idea de su soberanía y de su poder, se ve claramente que arrojarse á mudar las leyes y

usos recibidos en todas partes, era una cosa que no podia venir al pensamiento de los que gobernaban.

Lo que acabo de decir prueba tambien que el código de los Establecimientos no fue confirmado en parlamento por los barones y gentes de ley del reino, como se dice en un manuscrito del archivo del ayuntamiento de Amiens, citado por Mr. du Cange (a). En otros manuscritos se ve que este código lo dió S. Luis en el año 1270, antes que saliese para Tunez, lo cual tampoco es verdad; porque S. Luis salió en 1269, como lo advierte Mr. Du Cange; de donde infiere que este código se publicaria durante su ausencia. Yo digo que esto no puede ser; porque ¿cómo S. Luis habria escogido el tiempo de su ausencia para hacer una cosa que habia de ser un semillero de turbaciones, y que hubiera podido producir, no mudanzas, sino revoluciones? Semejante empresa necesitaba mas que otra ninguna, de constante atencion, y no podia encargarse á una regencia débil y compuesta ademas de señores que tenian interés en que no se lograse. Eran estos, Matthieu, abad de S. Dionisio; Simon de Clermont, conde de Nele, y por muerte de estos, Felipe, obispo de Ebreux, y Juan, conde de Ponthieu. Antes (b) se ha visto que el conde de Ponthieu se opuso á la introduccion de un nuevo órden judicial en su señorío.

En tercer lugar digo que hay grandes moti-

(a) Prefacio de los Establecimientos.
(b) Cap. XXIX.

vos de creer que el código que tenemos es una cosa diferente de los Establecimientos de S. Luis, sobre el órden judicial. Este código cita los Establecimientos: luego será una obra sobre los Establecimientos, y no los Establecimientos. Ademas de esto, Beaumanoir que habla con frecuencia de los Establecimientos de S. Luis, no cita mas que establecimientos particulares de aquel príncipe, y no la copilacion de los Establecimientos. Defontaines, que escribia en tiempo de aquel príncipe, nos habla de las dos primeras veces que se pusieron en egecucion sus Establecimientos sobre el órden judicial, como de una cosa antigua. Los Establecimientos de S. Luis serian pues anteriores á la copilacion de que hablo, la cual en rigor y adoptando los prólogos erróneos puestos por algunos ignorantes al frente de esta obra, no podria haber salido hasta el último año de la vida de S. Luis, ó acaso despues de muerto aquel príncipe.

CAPITULO XXXVIII.

Continuacion del mismo asunto.

¿Qué es pues esa copilacion que tenemos con el nombre de Establecimientos de S. Luis? ¿Qué es ese código oscuro, confuso y ambiguo, en que anda mezclada la jurisprudencia francesa con la ley romana; en que se habla como legislador, y se ve un jurisconsulto; en que se encuentra un cuerpo entero de jurisprudencia sobre todos los casos, y sobre todos los puntos del derecho civil? Para ver esto es menester trasladarse á aquellos tiempos.

Viendo S. Luis los abusos de la jurisprudencia de su tiempo, se propuso disgustar de ella á los pueblos, á cuyo efecto hizo varios reglamentos para los tribunales de sus dominios y de sus barones; lo cual tuvo tan buen efecto, que Beaumanoir (*a*), que escribia poco tiempo despues de la muerte de aquel príncipe, nos dice que el modo de juzgar establecido por S. Luis estaba en práctica en muchos juzgados de los señores.

De esta manera consiguió el fin aquel príncipe, aunque sus reglamentos para los tribunales de los señores no fuesen hechos para que sirviesen de ley general del reino, sino como un egemplo que cada uno podia seguir; y aun era interés suyo propio el hacerlo. Asi quitó el mal, dando á conocer lo mejor. Luego que se vió en sus tribunales, luego que se vió en los de los señores, un modo de proceder mas natural, mas puesto en razon, mas conforme á la moral, á la religion, á la tranquilidad pública, á la seguridad de la persona y de los bienes, lo recibiéron y abandonáron el otro.

Convidar cuando no conviene forzar, conducir cuando no conviene mandar, es la habilidad suprema. La razon tiene su imperio natural, y á veces tiránico: si le resisten, esta misma resistencia es su triunfo; pasado algun tiempo hay que acudir á ella.

S. Luis, mandó traducir los libros del derecho romano, á fin de que fuesen conocidos de los letrados de aquel tiempo y se disgustasen de

---

(*a*) Cap. LXI, pag. 309

la jurisprudencia francesa. Defontaines, que es el primer autor de práctica forense que tenemos (*a*), hizo mucho uso de dichas leyes romanas; y asi su obra es, en cierto modo, un resultado de la antigua jurisprudencia francesa, de las leyes ó Establecimientos de S. Luis, y de la ley romana. Beaumanoir hizo poco uso de la ley romana; pero concilió la jurisprudencia antigua francesa con los reglamentos de S. Luis.

Siguiendo el espíritu de estas dos obras, sobre todo la de Defontaines, haria tal vez algun Bayle la obra de jurisprudencia que llamamos los Establecimientos. En el título de ella se dice estar hecha segun el uso de París y de Orleans, y de juzgado de Baronia, y en el prólogo se espresa que en ella se trata de los usos de todo el reino, y de Anjou, y de juzgado de Baronía. Aqui se ve que esta obra se hizo para París, Orleans y Anjou, asi como las obras de Beaumanoir y Defontaines se hiciéron para los condados de Clermont y de Vermandois; y como segun dice Beaumanoir, se habian introducido muchas leyes de S. Luis en los juzgados de Baronía, tuvo el copilador alguna razon para decir que su obra servia tambien para dichos juzgados (*b*).

Claramente aparece que el que hizo esta

(*a*) En su prólogo dice: „Nus lui en prit oncques, mais „cette chose dont j' ay„

(*b*) No hay cosa mas vaga que el título y prólogo de ella: primero dice que son los usos de París, Orleans y juzgado de baronía: despues que son los usos de todos los juzgados láicos del reino y de la prebostia de Francia; despues que son los usos de todo el reino, y de Anjou y de juzgado de Baronía.

obra, copiló las costumbres del pais con las leyes y Establecimientos de S. Luis. Esta obra es preciosa por contener las antiguas costumbres ó fueros de Anjou, y los Establecimientos de san Luis, tales cuales se practicaban entonces, y finalmente lo que estaba en práctica de la jurisprudencia antigua francesa.

La diferencia entre esta obra y las de Defontaines y Beaumanoir, consiste en que en ella se habla en términos de mando, como los legisladores; lo cual podia ser asi, en virtud de ser una copilacion de costumbres escritas y de leyes.

En esta copilacion habia un vicio interior y es que formaba un código anfibio, en que andaba mezclada la jurisprudencia francesa con la ley romana, y en que se habian recibido cosas que no tenian ninguna conexion, y á veces eran contradictorias.

Bien sé que los tribunales franceses de los hombres ó Pares, las sentencias sin apelacion á otro tribunal, la manera de fallar con las palabras *condeno* (a) ó *absuelvo*, tenian semejanza con los juicios populares de los Romanos. Pero de esta jurisprudencia antigua se hizo poco uso, y mas bien se hizo de la que introdugeron despues los Emperadores, la cual fue la que se empleó en toda esta copilacion para arreglar, limitar, corregir y estender la jurisprudencia francesa.

(a) Establecimientos, lib. II, cap. XV.

CAPITULO XXXIX.

Continuacion del mismo asunto.

Despues cesó el uso de las formas judiciales que habia introducido S. Luis. Este Príncipe atendió menos á la cosa misma, quiero decir al mejor modo de juzgar, que al mejor modo de suplir á la práctica antigua de juzgar. El primer objeto era disgustar de la jurisprudencia antigua, y el segundo formar otra nueva; pero habiendo ésta presentado inconvenientes, pronto se vió aparecer otra.

De esta manera las leyes de S. Luis no tanto mudáron la jurisprudencia francesa, como diéron medios para mudarla. Ellas abriéron nuevos tribunales, ó mas bien sendas para llegar á ellos; y luego que se pudo llegar fácilmente al que tenia una autoridad general, los juicios que antes no consistian mas que en los usos de un señorío particular, formáron una jurisprudencia universal. Habíase llegado, en fuerza de los Establecimientos, á tener decisiones generales que faltaban enteramente en el reino: luego que estuvo hecho el edificio se echó al suelo el andamio.

Asi pues las leyes de san Luis produgéron efectos que no pudiéron esperarse de la obra maestra de la legislacion. A veces se necesitan muchos siglos para preparar las mudanzas: los acaecimientos se maduran, y veis ahí las revoluciones.

El parlamento juzgaba en última instancia, casi todos los pleitos del reino. Antes solo le to-

caban los que habia (*a*) entre los duques, condes, barones, obispos, abades, ó entre el rey y sus vasallos (*b*), mas bien en las relaciones que tenian con el órden político que con el órden civil. Andando el tiempo fue preciso hacerlo sedentario, y que estuviese siempre reunido; y por último se creáron varios parlamentos para que bastasen á todos los negocios.

Apenas llegó á ser el parlamento un cuerpo fijo, se empezáron á copilar sus sentencias. Juan de Monluc, en el reinado de Felipe el Hermoso, formó la coleccion que en el dia llaman los registros *Olim* (c).

CAPITULO XL.

De como se introdugéron las formas judiciales de las decretales.

¿Mas de dónde viene que abandonadas las formas judiciales establecidas, se tomaron las del derecho canónico, mas bien que las del derecho romano? Vino esto de que continuamente tenian delante de los ojos los tribunales clericales que seguian las formas del derecho canónico, y no se conocia ningun tribunal que siguiese las del derecho romano. Ademas de esto, en aquel tiempo eran muy poco conocidos los límites de la

(*a*) Véase Dutillet sobre el tribunal de los Pares; y tambien *la Roche-Flavin*, lib. I, cap. III; Budeo y Paulo Emilio.

(*b*) Los demas pleitos los decidian los tribunales ordinarios.

(*c*) Véase la escelente obra del presidente Henault, sobre el año 1313.

jurisdiccion eclesiástica y de là secular: habia personas (a) que litigaban indiferentemente en ambos tribunales (b): habia materias sobre que se hacia lo mismo. Parece (c) que la jurisdiccion laica no habia conservado privativamente á la otra el conocimiento de las materias feudales, y de los delitos cometidos por los legos en los casos que no ofendian á la religion; puesto que (d) si por razon de las convenciones ó contratos, habia que acudir á la justicia laica, podian las partes voluntariamente proceder ante los tribunales eclesiásticos, quienes no teniendo derecho para obligar á la justicia laica á que egecutase la sentencia, la forzaban á obedecer por medio de escomunion (e). En tales circunstancias, cuando en los tribunales laicos se quiso mudar de práctica, se tomó la de los clérigos, porque era sabida, y no se tomó la del derecho romano, porque no se sabia; pues en materia de práctica, nada se sabe sino lo que se practica.

(a) Beaumanoir, cap. XI, pag. 58.

(b) Las viudas, los cruzados, los que tienen los bienes de las iglesias, por materia de ellos.

(c) Véase todo el capítulo XI de Beaumanoir.

(d) Los tribunales de los clérigos se habian tambien apoderado de esto, á pretesto del juramento, segun se ve por el famoso concordato ajustado entre Felipe augusto, los clérigos y los barones, el cual se encuentra en las ordenanzas de Lauriere.

(e) Beaumanoir, cap. XI, pag. 60.

CAPITULO XLI.

Flujo y reflujo de la jurisdiccion eclesiástica y de la jurisdiccion láica.

Hallándose la potestad civil en manos de una infinidad de señores, fué fácil á la jurisdiccion eclesiástica irse dando cada dia mas estension; pero como la jurisdiccion eclesiástica enervó la jurisdiccion de los señores, y con esto contribuyo á dar fuerzas á la jurisdiccion real, ésta fué cohartando poco á poco la eclesiástica, la cual tuvo que retroceder en presencia de aquella. El parlamento que se habia apropiado en su forma de proceder, todo cuanto habia bueno y útil en la de los tribunales de los clérigos, no vió despues mas que sus abusos; y fortificada de dia en dia la jurisdiccion real, tuvo mejor disposicion para corregir tales abusos. Eran en efecto intolerables, y sin señalarlos todos me remitiré á Beaumanoir (*a*), á Boutillier y á las ordenanzas de nuestros reyes, pues solo hablaré de los que mas directamente tocaban á intereses públicos. Tenemos noticia de estos abusos por los decretos que los reformaron: habíalos introducido la crasa ignorancia; pero luego que apareció una especie de claridad, se disipáron. Por el silencio del clero puede juzgarse

---

(*a*) Véase Boutillier, *Suma rural*, tit. IX, cuáles personas no pueden demandar en tribunal láico; y Beaum. cap. XI, pag. 56, y los reglamentos de Felipe Augusto sobre este punto; y el Establecimiento de Felipe Augusto hecho entre los clérigos, el rey y los barones.

que él mismo se prestó á la correccion, lo cual si se atiende á la naturaleza del espíritu humano, merece ciertamente alabanza. Todo el que moria sin dar á la iglesia alguna parte de sus bienes, lo cual se llamaba morir *inconfeso*, quedaba privado de la comunion y de la sepultura. Si moria alguno sin hacer testamento tenian que recurrir los parientes al obispo, para que nombrase árbitros en comun con ellos, los cuales señalasen lo que el difunto debió dar en caso de que hubiese hecho testamento. Los novios no podian dormir juntos la primera noche de la boda, ni las dos siguientes, sin haber comprado antes el permiso. A la verdad fué bien pensado escoger estas tres noches, porque nadie habria dado mucho dinero por las demas. El parlamento corrigió todo esto. En el glosario (*a*) del derecho frances de Ragueau se encuentra el auto que proveyó contra el obispo de Amiens (*b*).

Vuelvo ahora al principio de mi capítulo. Cuando en un siglo ó en un gobierno los diversos cuerpos del Estado se esfuerzan por aumentar su autoridad, y adquirir ciertas ventajas unos sobre otros, se engañaria mucho el que creyese que tales empeños eran señal cierta de corrupcion. Por una desgracia inherente á la naturaleza humana, los grandes hombres moderados son muy raros; y como es mas fácil dejarse llevar de su propia fuerza que contenerla, por eso tal vez, en la clase de hombres su-

(*a*) En la palabra, egecutores testamentarios.
(*b*) El 19 de marzo de 1409.

periores, es mas fácil encontrar personas de suma virtud, que hombres de suma prudencia.

El alma siente tal delicia en dominar á las demas almas; aquellos mismos que aman el bien se aman tanto á sí propios, que no hay nadie á quien no alcance la desgracia de tener tambien que desconfiar de sus buenas intenciones; y á la verdad que nuestras acciones dependen de tantas cosas, que es mil veces mas fácil hacer el bien que el hacerlo bien.

CAPITULO XLII.

Del renacimiento del derecho romano, y lo que de ello resultó. Mudanzas en los tribunales.

Hácia el año 1137 se encontró el digesto de Justiniano, y entónces pareció que volvia á nacer el derecho romano. Pusiéronse escuelas en Italia para enseñarlo: teníase ya el código Justiniano y las novelas. He dicho antes que este derecho se adquirió tal favor, que fué motivo de que se eclipsara la ley de los Lombardos.

Ciertos doctores Italianos trajeron á Francia el derecho de Justiniano, donde no se habia conocido (*a*) mas que el código Teodosiano, á causa de que las leyes de Justiniano se hiciéron despues del establecimiento de los bárbaros en

(*a*) En Italia se seguia el código de Justiniano, y por eso el papa Juan XIII, en su constitucion dada despues del sínodo de Troyes, habla de aquel código, no porque fuese conocido en Francia, sino porque él lo conocia, y su constitucion era general.

las Galias (*a*). Este derecho encontró alguna oposicion, pero se mantuvo á pesar de las escomuniones de los papas, quienes protegian sus cánones (*b*). S. Luis procuró acreditarlo con las traducciones que mandó hacer de las obras de Justiniano, que se conservan manuscritas en nuestras bibliotecas, y ya dije antes que de ellas se hizo mucho uso en los Establecimientos. Felipe el Hermoso (*c*) mandó enseñar las leyes de Justiniano solo como razon escrita en los paises de Francia que se gobernaban por las costumbres; y fueron adoptadas como ley en los paises en que el derecho romano era la ley.

He dicho antes que el modo de proceder por el duelo judicial pedia poquísima suficiencia en los jueces. Decidíanse los pleitos en cada lugar segun el uso del lugar, y segun ciertas costumbres simples que se recibian por tradicion. En tiempo de Beaumanoir (*d*) habia dos modos diferentes de administrar justicia. En unas partes juzgaban por pares (*e*), en otras por bayles: en donde se seguia la primera de estas formas juzgaban los pares segun el uso de su jurisdiccion (*f*); en la segunda habia hombres bueno,

(*a*) El código de este emperador fue publicado hácia el año 530.

(*b*) Decretales, lib. V, tit. *de privilegiis*, cap. *super specula*.

(*c*) Por una carta del año 1312, á favor de la universidad de Orleans, que trae Dutillet.

(*d*) Costumbre de Beauvoisis, cap. I. Del oficio de los Bayles.

(*e*) En los concejos, los vecinos eran juzgados por otros vecinos, asi como los hombres de feudo se juzgaban entre ellos. Vease la Thaumassiere, cap. XIX.

(*f*) Todos los pedimentos empezaban de esta manera:

ó ancianos que indicaban al bayle el mismo uso. Todo esto no requeria tener letras, ni capacidad, ni estudio. Pero luego que apareciéron el código oscuro de los Establecimientos y las demas obras de jurisprudencia; luego que se tradujo el derecho romano y empezó á enseñarse en las escuelas; luego que empezó á formarse cierto arte de proceder y cierto arte de la jurisprudencia; luego que naciéron causídicos y jurisconsultos, ya entonces ni los pares ni los hombres buenos se halláron capaces de juzgar: los pares empezáron á retirarse de los tribunales del señor, y los señores atendiéron poco á juntarlos, especialmente porque los juicios, en lugar de ser una accion que diese algun realce, y fuese agradable á la nobleza, é interesante para la gente de guerra, se habia llegado á reducir á una práctica que no entendian ni querian entender. La práctica de juzgar por medio de pares se fué disminuyendo (*a*), y la de juzgar por bayles estendiéndose. Los bayles no fallaban al principio (*b*), sino solo instruian el

---

„Señor juez, es uso que en vuestra jurisdiccion, &c" segun aparece por la fórmula que inserta Boutillier, Suma rural, lib. I, tit. XXI.

(*a*) La mudanza fué muy lenta. Todavia se encuentran pares que juzgaban en el tiempo de Boutillier que vivia en 1402, fecha de su testamento, el cual trae esta fórmula en el libro I. tit. XXI: „Sire juez, en mi justicia „alta, mediana y baja, que tengo en tal lugar, juzgado, „audiencia, bayles, hombres feudales y sargentos." Pero no habian quedado sino las materias feudales que se juzgasen por pares. *Ibid.* lib. I, tit. I, pag. 16.

(*b*) Asi aparece de la fórmula de las letras que el señor les daba, citada por Boutillier, Suma rural, lib. I, tit. XIV. pruébase esto tambien con Beaumanoir, costumbre de Beauvoisis, cap. I. De los Bayles. No hacian

proceso y pronunciaban la sentencia de los hombres buenos; hasta que llegado el caso de no estar estos en estado de juzgar, lo hiciéron aquellos.

Hízose esto con la mayor facilidad porque tenian á la vista la práctica de los jueces de iglesia. El derecho canónico y el nuevo derecho civil concurriéron igualmente á abolir los pares.

De esta manera se perdió el uso constantèmente observado en la monarquía, de que un juez no juzgase jamas solo, segun se ve por las leyes sálicas, los capitulares, y los primeros escritores de práctica de la tercera línea (*a*). El abuso contrario, que solo lo hay en las justicias locales, quedó moderado y en cierto modo corregido con la introducion en muchas partes de un teniente del juez, á quien éste consulta, y representa los hombres buenos de otro tiempo; y con la obligacion impuesta al juez de asociarse dos letrados en los casos de que haya de imponerse pena aflictiva; y por último ha quedado nulo con la suma facilidad de las apelaciones.

---

mas que el proceso. „El bayle ha de estar en presencia „de los hombres, á oir las palabras de los que litigan, „y debe preguntar á las partes si quieren su derecho se„gun las razones que ellos han dicho; y si dijeren, *sire*, „*oil*, el bayle debe requerir á los hombres para que den „la sentencia." Véanse tambien los Establecimientos de san Luis, lib. I, cap. CV, y lib. II, cap. XV. „El juez „si no debe dar la sentencia.„

(*a*) Beaumanoir, cap. LXVII, pag. 336, y cap. LXI, pag. 315 y 316; los Establecimientos, lib. II, cap XV.

CAPITULO XLIII.

Continuacion de la misma materia.

No fué pues una ley la que prohibió á los señores el tener sus juzgados; ni fué una ley la que abolió las funciones que en ellos tenian los pares; ni hubo ley que dispusiese el crear bayles; ni tampoco hubo ley que les diese el derecho de juzgar; sino que todo ello se fué haciendo poco á poco y en fuerza de la cosa. El conocimiento del derecho romano, de las sentencias de los tribunales, y de los cuerpos de costumbres nuevamente escritas, pedian cierto estudio de que no eran capaces los nobles ni el pueblo sin letras.

La única ordenanza que tenemos sobre esta materia (*a*) es la que obligaba á los señores á elegir sus bayles en el órden de los laicos. Ha sido un error tenerla por la ley de su creacion; pues no dice mas que lo que dice. Ademas de esto funda lo que prescribe en las razones que da: "Para que los bayles, dice la ley, puedan "ser castigados, si delinquieren, deben ser lai"cos (*b*)." Sabidos son los privilegios que tenian los eclesiásticos en aquellos tiempos.

No debe creerse que los derechos de que gozaban los señores en otro tiempo, y de que no gozan en el dia, se les hayan quitado como

(*a*) Es del año 1287.

(*b*) Ut si ibi delinquant, superiores sui possint animadvertere in eosdem.

usurpaciones. Muchos de estos derechos se han perdido por descuido, y otros han sido abandonados, porque las mudanzas introducidas en el discurso de muchos siglos, no permitiéron que subsistiesen con ellas

CAPITULO XLIV.

De la prueba de testigos.

No teniendo los jueces mas reglas que los usos, se informaban de ellos de ordinario por testigos en cada cuestion que se presentaba.

Al paso que se fué disminuyendo el uso de los duelos judiciales, se hicieron por escrito las informaciones. Pero una prueba vocal puesta por escrito, nunca es mas que una prueba vocal, y esto no hacia mas que aumentar los gastos del proceso. Hiciéronse reglamentos que inutilizáron la mayor parte de tales informaciones (*a*). Establecieronse registros públicos, en los cuales se encontraban probados la mayor parte de estos hechos, como la nobleza, la edad, la legitimidad y el casamiento. Lo escrito es un testigo dificil de corromper. Estendiéronse por escrito las costumbres. Todo esto estaba muy puesto en razon; pues es mas fácil ir á buscar en los registros de bautismos, si Pedro es hijo de Pablo, que probar el hecho por una larga informacion. Cuando en un pais hay un gran número de usos, es mas fácil escribirlos todos

---

(*a*) Vease como se probaba la edad y el parentesco, en los establecimientos, lib. I, cap. LXXI y LXXII.

en un código, que obligar á los particulares á probar cada uso. Por último se hizo la famosa ordenanza, que prohibió recibir la prueba de testigos por deudas de mas de cien libras, á ménos que no estuviese incoada la prueba por escrito.

CAPITULO XLV.

De las costumbres de Francia.

La Francia, segun he dicho, se regia por costumbres no escritas; y los usos particulares de cada señorío formaban el derecho civil. Cada señorío, dice Beaumanoir (*a*), tenia su derecho civil, y tan particular suyo, que el autor citado á quien debe mirarse como la antorcha de aquel tiempo, dice que no cree que en todo el reino hubiese dos señoríos que en todos los puntos estuviesen gobernados por la misma ley.

Esta prodigiosa diversidad tenia un orígen primero y otro segundo. Por lo que hace al primero, traigase á la memoria lo que he dicho arriba en el capítulo de las costumbres locales (*b*); y en cuanto al segundo, se encuentra en las diversas resultas de los duelos judiciales, pues unos casos continuamente fortuitos debian introducir naturalmente nuevos usos.

Tales costumbres se conservaban en la memoria de los viejos, pero poco á poco se fué-

---

(*a*) Prólogo sobre la costumbre de Beauvoisis.
(*b*) Cap. XII.

ron formando leyes ó costumbres escritas.

1.° Al principio de la tercera línea (*a*), diéron los reyes cartas particulares, y aun tambien generales, en la forma que he explicado antes: tales fuéron los Establecimientos de Felipe Augusto, y los que hizo san Luis. Del mismo modo, los grandes vasallos, de acuerdo con los señores que dependian de ellos, diéron en los juzgados de sus ducados ó condados ciertas cartas ó establecimientos, segun las circunstancias: tales fuéron, la que dió Geoffroi, conde de Bretaña, sobre la reparticion de los nobles; las costumbres de Normandía, dadas por el duque Raoul; las de Champaña, por el rey Teobaldo; las leyes de Simon, conde de Montfort, y otras. Esto produjo algunas leyes escritas, y aun mas generales que las que habia.

2.° Al principio de la tercera línea, casi todo el pueblo menudo era siervo. Varias razones moviéron á los reyes y señores á aforrarlos.

Los señores, al aforrar sus siervos, les diéron bienes, por lo que fué preciso darles leyes civiles para arreglar la disposicion de tales bienes. Los señores en este acto, se priváron de sus bienes; por lo que fué preciso arreglar los derechos que se reservaban los señores por equivalente de sus bienes. Ambas cosas se arregláron por las cartas de libertad, las cuales formáron una parte de nuestras costumbres, y asi se extendió por escrito.

3.° En el reinado de san Luis y en los si-

(*a*) Véase la Coleccion de ordenanzas de Lauriere.

guientes, hubo letrados hábiles, como Defontaines, Beaumanoir y otros, que extendiéron por escrito las costumbres de sus baylazgos. Su objeto era dar una práctica judicial, mas bien que los usos de su tiempo en la disposicion de los bienes. Sin embargo, todo se encuentra en ellos; y aunque estos autores eran unos particulares que no tenian autoridad, sino por la verdad y publicidad de las cosas que decian, no puede dudarse que habrán servido mucho para el renacimiento de nuestro derecho frances. Tal era en aquel tiempo nuestro derecho consuetudinario escrito.

Véamos ya la época grande. Cárlos VII y sus sucesores mandáron ordenar por escrito en todo el reino, las diversas consuetudes locales, y prescribiéron las formalidades que debian guardarse en su redaccion. Pues como esta redaccion se hiciese por provincias, y de cada señorío venian á depositar en la junta general de la provincia los usos escritos ó no escritos de cada lugar, se pensó en hacer mas generales las costumbres, en cuanto se pudiese, sin perjudicar á los intereses particulares, los cuales quedáron reservados (*a*). De esta manera, las costumbres tomáron tres caractéres, pues estuviéron escritas, fueron mas generales, y recibiéron el sello de la autoridad real.

De varias de estas costumbres se hizo nueva redaccion, en la que sufriéron muchas mudanzas, ya quitando todo lo que no era compatible con la jurisprudencia actual, ya añadiendo otras cosas tomadas de esta última.

(*a*) Así se hizo en la redaccion de las costumbres de Berry y de Paris. Véase la Thaumassiere, cap. III.

Aunque el derecho consuetudinario, se mira entre nosotros como opuesto en cierto modo al derecho romano, de manera que estos dos derechos dividen los territorios, es cierto, sin embargo, que en nuestras costumbres se han introducido muchas disposiciones del derecho romano, sobre todo, al tiempo de hacer nuevas redacciones de ellas, en tiempos no muy distantes de los nuestros, en que este derecho era objeto de los conocimientos de todos los que se destinaban á los empleos civiles; en tiempos en que no se hacia vanidad de ignorar lo que se debe saber, y de saber lo que se debe ignorar; en que la facilidad del ingenio servia mas para aprender su profesion que para egercerla; y en que los pasatiempos continuos no eran propios ni aun de las mugeres.

Hubiera sido conveniente que me extendiese mas al fin de este libro, y que entrando en mas pormenores, siguiese todas las mudanzas insensibles que, desde la introduccion de las apelaciones, han formado el gran cuerpo de nuestra jurisprudencia francesa; pero entónces hubiera yo puesto una obra grande en una obra grande. Yo soy como aquel anticuario (*a*) que salió de su pais, llegó á Egipto, dió una mirada á las pirámides, y se volvió.

(*a*) En el espectador ingles.

LIBRO XXIX.

DEL MODO DE COMPONER LAS LEYES.

CAPITULO I.

Del espíritu del legislador.

Lo diré, y me parece que no he escrito esta obra sino para probarlo: el espíritu de moderacion debe ser el del legislador: el bien político, lo mismo que el bien moral, está siempre entre dos límites. Véase aqui un egemplo.

Las formalidades de la justicia son necesarias para la libertad; pero tantas pudieran ser, que se opusiesen al fin mismo de las leyes que las hubiesen establecido: los procesos no tendrian fin; la propiedad de los bienes quedaria incierta: se daria á una de las partes la hacienda de otra sin examen, ó quedarian arruinadas ámbas á fuerza de examinar.

Los ciudadanos perderian la libertad y la seguridad: los acusadores no tendrian medios de convencer, ni los acusados tendrian medios de justificarse.

CAPITULO II.

Continuacion de la misma materia.

Discurriendo Cecilio, en Aulo Gelio (*a*), sobre la ley de las doce tablas, que permitia al

(*a*) Lib. XX, cap. I.

acreedor cortar en pedazos al deudor insolvente, la justifica por causa de su atrocidad misma, la cual impedia que nadie tomase prestado mas de lo que permitian sus facultades (a). En tal caso, las leyes mas crueles serian las mejores: el bien sería el exceso, y quedarian destruidas todas las relaciones de las cosas.

CAPITULO III.

Que las leyes que parecen separarse de las miras del legislador, suelen ser conformes á ellas.

La ley de Solon que declaraba infames á todos los que en una sedicion no tomasen ningun partido, ha parecido muy estraordinaria; pero se debe atender á las circunstancias en que se encontraba la Grecia á la sazon. Hallabase dividida en estados muy pequeños; y era de temer que en una república trabajada con disensiones civiles, se mantuviesen retiradas las personas mas prudentes, y que con esto se llevasen las cosas al extremo.

En las sediciones que ocurrian en aquellos estados pequeños, la muchedumbre de la ciudad entraba en la querella ó la formaba. En nuestras grandes monarquías, los partidos estan formados de pocas personas, y el pueblo gustaria de vivir en la inaccion. En tal caso, lo natural es traer los sediciosos al grueso de los

(a) Cecilio dice que nunca vió que se impusiese esta pena; pero puede creerse que nunca estuvo establecida. La opinion de algunos jurisconsultos acerca de que la ley de las doce tablas no hablaba sino de la division del precio del deudor vendido, es muy verosímil.

ciudadanos, y no el grueso de los ciudadanos á los sediciosos: en el otro caso, se debe obligar al corto número de gentes cuerdas y sosegadas á incorporarse con los sedicciosos. Asi es como la fermentacion de un liquido puede pararse con una sola gota de otro.

CAPITULO IV.

De las leyes que se oponen á las miras del legislador.

Hay leyes que el legislador ha conocido tan poco, que son contrarias al fin mismo que se propuso. Los que estableciéron en Francia que si muere uno de los dos pretendientes á un beneficio, quede éste al que sobreviva, atendiéron sin duda á cortar pleitos; pero resulta de ello un efecto contrario, y es que los eclesiásticos se acometen y pelean, como si fuéran dogos ingleses, hasta morir.

CAPITULO V.

Continuacion de la misma materia.

La ley de que voy á hablar se encuentra en un juramento que nos ha conservado Esquines (a): "Juro que jamas destruiré ninguna "ciudad de los Anfictiones, y que no desvia- "ré sus aguas corrientes: si algun pueblo se "atreviere á hacer cosa semejante, le declara-

(a) De falsa legatione.

»ré la guerra y destruiré sus ciudades." El último artículo de esta ley, que parece confirmar el primero, es en realidad contrario á él. Amfiction quiere que no destruyan nunca las ciudades griegas, y su ley abre la puerta á la destruccion de ellas. Para establecer un buen derecho de gentes entre los Griegos, era menester acostumbrarlos á pensar que era cosa atroz destruir una ciudad griega, y no debia destruir ni aun á los destructores. La ley de Amfiction era justa, mas no prudente; lo cual se prueba con el abuso mismo que se hizo de ella. ¿No hizo Filipo que se le diese la facultad de destruir las ciudades, á pretexto de que habian faltado á las leyes de los Griegos? Amfiction hubiera podido imponer otras penas, como, por egemplo, mandar que cierto número de magistrados de la ciudad destructora ó de gefes del egército infractor, fuesen castigados con la muerte: que el pueblo destructor dejase de gozar de los privilegios de los Griegos, por algun tiempo: que pagase una multa hasta que la ciudad estuviese restablecida. La ley debia sobre todo tener presente la reparacion del daño.

CAPITULO VI.

Que las leyes que parecen las mismas, no tienen siempre el mismo efecto.

Cesar (a) prohibió que ninguno guardase en su casa mas de sesenta sestercios. Esta ley

(a) Dion, lib. XLI

se tuvo en Roma como muy propia para conciliar los deudores con los acreedores; pues obligando á los ricos á que prestasen á los pobres, proporcionaba á éstos el satisfacer á los ricos. Otra ley igual, hecha en Francia en el tiempo del sistema, fué funestísima; lo cual consiste en que la circunstancia en que se hizo era horrorosa. Despues de haber quitado todos los medios de colocar el dinero, se quitó tambien el recurso de guardarlo cada uno en su casa; lo que era equivalente á quitarlo por la fuerza. Cesar hizo su ley para que el dinero circulase en el pueblo: el ministro de Francia hizo la suya para que el dinero viniese á parar á una sola mano. El primero dió por el dinero tierras ó hipotecas sobre particulares; el segundo propuso por el dinero unos efectos que no tenian ningun valor, ni podian tenerlo por su naturaleza, por la razon de que su ley obligaba á tomarlos.

CAPITULO VII.

Continuacion de la misma materia. Necesidad de compensar bien las leyes.

La ley del ostracismo fué establecida en Atenas, Argos y Siracusa (*a*). En Siracusa causó mil males, porque fué hecha sin prudencia. Los principales ciudadanos se desterraban unos á otros poniéndose una hoja de higuera en la mano (*b*), de manera que todos los que tenian al-

---

(*a*) Aristot. Repúb. lib V. cap. III.
(*b*) Plutarco, vida de Dionisio.

gun mérito se separáron de los negocios. En Atenas, donde el legislador conoció la extension y los límites que debia dar á su ley, fué el ostracismo una cosa admirable: nunca se sujetaba á él mas que una sola persona, y se requeria tal número de sufragios que era dificil se desterrase á nadie que no fuese necesaria su ausencia.

No se podia desterrar á nadie sino cada cinco años; porque efectivamente, no debiendo practicarse el ostracismo sino contra algun gran personage, que causase temor á sus conciudadanos, no debió este ser negocio de cada dia.

CAPITULO VIII.

Que las leyes que parecen las mismas, no siempre han tenido el mismo motivo.

En Francia se han recibido las mas de las leyes de los Romanos sobre las sustituciones, pero éstas tienen aqui muy distinto motivo que entre los Romanos. Entre éstos la herencia iba unida á ciertos sacrificios (*a*) que debia hacer el heredero, y estaban arreglados por el derecho de los pontífices; lo cual fué causa de que tuviesen por deshonra el morir sin herederos, de que instituyesen á sus esclavos por herederos, y de que inventasen las sustituciones. La sustitucion vulgar que fué la primera

(*a*) Cuando la herencia estaba muy gravada, se eludia el derecho de los pontífices por medio de ciertas ventas, de donde vino la frase *sine sacris hereditas*.

*

que se inventó, y que no tenia lugar sino en el caso de no aceptar la herencia el heredero instituido, es una prueba de ello; y asi no tenia por objeto perpetuar la herencia en la familia del mismo nombre, sino encontrar alguno que aceptase la herencia.

CAPITULO IX.

Que las leyes griegas y romanas castigaban el homicidio de sí mismo, sin tener el mismo motivo.

Un hombre, dice Platon (*a*), que mata á quien está estrechamente ligado con él, esto es, á sí mismo, no por órden del magistrado ni por evitar la ignominia, sino por debilidad, debe ser castigado. La ley romana castigaba esta accion, cuando no procedia de debilidad del ánimo, ni del fastidio de la vida, ni de no poder sufrir el dolor, sino de desesperacion por algun crimen. La ley romana absolvia pues en el caso que condenaba la griega, y condenaba en el caso que la otra absolvia.

La ley de Platon estaba acomodada á las instituciones de Lacedemonia, donde las órdenes del magistrado eran totalmente absolutas, donde la ignominia era la mayor desgracia, y la debilidad el mayor crimen. La ley romana prescindia de todas esas bellas ideas y no era mas que una ley fiscal.

En el tiempo de la república no habia en

(*a*) Lib. IX de las leyes.

Roma ninguna ley que castigase á los que se daban la muerte; cuya accion la tienen siempre los historiadores por buena, y nunca se advierte que se castigase á los que la cometian.

En tiempo de los primeros emperadores, fué muy comun el esterminar las familias principales de Roma por los juicios; por lo que se introdujo la costumbre de evitar la pena dandose muerte voluntaria; de lo cual resultaba una gran ventaja, pues se lograba el honor de la sepultura (a), y se cumplian los testamentos. Esto venia de que en Roma no habia ley civil contra los que se daban la muerte: mas luego que los emperadores se hiciéron tan avaros, como habian sido crueles, no dejáron el medio de conservar sus bienes á las personas de quienes querian deshacerse, y declaráron que seria delito el quitarse la vida por los remordimientos de otro delito.

Lo que digo acerca del motivo de los emperadores es tan cierto que consintiéron en que los bienes (b) de los que se diesen la muerte no fuesen confiscados, cuando el delito que les habia movido á darse la muerte no estaba sujeto á la confiscacion.

(a) Eorum qui de se statuebant humabantur corpora. manebant testamenta, pretium festinandi. Tácit,

(b) Rescripto del emperador Pio, en la ley III, § 1 y 2 ff. *de bonis eorum qui ante sententiam mortem sibi consciverunt.*

CAPITULO X.

Que las leyes que parecen contrarias, suelen derivarse del mismo espíritu.

En el dia van á la casa de un hombre á citarlo para comparecer en juicio; lo cual no podia hacerse entre los Romanos (*a*).

La citacion á juicio era una accion violenta (*b*) y como una especie de apremio corporal (*c*); y asi no se podia ir á casa de nadie para citarlo en juicio, al modo que ahora no se puede ir á prender en su casa á nadie, cuando solo está condenado por deudas civiles.

Las leyes romanas (*d*) y las nuestras admiten ámbas el principio de que todo ciudadano tiene su casa por asilo, y en ella no debe hacérsele ninguna violencia (*e*).

CAPITULO XI.

De como pueden compararse dos leyes diversas.

En Francia es capital la pena contra el testigo falso, y en Inglaterra no. Para juzgar de cuál de estas dos leyes es mejor, hay que aña-

(*a*) Leg. XVIII, ff. *de in jus vocando.*

(*b*) Véase la ley de las doce tablas.

(*c*) Rapit in jus. Horat. Sat. IX, lib. I. Este era el motivo de que no se podia citar en juicio á las personas á quienes se le debia cierto respeto.

(*d*) Véase la ley XVIII, ff. *de in jus vocando.*

(*e*) Esta jurisprudencia se ha mudado en Paris en 1772.

dir; en Francia está en práctica el dar tormento á los reos, y en Inglaterra no: ademas hay que decir; en Francia el acusado no presenta sus testigos, y es muy raro el admitirle lo que se llama los descargos; y en Inglaterra se admiten los testigos de ambas partes. Las tres leyes francesas forman un sistema muy enlazado y seguido; las tres leyes inglesas forman otro que no lo está menos. La ley de Inglaterra, la cual no se vale del tormento con los reos, tiene poca esperanza de que el acusado haga la confesion de su delito, y asi se vale de las declaraciones de los extraños, á quienes no se atreve á desanimar con el temor de pena capital. La ley francesa, teniendo un recurso mas, no teme tanto intimidar á los testigos, antes bien pide la razon que los intimide; pues no oye mas testigos que los de una parte (*a*), y son los que presenta la parte pública, de cuyo testimonio depende la suerte del acusado. En Inglaterra se reciben los testigos de ámbas partes, y el negocio se discute, por decirlo asi, entre ellas: el testimonio falso puede ser entonces menos peligroso, y el acusado tiene un recurso contra el testimonio falso, en lugar que la ley francesa no da ninguno. Asi pues para juzgar cuáles de estas leyes son mas conformes á la razon, no se debe comparar cada una á cada una, sino tomarlas juntas y compararlas juntas.

(*a*) Segun la antigua jurisprudencia de Francia se oian los testigos de las dos partes; y asi se ve en los Establecimientos de San Luis, lib. I, cap. VII, que la pena contra los testigos falsos en justicia era pecuniaria.

CAPITULO XII.

Que las leyes que parecen las mismas son á veces realmente diferentes.

Las leyes griegas y romanas castigaban al encubridor del robo (*a*) lo mismo que al ladron; y lo mismo hace la ley francesa. Aquellas tenian razon, y ésta no la tiene. Entre los Griegos y los Romanos, se condenaba al ladron á pena pecuniaria, y asi era menester castigar con la misma pena al encubridor, porque todo hombre que contribuye de cualquier modo á un daño debe repararlo. Pero siendo capital entre nosotros la pena del robo, el castigar al encubridor lo mismo que al ladron hubiera sido demasía. El que recibe el robo puede hacerlo inocentemente de mil maneras, mas el que roba es siempre delincuente: el uno impide la conviccion de un delito que se ha cometido, el otro comete este delito: en el uno todo es pasivo, en el otro hay una accion: el ladron tiene que vencer mas ostáculos, y es menester que su alma se obstine por mas tiempo contra las leyes.

Los jurisconsultos han pasado mas adelante, y han tenido por mas odioso al encubridor que al ladron (*b*), porque segun ellos, si no hubiese aquellos no podria estar oculto el robo por largo tiempo. Esto, vuelvo á decirlo, po-

(*a*) Leg. 1, ff. *de receptatoribus.*
(*b*) *Ibid.*

dia ser bueno cuando la pena era pecuniaria, pues entónces se trataba de un daño, y el encubridor podia por lo còmun repararlo mejor; pero una vez puesta la pena capital, hubiera sido menester arreglarse á otros principios.

CAPITULO XIII.

Que no se deben separar las leyes del objeto para que estan hechas. De las leyes romanas sobre el robo.

Cuando se cogia al ladron con la cosa robada antes que la llevase al parage donde tenia intencion de ocultarla, se llamaba esto entre los Romanos robo manifiesto; y si no era descubierto el ladron sino despues, era robo no manifiesto.

La ley de las doce tablas disponia que el ladron manifiesto fuese azotado y reducido á siervo, si estaba en la pubertad, y si no lo estaba fuese solo azotado: al ladron no manifiesto lo condenaba solamente á pagar el doble de la cosa robada.

Luego que por la ley Porcia se abolió la práctica de azotar á los ciudadanos y reducirlos á la servidumbre, quedó condenado el ladron manifiesto á pagar el cuadruplo (*a*), y siguió el castigo del doble al ladron no manifiesto.

Parece extraño que estas leyes hiciesen tal diferencia en la calidad de aquellos dos deli-

---

(*a*) Véase lo que dice Favorino sobre Aulo Gelio, lib. XX, cap. I.

tos y en la pena que imponian. En efecto, que el ladron fuese cogido antes ó despues de haber llevado el robo al parage que queria, era esto una circunstancia que no alteraba la naturaleza del delito. A mí no me queda duda de que toda la teoría de las leyes sobre el robo, la tomáron los Romanos de las instituciones de Lacedemonia. Licurgo, con la mira de que sus ciudadanos fuesen mañosos, astutos y activos, quiso que egercitasen á los niños en hurtar, y que diesen fuertes azotes al que se dejase sorprender; y esto fué lo que estableció entre los Griegos, y despues entre los Romanos una diferencia notable entre el robo manifiesto y el no manifiesto (*a*).

En Roma, el esclavo que robaba era precipitado de la roca tarpeya. Entónces no era el caso de las instituciones de Lacedemonia, pues las leyes de Licurgo sobre el robo no habian sido hechas para esclavos; y el apartarse de ellas en este punto era seguirlas.

En Roma, cuando era impúber el que cometia el robo, le hacia azotar el pretor á su arbitrio, segun se practicaba en Lacedemonia. Todo esto venia todavía de mas lejos. Los Lacedemonios habian tomado estos usos de los Cretenses; y Platon (*b*) queriendo probar que las instituciones de los Cretenses habian sido hechas para la guerra, cita ésta: "la facultad de "sufrir los dolores en los combates particula-

(*a*) Cotégese lo que dice Plutarco en la vida de Licurgo, con las leyes del Digesto, en el tit. *de furtis*, y las instituciones, lib. IV, tit. I. §. 1, 2 y 3.

(*b*) De las leyes, lib. I.

"res, y en los hurtos que obligan á ocultarse."

Como las leyes civiles dependen de las leyes políticas, pues siempre se hacen para una sociedad, sería bueno que cuando se hubiese de trasladar una ley civil de una nacion á otra, se examinase antes si ámbas tienen las mismas instituciones y el mismo derecho político.

Por eso, cuando las leyes sobre el robo pasáron de los Cretenses á los Lacedemonios, como pasáron tambien con el gobierno y la constitucion, fuéron tan sensatas en uno de estos pueblos como lo eran en el otro. Pero cuando las lleváron de Lacedemonia á Roma, como no habia alli la misma constitucion, siempre fuéron extrañas, y no tuviéron ninguna union con las demas leyes civiles de los Romanos.

CAPITULO XIV.

Que nó se deben separar las leyes de las circunstancias en que se hiciéron.

En Aténas habia una ley que disponia que cuando estuviese sitiada la ciudad, se diese muerte á todas las personas inútiles (a): ley política abominable, que era consecuencia de un derecho de gentes abominable. Entre los Griegos, los moradores de una ciudad conquistada, perdian la libertad civil, y los vendian como esclavos. La toma de una ciudad llevaba consigo su total destruccion, y este es el orígen no solamente de aquellas defensas ostina-

---

(a) Inutilis ætas occidatur. Syrian in Hermog.

das, y de aquellas acciones crueles, sino tambien de aquellas leyes atroces que se hiciéron alguna vez.

Las leyes romanas (*a*) mandaban que pudiesen ser castigados los médicos por su descuido ó su impericia. En tales casos condenaban á la deportacion al médico de mediana esfera, y á la muerte al que era de condicion baja. Las leyes de Roma no se hiciéron en las mismas circunstancias que las nuestras: en Roma se entrometia en la medicina todo el que queria; pero entre nosotros, estan los médicos obligados á seguir estudios y tomar ciertos grados, por lo que se les reputa perítos en su arte.

CAPITULO XV.

Que es bueno algunas veces que una ley se corrija ella misma.

La ley de las doce tablas permitia matar al ladron nocturno (*b*), como tambien al ladron de dia, si siendo perseguido hacia resistencia; pero prevenia que el que mataba al ladron habia de dar voces y llamar á los ciudadanos (*c*); lo cual es una cosa que deben exigir las leyes que permiten tomarse la justicia por su mano. Viene esto á ser el grito de la inocencia, que al tiempo de la accion, llama quienes sean tes-

---

(*a*) La ley Cornelia, *de sicariis*, Instit. lib. IV, tit. III *de lege Aquilia*, §. 7.

(*b*) Vease la ley IV, ff. *ad leg. Aquil.*

(*c*) *Ibid.* Véase el decreto de Tasillon, añadido á la ley de los Bávaros, *de popularibus leg. art.* 4.

tigos y jueces. Requiérese que el pueblo tome conocimiento de la accion, y que lo tome en el momento de ejecutarse, en un tiempo en que habla todo, el semblante, las pasiones, el silencio, y en que cada palabra condena ó absuelve. Semejante ley, que puede llegar á ser contraria á la seguridad y libertad de los ciudadanos, debe ejecutarse en presencia de los ciudadanos.

CAPITULO XVI.

Cosas que han de observarse en la composicion de las leyes.

Los que tienen todo el ingenio que se requiere para poder dar leyes á su nacion propia ó á otra, deben tener presentes ciertas cosas al tiempo de formarlas.

El estilo debe ser conciso. Las leyes de las doce tablas son un modelo de precision: los muchachos las tomaban de memoria (*a*). Las *novelas* de Justiniano son tan difusas, que fué preciso compendiarlas (*b*).

El estilo de las leyes ha de ser sencillo; la expresion directa se entiende mejor que la refleja. En las leyes del bajo imperio no hay magestad: en ellas hablan los príncipes como preceptores de retórica. Cuando el estilo de las le-

---

(*a*) Ut carmen necessarium. Ciceron, *de legibus*. lib. II.

(*b*) Tal es la obra de Irnerio.

yes es hinchado, parecen obra de ostentacion.

Es esencial que las palabras de las leyes exciten las mismas ideas en todos los hombres. El cardenal de Richelieu convenia en que se podia acusar ante el Rey á un ministro (*a*), pero queria que se castigase al acusador si las cosas que probaba no eran de consideracion; lo cual debia impedir á todos el decir nada por verdad que fuese contra él, porque una cosa de consideracion es relativa, y lo que es de consideracion para el uno no lo es para el otro.

La ley de Honorio castigaba con la muerte al que comprase como siervo á un liberto, ó que hubiese querido inquietarlo (*b*). Esta locucion tan vaga no debiera emplearse: la inquietud que se causa á alguno depende enteramente del grado de su sensibilidad.

Cuando la ley ha de causar alguna vejacion se debe evitar, en cuanto se pueda, el causarla á precio de dinero. Son muchas las causas que mudan el valor de la moneda, de manera que con el mismo nombre no se tiene la misma cosa. Es sabida la historia de aquel estravagante (*c*) de Roma, que daba bofetadas á cuantos encontraba, y les ponia en la mano los veinte y cinco sueldos de la ley de las doce tablas.

Una vez fijadas bien en la ley las ideas de las cosas, no se deben repetir con espresiones

---

(*a*) Testamento político.

(*b*) Aut qualibet manumissione donatum inquietare voluerit. Apéndice al código Teodosiano, en el tom. I de las obras del P. Sirmond, pag. 737.

(*c*) Aulo Gelio, lib. XX, cap. I.

vagas. En la ordenanza criminal de Luis XIV (*a*), despues de haber especificado todos los casos régios, se añaden estas palabras; „y los demas „de que en todos tiempos han conocido los jue- „ces régios"; lo cual vuelve á poner lo arbitrario que se habia quitado.

Cárlos VII dice (*b*), que habiendo llegado á su noticia que las partes apelaban tres, cuatro y seis meses despues de la sentencia, contra la costumbre del reino en pais de costumbre, mandaba que se apelase incontinenti, á menos que no hubiese fraude ó dolo del procurador (*c*), ó que no hubiese motivo poderoso y evidente para dispensar al apelante. El final de esta ley destruye el principio de ella; y lo destruyó tanto que despues se ha apelado al cabo de treinta años (*d*).

La ley de los Lombardos no permite que la muger que ha tomado el hábito de religiosa pueda casarse, aun cuando no haya profesado (*e*), y la razon es; „porque si un esposo á quien se „ha prometido una muger solo por un anillo, no „puede tomar otra esposa sin incurrir en deli- „to, mayor razon hay en la esposa de Dios ó de „la santa Virgen"..... Digo que en las leyes se debe raciocinar de la realidad á la realidad, y

(*a*) En el espediente de esta ordenanza se encuentran los motivos que se tuvieron para ello.

(*b*) En su ordenanza de Montel-les-Tours, el año de 1453.

(*c*) Pudiérase castigar al procurador sin necesidad de alterar el órden público.

(*d*) La ordenanza de 1667 trae algunos reglamentos acerca de esto.

(*e*) Lib. II, tit. XXXVII.

no de la realidad á la figura ó de la figura á la realidad.

Una ley de Constantino (*a*) dispone que el testimonio de un obispo sea bastante sin necesidad de oir mas testigos. Este príncipe tomaba un camino muy corto : juzgaba de los negocios por las personas, y de éstas por las dignidades.

Las leyes no deben ser sutiles; pues se hacen para gentes de mediano entendimiento, y no son un arte de lógica, sino la espresion sencilla de un padre de familia.

Cuando en una ley no son necesarias las escepciones, limitaciones ó modificaciones, es mejor no ponerlas; porque tales menudencias obligan á entrar en otras.

No debe hacerse mudanza en una ley sin suficiente motivo. Justiniano dispuso que el marido pudiese ser repudiado sin que la muger perdiese la dote, si en el termino de dos años no habia podido consumar el matrimonio (*b*). Despues mudó esta ley y dió tres años al infeliz marido (*c*). Claro está que en semejante caso, dos años valen por tres, y tres no valen mas que dos.

Cuando se tiene por conveniente dar razon de una ley, debe esta razon ser digna de ella. Una ley romana decide que un ciego no puede abogar, porque no vé los ornamentos de la magistratura (*d*). Es menester ponerse espresamente á

(*a*) En el apéndice del P. Sirmond al código Teodosiano tomo I.

(*b*) Leg. I, cod. *de repudiis*.

(*c*) Véase la autentica *sed hodie*, en el código *de repudiis*

(*d*) Leg. I, ff *de postulando*.

ello, para dar una razon tan mala, cuando se presentaban tantas buenas.

El jurisconsulto Paulo, dice que el hijo nace perfecto al sétimo mes, y que esto parece probarlo la razon de los números de Pitágoras (a). Es muy singular que estas cosas se juzguen por la razon de los números de Pitágoras.

Algunos jurisconsultos franceses han dicho que cuando el Rey adquiria algun pais, quedaban sujetas las iglesias al derecho de regalía, porque la corona del rey es redonda. No es mi ánimo inquirir en este lugar los derechos del rey, ni si en este caso la razon de la ley civil ó eclesiástica debe ceder á la de la ley política; pero diré que derechos tan respetables deben defenderse con máximas graves. ¿Quien ha visto jamas fundar los derechos reales de una dignidad en la figura del signo de la dignidad?

Dávila dice (b) que Cárlos IX fué declarado mayor de edad en el parlamento de Ruan, á los catorce años no cumplidos, porque las leyes quieren que se cuente el tiempo de instante á instante, cuando se trata de la restitucion y administracion de los bienes del pupilo; en lugar que considera como completo el año empezado, cuando se trata de adquirir honores. No es mi ánimo censurar una disposicion de que no parece haber resultado ningun inconveniente; solo diré que la razon alegada por el canciller no era la verdadera; pues el gobierno de los pueblos está muy lejos de ser un honor.

(a) En sus sentencias. lib. IV, tit. IX.
(a) Della guerra civile di Francia, pag. 96.

En punto á presuncion, la de la ley vale mas que la del hombre. La ley francesa tiene por fraudulentos todos los actos que hace un comerciante en los diez dias que preceden á su bancarrota (*a*); esta es la presuncion de la ley. La ley romana imponia penas al marido que seguia viviendo con su muger despues del adulterio, á menos de hacerlo por temor de tener un pleito, ó por la negligencia de su propia vergüenza; y aqui está la presuncion del hombre. Requeríase que el juez presumiese los motivos de la conducta del marido, y que resolviese en vista de un modo oscurísimo de pensar. Cuando el juez presume, son arbitrarios los juicios; mas cuando la ley presume, da al juez una regla fija.

La ley de Platon (*b*), como he dicho antes, disponia que se castigase al que se daba muerte, no por evitar la ignominia sino por debilidad. Esta ley era defectuosa, por cuanto en el único caso en que no se podia lograr del delincuente la confesion del motivo que le habia hecho obrar, queria que el juez resolviese por estos motivos.

Asi como las leyes inútiles debilitan las necesarias, del mismo modo las que pueden eludirse debilitan la legislacion. La ley debe tener su efecto, y no debe permitirse que se derogue por un convenio particular.

La ley Falcidia de los Romanos mandaba que el heredero tuviese la cuarta parte de la herencia: otra ley (*c*) permitió al testador pro-

(*a*) Esta ley es del mes de noviembre de 1702.
(*b*) Lib. IX de las leyes.
(*c*) Esta es la autentica *sed cùm testator*.

hibir al heredero el retener esta cuarta parte: esto es burlarse de las leyes. La ley Falcidia quedaba inútil; porque si el testador queria favorecer al heredero, no necesitaba éste de la ley Falcidia; y si no queria favorecerle, le prohibia servirse de la ley Falcidia.

Debe cuidarse de que las leyes esten concebidas de manera que no haya oposicion entre ellas y la naturaleza de las cosas. En la proscripcion del príncipe de Orange, prometió Felipe II, que al que lo matase le daria veinte y cinco mil escudos, y la nobleza para sí ó sus herederos, bajo su Real palabra y como servidor de Dios. ¡Prometer la nobleza por una accion como ésta! mandar semejante accion en calidad de servidor de Dios! todo esto trastorna todas las ideas de honor, de moral y de religion.

Rara vez es menester prohibir una cosa que no es mala, á pretesto de alguna perfeccion que se imagina

Debe haber en las leyes cierto candor. Hechas para castigar la malicia de los hombres, deben tener suma inocencia. Puede verse en la ley de los Visogodos (*a*) aquella peticion ridícula, en cuya virtud se obligó á los Judíos á comer todas las cosas condimentadas con cerdo, con tal que no comiesen el cerdo mismo. Era esto suma crueldad, pues se reducia á sujetarlos á una ley contraria á la suya, sin dejarles de ésta mas que lo que podia servir de señal para reconocerlos.

(*a*) Lib. XII, tit. II, §. 16.

*

CAPITULO XVII.

Mal modo de dar leyes.

Los emperadores romanos manifestaban su voluntad, al modo de nuestros príncipes, por medio de decretos y edictos; pero lo que no hacen nuestros príncipes, y aquellos hacian fué permitir á los jueces y á los particulares, que les consultasen sobre sus contestaciones, y á las respuestas que daban, les llamaron rescriptos. Las decretales de los papas son en rigor unos rescriptos. Claro está que esta es mala especie de legislacion. Los que piden leyes de esta manera son malas guias para el legislador: los hechos estan siempre mal presentados. Trajano, dice Julio Capitolino (a), se negó muchas veces á dar tales rescriptos, á fin de que no se estendiese á todos los casos una decision, ó á veces un favor particular. Macrino tenia determinado abolir todos estos rescriptos (b), porque no podia sufrir que se mirasen como leyes las respuestas de Commodo, de Caracala y de tantos otros príncipes, llenos de impericia. Justiniano pensó de otro modo, y llenó de ellos su copilacion.

Yo quisiera que los que leen las leyes romanas distinguiesen bien estas especies de hipótesis, de los senados consultos, plebiscitos,

(a) Véase Julio Capitolino, *in Macrino.*
(b) *Ibid.*

constituciones generales de los emperadores, y de todas las leyes fundadas en la naturaleza de las cosas, en la fragilidad de las mugeres, la debilidad de los menores y la utilidad pública.

CAPITULO XVIII.

De las ideas de uniformidad.

Hay ciertas ideas de uniformidad que suelen cautivar á los entendimientos mas grandes (como le sucedió á Carlomagno), pero que á los pequeños les causan estrañeza infaliblemente. En ellas hallan aquellos cierta especie de perfeccion, porque es imposible dejar de descubrirla; una misma medida y un mismo peso en la contratacion, unas mismas leyes en el Estado, una misma religion en todas sus provinvias. ¿Pero es esto siempre conveniente sin escepcion? ¿Es siempre menor el mal de mudar que el de sufrir? ¿Y no consistirá mejor lo grande del ingenio en saber en qué caso conviene la uniformidad, y en cuál convienen las diferencias? En la China, los Chinos estan gobernados por el ceremonial chino, y los Tártaros por el ceremonial tártaro, no obstante que es el pueblo que mas tiene por objeto la tranquilidad. Una vez que los ciudadanos guardan las leyes, ¿qué importa que guarden una misma?

CAPITULO XIX.

De los legisladores.

Aristóteles queria satisfacer ora los celos que tenia de Platon, ora la pasion que tenia á Alejandro. Platon estaba indignado contra la tiranía del pueblo de Atenas. Machiavelo estaba poseido de su ídolo, el duque de Valentinois. Tomás Moro, quien hablaba mas de lo que habia leido que de lo que habia pensado, queria gobernar todos los Estados con la sencillez de una ciudad griega. Arringhton no veia mas que la república de Inglaterra, al paso que una multitud de escritores hallaban el desórden donde quiera que no veian corona. Las leyes encuentran siempre al paso las pasiones y preocupaciones del legislador; unas veces pasan al traves de ellas, y toman cierta tintura; otras veces se quedan en ellas, y se incorporan con ellas.

LIBRO XXX.

TEORIA DE LAS LEYES FEUDALES DE LOS FRANCOS CON RELACION AL ESTABLECIMIENTO DE LA MONARQUIA.

CAPITULO I.

De las leyes feudales.

Tendria por una imperfeccion de esta obra pasar en silencio lo que ha sucedido una vez en el mundo, y tal vez no volverá á suceder jamas: no hablar de esas leyes que apareciéron en un momento en toda la Europa, sin que tuviesen conexion con las conocidas hasta entónces; de esas leyes que han hecho bienes y males infinitos; que dejáron derechos despues de cedido el dominio; que dando á varias personas diversos géneros de señorío sobre la misma cosa ó las mismas personas, disminuyéron el peso del señorío entero; que pusiéron diversos límites en unos imperios dilatadísimos; que produjéron la regla con cierta inclinacion á la anarquia, y la anarquía con cierta tendencia al órden y á la armonía.

Esto pediria una obra hecha espresamente; pero vista la naturaleza de ésta, hallará el lector en ella éstas leyes mas bien como las he considerado, que como las he tratado.

Bello es el espectáculo de las leyes feudales: descúbrese un roble antiguo (*a*); la vista distin-

(*a*) ....Quantum vertice ad auras.
Aethereas, tantùm radice in tartara tendit.
......................Virgilio.

gue á lo lejos el ramage, y vé el tronco, mas no descubre las raices, de manera que es menester profundizar en la tierra para encontrarlas.

CAPITULO II.

De los orígenes de las leyes feudales.

Los pueblos que conquistáron el imperio romano habian salido de la Germania. Aunque son pocos los autores antiguos que nos han descrito sus costumbres, tenemos dos que son de gran peso. César, guerreando con los Germanos, describe sus costumbres (*a*), y conforme á ellas arregló algunas de sus empresas (*b*). Pocas páginas de César, en esta materia son tomos enteros.

Tácito tiene una obra espresamente sobre las costumbres de los Germanos: obra breve, pero es obra de Tácito, quien lo abreviaba todo, porque lo veia todo.

Estos dos autores estan tan acordes con los códigos de las leyes de los pueblos bárbaros que nos han quedado, que leyendo á César y á Tácito se encuentran donde quiera dichos códigos, y leyendo estos códigos se encuentra donde quiera á César y á Tácito.

No obstante que en la averiguacion de las leyes feudales, voy á meterme en un laberinto oscuro, lleno de sendas y rodeos, me parece que tengo el cabo del hilo, y que puedo caminar,

---

(*a*) Lib. VI.
(*b*) Por egemplo, su retirada de Alemania. *Ibid.*

CAPITULO III.

Orígen del vasallage.

"César dice (*a*) que los Germanos no se de-"dicaban á la agricultura, y los mas se alimen-"taban de leche, queso y carne: que nadie te-"nia tierras ni cotos que fuesen propios suyos; "que los príncipes y magistrados de cada na-"cion daban á los particulares la porcion de "tierras que querian y en el parage que les "parecia, obligándolos el año siguiente á pa-"sar á otra parte." Tácito dice (*b*), "que cada príncipe tenia una tropa de gentes que se alle-"gaban á él y le acompañaban." Este autor que en su lengua les da un nombre que tiene alusion á su egercicio, los llama *compañeros* (c). Habia entre ellos particular emulacion (*d*) para alcanzar alguna distincion al lado del príncipe, y la misma emulacion habia entre los príncipes sobre el número y valentía de sus compañeros. "Este es, añade Tácito, su poder y su gran-"deza, andar siempre acompañados de una cua-"drilla de mozos escogidos, que los honran en "la paz y los defienden en la guerra; y no so-"lo ganan gloria y renombre con los de su na-"cion, pero asimismo con las ciudades comar-

(*a*) Lib. VI, de la guerra de las Gallas. Tácito añade: Nulli domus, aut ager, aut aliqua cura: prout ad quemque venere aluntur. De morib. Germ.

(*b*) *Ibid*.

(*c*) Comites.

(*d*) De moribus Germ.

„canas, si son superiores en el número y valor „de sus compañeros, porque procuran su amis„tad con embajadas y dones, y muchas veces „acaban la guerra con sola la fama. Cuando „llegan á la batalla es gran deshonra para el „príncipe, si otro le lleva ventaja en el valor, „y para los compañeros si muestran ménos áni„mo que su príncipe, y para siempre queda „infame y afrentado el que sale vivo de la ba„talla en que deja muerto á su señor; porque el „principal juramento que hacen es de defender„le y guardarle, y atribuir á su gloria las ha„zañas de todos, de manera que los príncipes „pelean por la victoria, y los compañeros por „el príncipe. Si alguna ciudad goza mucho tiem„po de paz y quietud, los mas de los mozos „nobles van de su propio motivo á las tierras „donde saben que hay guerra, porque es gente „esta que aborrece el reposo, y se da mas á co„nocer en las ocasiones de mayor peligro, y no „pueden sustentar el grande acompañamiento „que traen sino por fuerza ó por las armas; por„que como de ordinario son liberales los prín„cipes, les ofrecen á veces un caballo de guer„ra, á veces una framea victoriosa y ensan„grentada, y en lugar de sueldo les dan la me„sa, y aquellos grandes aunque mal ordena„dos banquetes y los medios para egercitar la „liberalidad se alcanzan por las guerras y los „robos, y mas fácilmente les persuadirán á aco„meter al enemigo y esponerse á las heridas, que „á cultivar la tierra y á guardar los frutos del „año, porque tienen por cobardía y vileza ad„quirir con el sudor lo que se puede alcanzar „con la sangre„

Asi pues entre los Germanos habia vasallos pero no feudos: no habia feudos porque los príncipes no tenian tierras que dar, ó por mejor decir, los feudos eran caballos de guerra, armas y banquetes. Habia vasallos, por cuanto habia hombres fieles que estaban sujetos por su palabra, alistados para la guerra, y hacian casi el mismo servicio que despues hiciéron por los feudos.

CAPITULO IV.

Continuacion de la misma materia.

César dice (*a*) que »cuando alguno de los principales decia á la comunidad que queria ser »el capitan de alguna empresa, se levantaban »los que aprobaban la empresa y el hombre, y »le ofrecian su ayuda, los cuales eran alabados »de la comunidad: pero los que de éstos no »cumplian lo que habian ofrecido, perdian la »confianza pública, y eran tenidos por desertores y traidores.»

Lo que aqui dice Cesar y lo que hemos dicho en el capítulo antecedente citando á Tácito, es el gérmen de la historia de la primera línea.

No hay que maravillarse de que los reyes hayan tenido que formar nuevos egércitos á cada expedicion, persuadir á otras tropas, y alistar nueva gente; de que necesitasen para adquirir mucho repartir mucho; de que adqui-

(*a*) De bello gálico, lib. VI.

riesen continuamente con la reparticion de las tierras y los despojos, y que continuamente diesen estas tierras y estos despojos; de que se engruesase continuamente su dominio, y continuamente se disminuyese; de que el padre que daba á uno de sus hijos un reino, añadiese siempre á ello un tesoro (*a*); de que el tesoro del rey estuviese mirado como necesario para la monarquía; y de que un rey (*b*) no pudiese dar parte de él á extrangeros, ni aun para dotar á su hija sin el consentimiento de los demas reyes. La monarquía tenia allá su movimiento por medio de resortes que era menester siempre tenerlos tirantes.

CAPITULO V.

De la conquista de los Francos.

No es cierto que al entrar los Francos en la Galia, ocupasen todas las tierras del pais para convertirlas en feudos. Algunas personas lo han creido así por haber visto que hácia el fin de la segunda línea estaban todas las tierras convertidas en feudos, retrofeudos y dependencias de unos ú otros; pero esto tuvo sus causas particulares que se declararán mas adelante.

(*a*) Véase la vida de Dagoberto.

(*b*) Vease á Gregorio Turonense, lib. VI, sobre el matrimonio de la hija de Childerico. Childeberto le envió embajadores á decirle que no procediese á dar ciudades del reino de su padre a su hija ni de sus tesoros ni siervos, ni caballos, ni caballeros, ni yuntas de bueyes &c.

La consecuencia que de ello se quisiese sacar, de que los bárbaros hiciéron un reglamento general para establecer en todas partes la servidumbre solariega ó de la gleba, no es menos falsa que el principio. Si en un tiempo en que los feudos eran amovibles, hubieran sido feudos ó dependencias de feudos todas las tierras del reino, y vasallos ó siervos que dependian de ellos todos los hombres del reino, teniendo siempre la potestad el que tiene los bienes, el rey, que hubiera dispuesto continuamente de los feudos, esto es, de la única propiedad que habia, hubiera tenido un poder tan arbitrario como tiene el Sultan en Turquía, lo cual trastorna toda la historia.

CAPITULO VI.

De los Godos, Borgoñones y Francos.

Las naciones Germánicas invadiéron las Gallias: los Visogodos ocupáron la Narbonense y casi todo el mediodia: los Borgoñones se estableciéron en la parte que cae al oriente; y los Francos conquistáron casi todo lo demas.

No puede dudarse que estos bárbaros conserváron en sus conquistas las costumbres, inclinaciones y usos que tenian en su pais, dado que no hay nacion ninguna que instantaneamente mude de pensar y de obrar. Estos pueblos, cuando estaban en la Germania, cultivaban poco las tierras, y segun lo que dicen Tácito y César, parece que eran muy dados á la vida pastoral; de lo cual procede que las disposiciones de los códigos de las leyes de los

bárbaros, son casi todas concernientes á los ganados. Roricon, que escribió la historia entre los Francos, era pastor.

CAPITULO VII.

Diferentes modos de repartir las tierras.

Entrados los Godos y Borgoñones con pretextos varios por lo interior del imperio, se halláron los Romanos en la precision de proveer al mantenimiento de ellos, á fin de contener sus desvastaciones. Al principio les daban trigo (*a*), pero andando el tiempo quisiéron mas darles tierras. Los emperadores, ó en su nombre los magistrados romanos (*b*), hiciéron ajustes con ellos sobre la reparticion del pais, segun se advierte en las crónicas y en los códigos de los Visogodos (*c*) y de los Borgoñones (*d*).

No siguiéron los Francos el mismo plan; pues en las leyes sálicas y ripuarias no se encuentra vestigio alguno de semejante reparticion de tierras. De lo que habian conquistado tomáron lo que quisiéron, y no hiciéron reglamentos sino entre ellos.

(*a*) Véase Zozimo, lib. V, sobre la distribucion del trigo que pidió Alarico.

(*b*) Burgundiones partem Galliæ occupaverunt, terrasque cum Gallicis senatoribus diviserunt. Crónica de Mario, sobre el año 456.

(*c*) Lib. X, tit. I, §. 8, 9 y 16.

(*d*) Cap. LIV, § I y 2; y esta reparticion seguia en el tiempo de Ludovico el Pio segun consta de su capitular del año 829 que va inserto en la ley de los Borgoñones tit. LXXIX, §. I.

Distingamos pues la conducta de los Borgoñones y Visogodos en la Galia, la de los mismos Visogodos en España, y la de los soldados auxiliares (*a*) al mando de Augustulo y Odoacer en Italia, de la de los Francos en las Galias, y de los Vándalos en Africa (*b*). Los primeros hiciéron ciertas convenciones con los antiguos habitantes, y en su virtud la repartición de las tierras; mas los otros no hiciéron nada de eso.

CAPITULO VIII.

Continuacion de la misma materia.

Lo que da la idea de haber los bárbaros hecho una grande usurpacion de las tierras de los Romanos, es que en las leyes de los Visogodos y de los Borgoñones se encuentra que estos dos pueblos tuviéron los dos tercios de las tierras; pero es de saber que estos dos tercios solo los tuviéron en ciertos y determinados distritos que les señaláron.

Gundobaldo dice (*c*) en la ley de los Borgoñones, que cuando se estableció su pueblo recibió los dos tercios de las tierras; y en el segundo suplemento á esta ley se dice (*d*), que á

(*a*) Véase Procopio, Guerra de los Godos.

(*b*) Guerra de los Vándalos.

(*c*) Licet eo tempore quo populus noster mancipiorum tertiam et duas terrarum partes accepit, &c. Ley de los Borgoñones, tit. LIV. §. I

(*d*) Ut non ampliùs à Burgundionibus qui infra venerunt requiratur quàm ad præsens necessitas fuerit, medietas terræ. Art II.

los que vengan despues al pais no se les dará mas que la mitad. Claro está pues que no se habrian repartido al principio todas las tierras entre los Romanos y los Borgoñones.

En los textos de estos dos reglamentos se encuentrrn las mismas expresiones, y asi se explican uno por otro; y asi como no puede entenderse que el segundo signifique una reparticion universal de las tierras, tampoco puede darse esta significacion al primero.

Los Francos procediéron con la misma moderacion que los Borgoñones, y no despojáron á los Romanos en toda la extension de sus conquistas. ¿Que hubieran hecho con tantas tierras? Asi fué que tomáron las que les acomodaban y dejáron las demas.

CAPITULO IX.

Justa aplicacion de la ley de los Borgoñones y de la de los Visogodos sobre la reparticion de tierras.

Debe tenerse presente que semejantes reparticiones no las dictó el espíritu de tiranía, sino la idea de subvenir á las necesidades mutuas de los dos pueblos, que tenian que habitar en el pais.

La ley de los Borgoñones manda que cada Borgoñon sea recibido en la casa de un Romano en clase de huesped. Esto era conforme á las costumbres de los Germanos, quienes segun dice Tácito (*a*) eran el pueblo que mas gustaba de egercer la hospitalidad.

(*a*) De moribus Germ.

La ley mandaba que el Borgoñon tuviese los dos tercios de las tierras y el tercio de los siervos, en lo cual se acomodaba á la índole de ámbos pueblos, y se conformaba al modo que tenian de procurarse su mantenimiento. El Borgoñon tenia pastando sus ganados, para lo cual necesitaba muchas tierras y pocos siervos; y el trabajo del cultivo de la tierra pedia que el Romano tuviese ménos terreno y mas número de siervos. Los montes estaban repartidos por mitad, porque en este punto eran iguales las necesidades.

En el código de los Borgoñones se ve (*a*) que cada bárbaro fué colocado en casa de cada Romano. La particion no fué pues general; pero el número de Romanos que diéron la parte, fué igual al número de Borgoñones que la recibiéron. El Romano recibió la menor lesion que era posible: el Borgoñon, guerrero, cazador y pastor, no reparaba en recibir las tierras incultas: el Romano se quedaba con las tierras mas propias para la labranza; y los ganados del Borgoñon servian para abonar el campo del Romano.

CAPITULO X.

De las servidumbres.

En la ley de los Borgoñones se dice (*b*), que cuando estos pueblos se estableciéron en las

(*a*) Y en el de los Visogodos.
(*b*) Tit LIV.

Galias, recibiéron los dos tercios de las tierras y el tercio de los siervos. Asi pues estaba establecida la servidumbre de la gleba ó solariega en aquella parte de la Galia, ántes de la entrada de los Borgoñones (*a*).

La ley de los Borgoñones, hablando de ámbas naciones, distingue formalmente (*b*) en una y en otra, los nobles, los ingénuos y los siervos. Asi pues la servidumbre no era una cosa peculiar de los Romanos, ni la libertad y la nobleza lo eran de los bárbaros.

La misma ley dice (*c*) que si un liberto Borgoñon no hubiese dado cierta cantidad á su amo, ni recibído una tercia porcion de un Romano, estaba tenido por ser de la familia de su amo. Asi pues sería libre el Romano propietario, puesto que no estaba en la familia de otro; y sería libre, puesto que su tercia porcion era signo de libèrtad.

Basta abrir las leyes sálicas y ripuarias para ver que los Romanos no vivian en la servidumbre con los Francos, ni mas ni ménos que con los demas conquistadores de la Galia.

El conde de Boulainvilliers ha claudicado en el punto capital de su sistema, pues no ha probado que los Francos hayan hecho un reglamento general, que pusiese á los Romanos en cierta especie de servidumbre.

(*a*) Confirma esto todo el título del codigo *de agricolis et censitis et colonis*.

(*b*) Si dentem optimati Burgundioni vel Romano nobili excusserit tit. XXVI, §. 1; et si mediocribus personis ingenuis, tam Burgundionibus quam Romanis. *Ibid*. §. 2.

(*c*) Tit LVII.

Como su obra está escrita sin ningun arte, y habla con aquella sencilléz, franqueza é ingenuidad de la antigua nobleza de que descendia, cualquiera puede juzgar tanto de las cosas buenas que dice, como de los errores en que incurre. Por esta razon no me detendré á examinarla, y solo diré que su talento era mayor que sus luces, y éstas mayores que su saber, pero no era despreciable tal saber, porque de nuestra historia y nuestras leyes sabia muy bien las cosas grandes.

El conde de Boulainvilliers y el abate Dubos hiciéron cada uno un sistema, de los cuales el uno parece una conjuracion contra el estado llano, y el otro una conjuracion contra la nobleza. Cuando el Sol dió su carro á Faeton para que lo guiase le dijo: „Si subes muy al„to quemarás la mansion celestial: si te bajas „mucho reducirás á cenizas la tierra: no te „inclines mucho á la derecha para no caer en „la constelacion del Dragon, ni muy á la iz„quierda para no tocar á la del Ara: mantente „entre ámbas (*a*)."

(*a*) Nec preme, nec summum molire per æthera currum.
Altiùs egressus, celestia tecta cremabis;
Inferiùs, terras: medio tutissimus ibis.
Neu te dexterior tortum declinet ad Anguem,
Neve sinisterior pressam roca ducat ad Aram:
Inter utrumque tene.... *Ovid. Metam. lib. II.*

CAPITULO XI.

Continuacion de la misma materia.

Lo que ha inducido á creer que se hubiese hecho un reglamento general en tiempo de la conquista, es haber visto en Francia un prodigioso número de servidumbres hácia el principio de la tercera línea; y como no se descubria la progresion continua que tuviéron estas servidumbres, se creyó que allá en un tiempo oscuro, debió de haber una ley general, la cual no ha existido nunca.

En los primeros tiempos de la primera línea habia infinitos hombres libres, tanto entre los Francos, como entre los Romanos; pero fué creciendo tanto el número de los siervos, que ya al principio de la tercera lo eran todos los labradores y casi todos los habitantes de las ciudades (*a*); y en lugar que al principio de la primera habia en las ciudades casi la misma administracion que tenian los Romanos, con ayuntamientos, un senado y tribunales de justicia, despues hácia el principio de la tercera no se encuentra mas que un señor y siervos.

Al tiempo que los Francos, Borgoñones y Godos hacian sus invasiones, tomaban todo el oro, plata, muebles, ropas, hombres, mugeres y muchachos, de que el egército podia car-

(*a*) Mientras la Galia estuvo bajo la dominacion de los Romanos, los habitantes de las ciudades formaban cuerpos particulares: por lo comun eran libertos ó descendientes de ellos.

garse, todo lo cual se juntaba y luego se repartia entre todos (a). Toda la historia prueba que despues del primer establecimiento, ó lo que es lo mismo, de los primeros destrozos, admitiéron á los habitantes á composicion, y les dejáron todos sus derechos políticos y civiles. Tal era el derecho de gentes de aquellos tiempos, quitarlo todo en la guerra, y concederlo todo en la paz. Si asi no hubiese sido ¿cómo hallariamos, en las leyes sálicas y borgoñonas, tantas disposiciones contradictorias á la servidumbre general de los hombres?

Pero lo que la conquista no hizo, lo hizo aquel mismo derecho de gentes (b) que se mantuvo despues de la conquista. La resistencia, la rebelion, la toma de las ciudades, traian consigo la servidumbre de los habitantes; y como ademas de las guerras que tuviéron entre sí las naciones conquistadoras, se añadio entre los Francos, que las reparticiones de la monarquía diéron ocasion á continuas guerras civiles entre los hermanos ó sobrinos, en las cuales se observó siempre el dicho derecho de gentes, se hiciéron mas generales las servidumbres en Francia que en los demas paises; y esta es, á mi parecer, una de las causas de la diferencia que hay entre las leyes francesas y las de España, sobre los derechos de señorío.

La conquista fue asunto de un momento; y el derecho de gentes que se observó en ella

(a) Véase Gregorio Turonense, lib. II, cap. XXVII; Aimoin, lib. I, cap. XII.

(b) Veanse las vidas de los santos que se citan despues,

produjo algunas servidumbres. El uso del mismo derecho de gentes por muchos siglos, ocasionó que se extendiesen las servidumbres prodigiosamente.

Teodórico (*a*), creyendo que no le eran fieles los pueblos de Auvernia, dijo á los Francos de su reparticion: „Seguidme, que yo os „llevaré á otro pais, en que encontrareis oro, „plata, cautivos, ropas, y ganados en abun„dancia, y traereis todos los hombres á vues„tro pais."

Despues de la paz (*b*) que se ajustó entre Gontran y Chilperico, tuviéron órden de volverse los que estaban sitiando á Burges, y fué tal el botin que se lleváron que casi no dejáron en la tierra ni hombres ni ganados.

Teodorico, rey de Italia, quien por inclinacion y por política procuró siempre distinguirse de los demas reyes bárbaros, cuando envió su egército á la Galia escribió al general en estos términos (*c*): „Mi voluntad es que „se sigan las leyes romanas, y que entregues „los esclavos fugitivos á sus amos; pues el de„fensor de la libertad no debe favorecer el „abandono de la servidumbre. Saqueen en hora „buena los otros reyes y arruinen las ciuda„des que ganan; pero nosotros queremos ven„cer de tal manera, que nuestros súbditos se „quejen de haber adquirido demasiado tarde la „sujecion." Claramente se ve que su intencion

(*a*) Gregorio Turonense, lib. III.
(*b*) *Ibid.* lib. VI, cap, 31.
(*c*) Epístola 43, lib. III, en Casiodoro.

era hacer odiosos los reyes de los Francos y Borgoñones, y que hacia alusion á su derecho de gentes.

Este derecho se mantuvo en la segunda linea. El egército de Pipino, que entró por la Aquitania, volvió á Francia cargado de infinitos despojos y siervos, segun lo dicen los anales de Metz (*a*).

Acerca de esto pudiera citar innumerables autoridades; y como en tales desgracias se conmoviéron las entrañas de la caridad; como hubo muchos santos obispos que viendo á los cautivos atados de dos en dos, empleáron la plata de las iglesias, y hasta vendiéron los vasos sagrados para rescatar los que pudiéron, y en esto se empleáron varios santos monges (*b*); las mayores luces sobre esta materia se encuentran en las vidas de los santos (*c*). No obstante que á los autores de tales vidas se les puede censurar, por haber sido algunas veces demasiado crédulos en cosas que Dios habrá hecho sin duda si estaban en el órden de sus designios, con todo arrojan muchas luces sobre las costumbres y usos de aquellos tiempos.

Cuando se echa la vista sobre los monumentos de nuestra historia y de nuestras leyes, pa-

---

(*a*) Hácia el año 763. Innumerabilibus spoliis et captivis totus ille exercitus ditatus in Franciam reversus est.

(*b*) Anales de Fulda, año 739; Paulo, diácono, *de gestis Longobardorum*, lib. III, cap. 30, y lib. IV, cap 1; y las vidas de los santos que se citan en la nota siguiente.

(*c*) Véanse las vidas de san Epifanio, de san Eptadio de san Cesareo, de san Fidolo, de san Porcio, de san Treverio, de san Eusiquio y de san Ligero, y los milagros de san Julian.

rece todo un mar, y que casi faltan orillas á este mar (*a*). Todos esos escritos frios, secos, insipidos y duros, es preciso leerlos, devorarlos como dice la fábula que Saturno devoraba las piedras.

Muchas tierras que estaban en poder de hombres libres (*b*), se mudáron en manos muertas. Luego que en un pais faltáron los hombres libres que lo habitaban, los que tenian muchos siervos tomáron ó hiciéron que se les diesen vastos territorios, y en ellos edificáron villas, segun aparece en diversas cartas pueblas. Por otra parte, los hombres libres que cultivaban las artes, se encontráron siendo siervos que debian egercerlas: las servidumbres restituian á las artes y á la labranza lo que se les habia quitado.

Fue cosa muy usada que los dueños de las tierras las diesen á las iglesias para tomarlas á censo los mismos dueños, creyendo que con esta servidumbre participaban de la santidad de las iglesias.

(*a*) ....Deerant quoque littora ponto.
Ovid. lib. I.

(*b*) Los colonos mismos no eran todos siervos: veanse las leyes XVIII y XXIII, en el código *de agricolis et censitis et colonis*, y la XX del mismo titulo.

CAPITULO XII.

Que las tierras de la reparticion de los bárbaros no pagaban tributos.

Unos pueblos sencillos, pobres, libres, guerreros y pastores, que vivian sin industria, y no tenian en sus tierras mas que una choza (*a*), seguian á sus caudillos para hacer botin, y no para pagar ni echar tributos. El arte de las gabelas es cosa que se inventa siempre mas tarde, cuando los hombres empiezan á gozar de la felicidad de las demas artes.

El tributo pasagero (*b*) de un cántaro de vino por fanega de tierra, el cual fue una de las vejaciones de Chilperico y de Fredegunda, solo recayó sobre los Romanos. En efecto no fuéron los Francos quienes rompiéron los registros de esta contribucion, sino los eclesiásticos que en aquel tiempo todos eran Romanos (*c*). Este tributo incomodó principalmente á los moradores de las ciudades (*d*), las cuales estaban casi todas habitadas por Romanos.

Gregorio Turonense dice (*e*) que despues de la muerte de Chilperico se vió cierto juez en

(*a*) Véase á Gregorio Turonense, Lib II.

(*b*) *Ibid.* lib. V.

(*c*) Aparece esto en toda la historia de Gregorio Turonense. El mismo Gregorio Turonense pregunta á un tal Valfiliaco como logró entrar en el clericato siendo Lombardo de nacimiento. Gregorio Turonense, lib. VIII.

(*d*) Quæ conditio universis urbibus per Galliam constitutis summopere est adhibita. Vida de san Aridio.

(*e*) Lib. VII.

la precision de refugiarse á una iglesia, porque en el reinado de este príncipe, habia sujetado á pagar tributos á algunos Francos que eran ingénuos en tiempo de Childeberto. *Multos de Francis, qui, tempore Childeberti regis, ingenui fuerant, publico tributo subegit.* Esto muestra que no pagaban tributo los Francos que no eran siervos.

No hay gramático que no tiemble al ver cómo el abate Dubos ha interpretado este pasage (*a*). Observa lo primero que en aquellos tiempos llamaban ingénuos á los libertos, y en este supuesto interpreta la palabra latina *ingenui* por estas palabras *libre de tributos*; cuya expresion puede usarse en la lengua francesa, al modo que se dice *libre de cuidados*, *libre de disgustos*, pero en la lengua latina las expresiones *ingenui á tributis*, *libertini á tributis*, *manumissi tributorum*, serían monstruosas.

Partenio, dice Gregorio Turonense (*b*), corrio riesgo de que lo matasen los Francos por haberles impuesto tributos. El abate Dubos (*c*), no sabiendo qué responder á este pasage, supone con gran frescura lo mismo que se va á probar, y dice que esto era un recargo.

En la ley de los Visogodos se ve (*d*), que si algun bárbaro ocupaba la posesion de un Ro-

---

(*a*) Establecimiento de la monarquía francesa, tom III, cap. XIV. pag. 515.

(*b*) Lib. III, cap. 36.

(*c*) Tom. III, pag. 514.

(*d*) Judices atque præpositi terras Romanorum, ab illis qui occupatas tenent, auferant, et Romanis sua exactione sine alicua dilatione restituant, ut nihil fisco debeat deperire. lib. X. tit. I cap. 14.

mano, le obligaba el juez á que la vendiese, para que aquella posesion siguiese siendo tributaria : lo cual prueba que los bárbaros no pagaban tributos sobre las tierras (*a*).

Como el abate Dubos (*b*) necesitaba de que los Visogodos pagasen tributos (*c*), lo que hace es apartarse del sentido literal y espiritual de la ley, é imagina, solo porque imagina, que en el tiempo que medió entre el establecimiento de los Godos y esta ley, hubo un aumento de tributos, que solo recaia sobre los Romanos. Pero á nadie sino al P. Hardouin es lícito usar de semejante arbitrariedad sobre los hechos.

El abate Dubos (*d*) acude al código de Justiniano á buscar leyes (*e*), para probar que los beneficios militares entre los Romanos, estaban sujetos á los tributos; de lo cual infiere que lo mismo sucedia con los feudos ó beneficios entre los Francos. En el dia está proscrita la opinion de que nuestros feudos traen su orígen de aquel establecimiento de los Romanos, y solo se mantuvo en los tiempos en

---

(*a*) Los Vándalos no los pagaban en Africa. Procopio, Guerra de los Vandalos; lib. I y II; Hist. miscella, lib XVI, pag. 106. Nótese que los conquistadores del Africa eran una mezcla de Vándalos, Alanos y Francos, Historia miscella, Lib. XVI, pag. 94.

(*b*) Establecimiento de los Francos en las Galias, tom. III cap. XIV, pag. 510.

(*c*) Apóyase en otra ley de los Visogodos, lib. X, tit. I, art. 11, que no prueba nada absolutamente; pues solo dice que el que haya recibido de un señor una tierra con condicion de pagar algun canon, debe pagarlo

(*d*) Tomo III, pag. 511.

(*e*) Leg. III. tit. LXXIV, lib. XI.

que se conocia la historia romana, y muy poco la nuestra, y en que nuestros monumentos antiguos estaban sepultados en el polvo.

El abate Dubos yerra en citar á Casiodoro, y en valerse de lo que pasaba en Italia, y en la parte de la Galia sujeta á Teodorico, para enseñarnos lo que estaba en uso entre los Francos; pues son cosas que no se deben confundir. Un dia haré ver en una obra separada, que el plan de la monarquía de los Ostrogodos era enteramente diferente del de todas las que en aquellos tiempos fundáron los demas pueblos bárbaros, y que muy léjos de poder decir que tal cosa estaba en uso entre los Francos, porque lo estaba entre los Ostrogodos, hay por el contrario motivo justo de pensar, que una cosa que estaba en práctica entre los Ostrogodos no lo estaba entre los Francos.

Lo que mas trabajoso es para aquellos cuya mente está nadando en una vasta erudicion, es buscar sus pruebas en donde no sean extrañas de la materia, y hallar, para hablar como los astrónomos, el lugar del Sol.

El abate Dubos abusa de los capitulares, lo mismo que de la historia y de las leyes de los pueblos bárbaros. Cuando le acomoda que los Francos pagasen tributos, aplica á los hombres libres lo que no puede entenderse sino de los siervos (*a*); cuando quiere hablar de su milicia, aplica á los siervos (*b*) lo que solo concierne á los hombres libres.

(*a*) Establecimiento de la monarquia francesa, tom. III cap. XIV pag. 513, donde cita el art. 28 del edicto de Pistes. Véase luego el cap. 18 de este lib.

(*b*) *Ibid* tom. III, cap IV, pag. 298.

CAPITULO XIII.

Cuáles eran las cargas de los Romanos y de los Galos en la monarquía de los Francos.

Yo pudiera examinar si despues de vencidos los Galos y Romanos, continuáron pagando las cargas á que estaban sujetos en tiempo de los emperadores; mas para ir mas de prisa, me contentaré con decir que si al principio las pagáron, muy pronto quedáron exentos de ellas, cambiándose tales tributos en un servicio militar; y confieso que no concibo absolutamente como los Francos pudiesen al principio haber gustado tanto de las gabelas, y de repente pareciesen tan agenos de ellas.

Hay un capitular (*a*) de Ludovico el Pio, que nos explica muy bien el estado de los hombres libres en la monarquía de los Francos. Aquel rey recibió en sus estados varias bandas (*b*) de Godos ó Iberos, que iban huyendo de la opresion de los Moros. En la convencion que se hizo con ellos se expresa, que irian al egército con su conde, lo mismo que los demas hombres libres; que durante la marcha (*c*) harian la guardia y las patrullas á las órdenes del mismo conde, y que á los enviados del rey (*d*), y

---

(*a*) Del año 815, cap. I. Esto es conforme al capitular de Carlos el Calvo, del año 844, art. I y 2.

(*b*) Pro Hispanis in partibus Aquitaniæ, Septimaniæ et Provinciæ consistentibus. *Ibid.*

(*c*) Excubias et explorationes quas Wactas dicunt. *Ibid.*

(*d*) No estaban obligados a darlos al conde. Capitular de Carlos el Calvo, del año 844, art. 5.

embajadores que saliesen de su corte ó fuesen á ella, les darian caballos y carros para la conducion; y que en lo demas no se les podria obligar á pagar ningun otro censo, y se les habia de tratar como á los demas hombres libres.

No puede decirse que estos fuesen usos nuevos introducidos al principio de la segunda línea, pues por lo menos deben pertenecer á la mitad ó al fin de la primera. Un capitular del año 864 dice expresamente (*a*) que era costumbre antigua que los hombres libres hiciesen el servicio militar, y pagasen ademas los caballos y carros de que hemos hablado; cargas que eran peculiares de ellos, y de las cuales estaban exentos los poseedores de feudos, segun lo probaré mas adelante.

Todavia hay mas; y es que habia un reglamento (*b*) el cual no permitia sujetar á tributos á estos hombres libres. El que tenia cuatro *mansos* (*c*) estaba en la precisa obligacion de ir á la guerra: el que no tenia mas que tres era agregado á otro hombre libre que no tuviese mas que uno, el cual le hacia la costa por la cuarta parte, y se quedaba en su casa. Del

---

(*a*) Ut pagenses franci qui caballos habent cum suis comitibus in hostem pergant. „Prohíbese á los condes quitarles sus caballos." Ut hostem facere, et debitos paraveredos secundum antiquum consuetudinem exsolvere possint. Edicto de Pistes, en Baluzio, pag. 186.

(*b*) Capitular de Carlomagno, del año 812, cap. I; edicto de Pistes, del año 864, art. 27.

(*c*) Quatuor mansos. A mí me parece que lo que llamaban *mansus* era cierta porcion de tierra sujeta á un censo en la cual habia esclavos; prueba de ello es el capitular del año 853 *apud Sylvacum*, tit. XIV, contra los que echaban los esclavos de sus *mansos*.

mismo modo reunian á dos hombres libres que tenian cada uno dos mansos, y al que marchaba de ellos le hacia la mitad de la costa el que se quedaba.

Todavia diré mas: tenemos muchísimas cartas en que se conceden los privilegios de los feudos á ciertas tierras ó distritos que estaban poseidos por hombres libres, y de que hablaré mucho en lo sucesivo (*a*). Tales tierras estaban exentas de todas las cargas que cobraban de ellas los condes y otros empleados del rey; y como se hace mencion en particular de todas estas cargas, y entre ellas no se habla de tributos, claro es que no se percibian.

Es muy posible que la recaudacion romana desapareciese por sí misma en la monarquía de los Francos; pues era un arte complicadísimo que no se acomodaba ni á las ideas ni al plan de aquellos pueblos sencillos. Si los Tártaros inundasen ahora la Europa, costaria mucho el que entendiesen lo que entre nosotros es un rentista.

El autor incierto de la vida de Ludovico el Pio (*b*), hablando de los condes y otros empleados de la nacion de los Francos que Carlomagno estableció en Aquitania, dice que les dió la guarda de la frontera, el poder militar, y la intendencia de los dominios que pertenecian á la corona. Esto da á conocer cuáles eran las rentas del príncipe en la primera línea. El príncipe había conservado ciertos dominios,

---

(*a*) Véase mas adelante el capítulo XX de este libro.
(*b*) En Duchesne, tomo II, pag. 287.

los cuales los beneficiaba por medio de sus esclavos. Pero las indiciones, la capitacion y otros impuestos que se cobraban en tiempo de los emperadores, sobre la persona ó bienes de los hombres libres, habian sido convertidos en la obligacion de guardar la frontera ó de ir á la guerra.

En la misma historia se lee (*a*), que habiendo ido Ludovico el Pio á Alemania á ver á su padre, le preguntó este príncipe que como estaba tan pobre siendo rey; á lo que le respondió Luis, que no era rey mas que en el nombre, y los señores tenian casi todos sus dominios; que recelando Carlomagno que este príncipe jóven perdiese la devocion de ellos, si por sí mismo les quitaba lo que inconsideradamente les diera, envio comisarios para resblecer las cosas.

Escribiendo los obispos (*b*) á Luis, hermano de Carlos el Calvo, le decian así: "Tened "cuidado de vuestras tierras, para no veros "en la precision de viajar continuamente por "las casas de los eclesiásticos, y cansar á sus "siervos con las conduciones. Haced de modo, "le decian tambien, que tengais para vivir y "recibir embajadores." Es pues claro que las rentas de los reyes consistian entónces en sus dominios (*c*).

(*a*) *Ibid.* tom. II, pag. 89.

(*b*) Vease el capitular del año 858, art. 14.

(*c*) Tambien cobraban ciertos derechos en los rios donde habia un puente ó un paso.

CAPITULO XIV.

De lo que se llamaba *census*.

Cuando los bárbaros saliéron de su país, determináron poner por escrito sus usos; pero habiendo hallado dificultad en escribir las palabras germanas con letras romanas, diéron estas leyes en latin.

En la confusion de la conquista y de sus progresos, la mayor parte de las cosas mudáron de naturaleza, y asi fué preciso para espresarlas, servirse de las palabras latinas antiguas que tenian mas relacion con los nuevos usos. De esta manera, lo que mas se parecia al antiguo censo de los Romanos (a), lo llamáron *census, tributum*; y cuando las cosas no tenian ninguna semejanza, espresáron de cualquier modo las palabras germanas con letras romanas: en esta manera formáron la palabra *fredum* de que hablaré mucho en los capítulos siguientes.

Las palabras *census* y *tributum*, empleadas pues de un modo arbitrario, fué ocasion de que se oscureciese algun tanto la significacion que tenian en la primera y segunda línea. Algunos autores modernos, que tenian sistemas

(a) El *census* era una palabra tan genérica que la usáron para espresar los peazgos de los rios cuando habia algun vado ó puente. Véase el capitular III del año 803, edic. de Baluzio, pag. 395, art. 1, y el V. del año 819, pag. 616. Tambien diéron este nombre á los carruages que suministraban los hombres libres al rey ó á sus enviados, como aparece en los capitulares de Cárlos el Calvo, del año 865, art. 8.

particulares (*a*), habiendo encontrado esta palabra en los escritos de aquellos tiempos, creyéron que lo que allí se llamaba *census*, era lo mismo que el censo de los Romanos; de donde sacáron la consecuencia de que nuestros reyes de las dos primeras líneas se habian puesto en el lugar de los emperadores Romanos, y no habian mudado nada de su administracion (*b*); y como por varias circunstancias y modificaciones se convirtiéron en otros, ciertos derechos que se cobraban en la segunda línea, infiriéron de eso que tales derechos eran el censo de los Romanos (*c*); y como en virtud de los reglamentos modernos viéron que era inagenable el dominio de la corona, digéron que los dichos derechos que representaban el censo de los Romanos y no forman parte de este dominio, eran puras usurpaciones. Omito las demas consecuencias.

Trasladar á siglos remotos todas las ideas del siglo en que uno vive, es de todos los manantiales del error, el mas fecundo. A estas gentes que quieren hacer modernos todos los siglos antiguos, diré lo que los sacerdotes de Egipto digéron á Solon: »O Atenienses, que pareceis unos niños!

(*a*) El abate Dubos y los que le han seguido.

(*b*) Véase la debilidad de las razones del abate Dubos, Establecimiento de la monarquía francesa, tomo III, lib. VI, cap. XIV, y especialmente la inducion que saca de un pasage de Gregorio Turonense sobre una disputa de su iglesia con el rey Cariberto.

(*c*) Por egemplo, el de quedar horro.

CAPITULO XV.

Que lo que se llamaba *census*, solo se cobraba de los siervos, y no de los hombres libres.

El rey, los eclesiásticos y los señores cobraban sus tributos de los siervos de sus respectivos dominios. Pruebo esto, por lo que hace al rey con el capitular *de villis*; por lo que hace á los eclesiásticos, con los códigos de las leyes de los Bávaros (*a*); y por lo que hace á los señores, con los reglamentos que hizo Cárlomagno, sobre esto (*b*).

Llamaron *census* á tales tributos; los cuáles eran unos derechos económicos y no fiscales; unos cánones privados, y no unas cargas públicas.

Digo que lo que se llamaba *census* era un tributo que pagaban los siervos; y lo pruebo con una fórmula de Marculfo, en donde se contiene el permiso que da el rey para que puedan hacerse clérigos los que sean ingénuos (*c*) y no esten compreendidos en el registro del censo. Lo pruebo tambien con una comision que dió Cárlomagno á un conde (*d*), á quien envió á tierras de Sajónia, en la cual se concede á los

---

(*a*) Ley de los Alemanes, cap. XXII; y la ley de los Bávaros, tit. I, cap. XIV, en la cual estan los reglamentos que hiciéron los eclesiásticos sobre su estado.

(*b*) Lib. V de los capitulares, cap. 103.

(*c*) Si ille de capite suo bene ingenuus sit, et in puletico publico censitus non est. Lib. I, form. 19.

(*d*) Del año 789, edicion de los capitulares de Baluzio, tomo I, pag. 250.

Sajones la franqueza, por haber abrazado el cristianismo; y en realidad es una carta de ingenuidad (*a*). Por ella los restablece el príncipe en su primitiva libertad civil (*b*), y los exime de pagar el censo. Por consiguiente era una misma cosa el ser siervo y pagar el censo, el ser libre y no pagarlo.

En una especie de despacho del mismo príncipe (*c*) en favor de los Españoles que habian sido recibidos en la monarquía, se prohibe á los condes que les exijan ningun censo, y quitarles sus tierras. Sabido es que los estrangeros que venian á Francia, eran tratados como siervos; y como la intencion de Cárlomagno era de que se les tuviese por hombres libres, puesto que queria que tuviesen la propiedad de sus tierras, por eso prohibia que se les obligase á pagar el censo.

Hay un capitular (*d*) de Cárlos el Calvo, dado á favor de los mismos Españoles, en el que se previene que se les trate lo mismo que á los demas Francos, y prohibe que se cobre de ellos el censo: prueba de que los hombres libres no lo pagaban.

El artículo 30 del edicto de Pistes, reforma el abuso que habia de que varios colonos del rey, ó de la iglesia, vendiesen las tierras de sus

---

(*a*) Et ut ista ingenuitatis pagina firma stabilisque consistat. *Ibid.*

(*b*) Pristinæque libertati donatos, et omni nobis debito censu solutos. *Ibid.*

(*c*) Præceptum pro Hispanis, del año 812, edicion de Baluzio, tomo I, pag. 500.

(*d*) Del año 844, edicion de Baluzio, tomo II, art. 1 y 2 pag. 27.

mansos á eclesiásticos ó gentes de su condicion, de manera que no podia cobrarse el censo, y se manda en él que se repongan las cosas en su ser y estado: prueba de que el censo era un tributo de esclavos.

De aqui resulta tambien que no habia censo general en la monarquía; lo que se comprueba con muchísimos testos. ¿Qué es lo que significaria este capitular (*a*): »mandamos que se cobre »el censo Real en todos los parages donde ántes »se cobraba legítimamente (*b*)?» ¿Qué es lo que querria decir el otro (*c*) en que Cárlomagno manda á sus enviados á las provincias que practiquen averiguacion exacta de todos los censos que anteriormente hubiesen sido del dominio del rey (*d*)? y tambien el otro (*e*) en que dispone de los censos pagados por aquellos de quienes se exigen (*f*) ¿Qué significacion se daria á aquel otro (g) en que se lee: »si alguno (*h*) hubiese »adquirido una tierra tributaria, sobre la cual

(*a*) Capitul. III del año 805, art. 20 y 22, inserto en la coleccion de Anzegiso, lib. III, art. 15. Esto es conforme al de Cárlos el Calvo, del año 854, *apud Attiniacum*, art. 6.

(*b*) Undecumque legitimè exigebatur. *Ibid*.

(*c*) Del año 812, art. 10 y 11, edicion de Baluzio, tomo I, pag. 498.

(*d*) Undecumque antiquitus ad partem regis venire solebant. Capitular del año 812, art. 10 y 11.

(*e*) Del año 813, art. 6, edicion de Baluzio, tom. I pag. 508.

(*f*) De illis unde censa exigunt. Capitular del año 813, art. 6.

(*g*) Lib. IV, de los capitulares, art. 37, é inserto en la ley de los Lombardos.

(*h*) Si quis terram tributariam, unde census ad partem nostram exire solebat, susceperit. Lib. IV, de los capitulares, art. 37.

»tuviésemos la costumbre de cobrar el censo....?»
y finalmente al otro (*a*) en que Cárlos el Calvo (*b*) habla de las tierras censuales, de las que en todo tiempo habia pertenecido el censo al rey?

Nótese que hay testos que á primera vista parecen contrarios á lo que llevo dicho, y sin embargo lo confirman. Queda visto que en la monarquía los hombres libres no estaban obligados á mas que suministrar ciertos carruages. El capitular que acabo de citar llama á esto *census*, y lo contrapone al censo que pagaban los siervos (*c*).

Ademas de esto, el edicto de Pistes (*d*) habla de ciertos hombres francos que debian pagar el censo real por sus personas y por sus hogares, y se habian vendido durante el hambre (*e*), los cuales mandaba el rey que fuesen rescatados. Estriba esto (*f*) en que los que eran horros en virtud de gracia del rey, no quedaban de ordinario en plena y entera libertad (g), sino que pagaban *censum in capite*, y de esta clase de personas se babla en este lugar.

(*a*) Del año 805, art. 8.

(*b*) Unde census ad partem regis exivit antiquitus. Capitular del año 805, art. 8.

(*c*) Censibus vel paraveredis quos franci homines ad regiam potestatem exsolvere debent.

(*d*) Del año 864, art. 34, edic. de Baluzio, pag. 192.

(*e*) De illis francis hominibus qui censum regium de suo capite et de suis recellis debeant. *Ibid*.

(*f*) El art. 28 del mismo edicto esplica muy bien todo esto. Hace distincion entre el liberto romano y el liberto franco, y alli se ve que el censo no era general. Debe leerse.

(*g*) Asi aparece en un capitular de Cárlomagno, del año 813, citado antes.

Es pues preciso abandonar la idea de un censo general y universal, derivado de la policía de los Romanos, del cual se supone que tambien se han derivado los derechos de los señores por usurpaciones. Lo que llamaban censo en la monarquía francesa, independientemente del abuso que se ha hecho de esta palabra, era un derecho particular que los amos cobraban de sus siervos.

Ruego al lector que me perdone por el hastío mortal que le causarán tantas citas. Mas breve seria sino tropezase á cada paso con el libro del Establecimiento de la monarquía francesa en las Galias, del abate Dubos. No hay cosa que mas atrase el progreso de los conocimientos que una obra mala de un autor célebre, porque ántes de instruir es menester empezar desengañando.

CAPITULO XVI.

De los leudos ó vasallos.

He hablado de los voluntarios que habia entre los Germanos, los cuales acompañaban á los príncipes en sus empresas. Este mismo uso se conservó despues de la conquista. Tácito les dá el nombre de compañeros (*a*); la ley sálica, el de hombres que estan en la fe del rey (*b*); las fórmulas de Marculfo (*c*) el de antrustiones del

(*a*) Comites.
(*b*) Qui sunt in truste regis, tit. XLIV, art. 4.
(*c*) Lib. I, form. 18.

rey (*a*); nuestros primeros historiadores el de leudos ó fieles (*b*); y los que viniéron despues el de vasallos y seniores (*c*).

En las leyes sálicas y ripuarias se encuentran infinitas disposiciones tocantes á los Francos, y pocas á los antrustiones. Las disposiciones sobre estos antrustiones son diferentes de las hechas para los demas Francos: en todas se dan reglas para los bienes de los Francos, y nada se dice de los bienes de los antrustiones; lo cual procede de que los bienes de éstos se arreglaban mas bien por la ley política que por la ley civil, y eran dotacion de un egército y no patrimonio de una familia.

Los bienes reservados para los leudos, los llamáron bienes fiscales (*d*), beneficios, honores ó feudos, segun los autores y los tiempos.

No es dudable que los feudos fuesen al principio amovibles (*e*). Léese en Gregorio Turonense (*f*) que á Sunegisilo y á Galoman les quitaron todo lo que habian recibido del fisco, y solo les dejáron lo que tenian en propiedad. Gontran, cuando puso en el trono á su sobrino

---

(*a*) De la palabra *trew* que significa *fiel* en aleman, y en ingles *true*, verdadero.

(*b*) Leudes, fideles.

(*c*) Vasalli, seniores.

(*d*) Fiscalia. Véase la fórmula 14 de Marculfo, lib. I. En la vida de san Mauro se dice, *dedit fiscum unum*; y en los anales de Metz, hacia el año 747, *dedit illi comitatas et fiscos plurimos*. Los bienes para la manutencion de la familia real se llamaban *regalia*.

(*e*) Véase el lib. I, tit. I, de los feudos, y Cujacio sobre este libro.

(*f*) Lib. IX, cap. XXXVIII.

Childeberto, tuvo con él una conferencia secreta, y le indicó á quienes habia de dar feudos (*a*) y á quienes se los debia quitar. En una fórmula de Marculfo (*b*), el rey da en cambio no solamente ciertos beneficios que tenia su fisco, sino tambien los que otro habia poseido. La ley de los Lombardos contrapone los beneficios á la propiedad (*c*). Los historiadores, las fórmulas, los códigos de los pueblos bárbaros, y todos los monumentos que nos quedan, estan unánimes. Por último, los que escribiéron el libro de los feudos (*d*) nos dicen que al principio los señores podian quitarlos segun su voluntad; pero que despues los aseguráron por un año (*e*), y mas adelante los diéron por vida.

CAPITULO XVII.

Del servicio militar de los hombres libres.

Dos clases de personas estaban obligadas al servicio militar, los leudos, vasallos ó retrovasallos, quienes tenian esta obligacion como anexa á su feudo, y los hombres libres, Francos, Romanos y Galos, quienes servian á las órdenes del conde, é iban capitaneados por él ó sus tenientes.

Llamaban hombres libres á los que por una

(*a*) Qui honoraret muneribus, quos ab honore repelleret. *Ibid.* lib. VII.

(*b*) Vel reliquis quibuscumque beneficiis, quodcumque ille, vel fiscus noster, in ipsis locis tenuisse noscitur. Lib. I, form. 30.

(*c*) Lib. III, tit. VIII, §. 3.

(*d*) Feudorum, lib. I, tit. I.

(*e*) Era esto una especie de usufructo que el señor renovaba ó no cada año, segun lo ha observado el Cujacio.

parte no tenian beneficios ó feudos, y por otra no estaban sujetos á la servidumbre de la gleba. Las guerras que estos poseian eran lo que llamáron tierras alodiales.

Los condes juntaban los hombres libres y los llevaban á la guerra (*a*): tenian á sus órdenes ciertos oficiales que llamaban vicarios (*b*); y como todos los hombres libres estaban divididos en centenas, las cuales formaban lo que llamaban una villa, tenian tambien los condes á sus órdenes, los oficiales llamados centenarios, quienes llevaban á la guerra á los hombres libres de la villa, ó á sus centenas (*c*).

Esta division en centenas es posterior al establecimiento de los Francos en las Galias; y la hiciéron Clotario y Childeberto, con la mira de obligar á cada distrito á que respondiese de los robos que se cometiesen en él, lo cual se ve en los decretos de aquellos príncipes (*d*). Igual policía se observa aun en el dia en Inglaterra.

Como los condes llevaban consigo los hombres libres á la guerra, tambien los leudos llevaban sus vasallos ó retrovasallos, y lo mismo llevaban los suyos (*e*) los obispos y abades, ó sus abogados (*f*).

(*a*) Véase el capitular de Carlomagno, del año 812, artículo 3 y 4, edic. de Baluzio, tom. I, pag. 491, y el edicto de Pistes, del año 864, art. 26, tom II, pag. 186.

(*b*) Et habebat unusquisque comes vicarios et centenarios secum. lib. II. de los capitulares, art. 28.

(*c*) Llamábanse *Compagenses*.

(*d*) Dados hacia el año 595, art. I. Véanse los capitulares, edic. de Baluzio, pag. 20. Estos reglamentos se hiciéron sin duda de comun acuerdo.

(*e*) Capitular de Carlomagno, del año 812, art. I y 5 edic. de Baluzio, tom. I, pag. 490.

(*f*) Advocati.

Los obispos estaban indecisos, y sin acertar con lo que mas les convenia (*a*). Pidiéron á Carlomagno que los eximiese de ir á la guerra, y luego que lo alcanzáron, se quejaban de que se les privaba de la consideracion pública; de manera que aquel príncipe se halló en la precision de justificar sus intenciones acerca de esto. Como quiera que sea, en los tiempos que los obispos no fuéron á la guerra, no veo que sus vasallos hayan ido con los condes; antes por el contrario se ve que los reyes ó los obispos escogian uno de los fieles para que los mandase (*b*).

En un capitular de Ludovico el Pio (*c*), distingue el rey tres suertes de vasallos, los del rey, los de los obispos y los del conde. Los vasallos de un leudo ó señor (*d*) no los llevaba el conde á la guerra, sino cuando aquel no podia hacerlo en persona por impedírselo algun empleo que servia en la casa del rey.

¿Pero quién es el que llevaba á la guerra á los leudos? No puede dudarse que fuese el

---

(*a*) Véase el capitular del año 803, dado en Worms, edic. de Baluzio, pag. 408 y 410.

(*b*) Capitular de Worms, del año 803, edic. de Baluzio, pag. 409; y el concilio del año 845, en tiempo de Carlos el Calvo, *in verno palatio*, edic. de Baluzio, tom. II, pag. 17, art. 8.

(*c*) Capitulare quintum anni 819, art. 17, edic. de Baluzio, pag. 618.

(*d*) De vassis dominicis qui adhuc intra casam serviunt, et tamen beneficia habere noscuntur, statutum est ut quicumque ex eis cum domino imperatore domi remanserint, vasallos suos casatos secum non retineant, sed cum comite cujus pagenses sunt ire permittant. Capitul. XI del año 812 art. 7, edic. de Baluzio, tom. I, pag. 494.

rey, el cual estaba siempre al frente de sus fieles. Por eso es que en los capitulares se advierte siempre que se hace diferencia entre los vasallos del rey y los de los obispos (*a*). Nuestros reyes, valientes, briosos y magnánimos no iban al egército para ponerse al frente de esa milicia eclesiástica, ni eran tales gentes las que escogian para vencer ó morir con ellos.

Pero estos leudos llevaban ellos consigo sus vasallos y retrovasallos, segun aparece claramente por aquel capitular (*b*) en que Carlomagno manda que todo hombre libre que tenga cuatro mansos, sea de propiedad suya, sea de beneficio de alguno, vaya contra el enemigo ó acompañe á su señor. Bien se ve que Carlomagno quiso decir, que el que tenia una tierra en propiedad entrase en la milicia del conde, y el que tenia un beneficio del señor fuese con él.

Apesar de ésto M. Dubos (*c*) pretende que cuando en los capitulares se habla de hombres que dependian de algun señor particular, se debe entender de los siervos, fundándose en la ley de los Visogodos y en la práctica que guardaban. Mucho mejor seria fundarse en los mismos Capitulares. Lo contrario dice formalmente el que acabo de citar. El tratado entre Car-

---

(*a*) Capitular I, del año 812, art. 5. De hominibus nostris, et episcoporum et abbatum, qui vel beneficia vel talia propria habent &c., edic. de Baluzio, tom. I, pag. 490.

(*b*) Del año 812, cap. I, edic. de Baluzio, pag. 490. Ut omnis homo liber qui quatuor mansos vestitos de proprio suo, sive de alicujus beneficio, habet, ipse se præparet, et ipse in hostem pergat, sive cum senióre suo.

(*c*) Tom. III, lib. VI, cap. IV, pag. 299. Establec. de la monarquía francesa.

los el Calvo y sus hermanos habla tambien de los hombres libres, quienes podian tomar á su arbitrio un señor ó el rey, cuya disposicion es conforme á otras muchas.

Podemos pues decir que habia tres especies de milicias, la de los leudos ó fieles del rey, quienes tenian á sus órdenes otros fieles; la de los obispos y otros eclesiásticos y de sus vasallos; y finalmente la del conde, quien llevaba los hombres libres.

No por eso quiero decir que los vasallos no pudiesen estar sujetos al conde, á la manera que los que tienen un mando particular dependen del que tiene un mando mas general.

Lejos de eso se ve que el conde y los enviados del rey podian hacerles pagar el *bando*, esto es, cierta multa, sino cumplian las obligaciones de su feudo.

Del mismo modo si los vasallos del rey hacian algunas rapiñas (a) estaban sujetos á la correccion del conde, á no ser que prefiriesen sujetarse á la del Rey.

CAPITULO XVIII.

Del servicio doble.

Era principio fundamental de la monarquía, que los que estaban sujetos á la potestad militar de alguno, lo estuviesen tambien á la civil; y asi es que el Capitular de Ludovico el Pio,

(a) Capitular del año 882, art. 11, *ad vernis palatium*, edic. de Baluzio, tom. II, pag. 17.

del año 815 (*a*), hace caminar de frente la potestad militar del conde y su jurisdiccion civil sobre los hombres libres; y asi tambien los plácitos (*b*) del conde, quien llevaba á la guerra los hombres libres, se llamaban plácitos de los hombres libres (*c*); de donde resultó sin duda la máxima de que solo en los plácitos del conde, y no en los de sus oficiales, podian juzgarse las cuestiones sobre la libertad: asi tambien el conde no llevaba consigo á la guerra los vasallos de los obispos ó abades (*d*), porque no estaban sujetos á la jurisdiccion civil: asi tambien no llevaba consigo los retrovasallos de los leudos: asi tambien el Glosario (*e*) de las leyes inglesas nos dice (*f*) que los que llamaban *coples* los Sajones, fuéron llamados *condes* ó *compañeros* por los Normandos, porque partian con el rey las multas judiciales: asi tambien vemos en todos los tiempos que la obligacion de todo vasallo con su señor (g) era tomar las armas, y juzgar á sus pares en su tribunal (*h*.

Una de las razones que ligaban el derecho de

(*a*) Art. 1 y 2, y el concilio *in verno palatio*, del año 845, art. 8, edic. de Baluzio, tom. II, pag. 7.

(*b*) Audiencias ó juzgados.

(*c*) Capitulares, lib. IV, de la coleccion de Anzegiso, art. 57; y el capitular V, de Ludovico el Pio, del año 819, art. 14, edic. de Baluzio, tom. I, pag. 615.

(*d*) Véase pag. 170 la nota (*e*) y pag. 172 la nota (*a*).

(*e*) Hállanse en la coleccion de Guillermo Lambard, *de priscis Anglorum legibus*.

(*f*) En el vocablo *Satrapia*.

(*g*) Las juntas de Jerusalen, cap. CCXXI y CCXXII, esplican bien esto.

(*h*) Los abogados de la iglesia (advocati) estaban tambien al frente de sus juzgados y de su milicia.

justicia con el de llevar á la guerra, era que el que llevaba la gente á la guerra hacia al mismo tiempo pagar los derechos del fisco, los cuales consistian en cierto servicio de acarreo, y en general en ciertos provechos judiciales de que hablaré despues.

Los señores tuviéron el derecho de administrar la justicia en su feudo, por el mismo principio que motivó el que los condes tuviésen el derecho de administrarla en sus condados; y por mejor decir, los condados siguiéron siempre las variaciones ocurridas en los feudos, segun las que ocurriéron en diversos tiempos: unos y otros estaban gobernados sobre un mismo plan y unas mismas ideas. En suma los condes en sus condados eran unos leudos; y los leudos en sus señoríos eran unos condes.

No han tenido ideas claras los que han mirado á los condes como ministros de justicia, y á los duques como oficiales de justicia. Unos y otros eran igualmente oficiales militares y civiles (*a*): la única diferencia que habia era que el duque tenia á sus ordenes muchos condes; bien que hubiese condes que no estuviesen á las órdenes de un duque, segun nos lo enseña Fredegario (*b*).

Acaso habrá quien crea que el gobierno de los Francos era entónces muy duro, en vista de que las mismas personas tenian á un tiempo el poder militar, el civil y aun el fiscal; cosa que

---

(*a*) Véase la fórmula 8 de Marculfo, lib. I, que contiene las letras espedidas á un duque, patricio ó conde, dándole la jurisdiccion civil y la adminstracion fiscal.

(*b*) Crónica, cap. LXXVIII, sobre el año 636.

he dicho en los libros anteriores, ser una de las señales del despotismo.

Pero no debe creerse que los condes juzgaban solos y administraban la justicia como los bajás lo hacen en Turquia (*a*); sino que para el efecto formaban unas especies de audiencias ó juntas, á las que eran convocados los notables (*b*).

Para entender bien lo concerniente á los juicios en las fórmulas, en las leyes de los bárbaros y los capitulares, es de saber que las funciones del conde, del gravion y del centenario eran unas mismas (*c*); que los jueces, los ratimburgos y los escabinos, eran unas mismas personas con diferentes nombres, los cuales eran unos asociados del conde, y de ordinario tenia siete de ellos, y siendo preciso que hubiese á lo menos doce personas para juzgar (*d*) completaba este número con los notables (*e*).

Pero quien quiera que fuese el que tuviese la jurisdiccion, fuese el rey, el conde, el gravion, el centenario, los señores ó los eclesiásticos, nunca juzgaban solos; cuyo uso, que trahia su orígen de los bosques de la Germania, se mantuvo despues cuando los feudos tomáron nueva forma.

(*a*) Véase á Gregorio Turonense, lib. V, ad annum 580.

(*b*) Mallum.

(*c*) Agreguese aqui lo que he dicho en el lib. XXVIII cap. XXVIII, y en el lib. XXXI, cap. VIII.

(*d*) Véase sobre todo esto las capitulares de Ludovico el Pio, añadidos á la ley sálica, art. 2, y la fórmula de los juicios, dada por du Cange, en la palabra *boni homines*.

(*e*) Per bonos homines. A veces no habia mas que notables. Véase el apendice á las fórmulas de Marculfo, cap. LI.

En cuanto al poder fiscal, era tal que el conde no podia abusar de él. Los derechos del príncipe, respecto de los hombres libres, eran tan sencillos que se reducian, segun llevo dicho, á ciertos acarreos que se exigian en ciertas ocasiones públicas (*a*); y en cuanto á los derechos judiciales, habia leyes que precavian las malversaciones (*b*).

CAPITULO XIX.

De las composiciones en los pueblos bárbaros.

Por cuanto es imposible internarse algo en nuestro derecho político sin conocer perfectamente las leyes y costumbres de los pueblos germánicos, me detendré un instante para averiguar estas leyes y estas costumbres.

Parece por Tácito, que los Germanos no conocian mas que dos delitos capitales; que ahorcaban á los traidores y ahogaban á los cobardes; de manera que éstos eran los únicos delitos públicos que habia. Si un hombre hacia algun daño á otro, los parientes de la persona ofendida ó perjudicada tomaban parte en la querella (*c*), y el ódio se aplacaba con una satisfaccion. Esta satisfaccion se daba al que habia

(*a*) Y algunos derechos sobre los rios de que he hablado.

(*b*) Véase la ley de los Ripuarios, tit. LXXXIX; y la ley de los Lombardos, lib. II, tit. LII, §. 9.

(*c*) Suscipere tam inimicitias, seu patris, seu propinqui, quàm amicitias, necesse est: nec implacabiles durant: luitur enim etiam homicidium certo armentorum ac pecorum numero, recipitque satisfactionem universa domus. Tacito, de morib. German.

sido ofendido, si podia recibirla, ó á los parientes si la injuria ó el daño les tocaba en comun, como tambien por devolucion, por muerte del que habia sido ofendido ó perjudicado.

Segun lo que dice Tácito, se hacian tales satisfacciones por convenio recíproco entre las partes; y por eso es que en los códigos de los pueblos bárbaros, á estas satisfacciones les llaman composiciones.

No encuentro ninguna ley sino la de los Frisones que dejase al pueblo en tal situacion en que cada familia enemiga estaba por decirlo asi en el estado de naturaleza (*a*), y en que sin tener ley política ni civil que la contuviese, podia á su antojo egercer la venganza hasta satisfacerse. Mas aun esta ley se templó, estableciéndo que la persona de quien se pedia la vida, gozase de la paz en su casa, y lo mismo yendo á la iglesia ó viniendo de ella, y al ir ó venir del parage donde se hacia justicia (*b*).

Los copiladores de las leyes sálicas citan el uso antiguo de los Francos, en fuerza del cual si alguno exhumaba un cadáver para despojarlo, se le desterraba de la sociedad de los hombres, hasta que los parientes consentian que volviese á ella (*c*): y como hasta que esto se hiciese, estaba prohibido á todos, inclusa su muger misma, darle pan y recibirle en su casa, estaba aquel hombre respecto de los demas, y estos respecto de él, en el estado de naturale-

(*a*) Véase esta ley, tit. II, sobre los que matan, y la adiccion de Vulemar sobre los robos.
(*b*) Additio sapientum, tit. I, §. 1.
(*c*) Ley sálica, tit. LVIII, §. 1, tit. XVII, §. 3.

za, hasta que cesase este estado mediante la composicion.

A excepcion de esto, se ve que los sábios de las naciones bárbaras se propusiéron hacer por sí mismos lo que era muy largo y muy arriesgado de obtener del convenio recíproco de las partes. Cuidáron de señalar un precio justo á la composicion que debia recibir aquel á quien se le hubiese hecho algun daño ó injuria. Todas estas leyes de los bárbaros tienen admirable precision en este punto, advirtiendose en ellas que se distingue el caso con tino, se pesan las circunstancias (*a*), y la ley se pone en el lugar del ofendido, pidiendo la satisfaccion que él mismo hubiera pedido si tuviese el ánimo sereno.

El establecimiento de estas leyes fué lo que sacó á los pueblos germánicos, de aquel estado de naturaleza en que parece que estaban todavia en tiempo de Tácito.

Rotaris declaró, en la ley de los Longobardos, que habia aumentado las composiciones de la costumbre antigua en razon de heridas, á fin de que satisfecho el herido, pudiesen acabarse las enemistades (*b*). En efecto, los Longobardos, pueblo pobre, se habian enriquecido con la conquista de la Italia, por lo que las composiciones antiguas eran ya frívolas, y no se verificaban las reconciliaciones. Yo no dudo de que esta misma consideracion obligaria á los demas gefes de las naciones con-

(*a*) Véase partícularmente los tits. III. IV, V, VI y VII, de la ley Salica que hablan del robo de animales.
(*b*) Lib. I, tit. VII, §. 15.

quistadoras, á formar los diversos códigos de leyes que tenemos en el dia.

La principal composicion era la que tenia que pagar el matador á los parientes del muerto. La diferencia de condicion hacia variar las composiciones (*a*), y asi en la ley de los Anglos, la composicion por la muerte de un adalingo era de seiscientos sueldos, por la de un hombre libre, doscientos, y por la de un siervo, treinta. La magnitud de la composicion que se señalaba sobre la cabeza de un hombre, formaba pues una de sus grandes prerogativas; puesto que ademas de la distincion que hacia de su persona, le daba mayor seguridad en aquellas naciones violentas.

La ley de los Bávaros nos da á conocer bien esto mismo (*b*). Aquella ley expresa los nombres de las familias Bávaras, á quienes se daba composicion doble, por ser las primeras despues de los Agilolfingos (*c*). Estos eran de la prosapia ducal, de los cuales se nombraba el duque, y la composicion que tenian era cuadrupla. La del duque era un tercio mayor que la señalada para los Agilolfingos. „Por ser du„que, dice la ley, se le tributa mayor honra „que á sus parientes."

Todas estas composiciones estaban señaladas en dinero; pero como aquellos pueblos no lo

---

(*a*) Véase la ley de los Anglos, tit. I, §. 1, 2, 4; *Ibid.* tit. V, §. 6; la ley de los Bávaros, tit. I, cap. VIII. y IX; y la ley de los Frisones, tit. XV.

(*b*) Titulo II, cap. XX.

(*c*) Hozidra, Ozza, Sagana, Habilingua, y Anniena. *Ibid.*

tenian, especialmente mientras se mantuviéron en la Germania, era permitido dar ganado, trigo, muebles, armas, perros, aves de caza, tierras, &c. (*a*) A veces tambien la ley señalaba el valor de estas cosas (*b*), lo cual sirve para explicar como habiendo tan poco dinero, eran tantas las penas pecuniarias.

Estas leyes pues atendiéron á señalar con puntualidad la diferencia de los daños, de las injurias, y de los delitos, á fin de que cada uno conociese cabalmente hasta qué punto estaba perjudicado ú ofendido, y supiese exactamente la reparacion que debia recibir, y sobre todo que no debia recibir mas.

En vista de esto, se advierte que el que se vengaba despues de haber recibido la satisfaccion, cometia un delito grave, el cual llevaba en sí no solo una ofensa particular, sino tambien una ofensa pública, pues era un menosprecio de la ley. Los legisladores no se olvidáron de castigar semejante delito (*c*).

Otro delito habia que se tuvo por transcendental, sobre todo, luego que aquellos pueblos,

---

(*a*) La ley de Ina apreciaba la vida en cierta cantidad de dinero, ó en cierta porcion de tierra. *Leges Inæ regis titulo de Villico regio, de priscis Anglorum legibus*. Cambridge, 1644.

(*b*) Véase la ley de los sajones, que hace este señalamiento para diferentes pueblos, cap. XVIII. Véase tambien la ley de los Ripuarios, tit. XXXVI, §. 11; la ley de los Bávaros, tit. I. §. 10 y 11: Si aurum non habet, donet aliam pecuniam, mancipia, terram, &c.

(*c*) Véase la ley de los Lombardos, lib. I, tit. XXV, §. 21, *Ibid.* lib. I, tit. IX, §. 8 y 34, *Ibid.* §. 38; y el capitular de Carlomagno del año 802, cap. XXXII, el cual contiene la instruccion que dio á los que enviaba á las provincias.

con el gobierno civil, perdiéron algo de su espíritu de independencia (*a*), y los reyes se dedicáron á introducir mejor policía en el estado; y el tal delito era el no querer dar ó recibir satisfaccion. En varios códigos de leyes de los bárbaros, vemos que los legisladores obligaban á hacerlo (*b*). En efecto, el que se negaba á recibir la satisfacion, queria conservar su derecho de venganza: el que se negaba á darla, dejaba al ofendido el derecho de venganza; y esto es lo que personas sábias habian reformado en las instituciones de los Germanos, las cuales convidaban, pero no obligaban á la composicion.

He hablado ántes de un texto de la ley sálica, en que el legislador dejaba á la libertad del ofendido recibir ó no la satisfaccion; y es aquella ley que prohibia el trato con los hombres al que habia despojado un cadáver (*c*), hasta tanto que los parientes, aceptada la satisfaccion, pidieran que pudiese vivir con los hombres.

(*a*) Véase en Gregorio Turonense, libro. VII, capítulo XLVII, la relacion de un proceso en que una de las partes pierde la mitad de la composicion que se le habia adjudicado por haberse tomado la justicia por su mano, en lugar de recibir la satisfaccion, cualesquiera que fuesen los excesos que hubiese sufrido despues.

(*b*) Véase la ley de los Sajones, cap. III. §. 4; la ley de los Lombardos, lib. I, tit. XXXVII, §. 1 y 2; y ley de los Alemanes, tit. XLV, §. 1 y 2. Esta última permitia tomarse la justicia por su mano, en el acto y en el primer movimiento. Veanse tambien los capitulares de Carlomagno, del año 779, cap. XXII; del año 802. capitulo XXXII; y el del mismo del año 805, cap. V.

(*c*) Los copiladores de las leyes de los Ripuarios parece que modificaron esto. Véase el tit. LXXXV de dichas leyes.

El respeto á las cosas santas no permitió á los que redactáron las leyes sálicas, que tocasen á aquel uso antiguo.

Hubiera sido injusto conceder composicion á los parientes de un ladron, á quien lo matasen en el acto de robar, ó á los de una muger despedida, despues de una separacion por delito de adulterio. La ley de los Bávaros no señalaba composicion en casos semejantes (*a*), y castigaba á los parientes que procedian á la venganza.

No es raro hallar en los códigos de los bárbaros, composiciones por acciones involuntarias. La ley de los Longobardos casi siempre es atinada: en tal caso disponia (*b*) que la composicion fuese segun la generosidad, y que los parientes se abstuviesen de la vindicta.

Clotario II hizo un decreto sapientísimo, y fué prohibir al que habia sido robado, que recibiese la composicion en secreto (*c*) y sin órden del juez. Muy pronto se verá el motivo de esta ley.

(*a*) Véase el decreto de Tassilon, *de popularibus legibus* art. 3, 4, 10, 16, 19, la ley de los Anglos, tit. VII §. 4.

(*b*) Lib. 1, tit. IX §. 4.

(*c*) Pactus pro tenore pacis inter Childebertum et Clotarium, anno 593; et decretio Clotarii II regis, circa annum 595, cap. XI.

CAPITULO XX.

De lo que mas adelante se llamó la justicia de los señores.

Ademas de la composicion que debia pagarse á los parientes por las muertes, daños é injurias, habia tambien que pagar cierto derecho, á que los códigos de las leyes de los bárbaros llaman *fredum* (*a*). De esto hablaré mucho, y para dar idea de ello, diré que era la recompensa de la proteccion que se dispensaba contra el derecho de venganza. Aun en el dia, en la lengua sueca, *fred* quiere decir la paz.

En aquellas naciones violentas, administrar justicia no era mas que conceder á quien habia hecho una ofensa su protecion contra la venganza del que la habia recibido, y obligar á éste á que recibiese la satisfaccion que le era debida; de manera que entre los Germanos, al contrario de todos los demas pueblos, se empleaba la justicia en proteger al delincuente contra el que habia sido ofendido.

Los códigos de las leyes de los bárbaros nos presentan los casos en que debian exigirse tales *freda*. En los casos en que los parientes no podian tomar venganza, no dan ningun *fredum*; y efectivamente donde no habia vengan-

---

(*a*) Cuando la ley no la señalaba, solia ser la tercera parte de lo que se daba por la composicion, segun aparece en la ley de los Ripuarios, cap. LXXXIX, que está explicada en el capitular tercero del año 813, edicion de Baluzio, tomo I, pag. 512.

za no podia haber derecho de proteccion contra ella. Asi pues, en la ley de los Lombardos (*a*), el que mataba casualmente á un hombre libre, pagaba el valor de un hombre muerto, sin el *fredum*; pues habiéndolo matado involuntariamente, no estaba en el caso de que los parientes tuviesen derecho de venganza. Asi tambien en las leyes de los Ripuarios (*b*) si alguno mataba á un hombre con un pedazo de madera, ó con obra hecha por mano de hombre, se reputaban culpados la madera ó la obra, y los parientes la tomaban para su uso, sin que se pudiese exigir el *fredum*.

De la misma manera, si un animal mataba á un hombre, la misma ley (*c*) señalaba una composicion sin el *fredum*, pues no estaban ofendidos los parientes del muerto.

Finalmente, por la ley sálica (*d*), el niño que cometia alguna falta ántes de cumplir doce años, pagaba la composicion sin el *fredum*; pues no pudiendo todavia llevar armas, no estaba en el caso de que la parte agraviada ó sus parientes pudiesen pedir la venganza.

El delincuente pagaba el *fredum* por la paz y seguridad que le hiciéron perder los excesos que cometió, y podia recobrar por la proteccion; pero un niño no perdia esta seguridad, pues no siendo un hombre no se le podia excluir de la sociedad de los hombres.

(*a*) Lib. I, tit. IX, §. 17, edic. de Lindembrogio.

(*b*) Tit. LXX.

(*c*) Tit. XLVI. Véase tambien la ley de los Lombardos, lib. I, cap. XXI §. 3, ediccion de Lindembrogio: *Si caballus cum pede*, &c.

(*d*) Tit. XXVIII, §. 6.

Este *fredum* era un derecho local para el que juzgaba en el territorio (*a*). Con todo, la ley de los Ripuarios (*b*) le prohibia que lo recibiese por su mano, y disponía que la parte que hubiese ganado la causa lo recibiese y lo llevase al fisco; para que la paz, dice la ley, fuese eterna entre los Ripuarios.

Lo grande del *fredum* era proporcionado á lo grande de la proteccion (*c*): el *fredum* por la proteccion del rey era mayor que el señalado para la proteccion del conde y de los demas jueces.

Ya veo nacer la justicia de los señores. Los feudos comprehendian dilatados territorios, segun consta de una infinidad de monumentos. Ya he probado que los reyes no percibian nada de las tierras, que eran de la pertenencia de los Francos, y mucho menos podian reservarse ningunos derechos sobre los feudos. Las personas que los obtuviéron, disfrutaban de la mas amplia posesion, percibiendo todos los frutos y emolumentos de ellos; y como uno de los mas considerables (*d*) eran los provechos judiciales (*freda*) que se recibian en virtud de

---

(*a*) Asi aparece por el decreto de Clotario II, del año 595: Fredus tamen judicis, in cujus pago est, reservetur.

(*b*) Tit. LXXXIX.

(*c*) Capitulare incerti anni, cap. LVII, en Baluzio, tomo. 1. pag. 515. Debe notarse que lo que se llama *fredum ó faida* en los monumentos de la primera linea se llama *bannum* en los de la segunda, como aparece en el capitular *de partibus Saxoniæ* del año 789.

(*d*) Véase el capitular de Carlomagno, *de villis*, en el cual pone estos *freda* entre las mayores rentas de lo que llamaban *villæ* ó dominios del rey.

los usos de los Francos, era consiguiente que el que tenia el feudo tuviese tambien la justicia, la cual no se egercia sino para las composiciones á los parientes, y los provechos á los señores, y estaba reducida al derecho de hacer pagar las composiciones de la ley, y de exigir las multas de la ley.

Que los feudos tuviesen tal derecho se ve en las fórmulas que contienen la confirmacion ó translacion perpetua de un feudo en favor de un leudo ó fiel (*a*), ó los privilegios de los feudos en favor de las iglesias (*b*). Lo mismo aparece en una infinidad de cartas (*c*) que contienen la prohibicion que se hace á los jueces ó dependientes del rey, de entrar en el tirritorio á egercer ningun acto de justicia cualquiera que fuese, y exigir ningun género de emolumento de justicia. Desde luego que los jueces reales no podian exigir nada en un distrito, ya no entraban en él, y aquellos á quienes quedaba este distrito, egercian la autoridad que antes tenian los otros.

Estaba prohibido á los jueces reales el obligar á las partes á dar caucion para comparecer ante ellos, y por tanto las exigiria aquel que recibia el territorio. Tambien se dice en ellas que los enviados del Rey no pudiesen pedir alojamiento, y en efecto asi debia ser pues no egercian autoridad.

(*a*) Véanse las fórmulas 3, 4 y 17, lib. 1 de Marculfo.
(*b*) *Ibid.* fórm. 2, 3 y 4.
(*c*) Véanse las colecciones de estas cartas, y señaladamente la que está al fin del volumen V de los historiadores de Francia, de los PP. Benedictinos.

La justicia fué pues, en los feudos antiguos y en los nuevos, un derecho inherente al feudo mismo, y el cual llevaba consigo cierto lucro. Este es el motivo de que en todos tiempos se haya mirado de este modo, de lo cual ha venido el principio de que las justicias son patrimoniales en Francia.

Algunos han creido que las justicias traian su orígen de los aforramientos que los reyes y señores hicieron de sus siervos. Pero las naciones germánicas, y las que de ellas descendiéron, no son las únicas que diesen libertad á los esclavos, y sí son las únicas que estableciéron justicias patrimoniales. Fuera de esto las fórmulas de Marculfo (*a*) nos dan á conocer que en los primeros tiempos habia hombres libres dependientes de dichas justicias, y por tanto los siervos estarian sujetos á la justicia, porque se encontraron en el territorio, y no diéron orígen al feudo por haber estado incorporados al feudo.

Otras personas han tomado un camino mas corto, diciendo que los señores usurpáron las justicias, con lo cual está dicho todo. ¿Pero no ha habido sobre la tierra otros pueblos sino los descendientes de la Germania, que hayan usurpado los derechos de los príncipes? La historia nos enseña que otros muchos pueblos han disminuido la potestad de sus so-

(*a*) Véanse la 3, 4, y 14 del lib. I, y la carta de Carlomagno, del año 771, en Martenne, tom. I. Anecdot. collect. XI. Præcipientes jubemus ut ullus judex publicus.... homines ipsius ecclesiæ et monasterii ipsius Morbacensis, tam ingenuos quam et servos, et qui super eorum terras manere, &c.

beranos, pero no se ha visto resultar de ello lo que han llamado las justicias de los señores. Debiérase pues buscar su orígen en el fondo de los usos y costumbres de los Germanos.

Puede verse en Loyseau (a) el modo que supone tuviéron los señores para formar y usurpar sus justicias. Seria menester suponer que fuéron las gentes mas astutas del mundo, y que hubiesen robado, no como entran á saco los guerreros, sino como se roban unos á otros los jueces de lugar y los procuradores. Seria menester decir que en todas las provincias particulares del reino, y en otros muchos reinos, habian formado un sistema general de política. Loyseau les hace discurrir como él discurria en su gabinete.

Vuelvo á decirlo: si la justicia no era una dependencia del feudo ¿ por qué se ve en todas partes (b) que el servicio del feudo consistia en servir al rey ó al señor, tanto en sus tribunales como en sus gueras?

CAPITULO XXI.

De la justicia territorial de las iglesias.

Las iglesias adquiriéron bienes cuantiosísimos. Sabemos que los reyes les diéron grandes fiscos, esto es, grandes feudos, y encontramos desde el principio establecidas las justicias en los dominios de las iglesias. ¿De dónde sacaria su

(a) Tratado de las justicias de los pueblos.
(b) Véase M. du Cange, en la palabra *hominium*.

orígen un privilegio tan extraordinario? Estaba este en la naturaleza de la cosa donada: los bienes de los eclesiásticos tenian aquel privilegio, porque no se les quitaba. Dábase un fisco á la iglesia, y se le dejaban las prerogativas que hubiera tenido si se hubiese dado á un feudo; y por eso quedó sujeto al servicio que habria sacado de él el estado, si se le hubiese conferido á un laico, segun se ha visto ántes.

Tuviéron pues las iglesias el derecho de hacer pagar las composiciones en su territorio y de exigir el *fredum*; y como estos derechos llevaban consigo el de impedir á los oficiales regios que entrasen en el territorio para exigir tales *freda*, y egercer ningun acto de justicia, al derecho que tuvieron los eclesiásticos de administrar la justicia en su territorio, se le llamó *inmunidad*, en el estilo de las fórmulas, de las cartas, y de los capitulares.

La ley de los Ripuarios (*b*) prohibe á los horros (c) de las iglesias el tener la junta para administrar la justicia (*d*), en ninguna otra parte sino en la iglesia en que fuéron ahorrados. Por consiguiente las iglesias tenian justicias, aun sobre los hombres libres, y tenian sus plácitos ó juzgados desde los primeros tiempos de la monarquía.

(*a*) Véanse las fórmulas 3 y 4 de Marculfo, lib. I.

(*b*) Ne alicubi, nisi ad ecclesiam ubi relaxati sunt, mallum teneant, tit LVIII, §. I. Véase tambien el §. 19, edic. de Lindembrogio.

(*c*) Tabulariis.

(*d*) Mallum.

Yo encuentro en las vidas de los santos (*a*) que Clovis dió á un santo pesonage la potestad sobre un territorio de seis leguas de extension, y mandó que fuese libre de toda jurisdiccion. Bien creo que esto es falso, pero es una ficcion muy antigua: el fondo de la vida y los embustes corresponden á las costumbres y leyes del tiempo, y lo que aqui se busca son esas costumbres y esas leyes (*b*).

Clotario II mandó que los obispos ó grandes (*c*) que poseyesen tierras en páises distantes, nombrasen persónas del mismo lugar, para administrar la justicia y percibir sus emolumentos.

El mismo príncipe (*d*) arregló la competencia entre los jueces de las iglesias y los oficiales regios. El capitular de Cárlomagno, del año 802, prescribe á los obispos y abades las calidades que han de tener sus oficiales de justicia. Otro del mismo príncipe (*e*) prohibe á los oficiales regios egercer jurisdiccion ninguna sobre los que labran las tierras eclesiásticas (*f*), á no ser que hayan tomado aquel estado por fraude, y para substraerse de las

(*a*) Vita sancti Germerii, episcopi Tolosani, apud Bollandianos, 16 maii.

(*b*) Véase tambien la vida de san Melanio y la de san Deicola.

(*c*) En el concilio de Paris, del año 615. Episcopi vel potentes, qui in aliis possident regionibus, judices vel missos discussores de aliis provinciis non instituanr, nisi de loco, qui justitiam percipiant et aliis reddant, artículo 19. Véase el artículo 12.

(*d*) En el concilio de Paris, el año 615, art. 5.

(*e*) En la ley de los Lombardos, lib. II, tit XLIV, cap. II, edic. de Lindembrogio.

(*f*) Servi aldiones, libellarii antiqui, vel alii noviter facti. *Ibid.*

cargas públicas. Los obispos, juntos en Reims, declaráron que los vasallos de las iglesias estaban comprehendidos en su inmunidad (*a*). El capitular de Carlomagno del año 806 (*b*), dice que las iglesias tengan la justicia criminal y civil sobre todos los que habitan en su territorio. Finalmente el capitular de Cárlos el Calvo distingue las jurisdicciones del rey (*c*), las de los señores, y las de las iglesias; y de esto basta.

CAPITULO XXII.

Que las justicias estaban establecidas ántes de acabarse la segunda línea.

Han dicho algunos que en el tiempo del desórden de la segunda línea, fué cuando los vasallos se abrogáron la justicia en sus fiscos. De esta manera se sienta una proposicion general sin examinarla, y sin duda es mucho mas fácil decir que los vasallos no poseian, que averiguar cómo poseian. Las justicias no deben su orígen á las usurpaciones; derívanse del primer establecimiento y no de su corrupcion.

(*a*) Carta del año 858, art. 7, en los capitulares, pág. 108. Sicut illæ res et facultates in quibus vivunt clerici, ita et illæ sub consecratione immunitatis sunt de quibus debent militare vassalli.

(*b*) Va añadido á ley de los Bávaros, art. 7. Véase tambien el art. 3 de la edicion de Lindembrogio, pag. 444. Imprimis omnium jubendum est ut habeant ecclesiæ earum justitias, et in vita illorum qui habitant in ipsis ecclesiis et post, tam in pecuniis quam et in substantiis earum.

(*c*) Del año 857, *in synodo apud Carisiacum* art 4: edic. de Baluzio, pag. 96.

„El que mata á un hombre libre, dice la „ley de los Bávaros (*a*), pagará la composi-„cion á los parientes, si los tuviere; y en ca-„so de no tenerlos, la pagará al duque, ó á „quien se habia encomendado durante su vida." Ya se sabe lo que era encomendarse por un beneficio.

„Aquel á quien le quitáron el esclavo, dice „la ley de los Alemanes (*b*), irá al príncipe á „quien estuviese sujeto el robador, á fin de ob-„tener la composicion.

„Si un Centenario, se dice en el decreto de „Childeberto (*c*), encuentra un ladron en otra „centena que no sea la suya, ó en los límites „de nuestros fieles, y no lo cogiere, quedará „en lugar del ladron, ó se purificará con jura-„mento." Habia pues diferencia entre el terri-torio de los Centenarios y el de los fieles.

Este decreto de Childeberto explica la cons-titucion de Clotario (*d*) del mismo año, la cual dada para el mismo caso y sobre el mismo he-cho, no se diferencia de aquel sino en los tér-minos, llamando la constitucion *in truste*, lo

---

(*a*) Tit. III, cap. XIII, edic. de Lindembrogio.

(*b*) Tit. LXXXV.

(*c*) Del año 595, art. 11 y 12 edic. de los capitul. de Baluzio, pag. 19. Pari conditione convenit ut si una centena in alia centena vestigium secuta fuerit et invenerit, vel in quibuscumque fidelium nostrorum terminis vestigium miserit, et ipsum in aliam centenam minimé expellere potuerit, aut convictus reddat latronem, &c.

(*d*) Si vestigiis comprobatur latronis, tamen præsentiæ nihil longé mulctando; aut si persequens latronem suum comprehenderit, integram sibi compositionem accipiat. Quod si in truste invenitur, medietatem compositionis trustis adquirat, et capitale exigat á latrone. Art. 2, 3.

que el decreto llama *in terminis fidelium nostrorum*. Los autores Bignon y du Cange (*a*) creyéron que *in truste* significaba el dominio de otro rey, en lo cual se equivocáron.

En una constitucion (*b*) de Pipino, rey de Italia, hecha tanto para los Francos como para los Lombardos, despues de imponer penas aquel príncipe á los condes y demas oficiales regios que prevarícan en el egercicio de la justicia, ó demoran su administracion, manda (*c*) que si un Franco ó un Lombardo, que tenga un feudo, no quisiere administrar la justicia, el juez, de cuyo distrito fuere, suspenda el egercicio de su feudo, y entretanto administre la justicia el dicho juez ó su enviado.

Un capitular (*d*) de Carlomagno prueba que los reyes no percibian los *freda* en todas partes. Otro (*e*) del mismo príncipe nos manifiesta que las reglas feudales y el tribunal feudal estaban establecidas. Otro de Ludovico el Pio dice que si el que tiene un feudo no administra la justicia (*f*) ó impide hacerlo, vivan á su

---

(*a*) Véase el Glosario, en la palabra *trustis*.

(*b*) Inserta en la ley de los Longobardos, lib. II, tit. LII §. 14. Es el capitular del año 793, en Baluzio, pag. 544, art. 10.

(*c*) Et si forsitan Francus aut Longobardus habens beneficium justitiam facere noluerit, ille judex in cujus ministerio fuerit contradicat illi beneficium suum, interim dum ipse aut missus ejus justitiam faciat. Véase tambien la misma ley de los Longobardos, lib. II, tit. LII, §. 2, la cual corresponde al capitular de Carlomagno del año 779 art. 21.

(*d*) El tercero del año 813, art. 14 y 20, pag. 509.

(*e*) El segundo capitular del año 813, art. 14 y 20, pag. 509.

(*f*) Capitulare quintum anni 819, art. 23, edic. de Baluzio, pag. 617. Ut ubicumque missi, aut episcopum

costa los enviados todo el tiempo que estuviesen administrándola. Tambien citaré dos capitulares de Cárlos el Calvo, uno del año 861 (*a*), en que se ven establecidas jurisdicciones particulares, jueces y dependientes de ellos; el otro (*b*) del año 864, en el cual hace distincion de sus propios señoríos y los de particulares.

No hay concesiones de feudos, de las primeras, porque se estableciéron por efecto de la reparticion que es sabido se hizo entre los vencedores. No se puede pues probar con contratos originales, que las justicias estuviesen anejas á los feudos en su principio; pero sí en las fórmulas de las confirmaciones ó de translaciones perpetuas de tales feudos, se encuentra, segun queda dicho, que en ellos estaba establecida la justicia, fuerza es que este derecho de justicia fuese de la naturaleza del feudo, y una de sus principales prerogativas.

Mayor número de monumentos tenemos que prueban el establecimiento de la justicia patrimonial de las iglesias en su territorio, que de los que prueban la de los beneficios ó feudos

---

aut abbatem, aut alium quemlibet honore præditum, invenerint, qui justitiam facere noluit vel prohibuit, de ipsius rebus vivant quamdiú in eo loco justitias facere debent.

(*a*) Edictum in Carisiaco, en Baluzio, tom. II, pag. 152 Unusquisque advocatus pro omnibus de sua advocatione... In convenientia ut cum ministerialibus de sua advocatione quos invenerit contra hunc bannum nostrum fecisse....castiget.

(*b*) Edictum Pistense, art. 18, edic. de Baluzio, tomo II, pag. 181. Si in fiscum nostrum, vel in quamcumque immunitatem, aut alicujus potentis potestatem vel proprietatem confugerit, &c.

de los leudos ó fieles, por dos razones: la primera, porque los mas de los monumentos que nos quedan los conserváron ó recogiéron los monges para utilidad de sus monasterios; la segunda, porque habiéndose formado el patrimonio de las iglesias por concesiones particulares, y por una especie de derogacion al órden establecido, se necesitaban cartas para ello; en lugar que las concesiones hechas á los leudos eran consecuencias del órden político, y no necesitaban tener, ni menos conservar una carta particular. A veces tambien se contentaban los reyes con hacer una simple tradicion con el cetro, como aparece en la vida de san Mauro.

Con todo, la tercera fórmula de Marculfo (*a*), prueba bastante que el privilegio de inmunidad, y por consiguiente el de la justicia, eran comunes á eclesiásticos y seculares, dado que se hizo para unos y otros. Lo mismo se advierte en la constitucion de Clotario II (*b*).

(*a*) Lib. I. Maximum regni nostri augere crédimus monimentum, si beneficia opportuna locis ecclesiarum, aut cui volueris dicere, benevola deliberatione concedimus.

(*b*) La he citado en el capítulo que antecede: *Episcopi vel potentes.*

CAPITULO XXIII.

Idea general del libro del Establecimiento de la monarquia francesa en las Galias por M. el abate Dubos.

Antes de acabar este libro será bueno examinar un poco la obra del abate Dubos; porque mis ideas estan continuamente en contradicion con las suyas; de manera que si él está en lo cierto, yo no lo estoy.

Esta obra ha alucinado á muchas personas, por el arte con que está escrita; por suponerse en ella eternamente lo que está en duda; porque se multiplican las probabilidades en proporcion de la falta de pruebas; porque se sientan como principio una infinidad de conjeturas, y de ellas se sacan como consecuencias otras tantas conjeturas; y asi el lector, olvidándose de que ha dudado, empieza á creer. Y como hay una erudicion sin fin, colocada, no en el sistema, sino al lado del sistema, el entendimiento se distrae con los accesorios y no atiende á lo principal. Por otra parte tantas investigaciones no permiten pensar que nada se ha encontrado: lo largo del viage hace creer que debe de haberse llegado á alguna parte.

Con todo, si se examina bien, se encuentra un coloso inmenso con pies de barro, y por ser de barro los pies es inmenso el coloso. Si el sistema del abate Dubos tuviese buenos cimientos, no se hubiera visto precisado á escribir tres volúmenes mortales para probarlo: todo lo habria encontrado en su asunto, y sin ir

á buscar acá y allá lo que estaba muy lejos de él, la razon misma se habria encargado de poner esta verdad en el círculo de las demas verdades. La historia y nuestras leyes le hubieran dicho: »No os fatigueis tanto: nosotros saldrémos por fiador.»

CAPITULO XXIV.

Continuacion de la misma materia. Reflexion sobre lo sustancial del sistema.

El abate Dubos pretende disipar toda especie de idea de que los Francos entrasen en las Galias como conquistadores, y quiere hacer creer que nuestros reyes, llamados por los pueblos, no hiciéron mas que ocupar el lugar y suceder en los derechos de los emperadores romanos.

Esta pretension no puede aplicarse a los tiempos en que Clovis entró en las Galias saqueando y tomando ciudades; tampoco puede aplicarse al tiempo en que derrotó á Siagrio, capitan romano, y conquistó el pais que ocupaba; y asi no puede convenir sino al tiempo en que Clovis, dueño ya de mucha parte de las Galias por la violencia, fuese llamado por la eleccion y amor de los pueblos á la dominacion de lo demas del pais; debiéndose advertir que no basta que Clovis fuese recibido, sino que es menester que fuese llamado, y que pruebe el abate Dubos que los pueblos quisieron mas la dominacion de Clovis, que vivir sujetos á la dominacion de los Romanos, ó con sus propias leyes. Segun el abate Dubos,

los Romanos de aquella parte de las Galias que no habian invadido todavia los Bárbaros, eran de dos maneras: los unos eran de la confederacion armórica, y habian echado fuera los oficiales del emperador, para defenderse por sí mismos de los Bárbaros, y gobernarse por sus propias leyes: los otros obedecian á los oficiales romanos. ¿Prueba acaso el abate Dubos que los Romanos que estaban todavia sujetos al imperio, llamáron a Clovis? en ninguna manera. ¿Prueba que la república de los Armóricos haya llamado á Clovis, y hecho con él algun tratado? Nada de eso. Léjos de poder decirnos cual fué la suerte de aquella república, ni siquiera podria mostrar su existencia; y aunque anda tras ella desde el tiempo de Honorio hasta la conquista de Clovis, y aunque refiere con arte admirable todos los sucesos de aquel tiempo, quedó aquella invisible en los autores. Efectivamente hay mucha diferencia entre probar, con un pasage de Zozimo (a), que en el imperio de Honorio, la region armórica y las demas provincias de las Galias se rebelaron y formáron una especie de república (b), y hacer ver que á pesar de las diversas pacificaciones de las Galias, continuáron los Armóricos formando una república separada, la cual se mantuvo hasta la conquista de Clovis. Para establecer tal sistema se necesitaban pruebas terminantes y de mucho peso, pues cuando se ve que un conquistador entra en un estado y somete mu-

(a) Histor. lib. VI.

(b) Totusque tractus armoricus aliæque Galliarum provinciæ. *Ibid.*

cha parte de él por la fuerza y la violencia, y al cabo de algun tiempo se ve que todo el estado está sometido, sin que la historia diga cómo ha sido, hay fundado motivo de creer que el negocio se acabó del mismo modo que empezó.

Faltando este punto, es facil ver que todo el sistema del abate Dubos se viene á tierra; y que siempre que saque cualquier consecuencia del principio de que los Francos no conquistáron las Galias, sino que fueron llamados por los Romanos, se le podrá negar siempre.

El abate Dubos prueba su principio, alegando las dignidades romanas con que Clovis estuvo condecorado; y pretende que Clovis sucedió á Chilpérico en el empleo de general de la milicia. Estos dos cargos son meramente de creacion del autor. La carta de san Remigio á Clovis, en que se funda el abate Dubos (*a*), no es mas que la enhorabuena que le da con motivo de su advenimiento al trono. ¿Cuando está conocido el objeto de un escrito, porque se le ha de atribuir otro que no tiene?

Clovis, hácia fines de su reinado, fué nombrado consul por el emperador Adriano; pero ¿que derecho podia darle una autoridad que solo era anual? Puede creerse, dice el abate Dubos, que en el mismo diploma, el emperador Adriano nombraria proconsul á Clovis. Y yo diré que puede creese que no lo nombró. En un hecho que no está fundado en nada, la autoridad del que lo niega es igual á la del que lo alega. Ademas tengo yo una razon para

(*a*) Tomo II, lib. III, cap. XVIII, pag. 270.

ello ; y es que Gregorio Turonense que habla del consulado, no dice nada del proconsulado. Aun supuesto este proconsulado, no hubiera durado mas que seis meses; pues Clovis murió al año y medio de ser nombrado consul; y no es posible que se hiciese cargo hereditario el proconsulado. Por último, cuando le diéron el consulado, y si se quiere el proconsulado, ya era dueño de la monarquia y estaban establecidos todos sus derechos.

La segunda prueba que alega el abate Dubos es la cesion que hizo el emperador Justiniano á los hijos y nietos de Clovis, de todos los derechos del imperio sobre las Galias. Mucho podria yo decir acerca de esta cesion. Fácil es juzgar de la importancia que le darian los reyes de los Francos por el modo que tuviéron en egecutar las condiciones. Por otra parte los reyes de los Francos eran dueños de las Galias, y soberanos pacíficos: Justiniano no poseia en ellas un palmo de tierra: el imperio de occidente hacia largo tiempo que estaba destruido: y el emperador de oriente no tenia mas derecho sobre las Galias sino en cuanto representaba el emperador de occidente; de manera que eran derechos á derechos. La monarquia de los Francos estaba ya fundada, hecho el reglamento de su establecimiento, convenidos los derechos recíprocos de las personas y de las naciones que vivian en la monarquía, y dadas y aun estendidas por escrito las leyes de cada nacion. ¿Que añadia esa cesion extrangera á un establecimiento ya formado?

¿Que es lo que quiere decir el abate Dubos

con las declamaciones de todos esos obispos, quienes en medio del desórden, de la confusion, de la caida total del estado, y de los estragos de la conquista, estaban lisonjeando al vencedor? ¿qué supone la lisonja, ni que la debilidad del que está precisado á lisonjear? ¿qué prueban la retórica y la poesía, ni qué la aplicacion misma de estas artes? ¿Quién no se admiraria de ver á Gregorio Turonense, quien, despues de hablar de los asesinatos de Clovis, dice que sin embargo de todo, Dios prosternaba á sus enemigos todos los dias, porque caminaba por sus senderos? ¿Quién puede dudar que el clero no se alegrase de la conversion de Clovis, y aun de que sacase de ella muchas ventajas? ¿Pero quién tampoco puede dudar de que los pueblos padecerian todas las desgracias de la conquista, y que el gobierno romano cederia al gobierno germánico? Los Francos no quisiéron, ni aun pudiéron mudarlo todo, y son pocos los vencedores que hayan tenido tal manía. Mas, para que fuesen ciertas todas las consecuencias del abate Dubos, hubiera sido menester no solamente que nada hubiesen mudado entre los Romanos, sino tambien que ellos mismos se hubiesen mudado.

Siguiendo el método del abate Dubos, yo me obligaria á probar que los Griegos no conquistáron la Persia. En primer lugar hablaria de los tratados que algunas de sus ciudades hiciéron con los Persas: hablaria luego de los Griegos que estuviéron asalariados de los Persas, como los Francos lo estuviéron de los Romanos. Si Alejandro entró en el territorio de los Persas, sitió, tomó y destruyó la ciudad de

Tyro, esto sería un negocio privado, como el de Syagrio. Pero veamos como el pontífice de los Judíos le sale á recibir; oigamos el oráculo de Júpiter Ammon; acordémonos de que habia sido vaticinado á Gordio; veamos como todas las ciudades le salen, por decirlo asi, al encuentro, y como llegan presurosos los sátrapas y los grandes. Vístese á la manera de los Persas: esta es la toga consular de Clovis. ¿No le ofrece Darío la mitad de su reino? ¿No es asesinado Darío como un tirano? ¿No lloran la madre y la muger de Darío por la muerte de Alejandro? ¿Quinto Curcio, Arrian, Plutarco no eran contemporáneos de Alejandro? ¿No nos ha dado la imprenta (a) muchas luces que faltaban á aquellos autores? Pues veis aqui la historia del *Establecimiento de la monarquia francesa en las Galias.*

CAPITULO XXV.

De la nobleza francesa.

El abate Dubos pretende que, en los primeros tiempos de nuestra monarquía, no habia mas que un solo órden de ciudadanos entre los Francos. Esta pretension injuriosa á la sangre de nuestras primeras familias, no lo sería menos á las tres excelsas casas que sucesivamente reináron en Francia. El orígen de su grandeza no iria pues á perderse en el olvido, la oscuridad ó el tiempo: la historia alumbraria los

(a) Véase el discurso preliminar del abate Dubos.

siglos en que habian sido familias comunes; y para que Childerico, Pipino y Hugo Capeto hubiesen sido hidalgos, sería menester ir á buscar su orígen entre los Romanos ó los Sajones, ó lo que es lo mismo entre las naciones subyugadas.

El abate Dubos funda su opinion en la ley sálica (*a*). Segun esta ley, dice, es claro que los Francos no tenian mas que dos órdenes de ciudadanos. Daba doscientos sueldos de composicion por la muerte de cualquier Franco (*b*); pero de los Romanos distinguia el conviva del rey, por cuya muerte daba trescientos sueldos de composicion, el Romano poseedor á quien daba ciento, y el Romano tributario á quien no daba mas de cuarenta y cinco. Y como la diferencia de las composiciones formaba la distincion principal, infiere que no habia mas que un órden de ciudadanos entre los Francos, y tres entre los Romanos.

Es de admirar que su error mismo no le haya hecho descubrir su error. En efecto, hubiera sido cosa muy extraordinaria que los nobles romanos que vivian bajo la dominacion de los Francos, hubiesen tenido mayor composicion y fuesen personages de mas importancia que los Francos mas ilustres, y que sus mas grandes capitanes. ¿Hay apariencia de que el pueblo vencedor tuviese tan poco respeto á sí propio, y tan grande al pueblo vencido? Ademas

(*a*) Véase el Establecimiento de la monarquia francesa, tom. III, lib. VI, cap. IV, pag. 304.

(*b*) Cita el tit. XLIV de esta ley, y la de los Ripuarios, tit. VII y XXXVI.

cita el abate Dubos las leyes de las demas naciones bárbaras, las cuales prueban que en ellas habia diversos órdenes de ciudadanos. Sería muy extraordinario que esta regla general no alcanzase cabalmente á los Francos. Esto debiera haberle hecho pensar que entendia mal, ó explicaba mal los textos de la ley sálica, que es lo que efectivamente le ha sucedido.

Abriendo esta ley, se encuentra que la composicion por la muerte de un antrustion (*a*), esto es, de un fiel ó vasallo del rey, era de seiscientos sueldos, y por la muerte de un Romano conviva del rey, no era mas que de trescientos (*b*). Encuentrase (*c*) que la composicion por la muerte de un Franco era de doscientos sueldos (*d*), y por la muerte de un Romano de condicion ordinaria (*e*), no era mas que de ciento. Pagábase tambien por la muerte de un Romano tributario (*f*), especie de siervo ó aforrado, una composicicn de cuarenta y cinco sueldos; pero no hablaré de ella, ni tampoco de la que se pagaba por la muerte del siervo franco, ó del aforrado franco, pues no se disputa acerca de este tercer órden de personas.

(*a*) Qui in truste dominica est, tit. XLIV, §. 4; y esto corresponde á la fórmula 13 de Marculfo *de regis antrustione.* Vease tambien el tit. LXVI de la ley sálica §. 3. y 4; y el tit. LXXIV, y la ley de los Ripuarios, tít. XI; y el capitular de Carlos el Calvo, *apud Carisiacum*, del año 877, cap. XX.

(*b*) Ley sálica, tit. XLIV, §. 6.

(*c*) *Ibid.* §. 4.

(*d*) *Ibid* §. 1.

(*e*) *Ibid* §. 15.

(*f*) *Ibid* §. 7.

¿Qué hace pues el abate Dubos? Pasa en silencio el primer órden de personas de los Francos, ó lo que es lo mismo, el artículo concerniente á los antrustiones; y comparando luego el Franco ordinario, por cuya muerte se pagaban doscientos sueldos de composicion, con los que llama de los tres órdenes entre los Romanos, y por cuya muerte se pagaban composiciones diferentes, halla que los Francos no tenian mas que un órden de ciudadanos, y que los Romanos tenian tres.

Como, segun el abate Dubos, no tenían los Francos mas que un solo órden de personas, hubiera sido del caso que tampoco los Borgoñones hubiesen tenido mas que uno, pues su reino era una de las principales piezas de nuestra monarquía. Mas en sus códigos hay tres especies de composiciones (*a*); una para el noble Borgoñon ó Romano; otra para el Borgoñon ó Romano de mediana condicion; y la tercera para los de condicion inferior de las dos naciones. El abate Dubos no cita esta ley.

Admira el ver como huye el cuerpo á los pasages que lo cercan por todas partes (*b*). Si se le habla de grandes, de señores y de nobles, dice que esas son meras distinciones, y no dis-

---

(*a*) Si quis, quolibet casu dentem optimati Burgundioni vel Romano nobili excusserit, solidos viginti quinque cogatur exsolvere; de mediocribus personis ingenuis, tam Burgundionibus quam Romanis, si dens excussus fuerit decem solidis componatur; de inferioribus personis, quinque sólidos. Art. 1, 2 y 3 del tit. XXVI de la ley, de los Borgoñones.

(*b*) Establecimiento de la monarquia francesa, tom. III lib. VI, cap. IV y V.

tinciones de órden; que son cosas de cortesía, y no prerogativas de la ley: ó bien, añade, estas personas de que se habla, serían del consejo del rey, ó acaso puede que fuesen Romanos, pero los Francos no tenian mas que un órden de ciudadanos. Por otro lado, si se habla de algun Franco de clase inferior (*a*), dice que esos son siervos, y de esta manera es como interpreta el decreto de Childeberto. Es preciso que yo diga algo sobre este decreto. El abate Dubos lo ha hecho famoso, porque se ha valido de él para probar dos cosas: la una (*b*) que todas las composiciones que se encuentran en las leyes de los bárbaros, no eran mas que intereses civiles añadidos á las penas corporales, lo cual destruye enteramente todos los monumentos antiguos: la otra, que el rey era quien juzgaba directa é inmediatamente á todos los hombres libres (*c*), lo cual lo contradicen infinitos pasages y autoridades, que nos dan á conocer el órden judicial de aquellos tiempos (*d*).

En el citado decreto, que se hizo en una junta de la nacion (*e*), se dice, que si el juez

---

(*a*) Establecimiento de la monarquia francesa, tom. III. lib. VI, cap. V, pag. 319 y 320.

(*b*) *Ibid.* lib. VI, cap. IV, pag. 307 y 308.

(*c*) *Ibid.* cap. VI, pag. 309, y en el cap. sig. pag. 319, y 320.

(*d*) Véase el libro XXVIII de esta obra, cap. XXVIII; y el lib. XXXI, cap. VIII.

(*e*) Itaque colonia convenit et ita bannivimus, ut unusquisque judex criminosum latronem ut audierit, ad casam suam ambulet, et ipsum ligare faciat; ita ut, si Francus fuerit, ad nostram præsentiam dirigatur; et, si de

tiene noticia de algun ladron famoso, lo hará atar, y lo enviará ante el rey si fuese Franco (*Francus*); pero si es persona mas débil (*debilior persona*), se le ahorcará allí mismo. Segun el abate Dubos, *Francus* es un hombre libre, y *debilior persona* es un siervo. Supondré por un momento que ignoro lo que aqui significa la palabra *Francus*, y examinaré primero lo que puede entenderse por *una persona mas débil*. Digo que en cualquier lengua que se quiera, todo comparativo supone necesariamente tres términos, el mayor, el menor y el mas pequeño. Si en este lugar no se hablára sino de hombres libres y siervos, se hubiera dicho *un siervo*, y no *un hombre de menor poder*. Asi *debilior persona* no significa allí un siervo, sino una persona, á la cual es inferior el siervo. Sentado esto, *Francus* no significará un hombre libre sino un hombre poderoso; y en esta acepcion está tomado aqui el *Francus*, porque entre los Francos estaban los que tenian en el estado mayor poder, y era mas dificil al juez ó al conde el corregirlos. Esta explicacion es conforme á muchos capitulares (*a*), los cuales señalan los casos en que los criminales podian ser remitidos al rey, y en qué no.

Leese en la vida de Ludovico el Pio, escrita por Tegan (*b*), que los obispos fueron los principales autores de la humillacion de aquel em-

---

bilior persona fuerit, in loco pendatur. Capitulares de la edicion de Baluzio tom. I, pag. 19.

(*a*) Véase el libro XXVIII de esta obra, cap. XXVIII, y el lib. XXXI cap VIII.

(*b*) Cap. XLIII y XLIV.

perador, en especial los que habian sido siervos y los que habian nacido entre los bárbaros. Tegan apostrofa á Hebon, á quien este príncipe habia sacado de la servidumbre, y le habia hecho arzobispo de Reims, y le dice: "¿Qué "remuneracion ha recibido de tí el emperador "por tantos beneficios? Te hizo libre y no noble, "porque no podia hacerlo despues de haberte "dado la libertad (*a*)."

Este discurso, que prueba formalmente que habia dos órdenes de ciudadanos, no arredra al abate Dubos, quien responde de esta manera (*b*): "Este pasage no quiere decir que Ludovico el "Pio, no pudiera poner á Hebon en el órden "de los nobles. Hebon, como arzobispo de Re-"ims, seria del primer órden, superior al de la "nobleza." Dejo al lector el decidir si este pasage quiere ó no decirlo: dejo á su juicio si aquí se habla de alguna precedencia del clero sobre la nobleza. "Este pasage, continua el abate Du-"bos (c), prueba solamente que los ciudadanos "nacidos libres, gozaban de la calificacion de "nobles-hombres; y asi es que en el uso del mun-"do, noble-hombre y hombre nacido libre han "significado por largo tiempo una misma cosa." De manera ¡que porque en nuestros dias haya algunos que tomen la calidad de nobles-hombres se aplicará á estas personas un pasage de la

(*a*) O qualem remunerationem reddidiste ei! Fecit te liberum, non nobilem, quod impossibile est post libertatem. *Ibid*.

(*b*) Establecimiento de la monarquía francesa, tom. *III*, lib. VI, cap. IV, pag. 316.

(*c*) *Ibid*.

vida de Ludovico el Pio! „Tambien puede ser, „añade (*a*), que Hebon no hubiese sido esclavo „en la nacion de los Francos, sino en la Sajo- „na, ó en otra nacion germánica, en donde los „ciudadanos estaban divididos en varios órde- „nes.„ Luego en virtud del *puede ser* del abate Dubos, no habrá habido nobleza en la nacion de los Francos. Lo cierto es que nunca ha aplicado tan mal el *puede ser*. Acabamos de ver que Tegan (*b*) distingue los obispos que se opusiéron á Ludovico el Pio, de los cuales unos eran siervos y otros de una nacion bárbara. Hebon era de los primeros y no de los segundos. Fuera de esto, yo no sé cómo nadie puede decir que un siervo cual era Hebon, seria Sajon ó Germano; pues un siervo no tiene familia, ni por consiguiente nacion. Ludovico el Pio ahorró á Ebon, y por cuanto los horros tomaban la ley de sus amos, Hebon quedó hecho Franco y no Sajon ó Germano.

Acabo de atacar, y es menester defenderme. Me dirán que el cuerpo de los antrustiones formaba á la verdad un órden distinguido entre el de los hombres libres; pero como los feudos fuéron amovibles al principio, y despues vitalicios, no podia esto formar una nobleza de orígen, pues no estaban anexas las prerogativas á un feudo hereditario. Esta objecion es sin du-

---

(*a*) Establecimiento de la monarquía francesa, tomo III, lib. VI, cap. IV, pag. 316.

(*b*) Omnes episcopi molesti fuerunt Ludovico, et maxime ii quos è servili conditione honoratos habebat, cum his qui ex barbaris nationibus ad hoc fastigium perducti sunt. *De gestis Ludovici Pii*, cap. XLIII y XLIV.

da la que ha hecho creer á M. de Valois, que los Francos no tenian mas que un órden de ciudadanos, opinion que el abate Dubos tomó de él, y la echó á perder á fuerza de malas pruebas. Sea de esto lo que fuere, no es el abate Dubos quien pudiera hacer esta objecion, pues habiendo señalado tres órdenes de nobleza romana, poniendo por el primero la calidad de conviva del rey, no podia decir que este título fuese mas bien la señal de una nobleza de orígen, que el de antrustion. Sin embargo es menester dar una respuesta directa. Los antrustiones ó fieles no eran tales porque tuviesen un feudo, sino que se les daba un feudo porque eran antrustiones ó fieles. Traigase á la memoria lo que he dicho en los primeros capítulos de este libro: entónces no tenian como despues tuviéron, el mismo feudo; pero si no tenian aquel tenian otro, asi porque los feudos se daban al nacimiento, como porque solian darse en las juntas de la nacion; y finalmente porque como era interes de los nobles el tenerlos, tambien lo era del rey el dárselos. Estas familias se distinguian por su dignidad de fieles, y por la prerogativa de poder obtener algun feudo. En el libro siguiente (*a*) manifestaré que por las circunstancias de los tiempos, hubo hombres libres que fuéron admitidos á gozar de esta especial prerogativa, y por consiguiente á entrar en el órden de la nobleza. No sucedia asi en el tiempo de Gontran y de Childeberto su sobrino, y sucedia asi en tiempo de Carlomagno. Pero,

---

(*a*) Cap. XXIII.

aunque desde el tiempo de este príncipe no fuesen incapaces de poseer feudos los hombres libres, parece por el pasage de Tegan que antes va citado, que los horros estaban absolutamente escluidos. El abate Dubos (*a*), que va á Turquía para darnos idea de lo que era la antigua nobleza de Francia, ¿nos dirá acaso que se hayan quejado jamas en Turquía, porque allí elevasen á los honores y dignidades á personas de bajo nacimiento, como se quejaban en los reinados de Ludovico el Pio y de Cárlos el Calvo. Nadie se quejaba de ello en tiempo de Cárlomagno, porque aquel príncipe distinguió siempre las familias antiguas de las nuevas, lo que no hiciéron Ludovico el Pío y Cárlos el Calvo.

El público no debe olvidar que es deudor al abate Dubos de muchas composiciones escelentes. Por estas bellas obras debe juzgarle y no por ésta. El abate Dubos ha caido en errores gravísimos, por haber tenido á la vista al conde de Boulainvilliers, mas bien que la materia que trataba. De todas mis críticas no sacaré mas que esta reflexion: si este hombre grande ha errado ¿cuanto no debo yo temer?

(*a*) Historia del establecimiento de la monarquía francesa, tom. III, lib. VI, cap. IV, pag. 302.

LIBRO XXXI.

TEORÍA DE LAS LEYES FEUDALES ENTRE LOS FRANCOS, CON RELACION Á LAS REVOLUCIONES DE SU MONARQUIA.

CAPITULO I.

Mudanzas en los empleos y en los feudos.

Al principio los condes eran enviados á sus distritos solo por el tiempo de un año; pero luego compráron la continuacion de sus empleos. Encuéntrase un egemplo de ésto desde el reinado de los nietos de Clovis. Un tal Peonio (*a*) era conde en la ciudad de Auxerre, el cual envió su hijo Mummolo, á que llevase dinero á Gontran, para que le continuase en su empleo; pero el hijo lo entregó á su propio nombre, y logró el empleo del padre. Los reyes habian empezado ya á corromper sus propias gracias.

Aunque por la ley del reino eran amovibles los feudos, no por eso se daban ó quitaban por capricho ó arbitrariedad, ántes bien eran de ordinario una de las cosas principales que se trataban en las juntas de la nacion. Es de creer que se introduciria la corrupcion en este punto, como se habia introducido en el otro, y que se continuaria la posesion de los feudos por

(*a*) Gregorio Turonense, lib. IV, cap. XLII.

el dinero, asi como se continuaba la posesion de los condados.

Yo manifestaré en el discurso de este libro (*a*) que ademas de las donaciones que los príncipes hacian por tiempo determinado, hiciéron otras por siempre. Llegó el caso de que la corte quisiese revocar los dones que se habian hecho, y á poco se formó aquella revolucion famosa en la historia de Francia, cuya primera época fué el espectáculo estraordinario del suplicio de Brunichilde.

Parece estraño, á primera vista, que aquella reina, hija, hermana, madre de tantos reyes, famosa aun en el dia por obras dignas de un edil ó de un proconsul romano, nacida con admirable disposicion para los negocios, dotada de calidades que por tanto tiempo habian sido respetadas, se viese de repente (*b*) espuesta á suplicios tan largos, tan vergonzosos, tan crueles, por un rey (*c*), cuya autoridad estaba poco asegurada en su nacion, á no ser que por alguna causa particular hubiese incurrido en la desgracia de esta nacion. Clotaris (*d*) le imputó la muerte de diez reyes; pero á la verdad dos de ellos fué él quien los hizo matar; la muerte de algunos de los otros fué crímen de la casualidad, ó de la malignidad de otra reina; y una nacion que habia dejado á Fredegunda morir en su lecho, y llegó á oponerse (*e*) á que se casti-

---

(*a*) Cap. VII.
(*b*) Crónica de Fredegario, cap. XLII.
(*c*) Clotario II, hijo de Chilperico y padre de Dagoberto.
(*d*) Crónica de Fredegario, cap. XLII.
(*e*) Véase á Gregorio Turonense, lib. VIII, cap. XXXI.

gasen sus delitos espantosos, debia mirar con harta frialdad los de Brunichilde.

Sentada sobre un camello, la paseáron por todo el egército; señal cierta de que habia caido en la desgràcia del mismo. Fredegario dice que Protario, quien era privado de Brunichilde, tomaba lo que era de los señores y engruesaba con ello el fisco; humillaba á la nobleza, y no habia nadie que estuviese seguro de conservar el puesto que tenia (*a*). El egército se conjuró contra él, y lo matáron á puñaladas dentro de su tienda; en cuya ocasion Brunichilde, fuese por las venganzas (*b*) que tomó por aquella muerte, fuese porque siguiese el mismo plan, se fué haciendo cada dia mas odiosa á la nacion (*c*).

Clotario, con la ambicion de reinar solo, y ardiendo en la mas horrible venganza, cierto de que iba á perecer si los hijos de Brunichilde salian victoriosos, entró en una conjuracion contra sí mismo; y ora fuese torpeza suya, ó que le obligasen las circunstancias, se constituyó acusador de Brunichilde, y logró hacer de esta reina un escarmiento terrible.

Warnacario habia sido el alma de la conjuracion contra Brunichilde: hiciéronle merino de

---

(*a*) Sæva illi fuit contra personas iniquitas, fisco nimiùm tribuens, de rebus personarum ingeniosè fiscum velens implere..... ut nullus reperiretur qui gradum quem arripuerat potuisset adsumere. Crónica de Fredegario, cap. XXVII, sobre el año 605.

(*b*) *Ibid.* sobre el año 607.

(*c*) *Ibid.* Cap. XLI, sobre el año 613. Burgundiæ farones, tam episcopi quàm cæteri leudes, timentes Brunichildem et odium in eam habentes, consilium inientes &c.

la Borgoña, y tomó á Clotario la palabra de que no le habia de quitar el empleo durante su vida (a). Con esto el merino no se halló en el caso en que habian estado los señores franceses, y esta autoridad empezó á hacerse independiente de la autoridad real.

La funesta regencia de Brunichilde era lo que mas habia irritado á la nacion. Mientras las leyes mantuviéron su fuerza y vigor, nadie tuvo motivo para quejarse de que se le quitaba un feudo, pues la ley no se lo daba para siempre; pero luego que la avaricia, la maña, y la corrupcion lográron los feudos, se quejaban muchos de que se les privase por medios reprobados de las cosas que á veces habian adquirido de la misma manera. Tal vez nadie se hubiera quejado, si el bien público hubiera sido el motivo de la revocacion de las donaciones; pero se mostraba el órden sin ocultar la corrupcion: se reclamaba el derecho del fisco, para prodigar los bienes del fisco segun el antojo: los dones no eran ya la recompensa ó la esperanza de los servicios. Brunichilde, con intencion corrompida, quiso corregir los abusos de la corrupcion antigua. Sus caprichos no eran los de un ánimo débil: creyéronse perdidos los leudos y los grandes empleados, y trabajáron para perderla.

Estamos muy léjos de tener todas las disposiciones que se hicieron en aquellos tiempos; y

(a) Crónica de Fredegario, cap. XLII, sobre el año 613. Sacramento á Clotario accepto, ne unquam vitæ suæ temporibus degradaretur.

los forjadores de crónicas que sabian de la historia de su tiempo lo mismo poco mas ó menos que los lugareños del dia saben de la nuestra, estan sumamente estériles. Sin embargo tenemos una constitucion de Clotario, dada en el concilio de Paris (*a*) para la reforma de los abusos, en la cual se advierte que aquel príncipe puso fin á las quejas que diéron motivo para la revolucion (*b*). Por una parte confirma todas las donaciones que habian hecho ó confirmado los reyes sus predecesores (*c*), y por otra manda que se devuelva á sus leudos ó fieles todo lo que se les habia quitado (*d*).

No fue esta la única concesion que hizo el rey en aquel concilio, sino que dispuso se corrigiese lo que se habia hecho contra el privilegio de los eclesiásticos (*e*); y moderó el influjo de la córte en las elecciones para los obispados (*f*). Reformó tambien el rey los negocios fiscales; dispuso que se quitasen todos los censos

---

(*a*) Algun tiempo despues del suplicio de Brunichilde, año 615. Véase la edicion de los capitulares de Baluzio, pag. 21.

(*b*) Quæ contra rationis ordinem acta vel ordinata sunt, ne in antea, quod avertat divinitas, contingant, disposuerimus, Christo præsule, per hujus edicti nostri tenorem generaliter emendare. In proœmio, edic. de los capitulares de Baluzio, art. 16.

(*c*) *Ibid.*

(*d*) *Ibid.* art. 17.

(*e*) Et quod per tempora ex hoc prætermissum est vel dehinc perpetualiter observetur.

(*f*) Ita ut, episcopo decedente, in loco ipsius qui á metropolitano ordinari debet cum provincialibus, á clero et populo eligatur; et si persona condigna fuerit, per ordinationem principis ordinetur; vel certè si de palatio eligitur, per meritum personæ et doctrinæ ordinetur. *Ibid* art. 1.

nuevos (a), y que no se cobrase ningun derecho de paso que se hubiese establecido despues de la muerte de Gontran, Sigeberto y Chilperico (b); quiero decir, que suprimió todo lo que se habia hecho en las regencias de Fredegunda y Brunichilde. Tambien prohibió que sus ganados entrasen en los montes de los particulares (c), y luego vamos á ver que la reforma fué todavia mas general, estendiéndose á los negocios civiles.

CAPITULO II.

De cómo se reformó el gobierno civil.

Hasta entónces la nacion habia estado dando muestras de impaciencia y de ligereza en punto á la eleccion ó la conducta de los que la mandaban: habíasele visto arreglar las contiendas de sus señores é imponerles la necesidad de la paz; pero lo que no se habia visto, lo hizo al fin la nacion: fijó la vista sobre su situacion actual, examinó sus leyes con serenidad, proveyó á su insuficiencia, cortó la violencia y arregló el poder.

Las regencias enérgicas, atrevidas é insolentes de Fredegunda y de Brunichilde, no tanto causáron espanto, como sirviéron de aviso á la nacion. Fredegunda habia defendido sus maldades con sus mismas maldades; habia justifica-

(a) Ut ubicumque census novus impiè additus est emendetur. art. 8.

(b) *Ibid.* art. 9.

(c) Véase la edicion de los capitulares de Baluzio, art. 21.

do el veneno y los asesinatos, con el veneno y los asesinatos, y su conducta habia sido tal que sus atentados eran mas particulares que públicos: Fredegunda hizo mas males, Brunichlide hizo temerlos mayores. En semejante crisis no se contentó la nacion con poner órden en el gobierno feudal, sino que pensó en asegurar su gobierno civil, el cual estaba todavia mas corrompido que el otro; y esta corrupcion era mas perjudicial por lo antiguo de ella, y porque en algun modo era hija del abuso mas de las costumbres que de las leyes.

La historia de Gregorio Turonense y los demas monumentos nos ponen á la vista por una parte una nacion feroz y bárbara, y por otra unos reyes que no lo eran ménos. Estos príncipes eran homicidas, injustos y crueles, porque lo era toda la nacion. Si alguna vez pareció que el cristianismo los habia suavizado, solo fué efecto del terror que infunde a los culpados: las iglesias se defendiéron de ellos por medio de los milagros y los prodigios de sus santos. Los reyes no eran sacrílegos por el miedo de las penas contra los sacrílegos; pero fuera de esto, ya airados, ya serenos, cometiéron toda especie de crímenes é injusticias, porque estos crímenes é injusticias no les mostraban tan presente la mano de la divinidad. Los Francos, segun he dicho, sufrian á unos reyes homicidas, porque ellos eran tambien homicidas; ni les hacian impresion las injusticias y rapiñas de sus reyes, porque eran como ellos rapaces é injustos. Habia á la verdad muchas leyes establecidas; pero los reyes las hacian inútiles, con ciertas letras á que llama-

ban *precepciones* (a), las cuales echaban por tierra las leyes; y eran á la manera de los rescriptos de los emperadores romanos, sea que los reyes hubiesen tomado de ellos este uso, ó que se lo hubiese sugerido su propia naturaleza. Leese en Gregorio Turonense que daban la muerte con indiferencia, y mandaban matar á los acusádos sin que siquiera se les oyese: daban precepciones para contraher matrimonios ilícitos (b); dábanlas para traspasar las sucesiones, dábanlas para quitar el derecho de los parientes, dábanlas para casarse con monjas. Verdad es que no hacian leyes de su sola voluntad, pero suspendian la práctica de las que regian.

El edicto de Clotario puso fin á tantas vejaciones. Desde entónces no se pudo condenar á nadie sin oirle (c); los parientes sucediéron segun el órden establecido por la ley (d); quedáron nulas todas las precepciones para contraer matrimonio con solteras, viudas ó religiosas, y se dió severo castigo á los que las habian obtenido y hecho uso de ellas (e). Mas exactamente sabriamos tal vez lo que mandaba acerca de estas precepciones, si el artículo 13 y los dos siguientes, no hubieran perecido por el

---

(a) Eran estas unas órdenes que enviaba el rey á los jueces para que hiciesen ó permitiesen ciertas cosas contrarias á la ley.

(b) Véase á Gregorio Turonense, lib. IV, pag. 227. La historia y las cartas estan llenas de esto; y la estension de los abusos aparece en particular en el edicto de Clotario II, del año 615, que se dió para reformarlos. Véanse los capitulares, edic. de Baluzio, tom. I, pag. 22.

(c) *Ibid.* art. 22.

(d) *Ibid.* art. 6.

(e) *Ibid.* art. 18.

tiempo, quedándonos solo las primeras palabras del mencionado artículo 13, el cual ordena que se guarden las precepciones, y lo cual no puede entenderse de las que acababa de abolir por la misma ley. Tenemos otra constitucion del mismo príncipe (a) que se refiere á su edicto, y corrige igualmente punto por punto todos los abusos de las precepciones.

Verdad es que Baluzio, no hallando en esta constitucion ni fecha ni nombre del lugar en que fué dada, la atribuye á Clotario I. Sin embargo es de Clotario II, y de ello daré tres razones.

1.° Dícese en ella que el rey conservará las inmunidades que su padre y su abuelo concediéron á las iglesias (b). ¿Cuáles son las inmunidades que podia conceder á las iglesias Childerico, abuelo de Clotario I, no siendo cristiano, y viviendo antes que se hubiese fundado la monarquía? Pero si se atribuye este decreto á Clotario II, se hallará que su abuelo fué el mismo Clotario I, quien hizo donaciones inmensas á las iglesias para espiar la muerte de su hijo Cramno, á quien mandó quemar con su muger y sus hijos.

2.° Los abusos que corrige esta constitucion subsistiéron despues de muerto Clotario I, y aun llegáron á su colmo durante el reinado de-

(a) En la edic. de los capitulares de Baluzio, tom. I, pag. 7.

(b) En el libro anterior he hablado de estas inmunidades, las cuales eran unas concesiones de derechos de justicia, y prohibian á los jueces reales el egercicio de toda jurisdiccion en el territorio, siendo equivalentes á la ereccion ó concesion de un feudo.

bil de Gontran, la crueldad del de Chilperico, y las regencias detestables de Fredegunda y de Brunichilde. ¿Cómo pues hubiera sufrido la nacion unos agravios que estaban proscritos tan solemnemente, sin quejarse nunca de la repeticion continua de ellos? ¿Cómo es que no hizo entónces lo que en tiempo de Chiderico II, cuando habiendo éste renovado las antiguas violencias (*a*), le precisó á que en los juicios se siguiese la ley y la costumbre como se hacia antiguamente? (*b*).

Finalmente esta constitucion, hecha para quitar las vejaciones, no puede pertenecer á Clotario I, pues durante su reinado no hubo en el reino quejas sobre esto, y su autoridad estuvo bien sentada, sobre todo en el tiempo en que se dice fué hecha esta constitucion; en lugar que conviene muy bien á los sucesos que hubo en el reinado de Clotario II, los cuales causáron una revolucion en el estado político del reino. Es menester aclarar la historia con las leyes, y las leyes con la historia.

CAPITULO III.

Autoridad de los merinos del palacio.

He dicho que Clotario II se obligó á no quitar á Warnacario el empleo de merino durante su vida. La revolucion tuvo otro efecto. Antes de este tiempo el merino era el merino del rey, y luego fué el merino del reino: antes lo nom-

(*a*) Empezó á reinar hacia el año 670.
(*b*) Véase la vida de S. Leger.

braba el rey; despues lo nombró la nacion. Antes de la revolucion, Protario fué nombrado merino por Teodorico (*a*), y Landerico por Fredegunda (*b*), pero despues estuvo la nacion en posesion de elegir (*c*).

No se deben pues confundir, como lo han hecho algunos autores, estos merinos ó mayordomos del palacio con los que tenian esta dignidad antes de la muerte de Brunichilde, ó los merinos del rey con los merinos del reino. En la ley de los Borgoñones se vé que el cargo de merino no era entre ellos uno de los primeros del Estado (*d*). Tampoco fué de los mas eminentes entre los primeros reyes Francos (*e*).

Clotario tranquilizó á los que poseian cargos y feudos; y habiendo muerto Warnacario, preguntó este príncipe á los señores, juntos en Troyes, á quien querian poner en lugar de él, á lo que todos digéron que ellos no elegirian á nadie (*f*), y pidiéndole su gracia, se pusiéron en sus manos.

(*a*) Instigante Brunichilde, Theodorico jubente & Fredegario, cap. XXVII, sobre el año 605.

(*b*) Gesta regum Francorum, cap. XXXVI.

(*c*) Véase Fredegario, crónica, cap. LIV, sobre el año 626, y su continuador anónimo, cap. CI, sobre el año 695, y cap. CV, sobre el año 715; Aimoin, lib. IV, cap. XV. Eginhardo, vida de Carlomaguo, cap. XLVIII, Gesta regum Francorum, cap. XLV.

(*d*) Véase la ley de los Borgoñones, *in præfat.* y el segundo suplemento de la misma ley, tit. XIII.

(*e*) Véase á Gregorio Turonense, lib. IX, cap. 36.

(*f*) Eo anno Clotarius cum proceribus et leudibus Burgundiæ Trecassinis conjungitur, cùm eorum esset sollicitus si vellent jam Warnachario discesso, alium in ejus honoris gradum sublimare: sed omnes unanimiter denegantes se nequaquam velle majorem domus eligere, regis gratiam obnixè petentes, cum rege transigere. Crónica de Fredegario, cap. LIV, sobre el año 626.

Dagoberto reunió, lo mismo que su padre, toda la monarquía: la nacion descansó en él y no le nombró merino. Este príncipe conoció que estaba en libertad, y dándole ademas confianza sus victorias, volvió á seguir el plan de Brunichilde: pero le salió todo tan mal, que los leudos de Austrasia se dejáron derrotar por los Esclavones (*a*), y se volviéron á sus casas, dejando las fronteras de la Austrasia á merced de los bárbaros.

El partido que tomó fué ofrecer á los Austrasios que cederia la Austrasia á su hijo Sigeberto con un tesoro, y que pondria el gobierno del reino y del palacio en manos de Cuniberto, obispo de Colonia, y del duque de Adalgise. Fredegario no especifica las convenciones que se hiciéron entónces, pero el rey las confirmó todas en sus cartas; y desde luego quedó la Austrasia fuera de peligro (*b*).

Dagoberto, cerca de morir, recomendó su muger Nentechilde y su hijo Clovis á Ega. Los leudos de Neustria y de Borgoña eligieron por su rey á aquel príncipe jóven (*c*). Ega y Nentechilde gobernaban el palacio (*d*): devolvieron todos los bienes que Dagoberto habia toma-

---

(*a*) Istam victoriam quam Vinidi contra Francos meruerunt, non tantùm Sclavinorum fortitudo obtinuit, quantùm dementatio Austrasiorum, dum se cernebant cum Dagoberto odium incurrisse, et assiduè expoliarentur. *Ibid.* capitulo LXVIII, sobre el año 630.

(*b*) Deinceps Austrasii eorum studio limitem et regnum Francorum contra Vinidos ùtiliter defensasse noscuntur, Crón. de Fredegario, cap. LXXV, sobre el año 632.

(*c*) *Ibid.* cap. LXXIX, sobre el año 638.

(*d*) *Ibid.*

do (*a*), y cesaron las quejas en Neustria y Borgoña, del mismo modo que habian cesado en Austrasia.

Muerto Ega, la reina Nentechilde hizo que los señores de Borgoña nombrasen á Floacato por su merino (*b*); el cual envió á los obispos y principales señores de Borgoña sus cartas, en que les prometia conservarles sus honores y dignidades para siempre, esto es, durante su vida (*c*), y confirmó su palabra con juramento. Aqui es donde el autor del libro de los merinos de la casa real pone el principio de la administracion del reino por los merinos ó mayordomos del palacio (*d*).

Fredegario, que era Borgoñon, trató menudamente lo tocante á los merinos de Borgoña en los tiempos de la revolucion de que hablamos, y no se detuvo tanto acerca de los de Austrasia y Neustria; pero las convenciones que se hiciéron en Borgoña, se harian por la misma razon en Neustria y en Austrasia.

La nacion creyó que era mas seguro poner el poder en manos de un merino á quien ella elegía, y á quien podia imponerle ciertas condiciones, que en las de un rey, cuyo poder era hereditario.

(*a*) *Ibid.* cap. LXXX, sobre el año 639.

(*b*) *Ibid.* cap LXXXIX, sobre el año 641.

(*c*) *Ibid.* Floachatus cunctis ducibus á regno Burgundiæ, seu et pontificibus, per epistolam étiam et sacramentis firmavit unicuiquè gradum honoris et dignitatem, seu et amicitiam, perpetuò conservare.

(*d*) Deinceps à temporibus Clodovei, qui fuit filius Dagoberti inclyti regis, pater verò Theodorici, regnum Francorum decidens per majores domus cœpit ordinari. *De major. domus regiæ*

CAPITULO IV.

De cuál era el genio de la nacion en cuanto á los merinos.

Cosa muy extraordinaria por cierto parece un gobierno en que una nacion que tenia rey, elegia al que habia de egercer la potestad real; pero ademas de las circunstancias de aquel tiempo, me parece que los Francos traian sus ideas acerca de esto, de muy léjos.

Eran los Francos descendientes de los Germanos, de quienes dice Tácito que para la eleccion de sus reyes atendian á la nobleza (a), y para la de sus caudillos á la virtud. Veis aqui los reyes de la primera línea, y los merinos del palacio: aquellos eran hereditarios, y estos electivos.

No puede dudarse que aquellos príncipes, que en la junta de la nacion se levantaban y se ofrecian á ser los caudillos de alguna empresa á todos los que quisiesen seguirles, no reunian las mas veces en su persona, tanto la autoridad del rey como el poder del merino. Por su nobleza eran reyes, y por su virtud que era quien hacia que los siguiesen muchos voluntarios tomándolos por sus caudillos, adquirian el poder del merino. En virtud de la dignidad real estuviéron nuestros reyes al frente de los tribunales y de las juntas de la nacion, y diéron

(a) Reges ex nobilitate, duces ex virtute, sumunt *De moribus Germ.*

leyes con el consentimiento de ellas; y en virtud de la dignidad de duque ó de general hicieron las expediciones, y mandaron los egércitos.

Para conocer el genio de los primeros Francos acerca de esto, no hay mas que fijar la vista en la conducta de Arbogaste (*a*), Franco de nacion, á quien Valentiniano dió el mando del egército; y fué encerrar al emperador en el palacio, sin permitir que ninguna persona le hablase de ningun negocio civil ni militar; de manera que Arbogaste hizo entónces lo que despues hiciéron los Pipinos.

CAPITULO V.

De como los Merinos lograron tener el mando de los egércitos.

Mientras los reyes mandáron los egércitos, no pensó la nacion en elegir un general. Clovis y sus cuatro hijos estuviéron al frente de los Franceses y los llevaron de victoria en victoria. Teobaldo, hijo de Teodeberto, principe joven, debil y enfermizo fué el primer rey que se estuvo en su palacio (*b*); y no habiéndose prestado á hacer una expedicion á Italia contra Narses, tuvo el disgusto de ver que los Francos eligiesen dos generales que los manda-

(*a*) Vease Sulpicio Alejandro en Gregorio Turonense, lib. II.

(*b*) El año 552.

(*c*) Leutheris veró et Butilinus, tametsi id regi ipsorum minimè placebat, belli cum eis societatem inierunt Agathias, lib. I; Gregorio Turonense, lib. IV, cap IX

sen (c). De los cuatro hijos de Clotario I, Gontran fué el que ménos pensó en mandar los egércitos (a); egemplo que siguieron otros reyes, quienes para entregar sin peligro el mando á otras manos, lo diéron á varios generales ó duques (b).

De aqui naciéron innumerables inconvenientes; porque se olvidó la disciplina, ninguno queria obedecer, los egercitos hacian destrozos dentro del pais, y estaban cargados de despojos antes que llegasen al del enemigo. Gregorio Turonense hace una viva pintura de estos males (c). »¿Cómo hemos de alcanzar la victoria, »decia Gontran (d), nosotros que no conservamos lo que adquiriéron nuestros padres? »nuestra nacion no es ya lo que era..» ¡Cosa singular! desde el tiempo de los nietos de Clovis estaba ya en la decadencia.

Era pues natural que se llegase por fin á nombrar un duque único, el cual tuviese autoridad sobre aquella multitud infinita de señores y leudos, que se habian olvidado de sus obligaciones, y que restablecida la disciplina, llevase contra el enemigo á una nacion que solo

---

(a) Gontran no hizo tampoco la expedicion contra Gundobaldo, que se daba por hijo de Clotario, y pedia su parte del reino.

(b) A veces fuéron hasta veinte. Véase á Gregorio Turonense, lib. V, cap. XXVII, lib. VIII, cap. XVIII y XXX; lib. X, cap. III. Dagoberto, que no tenia merino en Borgoña usó de la misma política, y envió contra los Gascones diez duques y varios condes que no tenian sujecion á duques. Crónica de Fredegario, capítulo LXXVIII, sobre el año 636.

(c) Gregorio Turonense, lib. VIII, cap XXX, y lib X, cap. III. *Ibid.* lib. VIII, cap. XXX.

(d) *Ibid.*

hacia la guerra á sí propia. Dióse el poder á los merinos del palacio.

Lo primero que tuviéron á su cargo los merinos del palacio fué el gobierno económico de las casas reales. Tambien tuviéron, juntos con otros empleados, el gobierno político de los feudos, hasta que al fin mandáron solos en ellos (*a*). Mas adelante tuviéron la administracion de los negocios de la guerra y el mando de los egércitos, y estos dos ministerios quedáron necesariamente unidos á los otros dos. En aquellos tiempos era mas dificil juntar los egércitos que mandarlos, y ¿quién mejor que el que disponia de las gracias, podria tener tal autoridad? En aquella nacion independiente y guerrera, mas era menester brindar que obligar por la fuerza; era menester dar ó hacer esperar los feudos que vacasen por muerte del poseedor, recompensar continuamente, hacer temer las preferencias; por todo lo cual, el que tenia la superintendencia del palacio debia sin duda ser el general.

CAPITULO VI.

Segunda época del abatimiento de los reyes de la primera línea.

Desde el suplicio de Brunichilde habian tenido los merinos la administracion del reino con

(*a*) Véase el segundo suplemento á la ley de los Borgoñones, tit. XIII, y á Gregorio Turonense, lib. IX capitulo XXXVI.

sujecion á los reyes ; y aunque dirigian la guerra, estaban sin embargo los reyes al frente de los egércitos , y á sus órdenes peleaban el merino y la nacion. La victoria que el duque Pipino ganó á Teoderico y á su merino (*a*) acabó de degradar á los reyes (*b*), y confirmó esta degradacion la que ganó Cárlos Martel (*c*) á Chilperico y á su merino Rainfroy. La Austrasia triunfó dos veces de la Neustria y de la Borgoña , y estando la merindad de Austrasia en cierto modo aneja á la familia de los Pipinos , se elevó aquella merindad sobre todas las demas merindades , y esta casa sobre todas las demas casas. Los vencedores receláron que algun hombre acreditado se apoderase de la persona de los reyes para mover turbulencias , y resolviéron tenerlos en una casa real como en una especie de reclusion (*d*), mostrándolos al pueblo una vez al año. Alli dentro daban decretos , bien que eran los del merino (*e*) ; y desde alli daban respuestas á los embajadores , las cuales eran tambien las del merino. Este es el tiempo en que los historiadores nos hablan del gobierno de los merinos ó mayordomos sobre los reyes , quienes estaban sujetos á ellos (*f*).

(*a*) Veanse los anales de Metz , sobre el año 687 y 688

(*b*) Illis quidem nomina regum imponens , ipse totius regni habens privilegium , &c. *Ibid.* sobre el año 695.

(*c*) *Ibid.* sobre el año 719.

(*d*) Sedemque illi regalem sub sua ditione concessit. *Ibid.* sobre el año 719.

(*e*) Ex chronico Centulensi, lib. II. Ut responsa quæ erat edoctus , vel potius jussus, ex sua velut potestate redderet.

(*f*) Anales de Metz , sobre el año 691. Anno principatus Pippini super Theodericum... Anales de Fulda ó de

El delirio de la nacion por la familia de Pipino, llegó hasta el punto de elegir por merino á uno de sus nietos, todavia en la infancia (*a*): lo estableció sobre un tal Dagoberto, y puso un fantasma sobre otro fantasma.

CAPITULO VII.

De los grandes empleos y de los feudos en tiempo de los mayordomos del palacio.

Los merinos ó mayordomos del palacio no tuvieron por conveniente restablecer la amovilidad de los cargos y empleos, pues su reinado estrivaba en la proteccion que en esta parte dispensaban á la nobleza; por lo cual continuáron los grandes empleos dándolos por vida, y cada vez se fué confirmando mas este uso.

Ahora tengo que hacer ciertas reflexiones particulares sobre los feudos. Por mi parte no puedo dudar que desde aquel tiempo no se hubiesen hecho ya hereditarios los mas de ellos. En el tratado de Andely (*b*), se obligáron Gontran y su sobrino Childeberto á mantener las mercedes que habian hecho sus predecesores á los leudos é iglesias; y se permitió á las reinas, á las hijas y viudas de los reyes, dis-

---

Laurishan. Pippinus, dux Francorum obtinuit regnum Francorum per annos 27 cum regibus sibi subjectis.

(*a*) Posthæc Theudoaldus, filius ejus (Grimoaldi) parvulus, in loco ipsius, cum prædicto rege Dagoberto, major domus palatii effectus est. El continuador anonimo de Fredegario, sobre el año 714, cap. CIV.

(*b*) Vease en Gregorio Turonense, lib, IX: véase tambien el edicto de Clotario II, del año 615 art. 16.

poner por testamento y para siempre de las cosas que habian recibido del fisco (*a*).

Marculfo escribia sus fórmulas en tiempo de los merinos (*b*), entre las cuales hay muchas en que los reyes dan no solo á la persona sino á los herederos (*c*); y como las fórmulas son las imágenes de las acciones ordinarias de la vida, prueban que hácia el fin de la primera línea, pasaba parte de los feudos á los herederos. No es esto decir que en aquel tiempo tuviesen la idea de un dominio innagenable, de lo que estaban muy distantes, pues esto es cosa muy moderna que entónces no se conocia ni en la teórica ni en la práctica.

Acerca de esto darémos luego pruebas de hecho; y si yo señalo un tiempo en que ya no habia ningun beneficio para el egército, ni fondo ninguno para mantenerlo, será preciso convenir en que habian sido enagenados los beneficios antiguos. Este tiempo que indico, es el de Cárlos Martel, quien fundó nuevos feudos los cuales se deben distinguir atentamente de los primeros.

Cuando los reyes empezáron á hacer donaciones perpetuas, fuese por la corrupcion que se introdujo en el gobierno, ó fuese por la cons-

---

(*a*) Ut si quid de agris fiscalibus vel speciebus atque præsidio pro arbitrii sui voluntate facere, aut cuiquam conferre voluerint, fixa stabilitate perpetuò conservetur.

(*b*) Véase la 24 y la 34 del lib. I.

(*c*) Véase la fórmula 14 del lib. I, que se aplica igualmente á los bienes fiscales dados directa y perpetuamente, ó dados primero en beneficio y despues perpetuamente: Sicut ab illo aut á fisco nostro fuit possessa Véase tambien la fórmnla 17, *Ibid*.

titucion misma que ponia á los reyes en la precision de estar siempre recompensando, era natural que empezáran á dar para siempre mas bien los feudos que los condados. Privarse de algunas tierras era cosa de poca importancia; pero despojarse de los grandes empleos era perder la potestad misma.

CAPITULO VIII.

De cómo los alodios se convirtiéron en feudos.

El modo de convertir un alodio en feudo se halla en una fórmula de Marculfo (*a*). Para esto el que queria hacerlo, daba su tierra al rey, quien se la devolvia en usufructo ó beneficio, y éste designaba al rey sus herederos.

Para descubrir las razones que habria para transformar de esta suerte el alodio propio, tengo que buscar, como en un abismo, las prerogativas antiguas de aquella nobleza, que hace once siglos está cubierta de polvo, de sangre y de sudor.

Los poseedores de feudos disfrutaban de grandes privilegios. La composicion por los daños que les hacian era mucho mayor que la de los hombres libres. Segun aparece por las formulas de Marculfo, el vasallo del rey tenia el privilegio de que el que lo matase, pagase seiscientos sueldos de composicion; privilegio que estaba establecido por la ley sálica (*b*) y por la

(*a*) Lib. I, form. 13.
(*b*) Tit. XLIV. Véanse tambien los tit. LXVI, §. 3 y 4 y el LXXIV.

de los Ripuarios (*a*) ; y al mismo tiempo que ámbas leyes señalaban dichos seiscientos sueldos por la muerte del vasallo del rey , solo daban doscientos por la muerte de un ingenuo, fuese Franco , bárbaro ó hombre que viviese en la ley sálica (*b*) ; y ciento por la de un Romano.

No era este el único privilegio que tenian los vasallos del rey. Es menester saber que cuando algun hombre (*c*) era citado en juicio, si no se presentaba ó no obedecia el mandato de los jueces , se le citaba ante el rey ; y si perseveraba en su contumacia , se le declaraba destituido de la proteccion del rey , sin que nadie pudiese recibirle en su casa , ni aun darle pan (*d*) : y en tal caso , si era de condicion ordinaria , se le confiscaban los bienes (*e*) , pero si era vasallo del rey no se le confiscaban (*f*).

El primero , en caso de contumacia , era reputado por convicto del delito , mas no el segundo. Aquel , por delitos leves , estaba sujeto á la prueba del agua caliente (*g*) ; éste no lo estaba sino en el caso de homicidio (*h*). Finalmente , un vasallo del rey no podia ser obligado á jurar en justicia contra otro vasallo (*i*). Estos privilegios se fuéron aumentando cada

---

(*a*) Tit. XI.

(*b*) Véase la ley de los Ripuarios , tit. VII ; y la ley sálica tit. XLIV , art. 1 y 4.

(*c*) La ley sálica , tit. LIX y LXXVI.

(*d*) Extra sermonem regis. Ley Sálica , tit. LIX y LXXVI

(*e*) *Ibid.* tit. LIX , §. 1.

(*f*) *Ibid.* tit. LXXVI. §. 1.

(*g*) *Ibid.* tit. LVI y LIX.

(*h*) *Ibid* tit. LXXVI , § 1.

(*i*) *Ibid.* §. 2.

dia, y el capitular de Cárlomagno hace á los vasallos del rey el honor de que no se les pueda obligar á jurar por su propia boca, sino solo por la de sus vasallos propios (*a*). Ademas, si el que disfrutaba de estos honores no se presentaba en el egercito, la pena que tenia era de abstenerse de carne y de vino por tanto tiempo como habia faltado al servicio; pero el hombre libre que dejaba de ir con el conde (*b*), pagaba una composicion de sesenta sueldos, y quedaba en la servidumbre hasta que la pagase (*c*).

Es pues creible que los Francos que no fuesen vasallos del rey y mucho mas los Romanos, procurarian serlo; y á fin de que no se les privase de sus dominios, se imaginó el uso de dar al rey el alodio, recibirlo de él en feudo, y designarle sus herederos. Este uso siguió adelante, y especialmente dominó en los desórdenes de la segunda línea, en cuyo tiempo cada uno necesitaba de protector, y queria formar cuerpo con otros señores ( ), y entrar, por decirlo asi, en la monarquía feudal, porque faltaba la monarquía política.

Siguio esto en la tercera línea, segun se ve por varias cartas (*e*), ya dando el alodio y vol-

---

(*a*) Apud vernis palatium, del año 883, art. 4 y 11

(*b*) Capitular de Carlomaguo, el segundo del año 812 art. 1, y 3.

(*c*) Heribannum,

(*d*) Non infirmis reliquit hæredibus, dice Lamberto de Ardres, en du Cange, en la palabra *alodis*.

(*e*) Véanse las que cita du Cange en la palabra *alodis*, y las que trae Galland tratado del franco alodio, página 14 y sig.

viéndolo á tomar en el mismo acto, ya declarándolo alodio y reconociéndolo como feudo. A estos feudos llamáron *feudos de represa*.

No quiere esto decir que los que tenian feudos los gobernasen como buenos padres de familia; y aunque los hombres libres se afanaban por tener feudos, trataban este género de bienes lo mismo que se administran en el dia los usufructos. Esto fué lo que movió á Cárlomagno, el príncipe mas vigilante y mas cuidadoso que hemos tenido, á hacer muchos reglamentos para impedir que los poseedores de feudos no los asolasen en beneficio de sus propiedades (*a*). Prueba esto solamente que, en su tiempo, la mayor parte de los beneficios eran todavia vitalicios, y por consiguiente se cuidaba mas de los alodios que de los beneficios; pero esto no se opone á que se prefiriese el ser vasallo del rey á ser hombre libre. Podia haber razones para disponer de cierta porcion particular de un feudo, pero nadie queria perder su dignidad misma.

Tambien sé que Cárlomagno se queja en un capitular de que en algunos parages habia personas que daban sus feudos en propiedad y los redimian despues en propiedad (*b*); pero no digo que no se quisiese mas la propiedad que el usufructo: lo que únicamente digo es que cuando se podia convertir el alodio en un feudo que pasaba á los herederos, que es el ca-

---

(*a*) Capitular II del año 802, art. 10; y el capitular VII del año 803, art. 3; y el capitular I *incerti anni*, art. 49, y el capitular del año 806, art. 7.

(*b*) El quinto del año 806, art. 8.

so de la fórmula de que he hablado, era muy ventajoso el hacerlo.

CAPITULO IX.

De cómo los bienes eclesiásticos se convirtiéron en feudos.

Los bienes fiscales no debiéron tener otro destino que el de emplearlos en las mercedes que los reyes podian hacer para invitar á los Francos á nuevas empresas, que aumentaban por otro lado los mismos bienes fiscales, lo cual era segun he dicho el espíritu de la nacion; pero tales mercedes tomáron otro rumbo. Tenemos un discurso de Chilpérico, nieto de Clovis, quien en su tiempo se quejaba de que se hubiesen dado casi todos sus bienes á las iglesias (*a*). "Nuestro fisco, decia, ha quedado pobre; nuestras riquezas han pasado á las iglesias (*b*). Los obispos son los que reinan; ellos son y no nosotros los que estan en la grandeza."

Esto fué motivo de que los merinos, quienes no se atrevian á disputar con los señores, despojasen á las iglesias; y una de las razones que alegó Pipino para entrar en Neustria fué la de haberle instado á ello los eclesiásticos pa-

---

(*a*) En Gregorio Turonense, lib. VI, cap XLVI.

(*b*) De aqui tomó motivo para anular los testamentos hechos á favor de las iglesias, y tambien las donaciones que habia hecho su padre. Gontran las restableció, é hizo nuevas donaciones. Gregorio Turonense, lib. VII, cap. VII.

ra que refrenase las usurpaciones de los reyes, esto es de los merinos, quienes quitaban á las iglesias todos sus bienes (*a*).

Los merinos de Austrasia, ó lo que es lo mismo la casa de los Pipinos, habian tratado á la iglesia con mas moderacion que la que se habia usado en Neustria y en Borgoña; lo cual se advierte claramente en nuestras crónicas, en donde los frailes no se cansan de admirar la devocion y liberalidad de los Pipinos (*b*). Ellos mismos ocupaban los principales puestos de la iglesia..„Un cuervo no saca los ojos á otro cuervo" como decia Chilperico á los obispos (*c*).

Pipino se apoderó de la Neustria y de la Borgoña, y como para destruir á los merinos y á los reyes, habia tomado el pretesto de la opresion en que tenian á las iglesias, no podia despojarlas sin que apareciese contradecirse, y que se advirtiese que se burlaba de la nacion. Sin embargo la conquista de dos reinos dilatados y la destruccion del partido opuesto le suministráron lo bastante para contentar á sus capitanes.

Pipino se hizo dueño de la monarquía, protegiendo al clero: su hijo Cárlos Martel no pudo mantenerse sino oprimiéndole. Viendo este príncipe que mucha parte de los bienes reales y de los fiscales habia sido dada por vida ó en propiedad á la nobleza, y que el clero ha-

(*a*) Veanse los anales de Metz, sobre el año 687. Excitor imprimis querelis sacerdotum et servorum Dei, qui me sæpiùs adierunt ut pro sublatis injustè patrimoniis, &c.

(*b*) *Ibid*.

(*c*) En Gregorio Turonense.

bia aquirido muchos por donaciones de ricos y de pobres, hasta tener gran parte de los alodiales mismos, despojó las iglesias, y habiendose acabado los feudos del primer repartimiento, formó de nuevo otros (*a*). Tomó para sí y para sus capitanes los bienes de las iglesias y las iglesias mismas, y puso fin á un abuso que á diferencia de los males ordinarios, era tanto mas fácil de curar, cuanto era estremado.

CAPITULO X.

Riquezas del clero.

Era tanto lo que el clero recibia, que sin duda, en las tres líneas de la monarquía, le darian muchas veces todos los bienes del reyno. Pero si los reyes, la nobleza y el pueblo encontráron el medio de darle todos sus bienes, tambien halláron el de quitarselos. La piedad movió á fundar iglesias en la primera línea; pero el espíritu militar las hizo dar á las gentes de guerra, quienes las repartiéron á sus hijos. ¡Qué de tierras saliéron de la mesa del clero! Los reyes de la segunda linea abriéron la mano, y fuéron inmensas sus liberalidades. Viniéron luego los Normandos, quienes robáron y destruyéron, y persiguiéron en particular á los clérigos y regulares, buscando las abadias, y mirando donde encontrarian algun lugar religioso; pues atribuian á los eclesiás-

(*a*) Karolus, plurima juri ecclesiastico detrahens, prædia fisco sociavit, ac deinde militibus dispertivit. Ex chronico Centúlensi, lib. II.

ticos la destruccion de sus ídolos y todas las violencias de Carlomagno, quien los habia obligado unos tras otros á refugiarse en el norte. De esta manera traian todavia el rencor que no habian podido desvanecer cuarenta ó cincuenta años. En semejante estado de cosas, ¡qué de bienes perdió el clero! Apenas quedaron eclesiásticos para reclamarlos. Quedaron pues á la piedad de la tercera línea muchas fundaciones que hacer y muchas tierras que dar. Las opiniones esparcidas y creidas en aquel tiempo hubieran privado á los laicos de todos sus bienes, si hubiesen tenido bastante hombria de bien; pero si los eclesiásticos tenian su ambicion tambien la tenian los laicos; si el moribundo daba, el sucesor procuraba recobrar; y asi no se oian mas que disputas entre los señores y los obispos, entre los nobles y los abades; y sin duda se viéron muy acosados los eclesiásticos, pues tuviéron que ponerse bajo la proteccion de ciertos señores, quienes los defendian por un momento, y despues los oprimian.

Otra policía mejor que se iba introduciendo en el discurso de la tercera línea, permitia á los eclasiásticos que aumentasen sus bienes. A este tiempo apareciéron los calvinistas, y acuñáron moneda de todo el oro y la plata que encontráron en las iglesias. Mal podia el clero tener seguridad de sus bienes, cuando no la tenia de su existencia; pues ocupándose en materias de controversia le quemaban sus archivos. ¿De qué servia reclamar de una nobleza arruinada lo que ya no tenia, ó lo que habia hipotecado de mil maneras? El clero ha adqui-

rido siempre, ha devuelto siempre, y adquiere todavia.

CAPITULO XI.

Estado de la Europa en tiempo de Cárlos Martel.

Cárlos Martel se halló en las circunstancias mas favorables para su intento de despojar al clero. Amabale y le temia la gente de guerra, en cuyo favor trabajaba; y tenia el pretexto de sus guerras con los Sarracenos (*a*): por mas que le aborreciese el clero, no necesitaba de él para nada; y el papa que necesitaba de él, le tendia los brazos. Sabida es la célebre embajada que le envió Gregorio III (*b*). Estas dos potencias estuviéron muy unidas, porque se necesitaban una á otra: el papa necesitaba de los Francos para que lo sostuviesen contra los Lombardos y los Griegos; y Cárlos Martel necesitaba del papa para humillar á los Griegos, poner estorbos á los Lombardos, hacerse respetar en lo interior, y autorizar los títulos que tenia y los que pudiesen tomar él ó sus hijos (*c*).

(*a*) Anales de Marz.

(*b*) Epistolam quoque, decreto Romanorum principum, sibi prædictus præsul Gregorius miserat, quod sese populus Romanus, relictá imperatoris dominatione, ad suam defensionem et invictam clementiam convertere voluisset. Anales de Metz, para el año 741... Eo pacto patrato ut a partibus imperatoris recederet. Fredegario.

(*c*) Puede verse en los autores de aquel tiempo la impresion que hizo la autoridad de tantos papas en el ánimo de los Franceses. No obstante estar coronado el rey Pipino por el arzobispo de Maguncia, tuvo la uncion que recibió del papa Esteban, por una cosa que lo confirmaba en todos sus derechos.

De esta manera no podian malograrse sus intentos.

S. Eucherico, obispo de Orleans, tuvo una vision que dejó pasmados á los príncipes. Con este motivo me parece oportuno poner aqui la carta (*a*) que los obispos, juntos en Reims, escribiéron á Luis el Germáncio, quien habia entrado por las tierras de Cárlos el Calvo, por ser muy á propósito para darnos á conocer el estado de las cosas y la disposicion de los ánimos en aquellos tiempos. Dicen pues (*b*), que „habiendo sido S. Eucherico arrebatado al cielo, „vió á Cárlos Martel atormentado en el infierno „inferior por órden de los santos que han de „asistir con Jesucristo al juicio final: que habia „sido condenado á aquella pena ántes del tiem„po, por haber quitado los bienes á las igle„sias, con lo cual se habia hecho reo de los „pecados de todos los que las habian dotado: „que el rey Pipino mandó con este motivo que se „juntase un concilio; que mandó entregar á las „iglesias todos los bienes eclesiásticos que pu„do juntar, y como no pudo recobrar mas que „parte de ellos, á causa de sus disensiones con „Vaifro, duque de Aquitania, dispuso que se „hiciesen á favor de las iglesias cartas preca„rias de lo demas (*c*), y que los laicos pagasen

---

(*a*) Anno 858, *apud Carisiacum*, edic. de Baluzio, tomo II, art. I, pag. 109.

(*b*) Véase la edicion de Baluzio, tom. II, art. 7 p. 109.

(*c*) Precaria quòd precibus utendum conceditur, dice Cujacio en sus notas sobre el lib. I, de los feudos. En un diploma del rey Pipino, dado en el tercer año de su reinado se ve que este príncipe no fué el primero que estableció tales cartas precarias, pues cita una que hizo el merino Ebroin, y siguio despues. Véase el diploma de este rey en el tom. V de los historiadores de Francia de los benedictinos art. 6.

„el diezmo de las tierras que tenian de las iglesias, y doce dineros por cada casa: que Carlomagno no hizo donaciones de los bienes de „la iglesia, ántes por el contrario estendió un „capitular, obligándose por sí y sus sucesores „á no donarlos jamas: que todo lo que aseguran está escrito, y que varios de ellos lo oyeron contar á Ludovico el Pio, padre de los „dos reyes."

El reglamento del rey Pipino de que hablan los obispos se hizo en el concilio celebrado en Leptines (*a*). La iglesia lograba con él la ventaja de que los que habian recibido dichas tierras quedaban poseyéndolas de un modo precario, y ademas recibia el diezmo del pueblo y doce dineros de cada casa de las que habia poseido. Todo esto era un remedio paliativo, y el mal quedaba en pie.

Aun eso mismo halló contradicion, de suerte que Pipino tuvo que hacer otro capitular (*b*), mandando á los que disfrutaban tales beneficios que pagasen el diezmo y canon mencionados, y que tambien mantuviesen en buen estado las casas del obispado ó del monasterio, sopena de perder tales bienes. Carlomagno renovó los reglamentos de Pipino (*c*).

Lo que dicen los obispos en la misma car-

(*a*) El año 743. Véase el lib. V de los capitulares, artículo 3, edic. de Baluzio, pag. 825.

(*b*) El de Metz, del año 756, art. 4.

(*c*) Véase su capitular del año 803, dado en Worms, edic. de Baluzio, pag. 411, en donde arregla el contrato precario; y el de Francfort, del año 794, pag. 267, art. 24, sobre las reparaciones de las casas; y el del año 800, pagina 330.

ta, de que Carlomagno prometió por sí y sus sucesores no repartir á la gente de guerra los bienes de la iglesia, está conforme con el capitular de aquel príncipe, dado en Aquisgran el año 803, el cual se hizo para desvanecer los temores de los eclesiásticos; pero las donaciones hechas anteriormente se mantuviéron (*a*). Los obispos añaden con razon, que Ludovico el Pio siguió el egemplo de Carlomagno, y no dió á los soldados los bienes de la iglesia.

Sin embargo de todo, creciéron tanto los abusos antiguos, que en tiempo de los hijos de Ludovico el Pio, los laicos recibian en sus iglesias á los clérigos, ó los echaban de ellas sin el consentimiento de los obispos (*b*). Repartíanse las iglesias entre los herederos (*c*); y cuando llegaban á estar de un modo indecente, no tenian los obispos otro recurso que sacar de ellas las reliquias (*d*).

El capitular de Compieñe (*e*) establece que el enviado del rey pueda hacer la visita de todos los monasterios con el obispo, con acuerdo y en presencia del que lo tenia (*f*); y esta regla general prueba que el abuso era general.

(*a*) Segun aparece por la nota que precede, y por el capitular de Pipino, rey de Italia, en donde se dice que el rey dará en feudo los monasterios á aquellos que solicitasen feudos. Va añadido á la ley de los Lombardos, lib. III, tit. 1, §. 30, y á las leyes sálicas, coleccion de leyes de Pipino, en Echard, pag. 195, tit. XXVI, art. 4.

(*b*) Véase la constitucion de Lotario I, en la ley de los Lombardos, lib. III, ley 1, §. 43.

(*c*) *Ibid.* §. 44.

(*d*) *Ibid.*

(*e*) Dado el año veinte y ocho del reinado de Cárlos el Calvo, el año 868, edic. de Baluzio, pag. 203.

(*f*) Cum concilio et consensu ipsius qui locum retinet.

No venia esto de que faltasen leyes para la restitucion de los bienes de las iglesias. En efecto, habiendo el papa reconvenido á los obispos por su descuido, en razon del restablecimiento de los monasterios, escribiéron á Cárlos el Calvo (a) diciendo que no habian sentido esta reconvencion, porque no se habian hecho acreedores á ella, y le recordáron lo que habia sido prometido, resuelto y mandado en tantas juntas de la nacion. Efectivamente citan hasta nueve de ellas.

Continuábase disputando, hasta que llegaron los Normandos, quienes pusiéron á todos de acuerdo.

CAPITULO XII.

Establecimiento de los diezmos.

Los reglamentos hechos en tiempo del rey Pipino habian dado á la iglesia mas bien la esperanza del alivio que un alivio efectivo; y asi como Cárlos Martel habia encontrado todo el patrimonio público en las manos de los eclesiásticos, asi Carlomagno encontró los bienes de los eclesiásticos en las manos de las gentes de guerra. No era fácil hacer que restituyesen lo que se les habia dado, y las circunstancias de aquel tiempo hacian la cosa mas impracticable todavia que lo que era por su naturaleza. Por otra parte no debia dejarse que pereciese

---

(a) Concilium apud Bonoilum, año sesto de Cárlos el Calvo, el año 856, edic. de Baluzio, pag. 78.

el cristianismo por falta de ministros, de templos y de instrucciones (*a*).

Esto fué lo que obligó á Carlomagno á establecer los diezmos; nuevo género de bienes, que trajo al clero la ventaja de que siendo dados únicamente á la iglesia, fué mas fácil en lo sucesivo conocer las usurpaciones de ellos (*b*).

No falta quien haya querido dar á este establecimiento otras fechas mas remotas; pero las autoridades que se citan me parece que atestiguan contra los que las alegan. La constitucion de Clotario (*c*) dice solamente que no se cobren ciertos diezmos (*d*) de los bienes de la iglesia; lo que léjos de probar que la iglesia cobrase diezmos en aquel tiempo, manifiesta que su pretension se reducia á eximirse de pagarlos. El segundo concilio de Macon (*e*), celebrado el año 585, dice á la verdad, que se

(*a*) En las guerras civiles que se suscitaron en tiempo de Cárlos Martel, los bienes de la iglesia de Reims los dieron á los Laicos. Dejaron al clero que se mantuviera como pudiese; asi se dice en la vida de San Remigio. Surio, tom. I, pag. 279.

(*b*) Ley de los Longobardos, lib. III, tit. III, §. 1 y 2.

(*c*) Es la misma de que tanto he hablado mas arriba en el capítulo IV, y está en la edicion de los capitulares de Baluzio, tom. I, art. 11, pag. 9.

(*d*) Agraria et pascuaria, vel decimas porcorum, ecclesiæ concedimus; ita ut actor aut decimator in rebus ecclesiæ nullus accedat. El capitular de Carlomagno, del año 800. edicion de Baluzio, pag. 336, esplica muy bien lo que era esta especie de diezmo de que Clotario eximia á la iglesia; y era el diezmo de los cerdos que echaban á engordar en los bosques del rey; y Carlomagno mandó que sus jueces lo pagasen como los demas, para que diesen el egemplo. Bien se ve que era esto un derecho de señorío ó economico.

(*e*) Canone V, ex tomo I conciliorum antiquorum Galliæ, opera Jacobi Sirmundi.

pagaban en los tiempos antiguos; pero tambien dice que en su tiempo no se pagaban.

¿Quién duda de que antes de Carlomagno habian abierto la biblia, y predicarian los dones y las ofrendas del levítico? Pero lo que yo digo es que antes de este príncipe, pudo muy bien suceder que se predicasen los diezmos; pero no estaban establecidos.

He dicho que por los reglamentos que se hiciéron en tiempo del rey Pipino, quedáron sujetos los que poseian en feudo los bienes eclesiásticos al pago de diezmos y á la reparacion de las iglesias. Mucho habia adelantado con obligar, por una ley, cuya justicia era indisputable, á que los principales de la nacion diesen el egemplo.

Tadavia hizo mas Carlomagno, pues en su capitular *de villis* (a) obligó sus propias fincas al pago de diezmos; lo cual era tambien un egemplo poderoso.

Con todo el pueblo bajo nunca es capaz de abandonar sus intereses por medio de egemplos. El sinodo de Francfort (b) le presentó un motivo mas fuerte para pagar los diezmos; y fué que en él se esténdió un capitular, en el cual se dice que en la última hambre que se habia padecido, se encontráron vacias las espigas de trigo (c), por haberlas devorado los demonios,

---

(a) Art. 6, edic. de Baluzio, pag. 332. Fué dado el año 800.

(b) Celebrado en tiempo de Carlomagno, el año 794.

(c) Experimento enim didicimus in anno quo illa valida fames irrepsit, ebullirè vacuas annonas á dæmonibus devoratas, et voces exprobrationis auditas, &c. Edicion de Baluzio, pag. 267, art. 23.

y que se habia oido la voz de ellos, quienes vituperaban el que no se hubiesen pagado los diezmos: y en su consecuencia se mandó que todos los que tuviesen los bienes eclesiásticos pagasen el diezmo; y en su consecuencia tambien se mandó que los pagasen todos.

El proyecto de Carlomagno no se realizó desde luego, pues pareció insoportable semejante gravámen (a). Entre los judíos, el pago de los diezmos entraba en el plan de la fundacion de su república, pero aqui era una carga independiente de las del establecimiento de la monarquía. Puede verse en las disposiciones añadidas á la ley de los Lombardos, lo mucho que costó el introducir los diezmos por las leyes civiles (b); y puede juzgarse, por varios cánones de los concilios, de la dificultad que hubo en introducirlos por las leyes eclesiásticas.

El pueblo consintió por fin en pagar los diezmos, con la condicion de poderlos redimir. La constitucion de Ludovico el Pio (c) y la de su hijo el emperador Lotario (d) no lo permitiéron.

Las leyes de Carlomagno sobre el establecimiento de los diezmos fuéron dictadas por la necesidad: la religion sola tuvo parte en ellas, y ninguna tuvo la supersticion.

La famosa division (e) que hizo de los diez-

(a) Véase entre otros el capitular de Ludovico el Pio del año 829, edic. de Baluzio, pag. 663, contra los que no cultivan sus tierras con el fin de no pagar el diezmo; y art. 5. Nonis quidem et decimis, unde et genitor noster et nos frequenter in diversis placitis admontionem fecimus.

(b) Entre otras, la de Cotario, lib. III, tit. III, cap. VI.

(c) Del año 829, art. 7, en Baluzio, tom. I, pag. 663.

(d) Ley de los Longobardos, lib. III, tit. III, §. 8.

(e) *Ibid.* §. 4.

mos en cuatro partes, para la fábrica de las iglesias, para los pobres, para el obispo y para los clérigos, prueba bastante que su ánimo era dar á la iglesia aquel estado fijo y permanente que habia perdido.

Su testamento (*a*) da á conocer que quiso reparar los males que habia hecho su abuelo Cárlos Martel. De sus bienes muebles hizo tres partes, y dispuso que dos de dichas partes se dividiesen en veinte y una, para las veinte y una metrópolis de su imperio; cada una de las cuales habia de subdividirse entre la metrópoli y los obispados dependientes de ella. La otra tercera parte la dividió en cuatro partes; de las cuales dió una á sus hijos y nietos, otra la agregó á las dos terceras partes primeras; y las otras dos estaban destinadas á obras pias. No parecia sino que miraba el don inmenso que hacia á las iglesias, no tanto como acto religioso cuanto como merced política.

CAPITULO XIII.

De las elecciones para los obispados y abadías.

Estando pobres las iglesias, abandonaron los reyes las elecciones para los obispados, abadías y otros beneficios eclesiásticos (*b*). Los príncipes pusiéron menos atencion en nombrar aque-

(*a*) Es una especie de codicilo que lo trae Eginhardo, el cual es diferente del testamento que se encuentra en Goldasto y Baluzio.

(*b*) Véase el capitular de Carlomagno del año 803, art. 2, edic. de Baluzio, pag. 379; y el edicto de Ludovico el Pio del año 834, en Goldasto, constitucion imperial, tom. I.

llos ministros, y los competidores reclamáron menos la autoridad de ellos. De esta suerte la iglesia recibia una especie de compensacion por los bienes que le habian quitado.

Y si Ludovico el Pio (*a*) dejó al pueblo romano el derecho de elegir los papas, fué esto efecto del espíritu general de su tiempo. Hízose con la silla de Roma, lo mismo que se hacia con las demas.

CAPITULO XIV.

De los feudos de Cárlos Martel.

Yo no me detendré en si Cárlos Martel, al dar los bienes de la iglesia en feudo, los dió por vida ó perpetuamente. Todo lo que yo sé es que en tiempo de Carlomagno (*b*) y de Lotario I (*c*), habia de esta especie de bienes que pasaban á los herederos y se partian entre ellos.

Encuentro ademas que una parte (*d*) se dió en alodio, y la otra parte en feudo.

(*a*) Esto se dice en el famoso canon *ego Ludovicus*, el cual es sin duda apócrifo. Está en la edic. de Baluzio, pag. 591 en el año 817.

(*b*) Segun se advierte en su capitular del año 801, artículo 17, en Baluzio, tom. I, pag. 360.

(*c*) Véase la constitucion inserta en el código de los Longobardos, lib. III, tit. I, §. 44.

(*d*) Véase la constitucion citada antes, y el capitular de Cárlos el Calvo, del año 846, cap. XX, *in villa Sparnaco*, edicion de Baluzio, tom. II, pag. 31; y el del año 853, cap. III y V, en el sínodo de Soissons, edic. de Baluzio, tom. II, pag. 54; y el del año 854, *apud Attiniacum*, cap. X, edic. de Baluzio, tom. II, pag. 70. Véase tambien el capitular primero de Carlomagno, *incerti anni*, art. 49 y 56, edic. de Baluzio, tom. I, pag. 519.

He dicho que los propietarios de los alodios estaban sujetos al servicio, lo mismo que los poseedores de los feudos. Esto fué sin duda en parte la causa de que Cárlos Martel diese en alodio, igualmente que en feudo.

CAPITULO XV.

Continuacion de la misma materia.

Debe tenerse presente que habiéndose convertido los feudos en bienes de la iglesia, y éstos en aquellos, unos y otros tomáron recíprocamente alguna cosa de la naturaleza del uno y del otro. Asi es que los bienes de la iglesia tuviéron los privilegios de los feudos, y los feudos tuviéron los privilegios de los bienes de la iglesia: tales fuéron los derechos honoríficos (*a*) en las iglesias que se viéron nacer en aquellos tiempos. Y como tales derechos han estado siempre anejos á la alta justicia, con preferencia á lo que en el dia llamamos el feudo, se sigue que las justicias patrimoniales estaban establecidas en el tiempo mismo que estos derechos.

(*a*) Véanse los capitulares, lib. V, art. 44, y el edicto de Pistes, del año 866, art. 8 y 9, en donde se ven establecidos los derechos honoríficos de los señores, tales cuales lo estan en el dia.

CAPITULO XVI.

Confusion de la dignidad Real y la de los merinos. Segunda línea.

El órden de las materias me ha hecho alterar el órden de los tiempos; de manera que he hablado de la época famosa de la translacion de la corona á la rama de los Carlovigios, hecha en tiempo del rey Pipino; cosa que al reves de lo que sucede ordinariamente, se tiene por mas notable en nuestros dias, que lo que fué cuando sucedió.

Los reyes no tenian autoridad; pero tenian un nombre: el título de rey era hereditario, y el de merino ó mayordomo era electivo. Aunque en los últimos tiempos habian puesto los merinos sobre el trono al que querian de los Merovigios, nunca tomáron rey de otra familia, ni estaba borrada del corazon de los Francos la antigua ley que daba la corona á cierta familia: la persona del rey apénas era conocida en la monarquía, pero sí lo era la dignidad real. Pipino, hijo de Cárlos Martel, creyó conveniente confundir ámbos títulos; confusion que dejaria siempre incertidumbre sobre si el reino era ó no hereditario, lo cual bastaba al que reunia gran poder á la dignidad real. Entónces quedo unida la autoridad del merino á la autoridad real. De la mezcla de estas dos autoridades resultó una especie de conciliacion. El merino era antes electivo y el rey hereditario. Al principio de la segunda linea, la corona fué electiva, porque el pueblo elegia; pero fué

hereditaria, porque siempre eligió en la misma familia (*a*).

El padre *le Cointe*, no obstante la fé de todos los monumentos (*b*), niega (*c*) que el papa autorizase aquella gran mudanza, y una de las razones que alega es que hubiera hecho una injusticia. ¡Admirable es por cierto que un historiador juzgue de lo que han hecho los hombres por lo que debieran haber hecho! Con semejante modo de raciocinar no quedaria historia.

Como quiera que sea, es cierto que desde la victoria del duque Pipino, su familia quedó reinando, y cesó la de los Merovigios. Cuando fué coronado rey su nieto Pipino, no fué esto mas que una ceremonia mas y una fantasma ménos: con ello no adquirió mas que los ornamentos reales, y nada se mudó en la nacion.

He dicho esto para fijar el momento de la revolucion, para que nadie se engañe mirando como una revolucion lo que fué consecuencia de la revolucion.

Mayor fué la mudanza cuando al principio de la tercera línea fué coronado rey Hugo Capeto, pues entónces pasó el estado de la anarquía á un gobierno cualquiera; en lugar que cuando Pipino tomó la corona, se pasó de un gobierno al mismo gobierno.

(*a*) Véase el testamento de Carlomagno, y la particion que hizo Ludovico el Pio entre sus hijos, en la junta de los Estados tenida en Quierzy, de que habla Goldasto: Quem populus eligere velit, ut patri suo succedat in regni hæreditate.

(*b*) El anonimo, sobre el año 752; y chron. Centul. sobre el año 754.

(*c*) Fabella quæ post Pippini mortem excogitata est, æquitati ac sanctitati Zachariæ papæ plurimum adversatur.... Anales eclesiásticos de los Franceses, tom. II, pag. 319.

Cuando Pipino fué coronado rey, no hizo mas que mudar de nombre; pero cuando lo fué Hugo Capeto, se mudó la cosa porque un gran feudo unido á la corona hizo que cesase la anarquía.

Cuando Pipino fué coronado rey, el título de rey quedó unido al mayor cargo; cuando lo fué Hugo Capeto, el título de rey se unió al mayor feudo.

CAPITULO XVII.

Cosa particular en la eleccion de los reyes de la segunda línea.

Nótase en la fórmula de la consagracion de Pipino (*a*), que Cárlos y Carloman fuéron tambien ungidos y benditos; y que los señores franceses se obligáron, so pena de interdiccion y excomunion, á no elegir á nadie que fuese de otro linage (*b*).

Por el testamento de Carlomagno y de Ludovico el Pio aparece que los Francos elegian entre los hijos de los reyes; lo cual concuerda bien con la cláusula mencionada antes. Luego que pasó el imperio á otra casa distinta de la de Carlomagno, la facultad de elegir, hasta entónces limitada y condicional, se redujo á mera y simple facultad, y no se observó la antigua constitucion.

(*a*) Tomo V de los historiadores de Francia, por los PP. Benedictinos, pag. 9.

(*b*) Ut numquam de alterius lumbis regem in ævo præsumant eligere, sed ex ipsorum. *Ibid*. pag. 10.

Conociendo Pipino que se acercaba el fin de sus dias, convocó á los señores eclesiásticos y laicos en S. Dionisio (*a*), y repartió su reino entre sus dos hijos Cárlos y Carloman. No tenemos las actas de aquella junta, pero se encuentra lo que allí pasó, en el autor de la antigua coleccion histórica que dió á luz Canisio (*b*), y el de los anales de Metz, segun lo advierte Baluzio (*c*). Yo veo en esto dos cosas que en algun modo son contrarias, y es que hizo la particion con el consentimiento de los grandes, y luego la hizo por derecho paterno. Esto prueba lo que tengo dicho, y es que en esta línea, el derecho del pueblo era de elegir en la familia, de suerte que en rigor mas bien era un derecho de escluir que de elegir.

Esta especie de derecho de eleccion se halla confirmada por los monumentos de la segunda línea. Tal es el capitular de la division del imperio que hizo Carlomagno entre sus tres hijos, en el cual, despues de señalar la parte de cada una, dice (*d*) que „si alguno de los tres hermanos tuviese un hijo tal que el pueblo quiera „elegirlo para que suceda al reino de su padre, „deberán consentir en ello los tios."

La misma disposicion se encuentra (*e*) en la reparticion que hizo Ludovico el Pio entre sus tres hijos Pipino, Luis y Cárlos, el año 837,

(*a*) El año 768.
(*b*) Tom. II. Lectiones antiquæ.
(*c*) Edicion de los capitulares, tom. I, pag. 188.
(*d*) En el capitular I, del año 806, edic. de Baluzio, pag. 439, art. 5.
(*e*) En Goldasto, constituciones imperiales, tom. II, pag. 19.

en la junta de Aquisgran, como tambien en otra reparticion del mismo emperador (*a*), hecha veinte años antes, entre Lotario, Pipino y Luis. Tambien puede verse el juramento que hizo Luis el Bálbo, cuando fué coronado en Compieñe. „Yo Luis, constituido rey por la „misericordia de Dios y la eleccion del pueblo, „prometo (*b*).” Esto que digo lo confirman las actas del concilio de Valencia (*c*), celebrado el año 890, para la eleccion de Luis, hijo de Boson, al reino de Arles. En dicho concilio se hizo la eleccion de Luis, y las principales razones que se tuvieron para ello fuéron que era de la familia imperial (*d*); que Cárlos el Gordo le habia dado la dignidad de rey, y que el emperador Arnulfo lo habia investido con el cetro y el ministerio de sus embajadores. El reino de Arles, lo mismo que los demas desmembrados ó dependientes del imperio de Carlomagno, era electivo y hereditario.

(*a*) Edic. de Baluzio, pag. 574, art. 14. Si verò aliquis illorum decedens legitimos filios reliquerit, non inter eos potestas ipsa dividatur; sed potiùs populus, pariter conveniens, unum ex eis, quem Dominus voluerit, eligat: et hunc senior frater in loco fratris et filii suscipiat.

(*b*) Capitular del año 877, edicion de Baluzio, pag. 272.

(*c*) En Dumont, cuerpo diplomático, tom. I, art. 36.

(*d*) Por hembras.

CAPITULO XVIII.

Carlomagno.

Carlomagno puso su atencion en mantener dentro de sus límites el poder de la nobleza, é impedir la opresion del clero y de los hombres libres. Introdujo en los órdenes del estado un temperamento tal, que se contrapesasen, y quedase él por árbitro. Todo lo unió la fuerza de su ingenió. Llevó continuamente la nobleza de expedicion en expedicion, y sin dejarle tiempo para formar designios, la tuvo enteramente ocupada en seguir los suyos propios. Mantúvose el imperio por la grandeza del gefe: si el príncipe era grande, lo era todavia mas el hombre. Los reyes sus hijos fuéron sus primeros súbditos, instrumentos de su poder, y modelos de obediencia. Hizo reglamentos admirables, y todavia hizo mas, y fué el que se guardasen. Su talento se difundió por todas las partes de su imperio. En las leyes de este príncipe se descubre aquella prevision que todo lo abraza, y cierta fuerza que todo lo arrebata. Los pretextos (*a*) para eludir los deberes desaparecieron, las negligencias quedáron corregidas, los abusos reformados ó precavidos. Sabia castigar, pero sabia mejor perdonar. Vasto en sus designios, sencillo en la ejecucion, ninguno le igua-

(*a*) Vease su capitular III, del año 811, pag. 486, art. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8; y el capitular I, del año 812, pag. 490, art. 1; y el capitular del mismo año pag. 494, art. 9 y 11, y otros.

ló en el arte de hacer las cosas grandes con facilidad, y las dificiles con prontitud. Discurria incesantemente por su vasto imperio, acudiendo á sostenerlo donde quiera que amenazaba ruina. Los cuidados brotaban por todas partes, y en todas partes los acababa. Jamas hubo príncipe que afrontase mas los riesgos, ni que mejor supiese evitarlos. Burlábase de los peligros, y particularmente de los que suelen amenazar á los grandes conquistadores, quiero decir, de las conspiraciones. Este príncipe prodigioso era sumamente moderado: su carácter era suave, sus modales sencillos, y gustaba de conversar con las personas de su corte. Tal vez fué demasiado sensible al placer de las mugeres; pero un príncipe que gobernó siempre por sí mismo, y pasó su vida trabajando, puede ser acreedor á la indulgencia. Puso en sus gastos una regla admirable: aumentó él valor de sus dominios con prudencia, con atencion y economía: en sus leyes podia aprender un padre de familias á gobernar su casa (*a*). En sus capitulares se ve el manantial puro y sagrado de donde sacó sus riquezas. Solo añadiré dos palabras para decir, que mandaba (*b*) que se vendiesen los huebos de los gallineros de sus dominios, y las yerbas inútiles de sus jardines, y habia distribuido á sus pueblos todas las ri-

(*a*) Véase el capitular *de villis*, del año 800; su capitular II, del año 813, art. 6 y 19; y el lib. V de los capitulares, art. 303.

(*b*) Capitular *de villis*, art. 39. Vease todo este capitular que es modelo de prudencia, de buena administracion y de economía.

quezas de los Lombardos, y los tesoros inmensos de aquellos Hunos que habian despojado á todo el universo.

CAPITULO XIX.

Continuacion de la misma materia.

Carlomagno y sus primeros sucesores temiéron que las personas á quienes colocasen en lugares lejanos, tendrian propension á rebelarse, y creyendo que encontrarian mas docilidad en los eclesiásticos, erigiéron en Alemania muchos obispados (*a*), á los que uniéron grandes feudos. Consta por algunos privilegios que las cláusulas que contenian las prerogativas de tales feudos no se diferenciaban de las que de ordinario se ponian en tales concesiones (*b*), no obstante que en el dia se vean revestidos de la potestad soberana los principales eclesiásticos de Alemania. Sea como fuere, aquellos príncipes ponian tales obispados para que sirviesen como de parapeto contra los Sajones, creyendo que lo que no podian esperar de la indolencia ó negligencia de un feudo, lo lograrian del celo y atencion eficaz de un obispo; fuera de que un vasallo semejante, léjos de valerse de los pueblos sujetos contra sus princi-

(*a*) Vease entre otros la fundacion del arzobispado de Brema, en el capitular de 789, edicion de Baluzio, pag. 245

(*b*) Por egemplo, la prohibicion de que los jueces reales entrasen en el territorio para exigir los *freda* y otros derechos; de lo cual he hablado mucho en el libro antecedente.

pes, necesitaria por el contrario de éstos para mantenerse contra sus pueblos.

CAPITULO XX.

Ludovico el Pio.

Estando Augusto en Egipto mandó abrir la tumba de Alejandro; y preguntándole si queria que se abriesen las de los Tolomeos, respondió, que habia querido ver el rey, mas no los muertos. Del mismo modo en la historia de esta segunda línea, se busca á Pipino y Carlomagno, queriendo ver los reyes y no los muertos.

Un príncipe dominado de sus pasiones, é indiscreto hasta en sus virtudes; un príncipe que no conoció jamas ni su fuerza ni su debilidad, que no acertó á conciliarse ni temor ni amor, que, con pocos vicios en el corazon, tenia todo género de vicios en el entendimiento, tomó en sus manos las riendas del imperio que Carlomagno habia tenido.

En el tiempo en que el universo derramaba lágrimas por la muerte de su padre, en aquel instante de asombro en que todos buscaban á Cárlos y no lo encontraban; en el tiempo en que se daba prisa para ir á ocupar su puesto, enviaba por delante ciertas personas de su confianza, para que prendiesen á los que habian contribuido á los desórdenes de la conducta de sus hermanas. Tales imprudencias precipitadas fuéron causa de sangrientas escenas (a). De

(a) El autor incierto de la vida de Ludovico el Pio, en la coleccion de Duchesne, tom. II, pag. 295.

esta manera empezó á vengar los delitos domésticos, ántes de llegar al palacio, y á irritar los ánimos antes de tener el mando.

Mandó sacar los ojos á Bernardo, rey de Italia, sobrino suyo, que habia venido á implorar su clemencia, y el cual murió á pocos dias; cosa que aumentó mucho sus enemigós. Temeroso de esto, mandó cortar el pelo á sus hermanos, lo que aumentó el número de aquellos. Vituperáron muchos estas dos acciones (*a*), pues decian que habia faltado al juramento y á las promesas solemnes que habia hecho á su padre el dia de su coronacion (*b*).

Muerta la emperatriz Hirmengarda, de la cual tenia tres hijos, casó con Judit, de quien tuvo uno; y mezclando luego las condescendencias de un marido viejo con todas las debilidades de un rey viejo, introdujo tal desórden en su familia, que ocasionó la ruina de la monarquía.

Continuamente anduvo variando las herencias que habia señalado á sus hijos, no obstante que habian sido confirmadas sucesivamente por su propio juramento, por el de sus hijos y el de los señores. Era esto querer tentar la fidelidad de sus súbditos; ponerse á introducir confusion, escrúpulos, y ambigüedades en la obediencia; confundir los derechos de los príncipes, especialmente en un tiempo en que ha-

---

(*a*) Vease la sumaria de su degradacion en la coleccion de Duchesne tom. II. pag. 333.

(*b*) Le encargó que tuviese con sus hermanas, hermanos y sobrinos una clemencia sin límites, *indeficientem misericordiam*. Tegano, en la coleccion de Duchesne, tom. II, pág 276.

biendo pocas fortalezas, el muro principal de la autoridad era la fé prometida y la fé recibida.

Los hijos del emperador acudiéron al clero para conservar sus herencias, y le diéron derechos inauditos hasta entónces. Tales derechos eran especiosos; pues se hacia que el clero saliese garante de una cosa, despues de haberle pedido que la autorizase. Agobardo (*a*) recordaba á Ludovico el Pio, el haber enviado á Lotario á Roma para que le declarasen emperador; y que para señalar las herencias á sus hijos, habia consultado ántes al cielo con tres dias de ayuno y oracion. ¿Qué podia hacer un príncipe supersticioso, acometido ademas por la supersticion misma? Sabido es el descalabro que por dos veces padeció la autoridad soberana, una por la prision de este príncipe, y la otra por su penitencia pública. La intencion fue de degradar al rey, pero se degradó la dignidad real.

Cuesta trabajo entender cómo un príncipe que tenia muchas cualidades buenas, que no estaba falto de luces, que deseaba naturalmente el bien, y para decirlo de una vez, que el hijo de Carlomagno tuviese tantos enemigos (*b*), tan violentos, tan irreconciliables, tan porfiados en ofenderle, tan insolentes en su humillacion, tan determinados á perderle, como efec-

(*a*) Veanse sus cartas.

(*b*) Vease la sumaria de su degradacion en la coleccion de Duchesne, tom. II, pag. 331. Vease tambien su vida escrita por Tegano. Tanto enim odio laborabant, ut tæderet eos vita ipsius, dice el autor incierto, en Duchesne, tom. II, pag. 307.

tivamente lo hubieran logrado, si sus hijos, con mas hombria de bien que ellos, hubiesen sido capaces de seguir un plan, y convenirse en alguna cosa.

CAPITULO XXI.

Continuacion de la misma materia.

La fuerza que Carlomagno habia puesto en la nacion; se conservó lo bastante en tiempo de Ludovico el Pio para que el Estado pudiese mantenerse en su grandeza y ser respetado de los estrangeros. El príncipe era de ánimo débil, pero la nacion era belicosa, y asi se iba perdiendo la autoridad en lo interior, sin que pareciese afuera que se disminuia el poder.

Cárlos Martel, Pipino y Carlomagno gobernáron la monarquía uno tras otro. El primero lisongeó la avaricia de la gente de guerra, los otros dos la del clero. Ludovico el Pio descontentó á unos y á otros.

En la constitucion francesa, el rey, la nobleza y el clero tenian en sus manos todo el poder del Estado. Carlos Martel, Pipino y Carlomagno uniéron alguna vez sus intereses con una de las dos partes para contener á la otra; y casi siempre los unieron con las dos; pero Ludovico el Pió enagenó de sí á uno y otro de estos cuerpos. Disgustó á los obispos con reglamentos que les pareciéron rígidos, porque pasaba en ellos mas allá de lo que querian los mismos obispos. Suele haber leyes muy buenas, pero que son muy intempestivas. Acostumbrados los obispos de quel tiempo á ir á la

guerra contra los Sarracenos y Sajones (*a*) estaban muy lejos del espíriritu monástico. Por otra parte habiendo perdido enteramente la confianza de la nobleza, ensalzó á gentes de ningun merecimiento (*b*), la privó de sus empleos (*c*), la echó del palacio, y recibió á extrangeros. Habiéndose pues separado de estos dos cuerpos, estos le abandonáron.

CAPITULO XXII.

Continuacion de la misma materia.

Lo que mas que todo debilitó la monarquía fué el haber este príncipe disipado los dominios (*d*). Acerca de esto debe oirse lo que dice Nitard, uno de los historiadores mas juiciosos que tenemos, nieto de Carlomagno, y el cual era del partido de Ludovico el Pio, y escribia la historia por órden de Carlos el Calvo.

(*a*) „En aquel tiempo los obispos y los clérigos empe„záron á dejar de llevar los cíngulos y tahalis de oro, „los cuchillos guarnecidos de piedras finas que pendian „de aquellos, las ropas de exquisito gusto, y las espue„las cuya riqueza les abrumaba los talones. Pero el ene„migo del género humano no sufrió semejante devocion, la „cual suscitó contra sí á los eclesiásticos de todas clases, „y se hizo la guerra á sí propia." El autor incierto de la vida de Ludovico el Pio, en la coleccion de Duchesne tom. II, pag 298.

(*b*) Tegano dice que lo que se hacia rara vez en tiempo de Carlomagno, llegó á ser muy comun en el de Luis.

(*c*) Con ánimo de contener á la nobleza, tomó por camarero á un tal Bernardo, quien la acabó de irritar.

(*d*) Villas regias, quæ erant sui et avi et tritavi, fidelibus suis tradidit eas in possessiones sempiternas: fecit enim hœc diu tempore. Tegano *de Gestis Ludovici Pii*

Dice pues, »que un tal Adelhard habia te»nido por cierto tiempo, tal imperio sobre el »ánimo del emperador, que en todo hacia su »voluntad; y que por sugestion de este priva»vado dió el príncipe los bienes fiscales (*a*) »á todos los que los quisieron, con lo cual ha»bia aniquilado la república (*b*).” Hizo pues en todo el imperio lo que he dicho (*c*) que habia hecho en la Aquitania; cosa que Carlomagno remedió, pero que nadie remedió despues.

El estado fue reducido á los apuros en que Cárlos Martel lo encontró cuando ascendió á ser merino; y las circunstancias eran tales que no se pensaba en valerse de la autoridad para restablecerlo.

Llegó á estar el fisco tan pobre, que en tiempo de Carlos el Calvo, á nadie se le conservaban sus honores (*d*) ni se le concedia la seguridad sino por el dinero: dejabase que se escapasen los Normandos por el dinero, cuando se podia destruirlos (*e*); y el principal consejo que Hincmaro daba á Luis el Balbo fué que en un congreso de la nacion pidiese con que mantener los gastos de su casa.

(*a*) Hinc libertates, hinc pública in propriis usibus distribuere suasit. *Nitard*, lib. IV, al fin.

(*b*) Rempublicam penitus annullavit. *Ibid.*

(*c*) Véase el lib. XXX, cap. XIII.

(*d*) Himemaro, carta I á Luis el Balbo.

(*e*) Véase el fragmento de la crónica del monasterío de san Sergio de Angers, en Duchesne, tom. II, pag 401.

CAPITULO XXIII.

Continuacion de la misma materia.

El clero tuvo motivo de arrepentirse de la proteccion que dispensó á los hijos de Ludovico el Pio. Aquel príncipe, segun va dicho, no dió jamas á los laicos ningunas precepciones de los bienes de la iglesia (*a*); pero Lotario en Italia, y Pipino en Aquitania se apartáron en breve del plan de Carlomagno y volviéron al de Cárlos Martel. Los eclesiásticos recurriéron al emperador contra sus hijos; pero ellos mismos habian debilitado la autoridad que reclamaban. En Aquitania hubo alguna condescendencia; pero en Italia no se obedeció.

Las guerras civiles que turbáron la vida de Ludovico el Pio, fueron el semillero de las que viniéron despues de su muerte. Los tres hermanos Lotario, Luis y Cárlos procuraban cada uno por su parte atraer á su partido á los grandes, y á formarse hechuras suyas. A los que los siguiéron, les diéron precepciones de los bienes de la iglesia, y para ganar la nobleza, entregáron en manos de ella el clero.

En los capitulares se ve (*b*) que estos prín-

(*a*) Vease lo que dicen los obispos en el sínodo del año 845, *apud Teudonis villam*, art. 4.

(*b*) Vease el sínodo del año 845, *apud teudonis villam*, art. 3 y 4 en donde está muy bien descrito el estado de las cosas; y tambien el del mismo año, celebrado en el Palacio de Vernes, art. 12; y el sínodo de Beauvais, tambien del mismo año, art. 3, 4, y 6; y el capitular *in villa Spurnaco*. del año 846, art. 20; y la

cipes tuvieron que ceder á la importunidad de las instancias, y que muchas veces los violentáron á que diesen lo que no quisieran dar: igualmente se ve en ellos que el clero se creia mas oprimido de la nobleza que de los reyes. Tambien parece que Cárlos el Calvo (*a*) fué quien mas embistió al patrimonio del clero, ya porque fuese el mas tímido, ó ya porque estuviese mas irritado contra él, por haber degradado á su padre por causa suya. Como quiera que sea, los capitulares manifiestan (*b*) las querellas continuas entre el clero que pedia sus bienes y la nobleza que no queria, que eludia ó diferia el devolverlos; y entre las dos partes los reyes.

---

carta que los obíspos, juntos en Reims escribiéron el año 858, á Luis el Germánico, art. 8.

(*a*) Vease el capitular *in villa Sparnaco*, del año 849. La nobleza habia irritado al rey contra los obispos, de manera que los echó del congreso: escogieron ciertos cánones de los sínodos, y se les dijo que aquellos serian los únicos qne se observarian, y no se les concedió mas que lo que era imposible negarles. Veanse los artículos 20, 21 y 22. Vease tambien la carta que los obispos reunidos escribiéron, el año 858, á Luis el Germánico, art. 8, y el edicto de Pistes, de 864 artículo 5.

(*b*) Vease el mismo capitular del año 846, *in villa Sparnaco*. Véase tambien el capitular de la reunion celebrada *apud Marsnam*, del año 847, art. 4, en la cual se ostinó el clero en pedir que se le pusiese en posesion de todo cuanto gozaba en tiempo de Ludovico el Pio. Véase tambien el capitular del año 851, *apud Marsnam* art. 6 y 7, el cual mantiene en sus posesiones á la nobleza y al clero; y el del año 856, *apud Bonoilum*, que es una queja que dan los obispos al rey, sobre que los males no se han corregido, no obstante tantas leyes como se habian hecho; y finalmente la carta que los obispos reunidos en Reims escribieron á Luis el Germánico el año 858, art. 4.

Espectáculo digno de lástima era por cierto el estado de las cosas en aquel tiempo. Mientras que Ludovico el Pio hacia á las iglesias donaciones inmensas de sus dominios, estaban sus hijos distribuyendo á los laicos los bienes del clero. La misma mano que fundaba abadías nuevas, solia despojar las antiguas. El clero no tenia una situacion fija. Quitábanle, recobraba, pero siempre la corona perdia.

Hácia el fin del reinado de Cárlos el Calvo, y mas adelante, no se volvió á hablar de las reyertas del clero y los laicos sobre la restitucion de los bienes de la iglesia. Los obispos á la verdad, lanzáron algunos suspiros en las representaciones que hiciéron á Cárlos el Calvo, y se encuentran en el capitular del año 856, y en la carta (*a*) que escribiéron á Luis el Germánico el año 858; pero proponian cosas y reclamaban promesas, tantas veces eludidas, que se conoce no tenian esperanza alguna de alcanzarlas.

Al fin no se habló mas que de remediar en general los daños causados á la iglesia y al Estado (*b*). Los reyes se obligaban á no quitar á los leudos sus hombres libres, y á no volver á dar los bienes eclesiásticos por precepciones (*c*), de manera que el clero y la nobleza parece que se unieron en intereses.

Las devastaciones horrorosas de los Nor-

(*a*) Vease la nota anterior.

(*b*) Vease el capitular del año 851, art. 6 y 7.

(*c*) Carlos el Calvo, en el Sínodo de Soissons dice que habia prometido á los obispos no volver á dar precepciones de los bienes de la iglesia. Capitular del año 853. art 11, edic. de Baluzio, tom. II, pag 56.

maridos contribuyeron mucho segun he dicho, á poner fin á tales querellas.

Los reyes, cada dia con menos crédito, asi por las causas mencionados como por las que diré despues, creyéron que no les quedaba mas recurso que el de ponerse en manos de los eclesiásticos. Pero el caso es que el clero habia debilitado á los reyes y los reyes al clero.

En vano Cárlos el Calvo y sus sucesores apelaron al clero (*a*) para sostener el estado é impedir su ruina: en vano se valiéron del respeto que los pueblos tenian á este cuerpo (*b*); en vano trabajáron para dar autoridad á sus leyes con la de los cánones (*c*); en vano añadiéron las penas eclesiásticas á las civiles (*d*); en vano diéron á cada obispo el título de su enviado en las provincias, pa-

(*a*) Véase en Nitard, lib. IV, como los reyes Luis y Carlos, despues de la fuga de Lotario, consultáron á los obispos para saber si podrian tomar y repartir el reino que aquel habia abandonado. En efecto, como los obispos formaban un cuerpo mas unido que los leudos, convenia á estos principes asegurar sus derechos con la resolucion de los obispos, quienes podrian persuadir á que los siguiesen los demas señores.

(*b*) Véase el capitular de Carlos el Calvo, *apud Saponarias* del año 859, art. 3. „Venilon á quien yo habia „hecho arzobispo de Sens, me ha consagrado, y yo no „debia ser echado del reino por nadie, saltem sine au„dientia et judicio episcoporum, quorum ministerio in re„gem sum consecratus, et qui throni Dei sunt dicti in „quibus Deus sedet, et per quos sua decernit judicia; „quorum paternis correctionibus et castigatoriis judiciis me „subdere fui paratus; et in præsenti sum subditus."

(*c*) Véase el capitular de Cárlos el Calvo, *de Carisiaco* del año 857, edic. de Baluzio, tom. II, pag. 88, art 1, 2, 3, 4 y 7.

(*d*) Véase el sínodo de Pistes, del año 962, art. 4; y el capitular de Carlomagno y de Luis II, *apud vernis palatium*, del año 883, art. 4 y 5.

ra contrapesar la autoridad del conde (*a*) : nada bastó al clero para que remediase el mal que habia hecho ; y al fin una desgracia rara, de que hablaré despues , echó al suelo la corona.

CAPITULO XXIV.

Que los hombres libres se hiciéron capaces de poseer feudos.

He dicho que los hombres libres iban á la guerra al mando de su conde , y los vasallos al de su señor ; lo cual contribuia á que los órdenes del estado se equilibrasen entre sí ; y aunque los leudos tenian vasallos á sus órdenes, podia contenerlos el conde quien estaba al frente de todos los hombres libres de la monarquía.

Al principio (*b*) estos hombres libres no podian pretender un feudo , pero mas adelante pudiéron, y yo encuentro que esta mudanza ocurrió en el tiempo que medió desde el reinado de Gontran hasta el de Carlomagno , y lo pruebo con el cotejo que puede hacerse del tratado de Andely (*c*), ajustado entre Gontran, Childeberto y la reina Brunichilde , y la particion que hizo Carlomagno á sus hijos , y otra reparticion semejante hecha por Ludovico el

(*a*) Capitular del año 876 , en tiempo de Carlos el Calvo , *in synodo Pontigonensi* , edic. de Baluzio , art. 12.

(*b*) Vease lo que he dicho antes en el lib. XXX , capitulo último, al fin.

(*c*) Del año 587, en Gregorio Turonense, lib. IX.

Pio (*a*). Estos tres documentos contienen disposiciones casi iguales respecto de los vasallos; y como en ellos se arreglan unos mismos puntos, casi en las mismas circunstancias, estan casi identicos en esta parte el espíritu y la letra de los tres tratados.

Pero en lo concerniente á los hombres libres hay una diferencia notable. El tratado de Andely no dice que puedan pretender feudos, en lugar que en las reparticiones de Carlomagno y de Ludovico el Pio hay cláusulas expresas para que puedan hacerlo; lo cual da á conocer que despues del tratado de Andely se habia introducido un uso nuevo, en cuya virtud los hombres libres habian llegado á ser capaces de tan grande prerogativa.

Esto sucederia cuando se hizo una especie de revolucion en las leyes feudales, por haber distribuido Carlos Martel los bienes de la iglesia á sus soldados, dándolas parte en feudo, parte en alodio. Es verosímil que los nobles que ya tuviesen feudos hallasen por más ventajoso el recibir los nuevos en alodio, y que los hombres libres se tendrian por dichosos recibiéndolos en feudo.

(*a*) Véase el capítulo siguiente en donde hablo mas latamente de estas reparticiones, y las notas en que se citan.

CAPITULO XXV.

CAUSA PRINCIPAL DE LA DECADENCIA DE LA SEGUNDA LINEA.

Mudanza en los alodios.

En la particion de que he hablado en el capítulo anterior (*a*), dispuso Carlomagno que despues de su muerte los hombres de cada rey recibiesen beneficios en el reino de su rey y no en el el de otro (*b*); mas por lo tocante á los alodios se conservasen en cualquier reino que fuese. Añade luego que todo hombre libre, despues de muerto su señor, podria pretender de quien quisiese un feudo en los tres reinos, de la misma manera que el que nunca habia tenido señor (*c*). Las mismas disposiciones se encuentran en la reparticion que hizo Ludovico el Pio á sus hijos, el año 817 (*d*).

Pero aunque los hombres libres obtuviesen feudos, no por eso se disminuia la milicia del conde; porque en todo caso debia el hombre

(*a*) Del año 806, entre Carlos, Pipino y Luis. Encuentrase en Goldastro y en Baluzio, tom. I, pag. 439.

(*b*) Art. 9 pag, 443. Lo cual es conforme al tratado de Andely, en Gregorio Turonense, lib. IX.

(*c*) Art. 10. Y de esto no se habla en el tratado de Andely.

(*d*) En Baluzio, tom. I, pag. 174 Licentiam habea unusquisque liber homo, qui seniorem non habuerit cuicumqúe ex his tribus fratribus voluerit se commendandi, art. 9. Véase tambien la reparticion que hizo el mismo emperador, el año 837 art. 6, edic. de Baluzio, pag. 686.

libre contribuir por su alodio, y presentar gente que hiciese el servicio á razon de un hombre por cuatro mansos, ó sino preparar un hombre que sirviese el feudo por él; sobre lo cual, aunque se introdugéron algunos abusos, se fuéron corrigiendo, segun aparece en las constituciones (*a*) de Carlomagno y en la de Pipino, rey de Italia (*b*), las cuales se explican una por otra.

Lo que han dicho los historiadores de que la batalla de Fontenay fué causa de la ruina de la monarquía, es muy cierto. Séame lícito decir algo sobre las funestas consecuencias de aquella jornada.

Algun tiempo despues de la batalla, los tres hermanos Lotario, Luis y Cárlos, hiciéron un tratado en donde yo encuentro ciertas cláusulas que debiéron mudar todo el estado político de los Franceses (*c*).

En la anunciacion (*d*) que Cárlos hizo al pueblo de la parte de este tratado que le concernia, decia que todo hombre libre podria escoger por señor á quien quisiese, fuese el rey ó alguno de los demas señores (*e*). Antes de

---

(*a*) Del año 811, edic. de Baluzio, tom. I, pag. 486, art. 7 y 8; y la del año 812. *Ibid.* pag. 490, art. 1, Ut omnis liber homo qui quatuor mansos vestitos de proprio suo, sive de alicujus beneficio, habet, ipse se præparet, et ipse in hostem pergat, sive cum seniore suo, &c. Vease el capitul. del año 807, edic. de Baluzio, tomo I pag. 458.

(*b*) Del año 793, inserta en la ley de los Longobardos lib. III, tit. IX cap. IX.

(*c*) En el año 847; la trae Aubert-le-Mire y Baluzio, tom. II, pag. 42, *conventus apud Marsnam.*

(*d*) Adnuntiatio.

(*e*) Ut unusquisque liber homo in nostro regno seniorem quem voluerit, in nobis et in nostris fidelibus, accipiat. Art. 2 de la Anunciacion de Carlos,

este tratado, el hombre libre podia poseer un feudo, pero su alodio quedaba siempre bajo la potestad inmediata del rey, es decir, sujeto á la jurisdiccion del conde, y solo dependia del señor á quien se habia dirigido, en razon del feudo que habia obtenido de él. Despues del dicho tratado, todo hombre libre podia sujetar su alodio al rey ó á otro señor, segun su voluntad. No se habla de los que pretendian un feudo, sino de los que mudaban su alodio en feudo, y salian por decirlo asi, de la jurisdiccion civil, entrando en la potestad del rey ó del señor que querian elegir.

De esta manera los que en otro tiempo estaban meramente sujetos á la potestad del rey, en calidad de hombres libres bajo el conde, se hiciéron insensiblemente vasallos unos de otros, pues cada hombre libre podia escoger por señor á quien queria, fuese el rey ó alguno de los otros señores.

2.° Tambien dispuso que si un hombre mudaba en feudo la tierra que poseia perpetuamente, no pudiesen ser vitalicios estos nuevos feudos. Por eso vemos poco despues una ley general para dar los feudos á los hijos del poseedor, la cual es de Cárlos el Calvo, uno de los tres príncipes que contratáron (*a*).

Lo que he dicho acerca de que, despues del tratado de los tres hermanos, todos los hombres de la monarquía tuvieron libertad de es-

(*a*) Capitular del año 877, tit. LIII, art. 9 y 10 *apud Carisiacum*. Similiter et de nostris vasallis faciendum est &c. Este capitular está conforme con otro del mismo año y lugar, art. 3.

coger por señor á quien querian, ó al rey ó á otro de los señores, se confirma con las actas posteriores á aquel tiempo.

En el tiempo de Carlomagno, si un vasallo recibia de un señor alguna cosa, aunque no valiese mas que un sueldo, ya no podia dejarle (*a*); pero en el de Cárlos el Calvo podian los vasallos obrar impunemente segun sus intereses ó su antójo; acerca de lo cual se explicaba aquel príncipe con tanta energía, que mas parece que se proponia incitarlos á que gozasen de esta libertad, que el coartarla (*b*). En tiempo de Carlomagno, los beneficios eran mas personales que reales; mas despues fuéron mas reales que personales.

CAPITULO XXVI.

Mudanza en los feudos.

No hubo menores mudanzas en los feudos que en los alodios. En el capitular de Compiegne, hecho en tiempo del rey Pipino (*c*), se ve que

---

(*a*) Capitular de Aquisgran del año 813, art. 16. Quod nullus seniorem suum dimittat, postquam ad eo acceperit valente solidum unum. Y el capitular de Pipino del año 783, art. 5.

(*b*) Vease el capitular *de Carisiaco*, del año 856, art. 10 y 13 edic. de Baluzio, tom. II, pag. 83 en que el rey y los señores eclesiásticos y laicos conviniéron en lo que sigue: Et si aliquis de vobis sit cui suus senioratus non placet, et illi simulat ut ad alium seniorem melius quam ad illum acaptare possit, veniat ad illum, et ipse tranquillo et pacifico animo donet illi commeatum...et quod Deus illi cupierit et alium seniorem acaptare potuerit, pacifice habeat.

(*c*) Del año 757, art. 6, edic. de Baluzio, pag. 181.

aquellos á quienes el rey daba un beneficio, daban una parte de él á diversos vasallos; pero estas partes no quedaban separadas del total, pues el rey las quitaba cuando lo quitaba todo; y muerto el feudo perdia el vasallo su retrofeudo, siendo libre el nuevo beneficiario de establecer tambien nuevos retrovasallos. En esta manera, el retrofeudo no dependia del feudo, sino la persona era la que dependia. Por una parte, el retrovasallo volvia al rey, porque no estaba anejo perpetuamente al vasallo; y el retrofeudo volvia tambien al rey, porque era el feudo mismo y no una dependencia del feudo.

Tal era el retrovasallage cuando eran amovibles los feudos; y tal era tambien mientras los feudos fuéron vitalicios; pero esto se mudó luego que los feudos pasáron á los herederos, y lo mismo los retrofeudos; de manera que lo que antes dependia inmediatamente del rey, no quedó dependiente sino mediatamente; y la potestad real se encontró, por decirlo asi, un grado mas atras, á veces dos y aun mas.

En los libros de los feudos se ve (*a*) que, aunque los vasallos del rey podian dar en feudo, esto es, en retrofeudo del rey, no podian del mismo modo estos retrovasallos ó subfeudatarios dar en feudo, de manera que siempre podian volver á tomar lo que habian dado. Ademas, las concesiones de esta especie no pasaban á los hijos al modo de los feudos, porque no se reputaban hechas segun la ley de los feudos.

Si se compara el estado del retrovasallage

(*a*) Lib. I, cap. I.

del tiempo en que los dos senadores de Milan escribian estos libros, con el que tenia en tiempo del rey Pipino, se advertirá que los retrofeudos conserváron su naturaleza primitiva por mas tiempo que los feudos (*a*).

Pero cuando escribian aquellos senadores, tenia excepciones tan generales esta regla que casi la habian anulado. En efecto, si el que habia recibido un feudo del subfeudatario, le acompañaba á Roma en alguna expedicion, adquiria todos los derechos de vasallo, y del mismo modo si habia dado dinero al subfeudatario para obtener el feudo, no podia éste quitárselo, ni impedir que lo transmitiese á su hijo, hasta que le hubiese devuelto el dinero (*b*). Finalmente, en el senado de Milan no se seguia ya esta regla (*c*).

CAPITULO XXVII.

Otra mudanza ocurrida en los feudos.

En tiempo de Carlomagno, estaban todos obligados bajo graves penas á acudir á cualquier guerra para que fuesen convocados, sobre lo cual no se admitian excusas, y hubiera sido castigado el conde mismo que exceptuara á alguno. El tratado de los tres hermanos introdujo en esto cierta restriccion (*d*), la cual quitó la nobleza, por decirlo asi, de las manos del

(*a*) A lo ménos en Italia y en Alemania.
(*b*) Lib. I de los feudos, cap. I.
(*c*) *Ibid.*
(*d*) Capitular del año 802, art. 7 edic. de Baluzio pag. 365.

rey (*a*), pues no quedó obligacion de ir con el rey á la guerra, sino en el caso de ser esta defensiva, siendo libre en los demas el ir con el señor ó vacar cada uno á sus negocios. Este tratado tiene relacion con otro hecho cinco años ántes entre los dos hermanos Cárlos el Calvo y Luis rey de Germania, por el cual dispensáron ámbos á sus vasallos de acompañarlos á la guerra en caso de que alguno de ellos acometiese al otro; cosa que ámbos príncipes juráron é hiciéron jurar á ámbos egércitos (*b*).

La muerte de cien mil franceses en la batalla de Fontenoy dió motivo á la nobleza que quedaba, de que pensase (*c*) en que al fin quedaria exterminada por las querellas particulares que se suscitaban entre sus reyes sobre sus sucesiones, y que su ambicion y sus celos harian que se derramase toda la sangre que quedaba. Hízose pues la ley (*d*) para que no se obligase á la nobleza á ir á la guerra con los príncipes, sino en el caso de que se tratase de defender el estado contra alguna invasion extrangera; y estuvo en uso por muchos siglos.

(*a*) Volumus ut cujuscumque nostrum homo, in cujuscumque regno sit, cum seniore suo in hostem, vel aliis suis utilitatibus, pergat; nisi talis regni invasio quam *Lantuveri* dicunt, quod absit, acciderit, ut omnis pupulus illius regni ad eam repellendam communiter pergat. Art. 5. *Ibid.* pag. 44.

(*b*) Apud Argentoratum, en Baluzio, Capitulares, tomo II, pag. 39.

(*c*) Efectivamente fué la nobleza quien hizo este tratado. Vease Nitard, lib. IV.

(*d*) Véase la ley de Guido, rey de los Romanos, entre las añadidas á la ley Sálica y á la de los Longobardos, tit. VI, §. 2. en Echard.

CAPITULO XXVIII.

Mudanzas ocurridas en los grandes empleos y en los feudos.

Todo parecia tomar un vicio particular y corromperse á un tiempo. He dicho que en los primeros tiempos habia muchos feudos enagenados perpetuamente; pero estos eran casos particulares, y en general los feudos conservaban su naturaleza propia; y si la corona habia perdido feudos, habia sustituido otros. He dicho tambien que la corona no enagenó nunca los grandes empleos perpetuamente (*a*).

Cárlos el Calvo hizo un reglamento general que influyó igualmente en los grandes empleos y en los feudos. En sus capitulares estableció que se diesen los condados á los hijos del conde, y ademas dispuso que este reglamento se aplicase tambien á los feudos (*b*).

Luego se verá que este reglamento se amplió mas, de suerte que los grandes empleos y los feudos pasáron á parientes mas lejanos. De esto resultó que la mayor parte de los señores que dependian inmediatamente de la corona,

---

(*a*) Algunos autores han dicho que Cárlos Martel dió el condado de Tolosa, y que pasó de heredero en heredero hasta el último Raimundo; pero si esto es asi, seria por efecto de algunas circunstancias que hiciesen conveniente el elegir los condes de Tolosa entre los hijos del último poseedor.

(*b*) Vease su capitular del año 877, tit. LIII, art. 9 y 10, *apud Carisiacum*. Este capitular se refiere á otro del mismo año y del mismo lugar, art. 3.

quedáron dependientes solo mediatamente. Aquellos condes que antes administraban la justicia en los plácitos del rey, y llevaban á la guerra á los hombres libres, se encontráron entre el rey y los hombres libres, y con esto la potestad real retrogradó otro grado.

Hay mas: consta por los capitulares que los condes tenian beneficios anexos á sus condados, y vasallos sujetos á ellos (*a*). Luego que los condados fuéron hereditarios, aquellos vasallos del conde dejáron de ser vasallos inmediatos del rey: los beneficios anexos á los condados dejáron de serlo del rey: los condes adquiriéron mayor poder, porque los vasallos que ya tenian, los pusiéron en estado de adquirir otros.

Para conocer bien los males que esto acarreó hácia el fin de la segunda línea, no hay mas que ver lo que sucedió al principio de la tercera, en cuyo tiempo la multitud de los retrofeudos llegó á irritar á los grandes vasallos.

Era costumbre del reino que cuando los primogénitos daban bienes á los hermanos, hacian éstos homenage de ellos al primero (*b*), de manera que el señor dominante no los tenia sino en retrofeudo. Felipe Augusto, el duque de Borgoña, los condes de Nevers, de Boloña, de san Pablo, de Dampierre y otros señores,

---

(*a*) El capitular III del año 812, art. 7; y el del año 815, art. 6, sobre los Españoles; la coleccion de los capitulares, lib. V, art. 228; y el capitular del año 869 art. 2; y el del año 877, art. 13, edicc. de Baluzio.

(*b*) Asi aparece en Othon de Frisinga, en los hechos de Federico, lib. II, cap. XXIX.

declaráron que en adelante, aunque el feudo estuviese dividido por sucesion ó de cualquier otro modo, dependeria todo él y en todo caso del mismo señor, sin ningun otro intermedio (*a*). Esta disposicion no tuvo efecto generalmente, porque, segun he dicho en otra parte, era imposible en aquellos tiempos dar reglas generales; bien que por ella se arregláron muchas de nuestras costumbres.

CAPITULO XXIX.

De la naturaleza de los feudos desde el reinado de Cárlos el Calvo.

He dicho que Cárlos el Calvo dispuso que cuando el poseedor de un gran oficio ó de un feudo, dejase algun hijo á su muerte, se le diese á éste el oficio ó el feudo. Seria dificil seguir el progreso de los abusos que de esto resultáron, y declarar la extension que diéron á esta ley en cada pais. En los libros de los feudos (*b*) encuentro que al principio del reinado de Conrado II, no pasaban los feudos á los nietos en los paises de su dominacion, y solamente pasaban á uno de los hijos del último poseedor, al cual habia escogido el señor (*c*); de manera que los feudos se daban por una especie de eleccion que el señor hacia entre sus hijos.

(*a*) Vease la ordenanza de Felipe Augusto, del año 1209, en la nueva coleccion.

(*b*) Lib. I, tit. I.

(*c*) Sic progresum et, ut ad filios deveniret in quem dominus hoc vellet beneficium confirmare. *Ibid.*

En el capítulo XVII de este libro he explicado que en la segunda línea , la corona era electiva bajo cierto aspecto , y hereditaria bajo otro. Era hereditaria porque siempre se tomaba el rey de aquel linage , y tambien lo era porque sucedian los hijos ; pero era electiva porque el pueblo elegia á uno de los hijos. Como las cosas van siempre paso á paso , y una ley política tiene siempre relacion con otra ley política , siguiose en la sucesion de los feudos el mismo órden que se guardaba en la sucesion á la corona (*a*). Pasáron pues los feudos á los hijos por derecho de sucesion y de eleccion , y quedó cada feudo , lo mismo que la corona , electivo y hereditario.

El derecho de eleccion en la persona del señor no subsistia (*b*) en tiempo de los autores de los libros de los feudos (*c*) , quiero decir en el reinado del emperador Federico I.

CAPITULO XXX.

Continuacion de la misma materia.

Dícese en el libro de los feudos (*d*), que cuando el emperador Conrado salió para Roma , le pidiéron los fieles que estaban á su servicio que hiciese una ley para que los feudos que pasaban á los hijos pasasen tambien á los nietos,

---

(*a*) A lo ménos en Italia y Alemania.

(*b*) Quod hodie ita stabilitum est, ut ad omnes æqualiter veniat. Lib. I de los feudos, tit. I.

(*c*) Gerardo Niger y Auberto de Orto.

(*d*) Lib. I de de los feudos , tit. I.

y que el hermano del que muriese sin herederos legítimos pudiese suceder en el feudo que habia pertenecido á su padre comun: todo fué concedido.

Añádese en dicho libro, y debe tenerse presente que los que hablan vivian en tiempo del emperador Federico I (*a*), „que los jurisconsultos antiguos habian sentado siempre que la „sucesion de los feudos en línea colateral no „pasaba de los hermanos carnales, pero que „en los tiempos modernos se habia llevado has„ta el séptimo grado; y que por el nuevo de„recho iba en línea directa hasta el infinito (*b*).” De esta manera fué ampliándose sucesivamente la ley de Conrado.

Supuestas todas estas cosas, basta leer la historia de Francia para ver que la perpetuidad de los feudos se estableció en Francia antes que en Alemania. Cuando el emperador Conrado II empezó á reinar en 1204, estaban las cosas en Alemania del modo que lo habian estado en Francia en el reinado de Cárlos el Calvo, quien falleció en 877. Pero en Francia hubo tales mudanzas desde el reinado de Cárlos el Calvo, que Cárlos el Simple no tuvo fuerzas para disputar á una casa extrangera sus derechos incontestables al imperio, y al fin en tiempo de Hugo Capeto, la casa reinante, despojada de todos sus dominios, no pudo siquiera sostener la corona.

El ánimo débil de Cárlos el Calvo causó

(*a*) Cujas lo ha probado muy bien.
(*b*) Lib. I de los feudos, tit. I.

igual debilidad en el estado: mas como su hermano Luis el Germánico y algunos de sus sucesores tuviéron grandes cualidades, se sostuvo por mas tiempo la fuerza de sus estados.

¿Mas qué digo? tal vez el humor flemático, y, si asi puede decirse, la inmutabilidad de ánimo de la nacion alemana resistió por mas tiempo que el de la nacion francesa, á aquella disposicion de las cosas que influia en que los feudos como por una tendencia natural se perpetuasen en las familias.

Añadiré á esto, que el reino de Alemania no fué devastado, y por decirlo asi aniquilado, como le sucedió al de Francia, con aquel género particular de guerra que le hiciéron los Normandos y Sarracenos. En Alemania habia menos riquezas, menos ciudades que saquear, menos costas que correr, mas pantanos que salvar, mas selvas que penetrar. Los príncipes no veian alli cada instante el estado cerca de arruinarse, y necesitáron menos de sus vasallos, ó lo que es lo mismo, dependiéron menos de ellos. Y es de presumir que si los emperadores de Alemania no hubieran tenido que ir á coronarse á Roma, y hacer expediciones continuas á Italia, hubieran conservado los feudos por mas largo tiempo su naturaleza primitiva.

CAPITULO XXXI.

De como el imperio salió de la casa de Carlomagno.

El imperio, que en perjuicio de la rama de Cárlos el Calvo, se habia ya dado á los bas-

tardos de la de Luis el Germánico (a), pasó por fin á una casa extrangera con la eleccion de Conrado, duque de Francia, el año 912. La rama que reinaba en Francia que apenas podia disputar una villa, mucho menos podia disputar el imperio. Tenemos un concordato hecho entre Cárlos el Simple y el emperador Enrique I, que sucedió á Conrado, al cual llaman el pacto de Bonn (b). Los dos príncipes se trasladáron á un navío que estaba situado en el medio del Rin, y alli se juraron eterna amistad. Valiéronse de un *mezzo termine* bastante bueno, y fué el de tomar Cárlos el título de rey de la Francia occidentál, y Enrique el de rey de la Francia oriental. Cárlos contrató con el rey de Germania, y no con el emperador.

CAPITULO XXXII.

De cómo la corona de Francia pasó á la casa de Hugo Capeto.

El derecho hereditario de los feudos y el establecimiento general de los retrofeudos extinguiéron el gobierno político, y formáron el gobierno feudal. En lugar de la multitud de vasallos que antes tenian los reyes, no les quedáron mas que unos pocos, de quienes dependian los demas. No les quedó á los reyes casi nin-

(a) Arnulfo y su hijo Luis IV.

(b) Del año 926, en Aubert-le-Mire, cod. *donationum piarum*, cap. XXVII.

guna autoridad directa, pues debiendo pasar el poder por tantos otros y tan grandes poderes, se paraba ó se perdia antes de llegar á su término. Unos vasallos tan grandes dejáron de obedecer, y aun para no obedecer se valiéron de sus retrovasallos. Los reyes, privados de sus dominios, y reducidos á las ciudades de Reims y de Laon, quedáron á merced de ellos. El arbol extendió muy á lo lejos sus ramas, y el tronco se secó. El reino llegó á estar sin dominio, como al presente lo está el imperio. Diose la corona á uno de los vasallos mas poderosos.

Los Normandos devastaban el reino: venian en especies de almadías ó barcos pequeños, entraban por las bocas de los rios, subian por ellos y devastaban la tierra á uno y otro lado. Las ciudades de Orleans y de Paris detenian á aquellos bandidos, de manera que no podian internarse ni por el Sena ni por el Lóira (*a*). Hugo Capeto que poseia ámbas ciudades, tenia en sus manos las dos llaves de los restos desgraciados del reino, y asi le entregaron la corona que solo él podia defender. Asi es como despues diéron el imperio á la casa que tiene inmóviles las fronteras de los Turcos.

El imperio habia salido de la casa de Carlomagno, en tiempo en que la sucesion de los feudos se establecia como mera condescendencia. Su uso se introdujo en Alemania mas

---

(*a*) Véase el capitular de Cárlos el Calvo, del año 877, *apud Carisiacum*, sobre la importancia de París, de S. Dionisio, y de los castillos sobre el Loira, en aquellos tiempos.

tarde que en Francia (a), lo cual fué causa de que el imperio, considerado como un feudo, se hiciese electivo. Por el contrario, cuando la corona de Francia salió de la casa de Carlomagno, eran los feudos realmente hereditarios en el reino, y asi lo fué tambien la corona, que era como un gran feudo.

Por lo demas han errado mucho los que han colocado en el momento de aquella revolucion, todas las mudanzas que habian ocurrido ó que ocurrieron despues. Todo se redujo á dos sucesos, mudarse la familia reinante, y quedar la corona unida á un gran feudo.

CAPITULO XXXIII.

Algunas consecuencias de la perpetuidad de los feudos.

De la perpetuidad de los feudos se siguió el establecerse el derecho de primogenitura y de mayoría de edad, el cual no era conocido en la primera línea (b); pues entónces se repartia la corona entre los hermanos, se dividian los alodios del mismo modo; y por lo que hace á los feudos, fuesen amovibles ó por vida, no podian ser materia de reparticion, pues no lo eran de sucesion.

En la segunda línea, el título de emperador que tenia Ludovico el Pio, y con el cual honró á Lotario su hijo primogénito, le hizo

(a) Véase el capítulo XXX de este libro, pag. 282.
(b) Véase la ley salica y la de los Ripuarios, en el título de los alodios.

imaginar el dar á aquel príncipe cierta especie de primacía sobre los menores. Los dos reyes tenian que ir todos los años á ver al emperador, á quien llevaban regalos (*a*), y los recibian de él mayores, y ademas conferenciaban con él sobre los negocios comunes. Esto fué lo que dió á Lotario aquellas pretensiones que le saliéron tan mal. Cuando Abogardo escribió á favor de este príncipe (*b*) alegó lo dispuesto por el emperador mismo, quien habia asociado á Lotario al imperio, despues de haber consultado á Dios con tres dias de ayuno, con oraciones y limosnas, y la celebracion de los santos sacrificios; que la nacion le habia prestado juramento y no podia faltar á él: que Lotario habia ido á Roma á que el papa lo confirmase. En todo esto procura fundarse y no en el derecho de primogenitura; pues aunque es verdad que dice que el emperador habia señalado bienes para los hijos menores, y habia preferido al mayor, esto mismo de decir que lo habia preferido, era confesar tambien que hubiera podido preferir á uno de los otros.

Pero luego que los feudos fuéron hereditarios, se estableció el derecho de primogenitura en la sucesion de ellos, y por la misma razon, en la de la corona, que era el principal feudo. La ley antigua para repartir los bienes, dejó de subsistir; pues estando los feudos gravados con cierto servicio, era preciso que

(*a*) Véase el capitular del año 817, que contiene la primera particion que hizo Ludovico el Pio entre sus hijos.

(*b*) Veanse sus dos cartas acerca de ésto, una de las cuales tiene por título *de divisione imperii*.

el poseedor estuviese hábil para cumplirlo. La razon de la ley feudal venció á la ley política ó civil, y se estableció un derecho de primogenitura.

Pasando los feudos á los hijos del poseedor, perdian los señores la facultad de disponer de ellos; y para resarcirse de ésto, estableciéron el derecho que llamáron de redencion, del cual hablan nuestras costumbres, que al principio se pagaba en línea directa, y despues por uso, solo se pagó en línea colateral.

Mas adelante, pasaban los feudos á los estraños como un bien patrimonial, lo cual dió orígen al derecho de laudemio establecido en casi todo el reino. Tales derechos fuéron al principio arbitrarios, pero luego que se hizo general la práctica de conceder tales permisos, se determináron en cada parage.

El derecho de redencion debia pagarse á cada mudanza de heredero, y aun al principio se pagó en línea directa (*a*). La costumbre mas general se habia fijado en un año de la renta; lo cual era oneroso é incómodo para el vasallo, y perjudicaba, por decirlo asi, al feudo. Muchas veces logró el vasallo, en el acto del homenage, que el señor no pediria por la redencion sino cierta cantidad de dinero (*b*); la cual, con

(*a*) Véase la ordenanza de Felipe Augusto, del año 1209, sobre los feudos.

(*b*) Muchos de estos convenios se encuentran en las cartas, como en el capitular de Vendoma, y el de la abadía de S. Cipriano en Poitú, de que ha dado estractos M. Galland. pag. 55.

las mudanzas de las monedas, ha venido á ser de ninguna importancia; de manera que el derecho de redencion se halla reducido en el dia á casi nada, mientras que el de laudemio ha subsistido en toda su estension. No concerniendo este derecho ni al vasallo ni á sus herederos, y siendo un caso fortuito que no se debia prever ni esperar, no se hiciéron aquellos géneros de estipulaciones, y se siguió pagando cierta porcion del precio.

Cuando los feudos eran por la vida, nadie podia dar parte de su feudo para tenerlo por siempre en retrofeudo; pues hubiera sido absurdo que un mero usufructuario dispusiese de la propiedad de la cosa; pero luego que se hiciéron perpetuos se permitio esto (a) con ciertas restricciones que las costumbres introdugéron, á lo cual llamáron desmembrar su feudo (b).

Establecido el derecho de redencion, con la perpetuidad de los feudos, pudiéron suceder á un feudo las hijas por falta de varones; pues dando el señor el feudo á su hija, aumentaba los casos de su derecho de redencion, porque el marido debia pagarlo lo mismo que la muger (c). Esta disposicion no podia aplicarse á la corona, pues no dependiendo de nadie, no podia haber derecho de redencion sobre ella.

(a) No se podia acortar el feudo, esto es, estinguir una parte de él.

(b) Las costumbres señalaron la porcion que se podia desmembrar.

(c) Este es el motivo de que el señor obligase á la viuda á volverse á casar.

La hija de Guillermo V, conde de Tolosa, no le sucedió en el condado. Mas adelante Eleonora sucedió á la Aquitania, y Matilde á la Normandía; y el derecho de la sucesion de las mugeres pareció tan bien establecido en aquel tiempo, que Luis el Jóven despues de disuelto su matrimonio con Eleonora, no puso dificultad para devolverle la Guiena. Como estos dos últimos egemplos se verificáron muy poco despues que el primero, parece que la ley general que llamaba á las mugeres á la sucesion de los feudos se introduciria mas tarde en el condado de Tolosa que en las demas provincias del reino (*a*).

La constitucion de varios reinos de la Europa se ha acomodado al estado actual en que estaban los feudos al tiempo de fundarse los reinos. Las mugeres no sucediéron á la corona de Francia ni al imperio, porque cuando se estableciéron estas dos monarquías no podian las mugeres suceder á los feudos; pero sí sucediéron en los reinos que se estableciéron despues de estarlo la perpetuidad de los feudos, como los que fuéron fundados por las conquistas de los Normandos, ó por las conquistas hechas á los Moros, y otros por fin que, fuera de los límites de la Alemania y en tiempos mas modernos, naciéron, en cierto, modo segunda vez por el establecimiento del cristianismo.

Cuando los feudos eran amovibles, los daban

(*a*) La mayor parte de las casas principales tenian sus leyes particulares de sucesion. Véase lo que nos dice M. de la Thaumassiere sobre las casas del Berri.

á personas que estuviesen en estado de servir, y nunca se hacia mencion de los menores de edad; pero luego que fuéron perpetuos, conservaban los señores el feudo hasta la mayor edad, ya para aumentar sus provechos, ya para criar al pupilo en el egercicio de las armas Esto es lo que nuestras costumbres llaman la *guardia noble*, la cual está fundada en principios muy distintos de los de la tutela, y es enteramente distinta de ella.

Cuando los feudos eran vitalicios se pretendia un feudo, y la tradicion real y verdadera, que se hacia con el cetro, ratificaba el feudo, como lo hace en el dia el homenage. No vemos que los condes ni aun los enviados del rey recibiesen los homenages en las provincias, y no se encuentra este encargo en las comisiones de tales empleados que los capitulares nos han conservado. Cierto es que algunas veces hacian que prestasen el juramento de fidelidad todos los súbditos (*a*); pero este juramento distaba tanto de un homenage de la naturaleza de los que se estableciéron despues, que en estos últimos el juramento de fidelidad era una accion que iba junta con el homenage, la cual se hacia unas vecer antes y otras despues del homenage, no se verificaba en todos los homenages, era menos solemne que el homenage, y enteramente distinta de él (*b*).

(*a*) La fórmula de ellos se encuentra en el capitular II, del año 802. Véase tambien el del año 854, art. 13 y otros.

(*b*) M. du Cange, en el vocablo *hominium*, pag. 1163, y en el vocablo *fidelitas*, pag. 474, cita las cartas de los ho-

Los condes y enviados del rey hacian tambien, en ciertas ocasiones, que los vasallos, de cuya fidelidad habia sospecha, diesen cierta seguridad á que llamaban *firmitas* (a); pero esto no podia ser un homenage, pues los reyes se la daban entre sí (b).

Si el abate Suger habla de una silla de Dagoberto, en que segun refiere la antigüedad, acostumbraban los reyes de Francia recibir los homenages de los señores (c), claro es que usa de las ideas y del lenguage de su tiempo.

Luego que los feudos pasáron á los herederos, el reconocimiento del vasallo que en los primeros tiempos era meramente ocasional, pasó á ser una accion arreglada, á la que se le dió mas importancia y publicidad, y se le agregaron mas formalidades, como que debia servir de memoria de los deberes recíprocos del señor y del vasallo en todas las edades.

Bien pudiera yo creer que los homenages empezáron á establecerse en tiempo del rey Pipino, que es cuando, segun he dicho, se diéron perpetuamente muchos beneficios; pero lo creeria con precaucion, y solamente en el supuesto de

---

menages antiguos en donde se encuentran estas diferencias y muchas autoridades que pueden verse. En el homenage, ponia el vasallo la mano en la del señor y juraba: el juramento de fidelidad se hacia sobre los evangelios. El homenage se hacia de rodillas; el juramento de fidelidad en pie. Solo el señor podia recibir el homenage; pero el juramento de fidelidad podian recibirlo sus empleados. Véase Littleton, secc. XCI y XCII. *fé* y *homenage*, es fidelidad y homenage.

(a) Capitular de Cárlos el Calvo, del año 860, *post reditum a confluentibus*, art. 3, edic. de Baluzio, pag. 145.

(b) *Ibid*. art. 1.

(c) Lib. de administratione sua.

que los autores de los anales antiguos de Francia fuesen unos ignorantes, que al describir las ceremonias del acto de fidelidad que Tasillon, duque de Baviera, hizo á Pipino (*a*), hablasen segun los usos que veian practicar en su tiempo (*b*).

CAPITULO XXIV.

Continuacion de la misma materia.

Cuando los feudos eran amovibles ó por vida, solo pertenecian á las leyes políticas, y este es el motivo de que en las leyes civiles de aquellos tiempos se haga tan poca mencion de las leyes de los feudos. Luego que se hiciéron hereditarios y que se pudiéron dar, vender y legar, entónces perteneciéron tanto á las leyes políticas como á las civiles. El feudo, considerado como obligacion del servicio militar, correspondia al derecho político; y considerado como una especie de bienes que estaban en el comercio, correspondia al derecho civil. Esto dió orígen á las leyes civiles sobre los feudos.

Luego que los feudos se hiciéron hereditarios, las leyes concernientes al órden de las sucesiones debieron ser relativas á la perpetuidad de los feudos. De esta manera, y á pesar de la dis-

(*a*) Anno 757, cap. XVII.

(*b*) Tassillo venit in vassallatico se commendans, per manus sacramenta juravit multa, innumerabilia, reliquiis sanctorum manus imponens, et fidelitatem promisit Pippino. Parece que aqui habia homenage y juramento de fidelidad, Véase en la pag. 292 la nota (*b*).

posicion del derecho romano y de la ley sálica (*a*) se estableció aquella regla del derecho frances *los bienes propios no suben* (*b*). Era menester que el feudo estuviese servido; pero un abuelo ó un hermano del abuelo no eran á propósito para vasallos del señor; y asi es que esta regla no tuvo lugar al principio sino para los feudos, segun lo dice Boutillier (*c*).

Luego que los feudos se hiciéron hereditarios, debiendo los señores cuidar de que el feudo estuviese servido, exigiéron que las hembras que habian de suceder al feudo (*d*), y creo que algunas veces los varones, no pudiesen casarse sin su consentimiento; de suerte que los contratos de matrimonio para los nobles se convirtiéron en una disposicion feudal y una disposicion civil. En un acto semejante celebrado en presencia del señor, se harian disposiciones para la sucesion futura con la mira de que el feudo pudiese ser servido por los herederos; y asi es que solos los nobles tuviéron al principio la libertad de disponer de las sucesiones futuras por contrato de matrimonio, segun lo han advertido Boyer (*e*), y Aufrerio (*f*).

Inútil es decir que el retracto de sangre,

(*a*) En el título de los alodios.

(*b*) Lib. IV, *de feudis*, tit. LIX.

(*c*) Suma rural, lib. I, tit. LXXXVI, pag. 447.

(*d*) Segun una ordenanza de S. Luis del año 1246 para confirmar las costumbres de Anjou y del Maine, los que tenian la guarda de una soltera heredera de un feudo, debian dar al señor seguridad de que no se casaria sin su consentimiento.

(*e*) Decis. 155, num. 8; y 204, núm. 38.

(*f*) In capel. Thol. decision 453.

fundado en el derecho antiguo de los padres, el cual es un misterio de nuestra jurisprudencia antigua francesa, y que no tengo tiempo de aclarar, no pudo tener cabida en razon de los feudos, sino cuando se hiciéron perpetuos.

Italiam Italiam (*a*)...... Acabo el tratado de los feudos donde la mayor parte de los autores empiezan.

(*a*) Æneid. lib. III, v. 523.

NOTA AL TOMO IV.

(1) Nota á la pag. (Lib. XXVIII, cap. 1.)

La calificacion que nuestro autor hace de las leyes de los Visogodos ha dado motivo á que D. Francisco Martinez Marina, en su escelente obra intitulada, *Ensayo histórico sobre la antigua legislacion &c.*, advierta el error en que han estado varios escritores estrangeros, por ignorar la historia política y civil de nuestra nacion. Véase dicho *Ensayo*, pag. 26.



INDICE

DEL TOMO IV.

LIBRO XXVIII.

Del orígen y revoluciones de las leyes civiles entre los Franceses.

LIBRO XXIX.

Del modo de componer las leyes.

LIBRO XXX.

Teoría de las leyes feudales de los Francos con relacion al establecimiento de la monarquía.

LIBRO XXXI.

Teoría de las leyes feudales entre los Francos, con relacion á las revoluciones de su monarquía.

FIN.



ERRATAS DEL TOMO I.

Pag.	*Lin.*	*Dice.*	*Léase.*
XI.	20.	contenian..	contenia.
XXX. . . .	10.	Descastes..	Descartes,
XXX. . . .	14.	ediciones. .	adiciones.
LIV.	última. . . .	Gevesi. . . .	Genovesi.

DEFENSA.

2.	7.	inteligencia.	inteligencias.
8.	22.	católica. . .	cristiana.
11.	22.	Fimur y Gengiskam.	Timur y Gengiskan.
11.	última. . . .	providad . .	probidad.
12.	24.	porque no ha dicho.	porque ha dicho.
21.	7 y 8. . . .	¿Qué sale. .	¿Qué sabe.
24.	22 y 23. .	tomando.	tomándolo.
26.	13.	de tener.	de no tener.
28.	7.	Mi	Mr.
28.	última. . . .	Lib. 25. . .	Lib. 24.
33.	3.	á ellos. . . .	de ellos.
35.	12.	en maximas.	por máximas.
Id.	22.	por la rető-ri-.	para la retori-
36.	13.	induir. . . .	influir.
37.	2.	haya. . . .	halla
28.	6.	religian. . .	religion.
43.	3.	dignidad. . .	divinidad.
44.	21.	debida. . . .	de vida.
Id.	última. . . .	contineris..	continens.
45.	16.	prescritas.	proscri as.
47.	20.	pasados. . .	parados.

Pag.	Lin.	Dice.	Léase.
48	32	raciocinante.	renaciente.
51	nota.	duodecimo.	duodecim.
52	nota 2.	usurarun.	usurarum.
59	4	libro.	libro malo.
63	3	estuvieremos.	estuviesemos.
73	10	dispueto.	dispuesto.
89	27	atribudo.	atribuido.
122	21	(81).	(82).
161	29	semenjante.	semejante.
174	8	al príncipe.	el Príncipe.
178	nota (e).	Porphirogente	Porfirogenito.
205	18	Julio.	Tulo.
214	nota (b).	Porphyrogentes.	Porfirogenito; y lo mismo en la nota de la pag. 236.
pag. 246	11	Tfin.	Tsin.

ERRATAS DEL TOMO II.

Véase la advertencia puesta al fin del tomo II.

3	12	que las.	que á las.
14	6 subiendo,	ciudadauos.	ciudadanos.
16	13	gabernandolo.	gobernandolo.
32	11	Burguiñones.	Borgoñones.
32	16	dibilitar.	debilitar.
32	nota (a)	De esped.	De exped.
34	10	mala.	malas.
37	5	(7).	(8).
52	6	borrese.	al fin del renglon.
57	nota.	demajoribus	de majoribus

y en la misma nota dice, taménut. . tamen ut.

Pág.	Lin.	Dice.	Léase.
64.	7.	Julio.	Tulio.
65.	17.	Tulo.	Tulio.
67.	nota (e). . .	Halicaruaseo	Halicarnaso.
66.	5.	Tulo.	Tulio.
67.	21.	Tulo. . . .	Tulio.
68.	última. . . .	intertegno.	interregno.
70.	nota (b). . .	Halicarnaseo.	Halicarnaso.
77.	12.	Tulo.	Tulio.
78.	3.	Tulo.	Tulio.
68 despues de la 67 está 86 en lugar de 68.			
102.	2.	delito, de sacrilegio. . .	delito de sacrilegio.
151.	despues del capítulo I, falta Idea general.		
116.	7.	viles. . . .	biles, y en la nota (a) en varias partes dice vil, y debe leerse bil.
Id.	nota (b). . .	ne regato nisi sox. . . .	ne rogato nisi sex.
144.	1.	la.	al.
164.	capítulo XI, falta el título que se verá en el índice.		
195.	3 subiendo.	acosa. . . .	acos.
Ib.	4 subiendo.	aquelle. . .	aquella. . .
200, nota.	5.	Alger . . .	Argel, y lo mismo en la línea 7.
201.	1.	regarlo. . .	negarlo.
204.	15.	CAPTULO	CAPITULO.
206.	16.	Alger . . .	Argel.
Id.	nota (b). . .	Alger	Argel.
251.	notas lin. ul.	Childeherto	Childeberto.
270.	lin. última.	variedad. .	vanidad.
274.	2.	moliales. . .	modales.

ERRATAS DEL TOMO III.

Léase. Pag. Lin. Dice

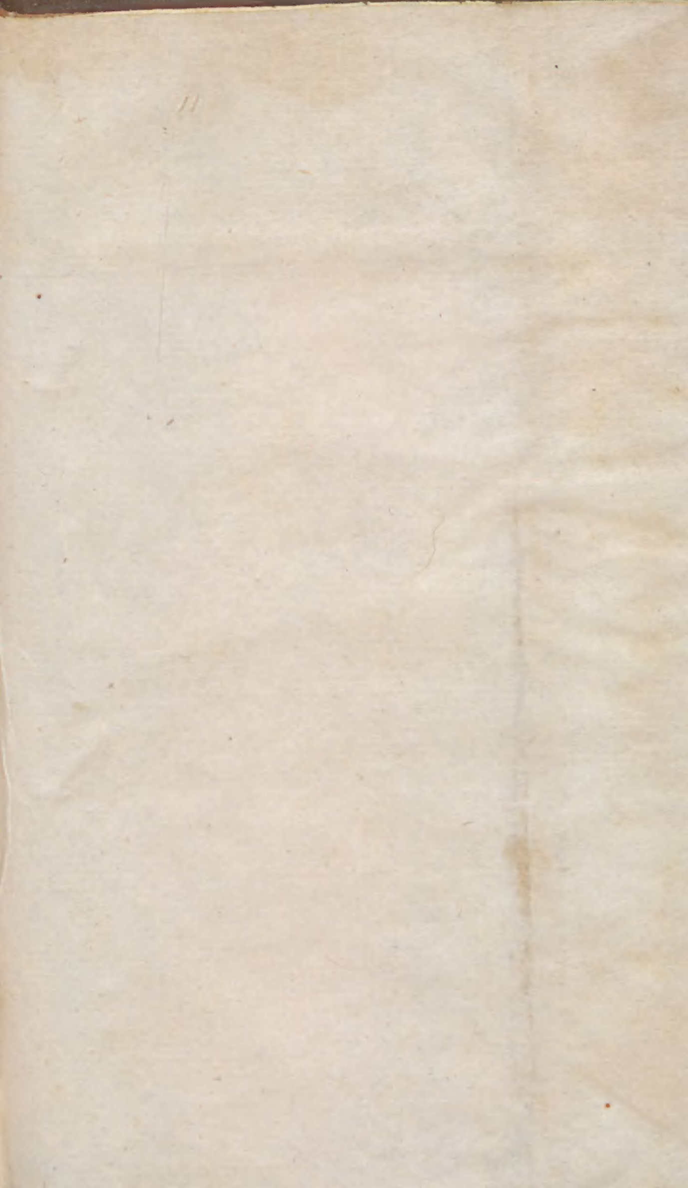
5. . . . . 24. . . . . . Burguiñones Borgoñones.
64. . . . . . 8. . . . . Polivio. . . Polibio.
190. . . . . el capitulo XVI debe ser IV.
242. . . . . . 13. . . . . . Gondebald. Gundobaldo, ó Gundebaldo.

DEL TOMO IV.

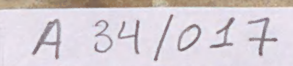
9. . . . . nota (f). . . úe. . . . . . . de.
16. . . . . . 9. . . . . . . dicto del. . edicto de.
88. . . . . . . nota (a). . . procerlbus. proceribus.
41. . . . . . 2 nota (c). la de. . . . . la.
59. . . . . . está errado el número pues dice 56.
98. . . . . . 3. . . . . . . Saica. . . . . laica.
101. . . . . lin. última. bueno,. . . . . buenos.

Otras erratas se advertirán que el lector podrá corregir facilmente.








A 34/017


BUS



34
4
17